

RV: CONTESTACION DEMANDA - JUZGADO 46 ADM BOGOTÁ - Expediente: 110013342-046-2020-00146-00 - LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/08/2021 9:30 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACION DEMANDA LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL UNIFICADO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO <carlos.benavides150@casur.gov.co>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 4:03 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; riprieto.gamas@hotmail.com

<riprieto.gamas@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA - JUZGADO 46 ADM BOGOTÁ - Expediente: 110013342-046-2020-00146-00 - LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL.

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Siguiendo las instrucciones del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para la radicación de **MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA**, me permito relacionar la siguiente información:

1. Número de proceso: **110013342-046-2020-00146-00.**

2. Partes: Demandante: **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL Vs. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**
3. Dirigido a: **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**
4. Asunto memorial: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**
5. Se adjunta el presente, documento unificado.

Confirmar recibido.

El suscrito queda atento ante cualquier duda y/o requerimiento de su parte.

Sin otro particular y esperando el buen direccionamiento del mismo.

Atentamente,

CARLOS BENAVIDES BLANCO
NEGOCIOS JUDICIALES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
carlos.benavides150@casur.gov.co

H. Doctor

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES : LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
ACCIONADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR.
RADICADO : 110013342-046-2020-00146-00
ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA (Art 175
C.P.A.C.A.) EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.).

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.016.036.150** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° **267.927** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN** en su condición de Director General; haciendo uso de las facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el **16 de octubre de 2020**, notificado a la parte demandada mediante Correo electrónico del **19 de mayo de 2021**, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el **artículo 175** y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.**, todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR**, de la siguiente forma:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), y el suscrito apoderado **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN** en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955,

782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON.BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho, que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho las resoluciones atacadas. Esto por cuanto los actos demandados se fundamentan en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisadas las resoluciones atacadas No. **20201200-010090322 ID: 542773 del 20 de febrero de 2020**, con respuesta negativa mediante acto administrativo constituido por el oficio no. 20201200099791 ID: 558946 de fecha 17 de abril de 2020, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.

Se dilucida claramente que los ajustes y reliquidaciones de la asignación mensual de retiro, se hicieron conforme a las pruebas allegadas, y de acuerdo con la norma que para el momento imperaba.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito.

Aparte de ello, no se demuestra, ni reúnen los requisitos constitucionales y legales que fundamenten la excreción de inconstitucionalidad de todos los decretos atacados, pues no se avizora una vulneración actual, manifiesta y evidente de la constitución política, máxime cuando son decretos de carácter general, en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se debaten oficios y actos administrativos de carácter particular y concreto.

Aparte de ello, no hay pronunciamiento judicial de autoridad competente que indique inconstitucionalidad ni por el consejo de estado ni por la corte constitucional, que permitan la inaplicación de los decretos de carácter general atacados.

Igualmente me **OPONGO** a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras engañosas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo el principio de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación; máxime cuando la entidad siempre ha mostrado su ánimo conciliatorio entorno a este tema.

FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO 1, 2, 5: **SON CIERTOS, PUES ASI APARECE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SE ALLEGA.**

Los hechos que llegase a incorporar en el libelo, **DEBERÁ PROBARLO EL DEMANDANTE**, por ser un hecho ajeno a la actuación de mi representada, deberá demostrarlo el demandante. De tal manera que estas afirmaciones y opiniones contenidas en estos hechos, **DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA**, de acuerdo con la Jurisprudencia:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues ésta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

“Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.” (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el libelista invoca como normas violadas las siguientes:

Constitucionales:

Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 29, 48 Y 53

Legales:



Ley 4 de 1992 artículo 4 y Ley 923 del 2004, artículo 2 numeral 2.4.

Con relación a las imputaciones según el concepto de violación normativa, invocada por el libelista, me permito mencionar lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La Ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(…) Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)” (Subrayado fuera de texto).

EXCEPCIÓN MÉRITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DEL DERECHO”

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a las prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

En desarrollo de este principio, ha de reseñarse la jurisprudencia que de manera pública, pacífica y reiterada a tenido el H. Consejo de estado en diferentes pronunciamientos: en un caso similar al presente asunto:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Bogotá, D. C., 10 de agosto dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 25000234200020130010401 (3714-2014)
Demandante: WILSON GERLEY VALLEJO GARZÓN.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Asunto: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

(...)

2.2.1. Principio de oscilación



El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública, busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución a quienes están en uso de buen retiro, y de esta forma garantizar la remuneración de estos últimos.

Es así como en sentencia del Consejo de Estado¹ se manifestó que «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

2.2.2. Desarrollo legal

El Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional (artículo 150, numeral 19)², expidió la Ley 4 de 1992, la cual contempla en su artículo 13: «En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo».

Posteriormente la Ley 100 de 1993, ordenó un reajuste pensional conforme a la variación del índice de precios al consumidor (artículo 14) y una mesada adicional que se debería pagar en el mes de junio (artículo 142); sin embargo, el artículo 279 de la mencionada ley, contempló unas excepciones, así: «El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional»; no obstante, el legislador adicionó mediante Ley 238 de 1995, un parágrafo en el que dispuso: «las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».



Finalmente, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza P

de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación que consagra el artículo 42 del mencionado decreto.

(...)

En el caso bajo análisis, según las pruebas señaladas en el acápite correspondiente, la asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución 001197 de 24 de marzo de 2009,7 y con efectos a partir del 21 de abril de 2009, es decir, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos señalados.

La normativa que rige la asignación de retiro del demandante y los consecuentes reajustes es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación, lo que no se probó ni reclamó en este proceso.

3. Conclusión

Con base en los argumentos previamente expuestos y al no encontrarse configurado dentro del proceso un trato discriminatorio y desigual se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al quedar claramente establecido que para la fecha en que el señor Wilson Gerley Vallejo Garzón le fue reconocida su asignación de retiro (año 2009), está le fue liquidada y ha sido reajustada dentro del marco legal, en virtud del principio de oscilación.

FALLA

SE CONFIRMA la sentencia proferida el 27 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Mayor Wilson Gerley Vallejo Garzón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SE CONDENA en costas en esta instancia a la parte demandante. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca las liquidara.

(...)

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"**
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017
Expediente: 25000-23-42-000-2013-00395-01
N.º Interno: 3271-2014
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Georgina Piñeros Bermúdez
Demandado: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional1

Primer problema jurídico.

¿Para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se le tomó una base de liquidación diferente a la de los demás integrantes de la fuerza pública que ostentaron el mismo grado?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se tuvo en cuenta la base de liquidación que contempla la norma vigente para la fecha de retiro, la cual es aplicable para todos los retirados de la fuerza pública con derecho a percibir asignación de retiro, como pasa a explicarse:

A la demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la resolución 5127 de 4 de noviembre de 200913, efectiva a partir del 3 de noviembre de 2009 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado. Al momento del retiro efectivo (3 de agosto de 2009) la demandante se desempeñaba como Comisario de la Policía Nacional (jerarquía nivel ejecutivo14), por lo tanto, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, normativa que en su artículo 25 señala:

(...)

De lo expuesto se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Comisarios retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad; partidas que fueron percibidas por la pensionada a la fecha fiscal de retiro, en el porcentaje que tenga derecho conforme al artículo 25 transcrito, montos que son certificados por la Policía Nacional, como entidad empleadora, mediante la respectiva hoja de servicios.

En el caso bajo estudio, según la resolución 5127 de 2009 a la demandante le fue reconocida la asignación de retiro con una base de liquidación correspondiente al sueldo de actividad correspondiente a su grado, más todas las partidas computables ya descritas, cuyo valor corresponde a lo percibido antes del retiro. Por lo tanto, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya tomado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los comisarios de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Comisario, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.

Segundo problema jurídico.





¿Existe una desigualdad entre los miembros de la fuerza pública que les fue reconocida la asignación de retiro después del año 2004, como la demandante, con aquellos que les fue reconocida en años anteriores y fue objeto de reajuste mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004?

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad:

(i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.¹⁵

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se otorga un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional¹⁶ ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, determinar si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo, bajo los siguientes términos:

«[...] De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. [...]»¹⁷

Por lo expuesto, en el presente caso la demandante argumenta que se encuentra en un mismo plano de igualdad formal con los Generales retirados de la Policía Nacional que les fue reconocida la asignación de retiro antes del 2004 y la cual fue reajustada mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, al considerar que a éstos se les reconoció una base de liquidación actualizada y a la demandante no.

Así las cosas, para determinar si el sub-lite es un caso de vulneración del derecho a la igualdad, lo que primero que se debe estudiar es si la demandante se encuentra en una



situación igual a la de los pensionados ya descritos; escenario que no se presenta en el sub examine, por lo siguiente:

- * La demandante se encuentra en una situación fáctica diferente a los demás pensionados que refiere, pues ellos obtuvieron el reconocimiento de su asignación de retiro antes del año 2004 y, la demandante en el año 2009.
- * La demandante se retiró en el grado de Comisario—probado- mientras que pretende su comparación con personas retiradas —sin probar- con el grado de General.
- * Como se explicó en párrafos anteriores, la base de liquidación es una sola y se realiza al momento en que se reconoce la prestación con base en el salario que percibía el solicitante al momento del retiro.
- * Una vez reconocida la asignación de retiro, la misma cada año es incrementada en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado.
- * A los Generales retirados que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004 y que les fue reajustada la misma mediante fallo judicial con base en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, tuvo fundamento en que Casur para dichos años incrementó la mesada pensional en un porcentaje inferior al IPC y no porque la entidad haya determinado una base de liquidación cada año y de manera desactualizada, porque se repite, un aspecto es la base de liquidación y otro muy distinto, es el incremento anual que tienen las asignaciones de retiro ya reconocidas.
- * El monto de la asignación de retiro de la demandante fue determinado por los valores percibidos al momento del retiro, es decir, lo percibido cuando se encontraba en el servicio activo y que fue certificado por la Policía Nacional. Por lo tanto, Casur en el reconocimiento de la asignación de retiro solo determina el porcentaje y las partidas computables, sobre las cuales se liquida la misma.

En conclusión: la demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual la demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.

Por lo expuesto, la señora Ana Georgina Piñeros Bermúdez no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que la perciben los generales retirados a los cuales mediante providencia judicial la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004

La Subsección sostendrá la siguiente postura: no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante, por las razones que se explican a continuación:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2017.

Radicado No. 050012333000201301349 01

No. Interno: 1169-2017

Actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR1.

Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia.

Asunto: Establecer si es procedente reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta la base de liquidación de un Coronel que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el IPC por haberse retirado del servicio antes de 2004.

(...)

III. Caso en concreto.

Referido el anterior marco normativo y jurisprudencial debe determinar la Sala si es dable ordenar la liquidación solicitada por el demandante, esto es, teniendo en cuenta para la asignación básica mensual de un Coronel en retiro que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004.

También está acreditado que el ente demandado le negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante por cuanto «(...) las asignaciones mensuales de retiro del personal relacionado a continuación, se vienen liquidando con el principio de oscilación y en aplicación de la escala gradual porcentual, por lo tanto no se le adeuda ningún valor por supuestos ajustes o liquidaciones (...)» por considerar que el reajuste de éstas se efectuaban con fundamento en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, razón por la que si se utilizaba un mecanismo diferente, equivaldría

a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública¹⁴.

Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, entonces, es válido afirmar que no hay lugar a acceder a lo pretendido, toda vez que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada en el anterior acápite, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se efectúa conforme al principio de oscilación, esto es, con fundamento en el incremento que realiza el Gobierno Nacional a los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga el Coronel en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un Coronel en situación de retiro.

Por la misma razón, considerar que se puede reliquidar la prestación del demandante a partir a la de un Coronel que por orden judicial fue beneficiado por el reajuste del índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004, es tanto como querer equipararse a una situación particular y concreta que fue definida por una autoridad judicial competente, situación que no es viable en atención a los efectos inter-partes¹⁵ de las sentencias en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, para efectos de establecer si al señor Jorge Elías Salazar Pedreros le fue vulnerado su derecho a la igualdad, es necesario señalar que el artículo 1316 de la





La seguridad
es de todos

Mindefensa

Constitución Política reguló la igualdad frente a la ley y, además, el derecho que tienen las personas a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin ser discriminadas por razón de

características tales como sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras.

En tal sentido, con el fin de evaluar la afectación de dicho principio por normas incluidas en el ordenamiento jurídico, es necesario hacer un estudio de las situaciones frente a las cuales se plantea la existencia de un trato diferente, para lo cual la Corte Constitucional¹⁷ en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ha acudido a herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad¹⁸, que permite definir si la diferencia de trato hacia algún sector de la población está constitucionalmente justificada, proceso que se surte en las siguientes etapas:

«(...) (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. (...)»

En virtud de lo anterior, se evidencia de las pruebas obrantes en el proceso, que no existe certeza sobre la vulneración del derecho a la igualdad del demandante, ya que no está acreditado que a otra persona en la misma situación a la que se encuentra aquél se le hubiese brindado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el tertium comparationis¹⁹ que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017
Expediente: 25000-23-42-000-2013-03499-01
N.º Interno: 1914-2014
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José William Arias García
Demandado: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional¹

De lo expuesto, se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Coroneles retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de academia superior, el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, partidas que fueron percibidas por el pensionado a la fecha fiscal de retiro, en el porcentaje que tenga derecho conforme al artículo 24 transcrito, montos que son certificados por la Policía Nacional, como entidad empleadora, mediante la respectiva hoja de servicios.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





En el caso bajo estudio, según la Resolución 758 de 2009 al demandante le fue reconocida la asignación de retiro con una base de liquidación correspondiente al sueldo de actividad proporcionado a su grado, más todas las partidas computables ya descritas, cuyo valor corresponde a lo percibido antes del retiro, por lo tanto, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya tomado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

En este punto se aclara que no coexisten dos bases de liquidación para reconocer las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, pues el procedimiento descrito se utiliza para calcular la base de liquidación de todos los retirados, por ende, el resultado, corresponde a los valores percibidos por cada persona al momento del retiro del servicio.

Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.

En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los coroneles de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Coronel, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.

En conclusión: el demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual el demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).





Radicado: 25000-23-42-000-2013-03667-01 (3703-2014).

Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Asunto: LEY 1437 DE 2011. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Problema jurídico.

De los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los argumentos que sustentaron la apelación, le corresponde a esta Sala de

Subsección determinar si la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL vulneró el derecho a la igualdad del señor GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA por la aplicación de una base inferior de liquidación comparada con la utilizada para otros retirados que ostentan su mismo grado de Teniente Coronel.

De encontrarse probada la transgresión se estudiará si la asignación de retiro del demandante debe ser reajustada teniendo en cuenta la base de liquidación superior a la que afirma tiene derecho. En este punto, resulta relevante resaltar que el apoderado del actor, en el recurso de apelación y en los alegatos de segunda instancia precisó que no se solicita «que la asignación de retiro de [su] poderdante se reajuste de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor»¹³, motivo por el cual se planteó esta parte del debate así y no de otra forma.

A continuación, y con el fin de resolver los cuestionamientos formulados, la Sala de Decisión analizará las pruebas obrantes en el expediente frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso. La asignación de retiro de las FF.MM y su reajuste.

En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Así ocurrió en sentencia C-432 de 2004, mediante la cual el Alto Tribunal Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente, que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.

Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.





En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

De acuerdo con los documentos ya referenciados y orientada por el primer problema jurídico planteado, la Sala evidencia que de las pruebas obrantes en el expediente, no existe certeza sobre la violación del derecho a la igualdad del actor pues no está acreditado en el proceso que otra persona en la misma situación se le haya dado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el tertium comparationis²⁶ que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

En ese orden de ideas, si bien el apoderado del demandante allegó un informe en el que se relacionan los sueldos básicos reajustados al personal militar con ocasión de las sentencias de IPC²⁷ y un certificado expedido por la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el que se señalan los porcentajes de incremento de las asignaciones de retiro para los años comprendidos entre el 2000 y el 2012²⁸, ésta información no arroja datos acerca de los casos particulares que dieron lugar a ello que permitan establecer si el señor LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL sufrió un trato discriminatorio.

No se acreditó entonces que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL utilizara dos bases de liquidación diferentes para el mismo grado como lo afirma el actor, pero por el contrario sí está demostrado, en la Resolución núm. 02510 de 17 de julio de 2012, que la mencionada entidad, cuando reconoció la asignación de retiro al demandante, lo hizo dentro del marco legal aplicable.

En conclusión y toda vez que no se encontró configurada la transgresión aludida y como se vio, la asignación fue reconocida en el marco legal aplicable, de acuerdo con los valores devengados por el actor en servicio activo, no se hace necesario resolver el segundo cuestionamiento planteado y la Sala confirmará la decisión apelada, no sin antes manifestar que, en todo caso, los derechos prestacionales provienen de las disposiciones legales que los consagran y en ningún caso por la exclusiva violación del derecho a la igualdad, en caso de suceder esto.

Debe anotarse que esta Sala de Decisión se abstendrá de pronunciarse sobre la cosa juzgada como quiera que (i) se trató de un argumento de la parte considerativa de la sentencia del a quo pero no su parte resolutive; (ii) no se declaró probada la excepción de cosa juzgada en la sentencia objeto de este recurso, y (iii) nada refiere el apoderado del demandante en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, el señor **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL** no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que percibe la asignación de retiro de los Generales retirados a los cuales mediante providencia judicial, la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004.



Finalmente, debo destacar que hay inclusive incrementos efectuados a los salarios mensuales que fueron iguales o superiores al IPC.

PETICIONES

PRIMERO: Por los anteriores argumentos, ruego a su señoría declarar probada la excepción de inexistencia del derecho, y denegar las suplicas de la demanda con la condena en costas respectiva.

4. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- CD con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.

5. ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.
- PDF con expediente administrativo.

6. NOTIFICACIONES (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co – carlos.benavides150@casur.gov.co o en su despacho.

Atentamente;



CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO
C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá D.C.
T.P. No. 267.927 del C. S. de la J.

30 DIC. 1976 11730

REPUBLICA DE COLOMBIA

5088



9 JUL 1975

10 JUL. 1975

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

018561

EXPEDIENTE No. 0475 DE 197 5

EXPEDIENTE LEVANTADO POR VLEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO 5800927

APODERADO DR.

PARA OBTENER: ASIGNACION DE RETIRO @. Minda/ana

DEPENDENCIA A QUE PERTENECIO

Caja S. Retiro Policia Nat.
Sub. Prvt. Soc. Sec. Reconocimientos
Sandra Jimenez
26 SEP 91

CARGO QUE DESEMPEÑO AGENTE

Caja Sueldos Retiro Policia Nat.
Sub. Prvt. Soc. Sec. Reconocimientos
REVISADO POR BRINEZ
FECHA: 24-10-90

INICIADO EL 28 DE FEBRERO DE 197 5

68
H

Señor Gerente

CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

E. S. D.

Yo, *Luis Alejandro Lemus Espinel* identificado

con la C. C. No. *4088130* expedida en *Tunja*

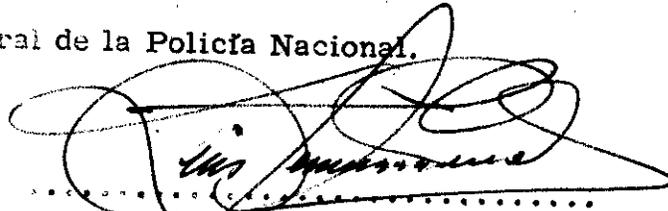
atentamente solicito el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro

a que tengo derecho en mi condición de afiliado ultimamente como *Ex-*

agente y de conformidad con la Hoja de Servicios expedida -

por la Dirección General de la Policía Nacional.

Atentamente,


.....
(Firma)

Bogotá D. E. *Feb. 28* de 1975

Dirección. *K. 59 Sur # 52-B-31 Sur* Telefono No. *382654*

HOJA DE SERVICIOS No **987** PN-RPD.

Registrada al Libro 001 Folio 115

Fecha de expedición Noviembre 27 de 1.974

a) DATOS SOBRE :

Fuerza : Policía Nacional

Ultima Unidad : Dpto. Policía "BOGOTA"

Causal de retiro : Solicitud propia

b) DATOS PERSONALES :

Agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

Cédula de ciudadanía Nro.: 4'038.130 de Tunja

Fecha de nacimiento : 27-NV-35

Nombre del padre : JOSELIN LEMUS

Nombre de la madre : ROSA ESPINEL

Estado civil : Casado

Nombre de la esposa : ROSA MARIA GONZALEZ ROJAS

Matrimonio : 25-AG-56 RG. Notaria 1a. Cto. Chiquinquirá Folio 430

HIJOS Y FECHAS DE NACIMIENTO : DOCUMENTOS PROBATORIOS :ESMERALDA AZUCENA : 26-AB-69¹¹⁴ RG. Notaria 8a. Cto. Bogotá D.E. Folio 134 L. 227

FERNANDO ALIRIO : 28-OC-65 RG. Notaria Puerta Boyacá

LUIS ALEJANDRO : 29-EN-64 RG. Notaria 2a. Cto. Tunja Folio 464

DORIS GILMA : 26-NV-58 RG. Notaria 1a. Cto. Tunja Nro. 536

AURA DIELA : 18-JL-57 RG. Notaria 1a. Cto. Tunja Nro. 337 ME

CLELIA PATRICIA : 22-NV-66 RG. Notaria Cto. Puerto Boyacá Folio 267

SONIA IBET : 23-EN-61 RG. Notaria 1a. Cto. Chiquinquirá Folio 456 L. 1.961

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS :

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS	TIEMPO			
			Número y año	De	A.	A. M. D.
SOLDADO	CERT. 01137/70	1o-MY-53	26-OC-54	01	05	25
AGENTE NA E	RES. 04221/54	1o-DC-54				
RETIRO	RES. 04992/74		3o-OC-74	19	10	02
ALTA (3) MESES	RES. 04992/74	3o-OC-74	3o-EN-75	00	03	00
TIEMPO DOBLE	DCTO. 739/70	21-AB-70	15-MY-70	00	00	25
SUMAN Y PASAN				21	07	22

19
19

087

ANEXO DE LA HOJA DE SERVICIOS No. 087 PN-RPD.

correspondiente al señor Agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

el cual en la fecha de su retiro, devengaba los siguientes haberes :

SUELDO BASICO \$	<u>1.250:00</u>	1250
PRIMA ACADEMIA SUPERIOR :	=====	
PRIMA DE ACTIVIDAD :	<u>45%</u>	562.50
PRIMA DE ANTIGUEDAD :	<u>24</u> <u>20%</u>	300.00
PRIMA DE ESPECIALISTA :	=====	
PRIMA DE CLIMA :	=====	
SUBSIDIO FAMILIAR :	<u>59%</u>	737.50
SUBSIDIO DE TRANSPORTE :	<u>\$ 55:00 Pesos Mensual</u>	55
GASTOS DE REPRESENTACION :	=====	
PRIMA DE NAVIDAD :	<u>100% de los haberes de un mes por dozavas partes.</u>	

PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDAS :

En la Hoja de V^ada no figura constancia sobre el particular .

OBSERVACIONES :

Elaboró,

S.S. PABLO A. LESMES M.



ADOLFO LEON GARCES SOLARTE.
Jefe de Rama de Personal y Docencia

45

correspondiente al señor Agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

sobre transcripción de la disposición de retiro -

RESOLUCION NUMERO 04992

(29 OC 74)

Por la cual se causan unas novedades dentro del personal de Agentes de la Policía Nacional

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Comandantes de Departamento solicitan a la Dirección General de la Policía Nacional, la baja por defunción y el retiro del servicio activo a un personal de agentes de la Policía Nacional



RESUELVE:

ARTICULO 1° -

RETROS.

DEPARTAMENTO DE POLICIA "BOGOTA"

Retírase temporalmente del servicio activo de la Policía Nacional, por solicitud propia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, literal a), numeral 1°, del decreto 2340 de 1971, a los siguientes agentes:

Con fecha 3 de Octubre de 1.974 LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO
No le quedaron vacaciones pendientes.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del decreto 2340 de 1.971, los Agentes LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO.- continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por el término de tres (3) meses, a partir de la fecha de retiro que determina la presente resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales con derecho a percibir durante ese tiempo los haberes de actividad devengados en la fecha de su retiro. -

ARTICULO

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. -

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.F., a 29 de Octubre de 1.974

(Edo.) Mayor General HENRY MARGA BOHORQUEZ, Director General Policía Nacional. - Doctor LUIS EDUARDO ACOSTA CALVAQUE - Secretario General. -

Elaboró, S.S. PABLO A. GARCÉS SOLARTE
C. Personal y Docencia
ADOLFO LEÓN GARCÉS SOLARTE.
Jefe Rama de Personal y Docencia

6

BOGOTA D.E., NOVIEMBRE 25 DE 1974

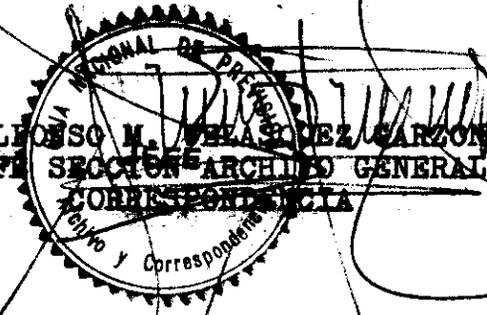
EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE ARCHIVO GENERAL Y CORRESPONDENCIA DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

C E R T I F I C A

Que según constancia de la Sección de Nóminas de Pensionados el señor LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.038.130 expedida en Tunja, no se encuentra pensionado por esta Entidad.

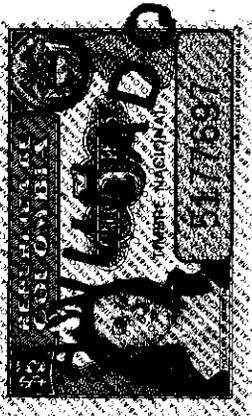
Dado en Bogotá D.E., a los veinticinco (25) días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) con destino a la POLICIA NACIONAL.-

ALFONSO M. VELASQUEZ CARZON
JEFE SECCION ARCHIVO GENERAL Y
CORRESPONDENCIA



AMVG/stm.-

J.E.



7

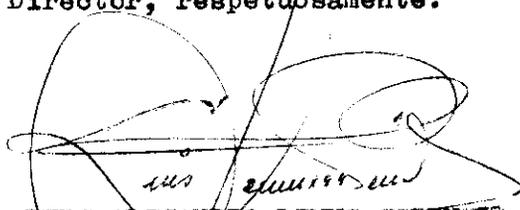
Señor Doctor
DIRECTOR CAJA NACIONAL
DE PREVISION SOCIAL.

E. S. D.

Yo, Luis Alejandro Lemus Espinel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'038.130 de Tunja, atentamente solicito se digno ordenar a quien corresponda, me sea expedida una certificación en la cual conste que no devengo ninguna asignación por parte de esa dependencia.

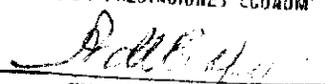
La anterior, para ser presentada en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Del señor Director, respetuosamente.


LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
C.C. N° 4'038.130 de Tunja.

NO FIGURA EN KARDEX DE PENSIONADOS.



CAJA NACIONAL DE PREVISION
DIVISION PRESTACIONES ECONOMICAS

SECCION NOMINAS

702035

L

8

Señor

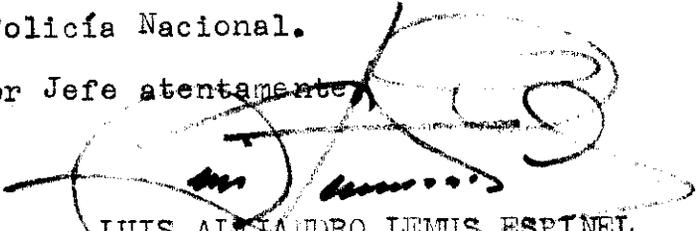
JEFE DE ARCHIVO DE NOMINAS DE PENSIONADOS
MINISTERIO DE HACIENDA

E. _____ S. _____ D. _____

Yo, LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4'038.130 de Tunja, atentamente solicito se digne ordenar a quien corresponda, me sea expedida una certificación en la cual conste que no devengo ninguna asignación - por parte de este Ministerio.

La anterior, para ser presentada en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Del señor Jefe atentamente



LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
C.C.# 4'038.130 de Tunja.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO

El Director del Presupuesto CERTIFICA:

Que examinados los libros y registros respectivos no aparece constancia de que LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, con C.C. No. 4.038.130 de TUNJA, haya sido inscrito como pensionado por cuenta de la Nación; ni de que haya recibido pensión o recompensa del Tesoro Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por el Director;



JEFE DE PENSIONADOS

Fecha, BOGOTA FEBRERO 20/75.

1-0-56

Nº L04528850

6
9



EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA, expide a continuación copia auténtica del Acta de Matrimonio de LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL y ROSA MARIA GONZALEZ ROJAS, que se encuentra al folio 430 del Libro de Registro Civil de Matrimonios de 1.956, y que a la letra dice: "LUIS A-

LEJANDRO LEMUS ESPINEL-ROSA MARIA GONZALEZ ROJAS.-En la República de Colombia, Departamento de Boyacá Municipio de Chiquinquirá, a las 5½ del día 25 del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis contrajeron matrimonio católico en la Renovación de esta ciudad el señor LUIS ALEJANDRO LEMUS de 21 años de edad, natural de Pueblo Viejo República de Colombia vecino de Chiquinquirá, de estado civil anterior soltero, de profesión empleado y la señorita Rosa María González R. de 19 años de edad, natural de Maripí República de Colombia vecina de Maripí, de estado civil anterior, soltera, de profesion Oficios domésticos.-La ceremonia la celebró Fray .R.P. Lozano.-La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.- El contrayente. Luis A. Lemus E. L.M.# 109260 de Arauca.-La contrayente. Rosa M. González R.-El testigo, (Fdo.) Ilegible.Cdla. # 279736 de Soatá.-El testigo, Delfín González R.Cdla.# 3281505 de Maripí.-EDILBERTO BARRERA G.- (Hay un sello).-

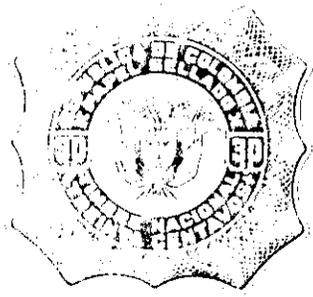
Es fiel copia tomada de sus originales la que expido a favor del interesado. Chiquinquirá, Mayo veinticuatro (24) de mil novecientos sesenta y seis (1.966).-

DERECHOS: LEY la. de 1.962

EL NOTARIO PRIMERO.

[Handwritten signature]





#337 COPIA

AURA DIELA LEMUS

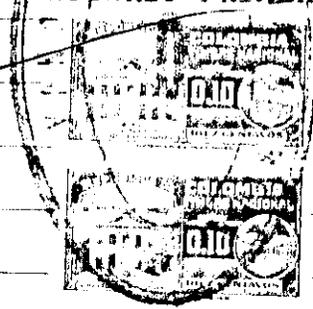
En la República de Colombia, Departamento de Boyacá, Municipio de Tunja, a 18 del mes de Julio de 1.957 se presentó el señor Luis Alejandro Lemus

mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Pueblo Viejo domiciliado en Tunja y declaró que el día 18 del mes de Julio de 1.957 siendo las 3a.m. de la mañana nació en el Barrio de Las Nieves del municipio de Tunja, República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Aura Diela hijo legítimo del señor Luis Alejandro Lemus de 22 años de edad, natural de Pueblo Viejo, República de Colombia, de profesión Empleado y la señora Rosa María González de 20 años de edad, natural de Maripí, República de Colombia, de profesión domésticos siendo abuelos paternos, Joselyn Lemus y Rosa Cándida Espinel y abuelos maternos, Vidal González y Concepción Rojas. - Fueron testigos, Graciela Gómez y José M. Corredor n. - en fe de lo cual se firma la presente acta. - El Declarante, Luis Alejandro Lemus Espinel L.M. #109260-Arauca. - El Testigo, Graciela -- S.M. T.L. #27110-Tunja. - El Testigo, José M. Corredor n. - Cda. #217171 Tunja. - El Notario, Marco A. Rubiano. -

Es fiel copia tomada de su original, la que expido a los trece (13) días de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1.957). -

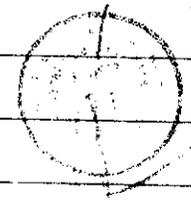
Marco A. Rubiano

MARCO A. RUBIANO
NOTARIO PRIMERO.



ESTE DOCUMENTO ES UN ESTE CIRCULO
HA SIDO COPIADO CON ESTA FOTOCOPIA
COMIENZO CON EL CIRCULO EN EL 12
TIENE ALA VISTA

28 FEB. 1975



26-11-58

C04488794 108



#536 DONA GILMA LEMOS G.
en la República de Colombia, Departamento de Boyacá,
Municipio de Tunja, a 26 del mes de Noviembre
de 1.958 se presentó el señor Luis Alejandro Le-
mos Lemos, de edad, de nacionalidad Colombiana, na-

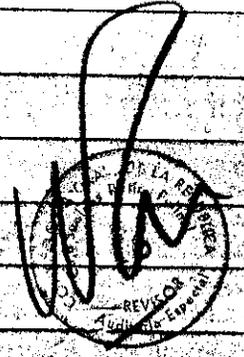
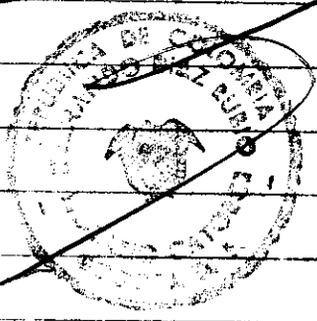
tu del Pueblo Viejo de la ciudad de Tunja y declaró: que el día 26
del mes de noviembre de 1.958 siendo las 6 1/2 de la mañana nació
en el Hospital San Rafael del Municipio de Tunja, República de Co-
lombia, un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de
Dona Gilma Lemos hija legítima del señor Luis Alejandro Lemos de 23 años
de edad, natural de Pueblo Viejo República de Colombia de profesión
Santitas y la señora Rosa María González de 22 años de edad, natural
de Pueblo Viejo, República de Colombia de profesión Domésticas siendo a-
sus padres los señores Jeselyn Lemos y Rosa Cándida Espinel y abuelos ma-
ternos, Aidal González y Concepción Rojas. - Fueron testigos, Graciela
Pineda G. y José M. Corredor M. - El Declarante, Luis Alejandro Lemos,
C.C. #17160 de Arauca. - El Testigo, Graciela Pineda G. #27110 Tunja. -
El Testigo, José M. Corredor M. C.C. #217171-Tunja. - El Notario, Marco
Robiano.

Es fiel copia tomada de su original, la que ex-
pirará los doce (12) días de Diciembre de mil novecientos cincuenta
ocho (1.958). -

Marco Robiano

MARCO A. ROBIANO
NOTARIO PRIMERO.

NOTARIO 14 DE ESTE CIRCULO
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE
VISTO A LA VISTA.
28 FEB 1975
NOTARIO CATORCE



23401-61

C22740124



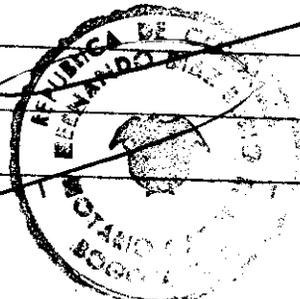
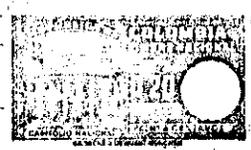
El suscrito Notario primero titular del Circuito de Chiquinquirá, compulso copia de la partida de nacimiento de Sonia Ibe Lemus González, que se encuentra al folio 456 del libro de Registro de Nacimientos de 1.961, y que dice: SONIA IBE LEMUS GONZALEZ .-

En la República de Colombia Departamento de Boyacá, Municipio de Chiquinquirá Provincia de Occidente a 25 del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno se presentó el señor Luis Alejandro Lemus E. mayor de edad, de nacionalidad colombiano natural de Pueblo Viejo domiciliado en Chiquinquirá y declaró: que el día veintitres (23) del mes de Enero de mil novecientos sesenta y uno siendo las 12 y 5 de la mañana nació en el Hospital San Salvador del Municipio de Chiquinquirá República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Sonia Ibe hija legítima del señor Luis Alejandro Lemus L.M. # 109260 de 25 años de edad natural de Pueblo Viejo República de Colombia de profesión empleado y la señora Rosa María González de 24 años de edad, natural de Mariquí República de Colombia de profesión Od, Domésticos siendo abuelos paternos Josslyn Lemus y Rosa Cándida Espinel y abuelos maternos Vidal González y Concepción Rojas.- Fueron testigos, Dr. Miguel Castro y El Sr. ... - Un té de lo cual se firma la presente acta.- El Sr. ... Luis Alejandro Lemus L. M. # 109260 de Arauca.- El Sr. ... Félix Enciso Cobos C. cédula # 48732 de Bogotá.- El Testigo, ... González cédula # 1941795 de Chiquinquirá.- Antonio J. ... (Hay un sello).- "

en constancia y para los efectos legales se expide la presente, en Chiquinquirá a nueve (9) de febrero de 1.961.-

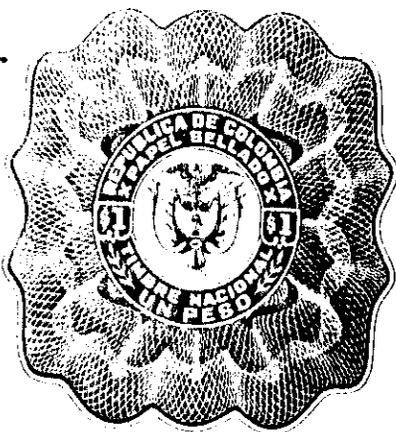
EL NOTARIO TITULAR,

Antonio J. ...



NOTARIO TITULAR DE ESTE CIRCUITO
DEBE COMPROBAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CORRESPONDE CON EL ORIGINAL QUE LE
FUE PRESENTADO A LA VISTA.
28 FEB. 1975
18
NOTARIO TITULAR

Handwritten notes and signatures on the right margin, including '23-I-61' and '112'.



27-01-64

101571145

137
13

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA PRINCIPAL DE ESTE CIRCUITO.-

HACE CONSTAR:

Que en el Libro de Registro Civil de Nacimientos correspondiente al año de 1.964 al folio 464 se encuentra una partida que a la letra dice:

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ. En la República de Colombia, - Departamento de Boyacá, Municipio de Tunja a treinta (30) del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964), se presento el señor Luis Alejandro Lemus mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Aquitania, domiciliado en Tunja, y declaró: Que el día veintinueve (29) del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964) siendo las dos y veinticinco de la tarde nació en el Hospital San Rafael del Municipio de Tunja, República de Colombia, un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de LUIS ALEJANDRO hijo legítimo del señor Luis Alejandro Lemus de 28 años de edad, natural de Aquitania, República de Colombia, de profesión empleado, y la señora Rosa María González = R. de 25 años de edad, natural de Maripí, República de Colombia - de profesión hogar, siendo abuelos paternos Joselin Lemus Pedraza y Rosa Candida Espinel y abuelos maternos Vidal González y Concepción Hojas Cañón. En fé de lo cual se firma la presente acta. -

El declarante, Luis Alejandro Lemus con c. de c.#4038130 de Tunja. El testigo, Tito Roque Florian con c. de c.#1012467 de Tunja (By). El testigo, Ilegible La Notaria Segunda Principal. -
BETTRIZ CARDENAS ACOSTA, - - - - -

Es fiel y auténtica copia que se expide en la ciudad de Tunja diez (10) de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964).-



ICA DE COLOMBIA
BETTRIZ CARDENAS ACOSTA
Notaria Segunda
TUNJA

28 FEB. 1964

29-1-64

COPIA FIEL Y AUTENTICA
CONFECCIONADA EN LA NOTARIA
SEGUNDA PRINCIPAL DE ESTE CIRCUITO



EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA,
DEPARTAMENTO DE BOYACA, REPUBLICA DE COLOMBIA, - - - - -

CERTIFICA:

Que en el Libro de NACIMIENTOS, que se lleva en ésta Notaría, al folio OCHENTAY SEIS (86), se encuentra una partida, que textualmente dice: "NOMBRE Y APELLIDO DEL RE-

REGISTRADO.- FERNANDO ALFREO LEMUS GONZALEZ.- En la República de Colombia, Departamento de Boyacá, Municipio de Puerto Boyacá, a cinco (5) del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, se presentó el señor LUIS ALEJANDRO LEMUS E., mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de AQUITANIA (Boy), domiciliado en Puerto Boyacá y declaró: que el día veintiocho (28) del mes de OCTUBRE de mil novecientos sesenta y cinco, siendo las 2 y 30 de la mañana nació en ésta Población del Municipio de Puerto Boyacá, República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de FERNANDO ALFREO hijo legítimo del señor LUIS ALEJANDRO LEMUS E., de 29 años de edad, natural de Aquitania, República de Colombia, de profesión Empleado, y la señora ROSA MARÍA GONZALEZ R., de 28 años de edad, natural de MARIPÍ (B.), República de Colombia de profesión Empleada, siendo abuelos paternos JOSEFIN LEMUS Y ROSA CANDIDA ESPINEL y abuelos maternos VIDA GONZALEZ Y CONCEPCION ROJAS.- Fueron testigos MANUEL DE J. GARCIA Y PEDRO A. AMOLINEZ W.- En fe de lo cual se firma la presente acta.- EL DECLARANTE. (FDO.) LUIS ALEJANDRO LEMUS E. C.C.# 4039130 de Pereira.- EL TESTIGO. (FDO.) AMEL I. GARCIA R.- C.C.# 1340565 de Pereira.- EL TESTIGO. (FDO.) PEDRO A. AMOLINEZ W.- C.C.# 2028169 B/MANGA.- (FDO.) LUIS CARLOS ROSA BOYIA.- NOTARIO.- HAY SELLO". - - - - -



ES MILL Y PRIMERA (1a.) COPIA QUE SE EXPIRE EN PUERTO BOYACA A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1966). - - - - -

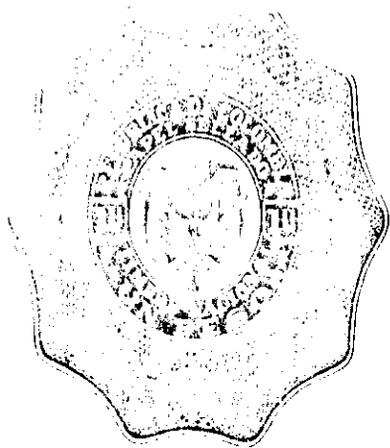
Luis Carlos Rosalbo
LUIS CARLOS ROSALBO
NOTARIO
DEPARTAMENTO DE BOYACA



22-XI-66

Nº M 01231662

[Handwritten initials]



EL SUSCRITO UNICO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, DEPARTAMENTO DE BOYACA REPUBLICA DE COLOMBIA.

C E R T I F I C A:

Que en el libro de NACIMIENTO, que se lleva en ésta Notaría bajo el folio doscientos sesenta y siete (267)

se encuentra una partida que a la letra dice: NOMBRE

Y APELLIDO DEL REGISTRADO: Clelia Patricia Lemus.- En la República de Colombia Departamento de Boyacá Municipio de Puerto Boyacá.- a los veintiocho

(28) días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Sesenta Y seis (1.966)-

se presentó el Señor LUIS ALEJANDRO LEMUS.- mayor de edad, de nacionalidad

Colombiana, natural de Aquitania (boy) domiciliado en Pto Boyacá, y declara

ro: Que el día veintidos (22) del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis, siendo las tres (3) de la tarde nació en la Avenida de Pto Niño

n 4 y 45 del Municipio de Pto Boyacá República de Colombia, unan niña de sexo

femenina a quien se le ha dado el nombre de CLELIA PATRICIA hija legítima

del señor Luis Alejandro Lemus.- de edad 31, natural de Aquitania- República de Colombia de profesión Empleado y la señora ROSA M GONZALES

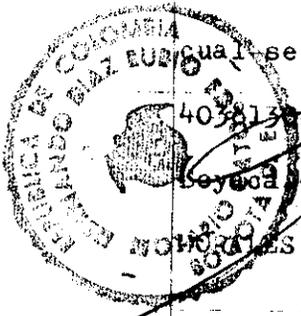
ROJAS.- de 30 años de edad, natural de MARIPI (BOY) República de Colombia de profesión Empleada, siendo abuelos Paternos Joselín Lemus Pedraza y Rosa Candida Espinosa.- abuelos Maternos Vidal González B y Concepción Rojas Fuerón testigos.- Angel M Buitrago B. y Victor A Terronegra.- En fé de lo

qual se firma la presente Acta: El Declarante LUIS ALEJANDRO LEMUS.C.C. n 403813 de Tunja.- El testigo Victor A. Terronegra C.C. n 4.201.705 de Pto Boyacá.- El testigo.- Angel M Buitrago C.C. n 1051737. de (fdo) LUIS CARLOS MORALES BOTIA.-

ES FIEL Y PRIMERA COPIA QUE SE EXPIDE EN PUERTO BOYACA A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1.966).

NOTARIO.

[Handwritten signature]
LUIS CARLOS MORALES BOTIA
NOTARIO.



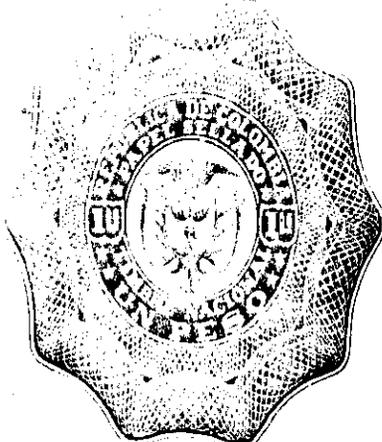
000-11-22

De esta circulo... esta fotocopia... no tiene valor...

25 FEB 1967

26-04-69

Nº P03126975



COMO NOTARIO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

CERTIFICO:

Que al folio 104 del Libro Nº 227 de registro de NACIMIENTOS,

figura una partida que a la letra dice:

" ESMERALDA AZUCENA LEMUS GONZALEZ "

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, a seis

del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve se presentó el

señor LUIS ALEJANDRO LEMUS, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Aquitania, domiciliado en Bogotá y declaró: Que el día

26 del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve

siendo las 8.30 de la mañana, nació en Kra 78 Nº 74-62

del Municipio de Bogotá, República de Colombia, un niño de sexo femenino a quien se le ha dado

el nombre de ESMERALDA AZUCENA, hijo legítima del señor LUIS

ALEJANDRO LEMUS de 33 años de edad, natural de Aquitania

República de Colombia, de profesión Policial, la señora ROSA

MARIA GONZALEZ de 32 años de edad, natural de Maripí

República de Colombia, de profesión Hogar, siendo abuelos paternos:

JOSELIN LEMUS - ROSA CANDIDA ESPINEL, y a buelos maternos:

VIDAL GONZALEZ - CONCEPCION ROJAS.

Fueron testigos: Luis M. Ampique y Alfonso Molano.

En fa de lo cual se firma la presente acta.

El Declarante, Ilegible Cédula Nº 4038130 de Tunja

El Testigo, Ilegible Cédula Nº 17144220 de Bogotá

El Testigo, Ilegible Cédula Nº 17159516 de Bogota

El Notario Octavo, Fdo. MANUEL CUBIDES ROMERO. Hay sello.

Es fiel copia que expido en Bogotá, a Siete (7) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1.969).

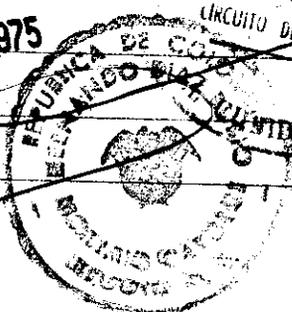
EL NOTARIO OCTAVO.

Manuel Cubides Romero
NOTARIO OCTAVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ



ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE ESTE ORIGINAL QUE SE LE ENTREGA A LA VISTA. NOTARIO OCTAVO

28 FEB 1975



ANU

69-17-92

10-05-71

EL 63956191

120360.



EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.E.

HACE CONSTAR:

Que al folio 144.- del libro # 208 de Registros Civil de NACIMIENTOS, figura una partida que dice: FRANKLIN ARDENSON LEMUS GONZALEZ.

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D. E. a nueve (9). - - del mes de Junio . - - de mil novecientos setenta y uno . - - se presentó el señor LUIS ALEJANDRO LEMUS . - - mayor de edad, de nacionalidad Colombiana. natural de - - - domiciliado en Bogotá. -- y declaró que el día diez (10). - - de Mayo. - - de mil novecientos setenta y uno . - - siendo las 8.p.m. nació en CARR. 59 No. 52-B-31. del Municipio de Bogotá un niño de sexo **Masculino** a quien se le ha dado el nombre de **FRANKLIN ARDENSON**. - - hijo legítimo . - - del señor LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL de -- años de edad, natural de - - República de Colombia. de profesión Empleado. - - y de la señora ROSA MARIA GONZALEZ. - de --- años de edad, natural de - - República de Colombia. - de profesión Hogar. --- siendo

Abuelos Paternos: - - -

Abuelos Maternos: - - -

Fueron Testigos : ROMERICA DIAZ ESPINIA . - -

El Declarante (Fdo.) LUIS A. LEMUS. CC.# 4038130 de Tunja. - -

El Testigo (Fdo.). - - -

El Testigo (Fdo.). - - -

EL NOTARIO PRIMERO (FDO.) HERMANN PIESCHACON NIGRINIS. - -

Es fiel copia dada en Bogotá D.E. a 5 de Diciembre de 1974. --

A solicitud de Rosa Maria Gonzalez. CC.# 23253971 de Tunja, para Afiliación a Caja.

EL NOTARIO PRIMERO
HERMANN PIESCHACON NIGRINIS.



DA
de Bogotá

gll.

02-08-74 17 18

00952781



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

740802 - - -

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA QUINCE- - - - -	MUNICIPIO	BOGOTA- - - - -	CODIGO	1015-
---------------------------	-------------------------	-----------	-----------------	--------	-------

SECCION GENERICA					
INSCRITO	PRIMER APELLIDO LEMUS- - - - -	SEGUNDO APELLIDO GONZALEZ- - - - -	NOMBRES ANGELICA GABRIELA- - - - -		
SEXO	MASCULINO O FEMENINO FEMENINO- - - - -	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	DIA MES AÑO 02 Agosto 1974-
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS COLOMBIA- - - - -	CODIGO	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA- - - - -	CODIGO MUNICIPIO	BOGOTA- - - - -

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO CASA, ... Carrera 59 No 52b-32 sur Bogotá - - - - -	HORA	8,40 A.M.
	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.) TESTIGOS- - - - -	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO	No. DE LICENCIA
MADRE	APELLIDOS GONZALEZ- - - - -	NOMBRES ROSA MARIA- - - - -	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 36 - -
	IDENTIFICACION C.C.No 23'253.971 Tunja - - - - -	NACIONALIDAD Colombina - - - - -	PROFESION U OFICIO Empleada - - - - -
PADRE	APELLIDOS LEMUS- - - - -	NOMBRES LUIS ALEJANDRO- - - - -	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 37 - -
	IDENTIFICACION C.C.No 4'038.130 Tunja - - - - -	NACIONALIDAD Colombiano - - - - -	PROFESION U OFICIO Empleado - - - - -

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION C.C.No 23' 253.971 Tunja - - - - -	FIRMA	<i>[Signature]</i>
	DIRECCION POSTAL Carrera 59 No 52B- 31 Bogotá - - - - -	NOMBRE	ROSA MARIA GONZALEZ DE LEMUS- - - - -
TESTIGO	IDENTIFICACION C.C.No 20'186.332 Bogotá - - - - -	FIRMA	<i>[Signature]</i>
	DOMICILIO (MUNICIPIO) Carrera 59 No 52-B-31 sur Bogotá	NOMBRE	EUFROSINA DEL CARMEN GONZALEZ DE TIJANO - - - - -
TESTIGO	IDENTIFICACION C.C.No 423.316 Topaipi (Cund) - - - - -	FIRMA	<i>[Signature]</i>
	DOMICILIO (MUNICIPIO) Calle 74 No 84-76 Bogotá - - - - -	NOMBRE	HELSTOR MARIA ROJAS - - - - -
FECHA DE INSCRIPCIÓN	DIA MES AÑO 12 Agosto 1974.	FIRMA DEL FUNCIONARIO <i>[Signature]</i>	

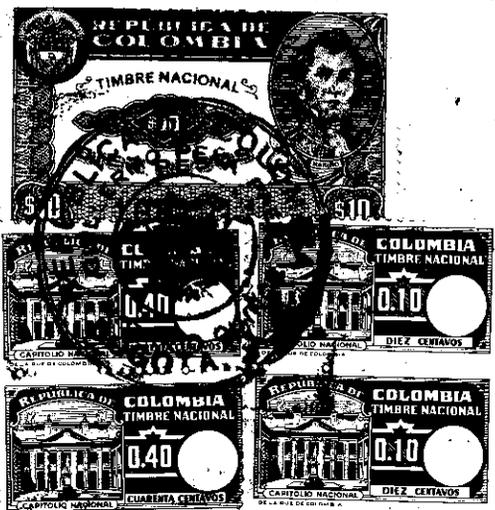
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Es fiel copia tomada de su original expedida hoy con destino al interesado

18 Ago. 1974

[Signature]

NOTARIO 15
Guillermo Peña Páez



19 ~~18~~

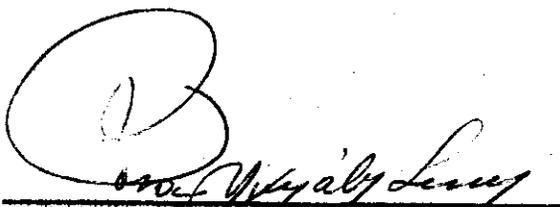
EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

HACE CONSTAR:

Que en la fecha se presentó a esta Oficina la Señora _____
ROSA MARIA GONZALEZ DE LEMUS Identificada con la C. C. No. 23253971
expedida en Tunja y manifestó ser la esposa legítima del
señor Agte. LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO con quien hace vida conyugal -
y el cual cumple con los deberes del hogar.

Que en la actualidad se encuentran residiendo en _____
Carrera 59 No. 52^B-31 Sur Bgtá Teléfono 38-2654.

Bogotá D. E. a, Marzo 3 de 1975


C. de C. No. 23253971 Tunja




GABRIEL FLORENTE ALVAREZ
Jefe Sección Prestaciones Sociales

LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO DEL AGENTE(r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

Servicios : años meses días

En el Ejército Nacional:

Del 1 Mayo de 1.953 al 26 Oct./54 01 06 02

En la Policía Departamental :

En la Policía Nacional :

Del 1 Diciembre/54 al 3 Enero 1.975

T.Doble del 21 Abril al 15 Mayo/70

Del 26 Febro/71 al 29 Diciembre/73 23 04 00

24 10 02

Le corresponde el 85% de asignación con base en las siguientes partidas:

Sueldo básico para el grado	\$1.250.00
Prima de antigüedad el 24%	300.00
Subsidio familiar el 47%	587.50
Prima de actividad el 15%	187.50
Prima de navidad 1/12	242.08

\$2.567.08

El 85% de 2.567.08 = \$ 2.182.02

Distribución :

	años	meses	días	total días
A cargo Div.Presupuesto Ministerio Defensa Nal	01	10	02	542
A cargo Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional.	23	04	00	8.400

24 10 02 8.942

Proporción :

A cargo Div.Presupuesto Ministerio Defensa Nal 2.182.02 x 542 / 8.942 = \$ 132.26 = 6.06%

A cargo Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional 2.182.02 x 8.400 / 8.942 = 2.049.76 = 93.94%

\$ 2.182.02

SON : DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON 027100 Mcts. Para la Caja se descontará el 8% mensual de la prestación, la que es efectiva a partir del 3 Enero de 1.975

Abril 18/75

Liquidador



21

Del 1 de Febrero de 1.975 al en adelante..

de 1.97

El 85 % sobre las siguientes partidas :

Sueldo básico para el grado	\$1.600.00
Prima de antigüedad el 24 %	384.00
Subsidio familiar el 47 %	752.00
Prima de actividad el 15 %	240.00
Prima de navidad 1/12	304.00

12% S. Famil
30% P. Ac

\$3.280.00

El 85 % de 3.280.00 = \$2.788.00

Proporción :

A cargo Div. Presupuesto Ministerio de Defensa : $\frac{2.788.00 \times 542}{8.942} = \$ 168.99$

A cargo Caja Sueldos Retiro Policía Nacional $\frac{2.788.00 \times 8.400}{8.942} = 2.619.01$

\$2.788.00

Del de de 1.97 al de de 1.97

El % sobre las siguientes partidas:

Sueldo básico para el grado	\$
Prima de antigüedad el %	
Subsidio familiar el %	
Prima de actividad el %	
Prima de navidad 1/12	

\$

El % de = \$

Proporción :

A cargo Div. Presupuesto Ministerio de Defensa : _____ \$

A cargo Caja Sueldos Retiro Policía Nacional _____ \$



Para la Caja se descontará el valor de los aumentos ocasionados por el reajuste.

Liquidador

Bogotá D.E. de 1.97

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

PRESTACIONES SOCIALES

No. 0318 /SPS

Bogotá, D. E.,

18 Mayo 1975

Asunto: Envío proyectos de Resolución

Al: Señor
JEFE OFICINA JURIDICA
Sección Prestaciones Sociales
Ministerio de Defensa Nacional
Ciudad

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 3135 de 1968, me permito enviar a ese despacho, junto con las copias de los certificados respectivos del tiempo de servicio en el Ejército Nacional, los proyectos de Resolución mediante los cuales esta entidad pretende reconocer asignación de retiro a los siguientes señores:

**LENNY ESPINEL LUIS ALEJANDRO
MORALES RIVEROS ZOLEO
HERNANDEZ ARDILA GIL BALTAZAR
VALDEERRAMA CORREDOR ELIAS ANTONIO
VELORA BERNARDEZ VICTOR JULIO**

./.

La presente con el fin de que en el término legal se manifieste su aceptación o rechazo a la cuota asignada a cargo de ese Ministerio.

Atentamente,



Anexo: lo anunciado

0475/75

23



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 1426 DE 19 12 JUN. 1975

Por la cual se reconoce asignación de retiro

EL GERENTE DE LA CASA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Agente (b) de la Policía Nacional **LEON ESPINOSA**, con c.e. 4. 832. 136 de Tunja, solicita de esta Caja el reconocimiento de una asignación de retiro a la cual cree tener derecho.

Que el mencionado señor prestó sus servicios de acuerdo a la siguiente relación:

En el Ejército Nacional durante 1 año, 3 meses, 25 días, comprendidos del 10 de mayo de 1963 al 25 de octubre de 1964.

En la Policía Nacional por espacio de 19 años, 10 meses, 2 días, comprendidos entre el 10 de diciembre de 1964 y el 2 de octubre de 1974 (de 2 años, 10 meses, 25 días, de tiempo doble de servicio del día 21 de abril al 15 de mayo de 1970, y del 25 de febrero de 1971 al 25 de diciembre de 1973, tiene 4 meses, 7 días, de aumento por año laboral y 3 meses, de antigüedad que vencen el 2 de enero de 1975.

Que sumados los anteriores tiempos y liquidados de conformidad con el Decreto 908 de 1967, el peticionario acredita un total de 2 años, 10 meses, 2 días, computables para asignación de retiro.

Que allega los certificados de la Caja Nacional de Previsión y del Ministerio de Hacienda en los que constan las pautas de rigor.

Que el peticionario, mediante los respectivos documentos, acredita por casado con la señora **ROSALBA GONZALEZ R.**, y que tanto ella como sus hijos menores **AURA BELLA**, **ROSA GILMA**, **SOMIA ERIY**, y **LEON ALEXANDRO**, le dependen económicamente, por consiguiente le corresponde un subsidio familiar del 47% del sueldo básico, que se incluye como partida de liquidación, de conformidad con el literal b) del Artículo 52, del Decreto 2349 de 1971.

Que en consecuencia, el peticionario tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro equivalente al 85% del sueldo básico y partidas computables, vigentes en todo tiempo para un Agente de la Policía Nacional, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 52, 53 y 55 del Decreto 2349 de 1971.

Que de acuerdo a los Decretos 2821 de 1963, 3155 de 1968 y demás disposiciones concordantes de la materia, al pago de dicha asignación debe concurrir el Ministerio de Defensa con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, conforme a la siguiente liquidación distributiva y proporcional.

12 JUN. 1975

Por la cual se resuelve autorizar de retiro al Agente (S) de la Falcón Nacional LUIS ALBERTO ALONSO.

Del 9 al 21 de enero de 1975:

Salario básico para el cargo \$ 1.200.00
 Prima de antigüedad al 24% 288.00
 Subsidio familiar al 47% 567.00
 Prima de actividad al 20% 240.00
 Prima de vejez 1/12 102.00
\$ 2.507.00

El 20% de \$ 2.507.00 = \$ 501.40

Distribución:

	Años	Meses	Días	T. Días
A cargo Dir. Presupuesto Ministerio	01	10	00	342
A cargo Caja Sueldos R. Falcón Nat.	22	01	22	1452
	23	10	00	342

Proporción:

A cargo Dir. Presupuesto Ministerio	$\frac{2.122.60}{342} \times 342 = 0$	120.00
A cargo Caja Sueldos R. Falcón Nat.	$\frac{2.122.60}{342} \times 1452 = 0$	<u>2.002.60</u> 2.122.60

Del 16 de febrero de 1975 en adelante:

Salario básico para el cargo \$ 1.500.00
 Prima de antigüedad al 24% 360.00
 Subsidio familiar al 47% 705.00
 Prima de actividad al 20% 300.00
 Prima de vejez 1/12 120.00
\$ 2.985.00

El 20% de \$ 2.985.00 = \$ 597.00

Proporción:

A cargo Dir. Presupuesto Ministerio	$\frac{2.788.00}{342} \times 342 = 0$	100.00
A cargo Caja Sueldos R. Falcón Nat.	$\frac{2.788.00}{342} \times 1452 = 0$	<u>1.988.00</u> 2.788.00

0.60613

Que consultado el Ministerio de Defensa sobre el valor de la cuota parte asignada, éste no se manifestó dentro del término legal, y por lo tanto es viable aplicar el silencio administrativo.

25 29

Por la cual se reconoce asignación de retiro al Agente (r) de la Policía Nacional LEONIS ESPEREL LUIS ALBIARDO

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer en favor del Agente (r) de la Policía Nacional LEONIS ESPEREL LUIS ALBIARDO, el derecho a disfrutar de una asignación mensual de retiro en cuenta del cubierto y cinco por ciento (5%), del sueldo básico y partidas complementarias vigentes en todo tiempo pa-
ra el cargo.

ARTICULO SEGUNDO.- La asignación reconocida tiene las siguientes valores -
mensuales del tres (3) al treinta y uno (31) de mayo -
de mil novecientos setenta y cinco (1975), la suma de dos mil ciento ochenta y dos pesos con 02/100 (\$2.102.02) por el Ministerio de Defensa, cor-
ta cantidad de ciento treinta y dos pesos con 28/100 (\$132.28) y por la Caja de -
Reservas de Retiro de la Policía, con el valor de dos mil ochocientos y nueve pesos -
con 78/100 (\$2.809.78) y del primero (01) de febrero de mil novecientos setenta
y cinco (1975) en adelante la suma de dos mil setecientos ochenta y cinco pesos con
72/100 (\$2.785.72) cubiertos por el Ministerio de Defensa con ciento ochenta y cinco pesos
con 02/100 (\$185.02) y por la Caja de Reservas de Retiro de la Policía con dos mil
setecientos ochenta y cinco pesos con 02/100 (\$2.810.02).

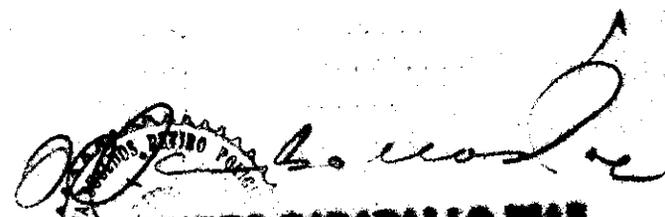
PARAGRAFO: La Caja como entidad pagadora repetirá mensualmente
contra el Ministerio de Defensa por el valor de la cuota
siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Recostar para la Caja por una sola vez, el valor del
sueldo cubierto por el retiro y el cinco por cien-
to (5%) mensual de la asignación.

ARTICULO CUARTO.- Sancione la presente Resolución a la aprobación del
Ministerio de Defensa Nacional.

Dada en Bogotá, D.E. a. 12 JUN. 1975


Coronel **LEONIS ESPEREL LUIS ALBIARDO**
DE SUELDOS


INGENIERO GENERAL





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 5088 DE 1975

10 JUL. 1975

Por la cual se aprueba la Resolución No. 1426 del 12 de junio de 1975, proferida por la Gerencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que reconoce una asignación mensual de retiro.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 94 (Decreto 2340/71) y 39 del Decreto 2343 de 1971,

RESUELVE:

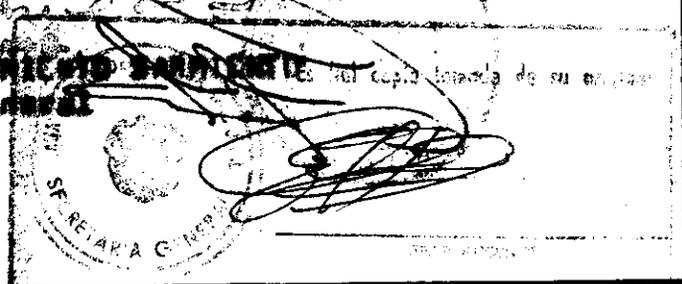
ARTICULO 1º. Aprobar en todas sus partes la Resolución No. 1426 del 12 de junio de 1975, de la Gerencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se reconoce al empleado LEMUS ESPINEL LUIS ALCANTAR, asignación mensual de retiro equivalente al 8% del sueldo básico y partidas computables para su cargo en la Policía Nacional. El valor de la asignación de retiro concedida es de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2.182,02) M/CTE., del 3 de enero al 31 del mismo mes de 1975, y de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.788,00) M/CTE., del 1 de febrero de 1975, en adelante.

ARTICULO 2º. Disponer que el presente Decreto se notifique a la Oficina Jurídica y Negocios Generales del Ministerio de Defensa Nacional.

En Bogotá a los 10 días del mes de Julio de 1975.
NOTIFICACION Y ASECUPLA
LEMUS ESPINEL LUIS ALCANTAR
que contra ella proceden los recursos de REPOSICION
MANIFESTANDO: QUE LA AGENCIA Y REPRESENTACION

EL NOTIFICADO:
General ABRAHAM VARGAS VALENCIA
Ministro de Defensa Nacional.

Manuel Jaime Sarmiento Sarmiento
Rector General JAIME SARMIENTO SARMIENTO
Secretario General





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 2088 DE 1975

10 JUL 1975

Por la cual se aprueba la Resolución No. 1426 del 12 de junio de 1975, expedida por la Gerencia de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que establece las condiciones anuales de sueldo.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere los artículos 94 (Decreto 2340 de 1971) y 99 del Decreto 2341 de 1971.

EL SECRETARIO GENERAL

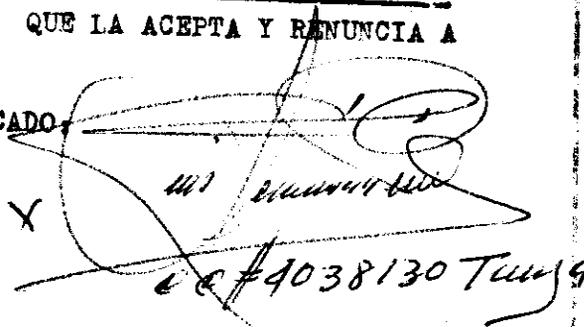
Además se todas sus partes la Resolución No. 1426 del 12 de junio de 1975, de la Gerencia de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, por la cual se respaldó el cargo de Ministro de la Policía Nacional, asignación mensual de sueldo equivalente al 85% del sueldo básico y sus complementos para el cargo en la Policía Nacional. El valor de la asignación de sueldo se conoce en el Decreto No. 2340 de 1971 y los demás con los Decretos No. 2341 y 2342 del 2 de enero de 1971 y el mismo mes de 1975, y de los Decretos No. 2343 y 2344 del 2 de febrero de 1975, en adelante.

72

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL
OFICINA JURIDICA - NEGOCIOS GENERALES

En Bogotá a **10 JUL 1975** notifiqué personalmente la providencia anterior a **LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO** y le(s) hice saber que contra ella proceden los recursos de **REPOSICION** y pongo firma(n) **MANIFESTANDO: QUE LA ACEPTA Y RENUNCIA A TERMINOS DE EJECUTORIA.**

EL NOTIFICADO

X  4038130 TUN 9



SECRETARIA GENERAL
OFICINA JURIDICA

74

HH 01196967

28



POLICIA NACIONAL
 RAMA DE PERSONAL Y DOCENCIA
 ADICION A LA HOJA DE SERVICIOS POLICIALES DEL SEÑOR
 AGENTE (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO . - - - -
 1o.- S E R V I C I O S :
 A. M. D.

Consta en la Hoja de Vida Nro. 67.125 correspondiente al señor Agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, con cédula Nro. 4'038.130 expedida en Tunja, que le fué expedida la Hoja de Servicios Policiales Nro. 987 registrada al Libro 001 Folio 0113 de fecha veintisiete (27) del mes de Noviembre del año de mil novecientos setenta y cuatro (1974), computandole un tiempo total de servicios de : 24 10 02

Se adiciona dicha Hoja de Servicios Policiales en la siguiente forma :

2o.- TIEMPO DOBLE DEL EJERCITO :

Del 1o. de Mayo de 1.953 al 26 de Octubre de 1.954, según liquidación de servicios de fecha 29 de Octubre de mil novecientos setenta y cinco (1.975), expedida por el Jefe del Departamento E.-1. del Ejercito, de conformidad con el concepto Nro. 024 del 4 de Junio de 1.975 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional. - - - - 01 05 25
 Dif. año laboral presente adición 00 00 07
 TOTAL SERVICIOS. 26 04 04

S O N : VEINTISEIS (26) AÑOS CERO CUATRO (04) MESES CERO CUATRO (04) DIAS..

Cumplidas las formalidades que exigen las disposiciones vigentes sobre el particular, se expidela presente adición de la Hoja de Servicios Policiales, en Bogotá D.E. a los veintiun (21) días del mes de Septiembre del año de mil novecientos setenta y seis (1.976). - - - - -

Registrada al Libro 002 Folio 108. - - - - -

Elaboró S.S. PABLO A. LESMES M.

29

Revisó

[Handwritten signature]
SR. N. A. L.



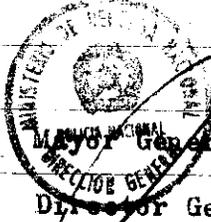
Brig. General ALFONSO BARRICAN SALGUERO

Jefe. Rama de Personal y Docencia .

[Handwritten signature]

3o.-) A D I C I O N :

Se aprueba la Presente Adición de la Hoja de Servicios Policiales del señor agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, por encontrarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes, con una liquidación total de servicios de VEINTISEIS (26) AÑOS CERO CUATRO (04) MESES CERO CUATRO (04) DIAS..-



Mayor General LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ

Director General de la Policía Nacional.

[Handwritten signature]

LIQUIDACION REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO .-

Grado Agente Apellidos y nombres Fernos Espinal Luis Alejandro

Tiempo de servicio	años	meses	días	total días
En el Ejercito Nacional /	3	0	4	1084-114298%
En la Policía Nacional	23	4	0	8400-885707%
Total	26	4	4	9484

Del 3 de Enero de 1.975 al 31 de Enero de 1.975

El 85% con base en las siguientes partidas :

Sueldo básico para el grado	\$ 1250 =
Prima de antigüedad el 26%	325 =
Subsidio familiar el 47%	587.50
Prima de actividad el 15%	187.50
Prima de navidad 1/12	214.17
	<u>2594.17</u>

El 85% de 2594.17 = \$ 2205.04

Proporción :

A cargo Div.Presupuesto Ministerio de Defensa: $\frac{2205.04 \times 1084}{9484} = \$ 252.98$

A cargo Caja Sueldos Retiro Policía Nacional : $\frac{2205.04 \times 8400}{9484} = 1.953.01$

\$ 2205.04

Del 1º de Febrero de 1.975 al delante de 1.97

El 85% sobre las siguientes partidas :

Sueldo básico para el grado	\$ 1.600 =
Prima de antigüedad el 26%	416 =
Subsidio familiar el 47%	752 =
Prima de actividad el 15%	240 =
Prima de navidad 1/12	306.67
	<u>3314.67</u>

El 85% de 3314.67 = \$ 2817.47

Proporción :

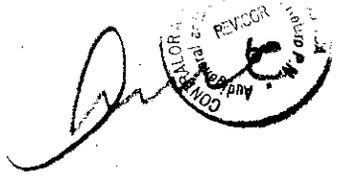
A cargo Div.Presupuesto Ministerio de Defensa: $\frac{2817.47 \times 1084}{9484} = \$ 322.03$

A cargo Caja Sueldos Retiro Policía Nacional : $\frac{2817.47 \times 8400}{9484} = 2.495.04$

\$ 2817.47

Nov. 8/76

[Handwritten signature]





CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 5664 DE 19

Por la cual se reajusta asignación de retiro

EL GERENTE DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

26 NOV. 1976

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO :

Que el Agente (x) de la Policía Nacional LEONIS ESPINEL -- LUIS ALEXANDER con cédula de ciudadanía número 4038130 de Tunja, disfruta de una asignación de retiro por cuenta de esta Entidad, en cuantía del 85% con base en las partidas legalmente computables.

Que la Dirección General de la Policía Nacional remitió edición de la Hoja de Servicios, computando un total de 9.484 días, conjuntos en las Fuerzas Militares y la Policía, incluido el tiempo doble de servicio en el Ejército, lo que ocasiona aumento en la prima de antigüedad.

Que al pago de la asignación de retiro concurren recíprocamente la División de Presupuesto del Ministerio de Defensa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, según la siguiente repartición:

Del 3 al 31 de Enero de 1975:

A cargo Div. Presupuesto Ministerio de Defensa:	<u>2.205,04 x 1004</u>	= \$	222,03
	9484		
A cargo Caja Sueldos Retiro Policía Nacional	<u>2.205,04 x 8400</u>	= \$	1.953,01
	9484		
			<u>\$ 2.205,04</u>

Del 1o. de Febrero de 1975 en adelante :

A cargo Div. Presupuesto Ministerio de Defensa:	<u>2.817,47 x 1004</u>	= \$	322,03
	9484		
A cargo Caja Sueldos Retiro Policía Nacional	<u>2.817,47 x 8400</u>	= \$	2.495,44
	9484		
			<u>\$ 2.817,47</u>

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Reajustar la asignación de retiro de que disfruta el Agente (x) de la Policía LEONIS ESPINEL LUIS ALEXANDER por aumento del porcentaje en la prima de antigüedad ocasionado por el reconocimiento del tiempo doble de servicio en el Ejército Nacional.

././.

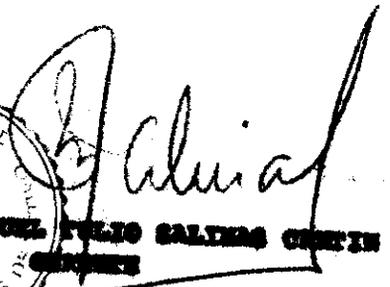
Por la cual se reajusta asignación de retiro al
Agente (r) LEONARDO ESPINOSA LUIS ARIZABAGO.

ARTICULO SEGUNDO.- Los valores de la asignación reajustada serán los siguientes: Del
tres (3) al treinta y uno (31) de Enero de mil novecientos setenta
y cinco (1975) la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON 4/100 (\$2.205.
04) con cuota a cargo Presupuesto Ministerio de Defensa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 232.03) y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Po-
licía MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$ 1.953.01) y del pri-
mero (1o.) de Febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975) en adelante la suma
de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 47/100 (\$ 2.817.47) con cuota a cargo
Presupuesto Ministerio de Defensa de TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS
(\$ 322.03) y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía DOS MIL OCHOCIENTOS
VEINTI Y CINCO PESOS CON 44/100 (\$2.495.44).

ARTICULO TERCERO.- La asignación se pagará en los términos anteriores previa deduc-
ción de lo ya pagado por el mismo concepto, del valor del mesen-
to ocasionado por una sola vez y el ocho por ciento (8%) mensual de la prestación.

ARTICULO CUARTO.- Súmase la presente Resolución a la aprobación del Ministerio
de Defensa Nacional.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 NOV. 1976



General MANUEL FELIO SALAZAR CORTIN
GERENTE



Teniente Coronel ALFONSO MARIA DIAZ RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

ELLA/rare

133



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO DE 197

(30 DIC. 1976

Por la cual se aprueba la Resolución No 5664 del 26 de noviembre de 1976, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que reajusta asignación de retiro.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 94 (Decreto 234/71) y 39 del Decreto 2343 de 1971,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar en todas sus partes la Resolución No 5664 del 26 de noviembre de 1976, de la Gerencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que reajusta la asignación de retiro al ex-agente LEONIS ESPINEL LOIS ALJAMENO, por aumento del porcentaje en la prima de antigüedad ocasionado por el reconocimiento de tiempo doble de servicio en el Ejército Nacional.

ARTICULO 2º.- Agréguese copia de la presente Resolución al expediente No 077 de 1976 del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFICAR Y CUMPLIR
Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de Diciembre de 1976.

LUIS ALEJANDRO LEONIS ESPINEL

30 DIC 1976

MANIFIESTA(n) QUE LA ACEPTACION DE ESTOS TERMINOS DE RECURSOS...

[Handwritten signatures and stamps]

General ALEJANDRO VALENCIA
Ministerio de Defensa Nacional

EDUARDO GARCIA GARCIA
NOTIFICADOR

AVILA GONZALEZ ALFONSO M.S. S. SECRETARIA

Mayer General JAIME SARRIENTO SARRIENTO
Secretario General.

Es fiel copia tomada de su original
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

39



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO DE 197

30 DIC 1976

OFICINA JURIDICA - NEGOCIOS GENERALES

En Bogotá, a los 31 días del mes de Diciembre de 1976.

Se resuelve: Que se proceda a la reposición de la providencia de fecha 23 de Diciembre de 1976, en virtud de haberse presentado recurso de reposición contra ella.

En fe de lo cual se firma y selló en Bogotá, a los 31 días del mes de Diciembre de 1976.

Se declara que la reposición de la providencia de fecha 23 de Diciembre de 1976, en virtud de haberse presentado recurso de reposición contra ella, es procedente y se procede a su reposición.

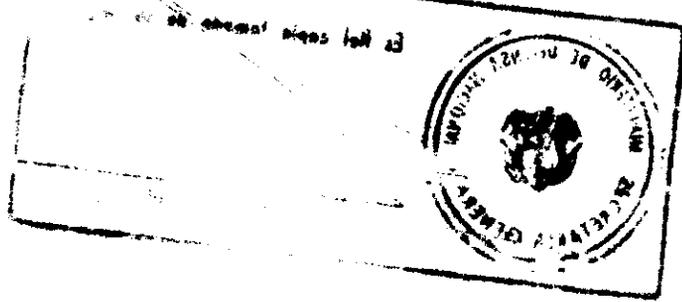
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL
OFICINA JURIDICA - NEGOCIOS GENERALES

En Bogotá a los 31 días del mes de Diciembre de 1976 notificué personalmente la providencia anterior a LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL

que contra ella proceden los recursos de REPOSICION y le(s) hice saber el impuesto firma(n) MANIFESTANDO QUE LA ACEPTA Y RENUNCIA A TERMINOS DE EXECUTORIA.

GERMAN GARCIA GALINDO
NOTIFICADOR

el notificado
4038138 Tunja
JESUS MARIA ACEVEDO SILVA
SECRETARIO



LIQUIDACION REAJUSTE DE ASIGNACION RETIRO

35

Grado : A G E N T E
 Nombres : LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

Tiempo de servicio	Años	Meses	Días	Total Días	Porcentaje
En el Ejército Nacional :	03	00	04	1084	11,4298%
En la Policía Nacional :	23	04	00	8400	88,5702%
Total	26	04	04	19484	

A partir del 18 de JULIO de 1.978 al 85 % sobre las siguientes -
 partidas:

Básicas:		Adicionales:	
Sueldo para el grado	\$ 2.850,00	Subsidio familiar 8%	\$ 228,00
Prima de antigüedad 26%	741,00	Prima de actividad 30%	855,00
Subsidio familiar 46%	1.311,00	Prima de clima	%
Prima de actividad 15%	427,50	Prima Especialista	%
Academia y/o gastos R. %		Subsidio transporte	%
Prima de navidad 1/12	534,37	Otras	
	<u>\$ 5.863,87</u>		<u>\$ 1.083,00</u>
El 85 % de	<u>\$ 5.863,87</u>		<u>\$ 4.984,30</u>

Distribución:

A cargo Presupuesto Ministerio de Defensa :	4.984,30 X 11,4298%	\$ 569,70
A cargo Caja Sueldos Retiro Policía Nal. :	4.984,30 X 88,5702%	\$ 4.414,60
		<u>\$ 4.984,30</u>

SON : CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 M/te
 Para la Caja se descontará el aumento ocasionado por el reajuste

Jose Luis Rojas Solorzano
 JOSE LUIS ROJAS SOLORZANO
 Liquidador

[Signature]
 Revisor

[Signature]

Bogotá, D.E. SEPTIEMBRE 6 de 1.978

yg.

36



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

36

RESOLUCION NUMERO 0290 DE 19

Por la cual se modifica asignación de retiro por subsidio familiar.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, con C.C. # 4.938.130 de Tunja, goza de asignación de retiro dentro de la cual se le incluye como partida básica de liquidación el 47% de subsidio familiar.

Que teniendo en cuenta que su primera hija AURA DIELA cumpla con 21 años de edad el 18 de julio de 1.978, es procedente reconocerle por su trabajo a su hijo FERNANDO ALIRIO, lo que conlleva disminución del subsidio familiar al 46% y de igual manera en la cuantía de la asignación de retiro, lo que se efectúa de acuerdo a la liquidación que obra al folio 36 del expediente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Modificar la cuantía de la asignación de retiro que disfruta el Agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, con consecuencia de disminuir el subsidio familiar al 46% de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - La asignación asume un valor mensual de cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 30/100 (\$ 4.984,80) efectiva a partir del 18 de julio de 1.978, cubierta por el Ministerio de Defensa con quinientos sesenta y nueve pesos con 70/100 (\$ 569,70) y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía con cuatro mil cuatrocientos catorce pesos con 67/100 (\$ 4.414,60).

ARTICULO TERCERO. - Se ordena el reintegro de las sumas liquidadas y pagadas desde por este concepto y el descuento del 8% mensual de la prestación.

ARTICULO CUARTO. - Para los efectos legales dispense en la de la presente resolución a Cartera, a la Auditoría Fiscal y al respectivo ex ediente.

CUMPLASE. -

17 ENE 1979

En Bogotá, D. E., a

Por el Director General



Tte. Comandante JOSE DOMINGO MURCIA FLORIAN
Subdirector General

[Firma manuscrita]

37
H

LIQUIDACION REAJUSTE DE ASIGNACION RETIRO

Grado: AGENTE ✓

NOMBRES: LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO ✓

Tiempo de Servicio	Años	Meses	Días	Total días	Porcentaje
En el Ejército Nacional:	03	00	04	1084	11,4298
En la Policía Nacional:	23	04	00	8400	88,5702
Total:	2	04	04	9484	

A Partir del 10 de Enero de 1.979 al 85% sobre las siguientes partidas:

Básicas:	Adicionales:
Sueldo para el grado \$ 3.600,00	Subsidio Familiar 8% 288,00
Prima de Antigüedad 26% 936,00	Prima de Actividad 30% 1.080,00
Subsidio Familiar 40% 1.656,00	Prima de Clima %
Prima de Actividad 18% 540,00	Prima Especialista %
P. Academia y/o gastos R. %	Subsidio Transporte %
Prima de Navidad 1/12 675,00	Otras
\$ 7.407,00	1.368,00

al 85% de \$ 7.407,00 - \$ 6.295,95

Distribución:

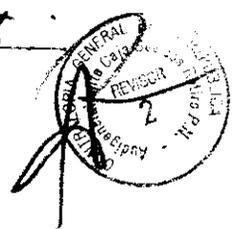
A cargo del Presupuesto Ministerio de Defensa	6.295,95	11,4298	719,61
A cargo Caja Sueldos Retiro Policía Nacional:	6.295,95	88,5702	5.576,34
			\$ 6.295,95

SON: SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 95/100 M/Cte.

Para la Caja se descontará el aumento ocasionado por el reajuste.

Pondat
Anibal Londoño A.
Liquidador

[Signature]
Revisor



Bogotá, D.E. Enero 31 de 1.979

38
AC

LIQUIDACION DE DISMINUCION DE SUBSIDIO FA MILIAR

Grado **AGENTE** APELLIDOS Y NOMBRES LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

Tiempo de Servicio :

	Años	meses	días	T.Días	Porcentaje
En el Ejército Nacional.....	03	00	04	1084	11,4298%
En la Policía Nacional.....	23	04	00	8400	88,5702%
Total:	26	04	04	9484	

Del 26 de novbre de 1979 al 31 de dcbre de 1979
 En 85% con base en las siguientes partidas:

Básicas:

Sueldo para el grado	\$	3.600.00
Prima de antigüedad 26%		936.00
Subsidio familiar 4.6%		1.656.00
Prima de actividad 15%		540.00
P.Academia y/o gastos R.		663.00
Prima de navidad 1/12		663.00
		<u>7.395.00</u>

Adicionales:

Subsidio familiar 4%	144.00
Prima de actividad 30%	1.080.00
Prima de clima	%
Prima especialista	%
Subsidio transporte	
Otras	
	<u>1.224.00</u>

El 85% de \$7.395.00 = \$ 6.285.75

PROPORCION :

A cargo Presupuesto Ministerio de Defensa.	<u>6.285.75 x 11.4298%</u>	\$ 718.45
A cargo Caja Sueldos Retiro Policía Nal	<u>6.285.75 x 88.5702%</u>	\$ 5.567.30
		<u>\$ 6.285.75</u>

SON: **SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 75/100 M/c te.**
 Del 01 de Enero de 1980 al 31 de en adelante.

El 85% con base en las siguientes partidas:

Básicas

Sueldo para el grado	\$	4.700.00
Prima de antigüedad 26%		1.222.00
Subsidio familiar 4.6%		2.162.00
Prima de actividad 15%		705.00
Prima de academia y/o gastos R.		865.58
Prima de navidad 1/12		865.58
	\$	<u>9.654.58</u>

Adicionales:

Subsidio familiar 4%	188.00
Prima de actividad 30%	1.410.00
Prima de clima	%
Prima especialista	%
Subsidio transporte	
Otras".....	
	<u>\$ 1.598.00</u>

El 85% de \$9.654.58 = \$ 8.206.39

PROPORCION :

A cargo Presupuesto Ministerio defensa	<u>8.206.39 x 11.4298%</u>	\$ 937.97
A cargo Caja Sueldos R tiro Policía Nal	<u>8.206.39 x 88.5702%</u>	\$ 7268.42
		<u>\$ 8.206.39</u>

SON: **OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 39/100 M/cte.**

Bogotá, D.E. marzo 4, 1980

LUCRECIA CERVERA
 Liquidador



Revisor

39



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO **2056** DE 19

Por la cual se modifica asignación de retiro por concepto de subsidio familiar.

58 MAR 1980

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y,

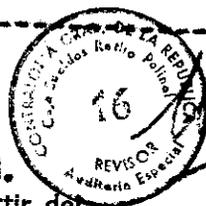
CONSIDERANDO:

Que el AG(r) **LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO**, Código **4038130** devenga asignación de retiro pagada por esta Entidad.

Que de conformidad con el Decreto **0600** de **1977** en los porcentajes allí señalados el subsidio familiar constituye factor para la liquidación de la asignación de retiro, la que debe modificarse cada vez que ocurra algún hecho que afecte dicho subsidio.

Que la asignación de retiro del AG(r) **Lemus Espinel Luis Alejandro** debe modificarse en los porcentajes y por las causas que afectan el subsidio familiar a que tiene derecho como en cada caso se indica.

- () Por acreditar ser casado y tener a su cargo su(s) hijo(s) menor(es) nacido(s) _____ se le reconoce el % a partir del _____
- () Por acreditar el nacimiento de su(s) hijo(s) _____ ocurrido el _____ se le aumenta del % al % a partir del _____
- () Por acreditar que su hijo(a) _____ nacido(a) el _____ se le disminuye del % al % a partir del _____
- (**1**) Por acreditar que su hijo(a) **DORIS GILMA**, nacido(a) **26 noviembre 1958, cumple mayor edad**, por su hijo(a) **CLELIA PATRICIA** a partir del **26 noviembre de 1979**, se sustituye
- () Por acreditar que su(s) hijo(s) _____ nacido(s) _____ se le restablece del % al % a partir del _____
- () A partir del _____ se le suspende el % de subsidio familiar por _____



Por la cual se modifica asignación de retiro por concepto de subsidio familiar al AG (r) **LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO**

40

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Modificar como en efecto se modifica, la asignación de retiro del AG (r) **Lemus Espinel Luis Alejandro**, por las causales expuestas en la parte motiva de esta providencia, la que a partir de la fecha que se indica asume un valor mensual de: **seis mil doscientos ochenta y cinco pesos con 75/100 (\$ 6.285.75) del 26 de noviembre al 31 de diciembre de 1979, cubiertos por el Ministerio de Defensa con setecientos diez y ocho pesos con 45/100 (\$ 718.45) y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía con cinco mil quinientos sesenta y siete pesos con 30/100 (\$ 5.567.30) y del 1o. de enero de 1980 en adelante, ocho mil doscientos seis pesos con 39/100 (\$ 8.206.39) cubiertos por el Ministerio de Defensa con novecientos treinta y siete pesos con 97/100 (\$ 937.97) y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía con siete mil doscientos sesenta y ocho pesos con 42/100 (\$ 7.268.42).**

ARTICULO SEGUNDO. Descontar por una sola vez el valor del aumento ocasionado o el reintegro de las cantidades canceladas demás a que hubiere lugar y el 8% mensual de su respectiva asignación de retiro.

ARTICULO TERCERO. Para los efectos legales envíese copia de la presente resolución a Cartera, a la Auditoría Fiscal y al respectivo expediente.

CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E. a

13 MAR 1980

[Signature]
ALONSO VERA JIMENEZ
DIRECTOR GENERAL



[Signature]
JOSE DOMINGO MURCIA FLORIAN
SUBDIRECTOR GENERAL



GLLA/mph,

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

AL  8391

1 MODIFICACION ASIGNACION DE RETIRO DEL AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

4 CEDULA CIUDADANIA 4038130 2 UNIDAD 14A

7 LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

9 B A S I C A S : A D I C I O N A L E S :

12	SUELDO PARA EL GRADO	\$ 6,100.00	PRIMA DE CLIMA	00% \$	
14	PRIMA DE ANTIGUEDAD	26% 1,586.00	PRIMA ESPECIALISTA	00%	
16	SUBSIDIO FAMILIAR	44% 2,486.00	SUBSIDIO FAMILIAR	04%	244.00
18	PRIMA DE ACTIVIDAD	15% 915.00	PRIMA ACTIVIDAD	30.0%	1,830.00
20	P.ACADEMIA Y/O GASTOS	80%	SUBSIDIO TRANSPORTE		
22	PRIMA DE NAVIDAD 1981	1,123.42	OTRAS		
		-----			\$ 2,074.00
		-----			-----
28	EL 85.000% DE 12,630.42	\$ 10,635.86			

32	P R O P O R C I O N E S :				
34	A CARGO PRESUPUESTO MINISTERIO DEFENSA :	10,650.86	17.4298	=	1,217.37
36	A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NACIONAL :	10,650.86	88.5702	=	9,433.49

					\$ 10,650.86

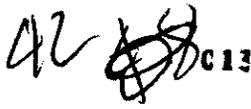


LA CAJA SE DESCONTARA EL 8% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1.981, DECRETO 203/81

REVISOR

12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

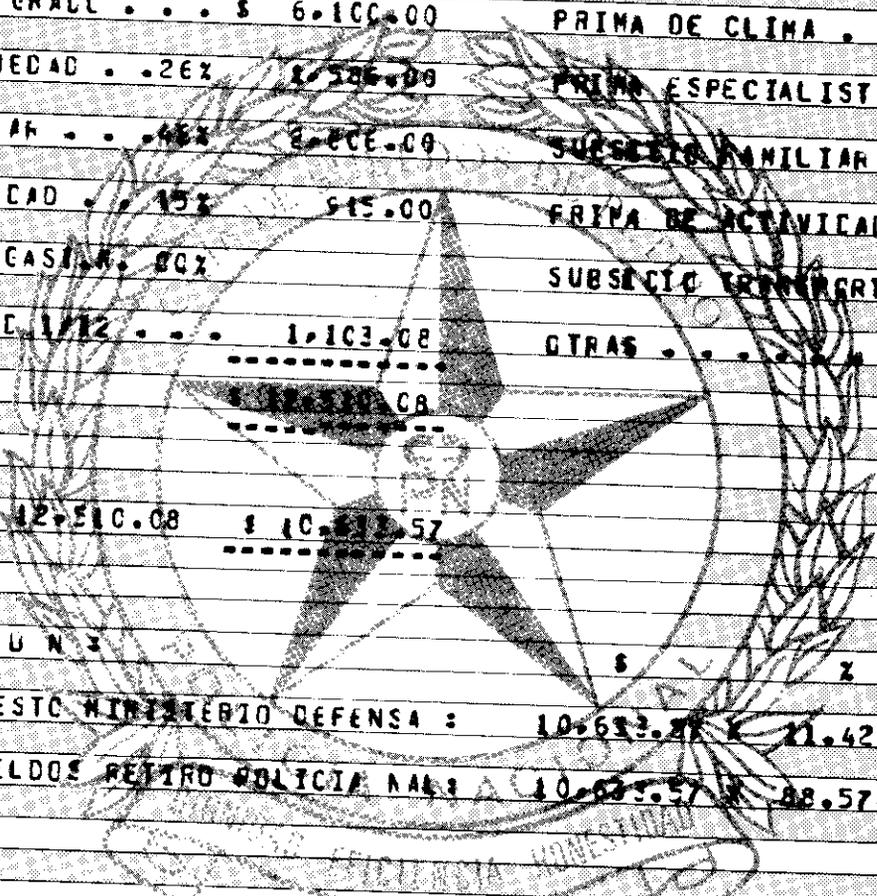
AL  013

1 MODIFICACION ASIGNACION DE RETIRO DEL AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO
 2

4 CEDULA CIUDADANIA 4038130 2 UNIDAD 11

7 LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:		ADICIONALES:	
12	SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 6.100.00	PRIMA DE CLIMA . . . 0% 1	
14	PRIMA DE ANTIGUEDAD . . 26% 1.586.00	PRIMA ESPECIALISTA 00%	
16	SUBSIDIO FAMILIAR . . . 45% 2.855.00	SUBSIDIO FAMILIAR 00%	
18	PRIMA DE ACTIVIDAD . . 15% 915.00	PRIMA DE ACTIVIDAD 30% 1.870.00	
20	P.ACADEMIA Y/O CASI . . 00%	SUBSIDIO TEMPORAL . . .	
22	PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 1.103.00	OTRAS . . .	
24	
26	\$ 2.074.00
28	EL 85.000% DE 12.510.00	\$ 10.633.57	



FFBFDFCIUN 3 \$ %

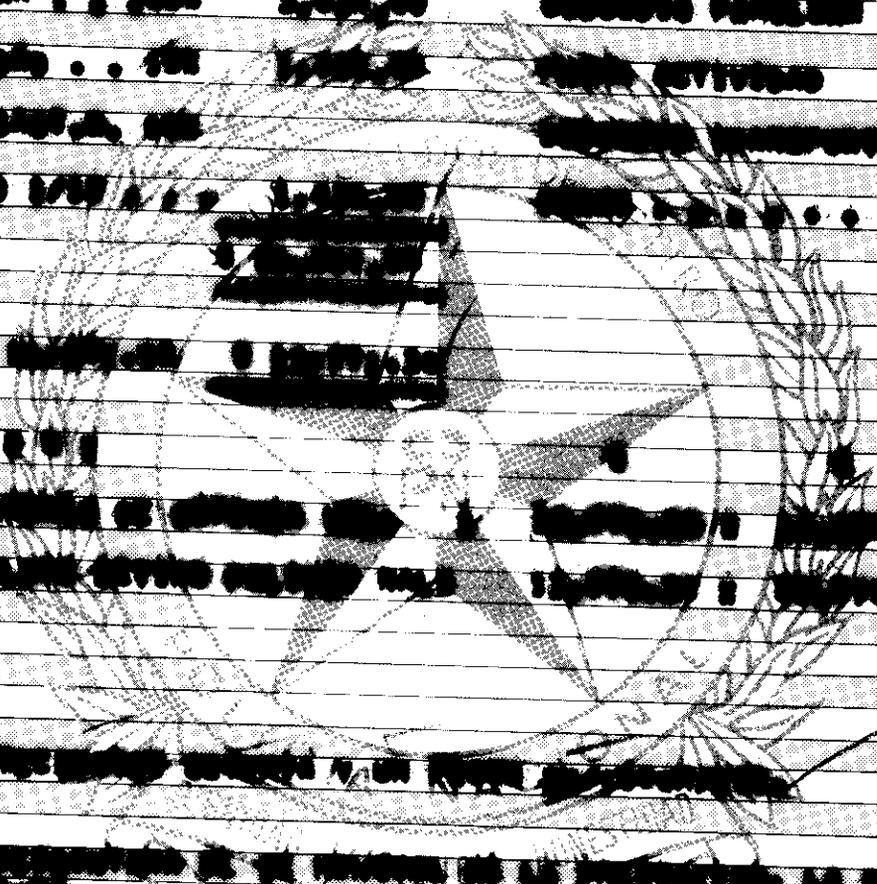
34	A CARGO PRESUPUESTO MINISTERIO DEFENSA :	10.633.57	11.4298	= 1.215.41
36	A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL :	10.633.57	88.5702	= 9.418.1
40				\$ 10.633.57

43 PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 8% MENSUAL DE LA PRESTACION LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL

REVISOR

MODIFICACION AL PLAN DE SUELOS DEL ...

BASICAS:		ADICIONALES:	
SUELO PARA EL CASO . . .	1.400,00	PREMIO DE OBRAS . . .	1.000,00
PREMIO DE ENTORNO . . .	2.000,00	PREMIO DE CONSERVACION DEL	
SUELO PARA EL CASO . . .	1.400,00	SUELO PARA EL CASO . . .	2.370,00
PREMIO DE ENTORNO . . .	1.000,00		
P. AGUAS VIO CASO, DEL			
PREMIO DE ENTORNO 1/10 . . .	1.000,00		
			4.370,00



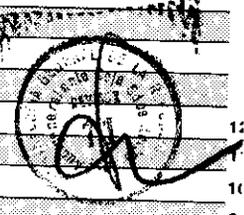
PROPORCION:	
A CARGO DE ...	1.000,00
A CARGO ...	20.100,00
	21.100,00

CON VALOR DEL ...
 PARA LA CASA DE ...
 PARTIR DEL ...

23-EN-82.-

[Handwritten signature]
 DIRECTOR

Bogotá, AB-07-82.-





CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

17 MAYO 1982

RESOLUCION NUMERO **2337** DE 19

Por la cual se modifica asignación de retiro
por concepto de subsidio familiar

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el **AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO**
devenga asignación de retiro pagada por esta Entidad.

Código **4038100**

Que de conformidad con el Decreto **0000** de **1977** en los porcentajes allí señalados el subsidio familiar constituye factor para la liquidación de la asignación de retiro, la que debe modificarse cada vez que ocurra algún hecho que afecte dicho subsidio.

Que la asignación de retiro del **AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO** debe modificarse en los porcentajes y por las causas que afectan el subsidio familiar a que tiene derecho como en cada caso se indica:

() Por acreditar el nacimiento de su(s) hijo(s) _____

ocurrido el _____
se le aumenta al _____ % a partir del _____

() Por acreditar que su(s) hijo(s) _____

nacido(s) el _____
se le disminuye al _____ % a partir del _____

(**1**) Por acreditar que su(s) hijo(s) **SONIA IBET**

nacido(s) el **23 de enero de 1961. Cumplió mayor edad**
se sustituye(n) por su(s) hijo(s) **ESMERALDA AZUCENA**
nacido(s) **26 de abril de 1969** a partir del **23 de enero de 1982**

() Por acreditar que su(s) _____

nacido(s) _____
se le restablece al _____ % a partir del _____

() A partir del _____ se le suspende el _____ % de subsidio

familiar por

49

Por la cual se modifica asignación de retiro
por concepto de subsidio familiar al **AG** (r)
LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Modificar como en efecto se modifica, la asignación de retiro del **AG**
(r) **LEMUS ESPINEL LUIS A.**, por las causales expuestas en la parte motiva
de esta providencia, la que a partir de la fecha que se indica asume un valor mensual
de: **trece mil setecientos setenta y un pesos con 34/100 M/cto. (\$13.771,34) del**
23 de enero de 1982 en adelante; cubiertos por Mindefensa con un mil quinientos
setenta y cuatro pesos con 04/100 M/cto. (\$1.574,04) y por la Caja Sueldos Re
tiro Penal con doce mil ciento noventa y siete pesos con 30/100 M/cto. (\$12.
197,30).

ARTICULO SEGUNDO. Descontar por una sola vez el valor del aumento ocasionado o el
reintegro de las cantidades canceladas demás a que hubiere lugar y el 5% mensual de su
respectiva asignación de retiro.

ARTICULO TERCERO. Para los efectos legales envíese copia de la presente resolución a
Cartera, a la Auditoría Fiscal y al respectivo expediente.

CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E. a **17 MAYO 1982**


Coronel LAUREANO BURGOS VELASCO
Director General


MY (F) JUAN FRANCISCO PELAEZ OSPINA
Subdirector General

HAT/alc,

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

50276
40

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

CECULA CIUDADANIA 4038130 2 UNIDAD 11A

LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

ADICIONALES:

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 11,050.00
 PRIMA DE ANTIGUEDAD . . .26% 2,873.00
 SUBSIDIO FAMILIAR . . .46% 5,083.00
 PRIMA DE ACTIVIDAD . . . 15% 1,657.50
 P.ACADEMIA Y/O GAST.R. 00%
 PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 1,998.21

 \$ 22,661.71

 EL 85.000% DE 22,661.71 \$ 19,262.45

PRIMA DE CLIMA . . .00% \$
 PRIMA ESPECIALISTA 00%
 SUBSIDIO FAMILIAR 00%
 PRIMA ACTIVIDAD 30.0% 3,315.00
 SUBSIDIO TRANSPORTE. . .
 OTRAS

 \$ 3,315.00

PROPORCION:

	\$	%	
A CARGO DE MINISTERIO DE DEFENSA NAL.	19,262.45	x 11.4298	= 2,201.66
A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL:	19,262.45	x 88.5702	= 17,060.79

			\$ 19,262.45

SON DIECINUEVE MIL DOCCENTOS SESENTA Y DOS PESOS 45/100=N/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCANTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01/01/83

REVISOR

12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2

17

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG LENUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

1
2 CEDULA CIUDADANIA 4030130 2 UNIDAD 11A

3
4 LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:		ADICIONALES:	
SUELDO PARA EL GRADO . . .	\$ 13.900.00	PRIMA DE CLIMA . . .	00% \$
PRIMA DE ANTIGUEDAD . . .	26% 3.614.00	PRIMA ESPECIALISTA	60%
SUBSIDIO FAMILIAR . . .	46% 6.394.00	SUBSIDIO FAMILIAR	60%
PRIMA DE ACTIVIDAD . . .	15% 2.085.00	PRIMA ACTIVIDAD	30.0% 4.170.00
P. ACADEMIA Y/O GAST. R. 00%		SUBSIDIO TRANSPORTE . . .	
PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . .	2.513.58	OTRAS	
	-----		-----
	\$ 28.506.58		\$ 4.170.00
	-----		-----
EL 85.000% DE 28.506.58	\$ 24.230.59		

PROPORCION:

	\$	%	=
A CARGO DE MINISTERIO DE DEFENSA NAL.	24.230.59	18.4298	= 3.763.51
A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL:	24.230.59	66.5702	= 21.461.00

			\$ 24.230.59

SON VEINTICUATRO MIL DUCIENTOS TREINTA PESOS 59/100=M/ETE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01/01/84

REVISOR

12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

48

11576

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

CECULA CIUDADANIA 4038130 2

UNIDAD 12A

LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

SUELDO PARA EL GRADO . . .	\$ 15,710.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD . . .26%	4,084.60
SUBSIDIO FAMILIAR . . .46%	7,226.60
PRIMA DE ACTIVIDAD . . .15%	2,356.50
P.ACADEMIA Y/O GAST.R. 00%	
PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . .	2,240.89
	<u>\$ 32,218.59</u>
EL 85.000% DE 32,218.59	\$ 27,385.80

ADICIONALES:

PRIMA DE CLIMA . . .00%	\$
PRIMA ESPECIALISTA 00%	
SUBSIDIO FAMILIAR 00%	
PRIMA ACTIVIDAD 30.0%	4,713.00
SUBSIDIO TRANSPORTE . . .	
OTRAS	
	<u>\$ 4,713.00</u>

PROPORCION:

A CARGO DE MINISTERIO DE DEFENSA MAL:	\$ 27,385.80 X 11.4298	= 3,130.14
A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL:	27,385.80 X 88.5702	= 24,255.66
		<u>\$ 27,385.80</u>

SON VEINTISIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 80/100M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01/01/85

REVISOR

12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

12522
40

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

1
2 CEDULA CIUDADANIA 4038130 2 UNIDAD 12A

3
4 LE CORRESPONDE EL 85.00% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:		ADICIONALES:	
5			
6	SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 19,480.00	7	PRIMA DE CLIMA . . . 00% \$
8	PRIMA DE ANTIGUEAD . . 25% 5,064.80	9	PRIMA ESPECIALISTA 00%
10	SUBSIDIO FAMILIAR . . . 45% 8,960.80	11	SUBSIDIO FAMILIAR 00%
12	PRIMA DE ACTIVIDAD . . 15% 2,922.00	13	PRIMA ACTIVIDAD 30.0% 5,844.00
14	P. ACADEMIA Y/O GAST. R. 00%	15	SUBSIDIO TRANSPORTE . .
16	PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 3,522.63	17	OTRAS:
18	-----	19	-----
20	\$ 39,950.23	21	\$ 5,844.00
22	-----	23	-----

24 EL 85.000% DE 39,950.23 \$ 33,957.70

25

26 PROPORCION:

27			
28	A CARGO DE MINISTERIO DE DEFENSA MAL:	33,957.70 X 18.4298	= 3,881.30
29	A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA MAL:	33,957.70 X 88.5702	= 30,076.40
30			
31			
32			
33			
34			\$ 33,957.70
35			-----

36 SON TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 77/100 M/STE.

37 PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01/01/86

REVISOR

33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

[Handwritten Signature]
1331

MODIFICACION ASIGNACION RETIRO DEL AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

CEDULA CIUDADANA 4038130 2 UNIDAD 12

LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS :		ADICIONALES :	
SUELDO PARA EL GRADO . . .	\$ 23,960.00	PRIMA DE CLIMA . . . 00%	\$
PRIMA DE ANTIGUEDAD . . . 26%	6,229.60	PRIMA ESPECIALISTA 00%	
SUBSIDIO FAMILIAR . . . 46%	11,021.60	SUBSIDIO FAMILIAR 00%	
PRIMA DE ACTIVIDAD . . . 15%	3,594.00	PRIMA ACTIVIDAD 30.0%	7,188.00
P. ACADEMIA Y/O GAST. . . 00%		SUBSIDIO TRANSPORTE . . .	
PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . .	4,332.77	OTRAS	
	*****		*****
	\$ 49,137.97		\$ 7,188.00
	*****		*****
EL 85.000% DE 49,137.97	\$ 41,767.27		

PROPORCION :

	\$	x	=
A CARGO DE MINISTERIO DE DEFENSA NAL. :	41,767.27	x 11.4298	= 4,773.00
A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL:	41,767.27	x 88.5702	= 36,993.00

			\$ 41,767.27

SON CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 27/100 M/OTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA PARTIR DEL 01/01/87.

REVISOR

51

Bogotá, D.E., Marzo 4 de 1.988

POLICIA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

Señor
DIRECTOR GENERAL CAJA SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Ciudad.

Rol No. 679

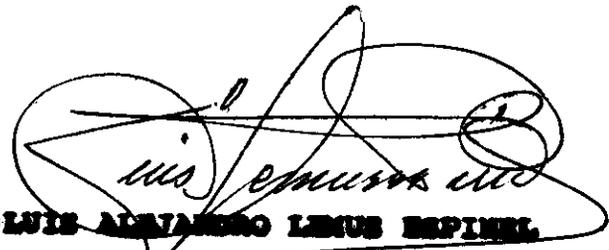
7 MAR. 1988

El Radiador

Con la presente me permito solicitar a esa Dirección me sea aumentada la "PRIMA DE ACTIVIDAD, del 15% que tengo reconocido al porcentaje que me corresponda por 26 años y 6 meses, cuatro días al servicio de la Policía Nacional.

La anterior petición la fundamento en lo dispuesto en el Art. 141, 144 y 153 del Decreto 2062/84, Ley 107 de 1.927.

Atentamente,



AG. (r) LUIS ARMANDO LEIVA ESPINEL

C.E. No 6938130 de Tunja.

Residencia : Cra. 59 No 52B-31 Sur

Tel. 2382654.-

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

~~50~~
52

Bogotá, 14. ABR 1988

Nro. 1808 /SR-SPS

ASUNTO: Respuesta solicitud reajuste prima de actividad

AL: Señor Agente (r)
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Carrera 50 No. 52 B-31 Sur
Ciudad

En atención a la solicitud en referencia, me permito comunicarle que la inclusión de la prima de actividad en los porcentajes señalados - por los decretos 2062 y 2063 de 1.984, sólo se efectúa dentro de las asignaciones de retiro del personal desvinculado de la Policía Nacional, con posterioridad al 24 de agosto de 1.984, fecha de vigencia de los citados decretos, motivo por el cual no es procedente atender favorablemente su pretensión sobre el particular.

Atentamente,



Capitán (r) **JOSE DRIGELIO CLAVIJO PEREZ**
Subdirector de Prestaciones Sociales

mlc

Spans

65 5

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

14053

ASIGNACION RETIRO

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

CEDULA CIUDADANIA 4038130 2

UNIDAD 12A

LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS :

SUELDO PARA EL GRADO . . . \$ 29,940.00
 PRIMA DE ANTIGUEDAD . . .26% 7,784.40
 SUBSIDIO FAMILIAR . . .46% 13,772.40
 PRIMA DE ACTIVIDAD . . .15% 4,491.00
 P.ACADEMIA Y/O CAST.R. 00%
 PRIMA DE NAVIDAD 1/12 . . . 5,414.15

ADICIONALES :

PRIMA DE CLIMA . . .00% \$
 PRIMA ESPECIALISTA 00%
 SUBSIDIO FAMILIAR 00%
 PRIMA ACTIVIDAD 30.0% 8,982.00
 SUBSIDIO TRANSPORTE. . .
 OTRAS

 \$ 8,982.00

\$ 61,401.95

EL 85.000% DE 61,401.95 \$ 52,191.66

PROPORCION :

	\$	%	=
A CARGO DE MINISTERIO DE DEFENSA NACION:	52,191.66	X 11.4298	= 5,965.40
A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL:	52,191.66	X 88.5702	= 46,226.20

			\$ 52,191.66

SON CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 66/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-88.

REVISOR

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

1455

ASIGNACION RETIRO

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

CEDULA CIUDADANIA 4038130 2

UNIDAD 12A

LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS.

BASICAS :

ADICIONALES :

SUELDO PARA EL GRADO \$ 37,450.00

PRIMA DE CLIMA 00% \$

PRIMA DE ANTIGUEDAD 26% 9,737.00

PRIMA ESPECIALISTA 00%

SUBSIDIO FAMILIAR 46% 17,227.00

SUBSIDIO FAMILIAR 00%

PRIMA DE ACTIVIDAD 15% 5,617.50

PRIMA ACTIVIDAD 30.0% 11,235.00

P.ACADEMIA Y/O GAST.R. 00%

SUBSIDIO TRANSPORTE

PRIMA DE NAVIDAD 1/12 6,772.21

OTRAS

\$ 76,803.71

\$ 11,235.00

EL 85.000% DE 76,803.71 \$ 65,283.15

PROPORCION :

\$ %

A CARGO DE MINISTERIO DE DEFENSA NACION: 65,283.15 X 11.4298 = 7,461.7

A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL: 65,283.15 X 88.5702 = 57,821.4

\$ 65,283.15

SON SESENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 15/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA PARTIR DEL 01-01-89.

REVISOR

CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

LES
15186

ASIGNACION RETIRO AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

CEDULA CIUDADANIA 4038100 2 UNIDAD 12A

LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS:

SUELLO PARA EL GRADO		\$ 47,190.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	26.5%	12,269.40
SUBSIDIO FAMILIAR	46.5%	21,727.40
PRIMA DE ACTIVIDAD	12.5%	8,730.15
PLACADEMIA Y/O GAST R	00.0%	
PRIMA DE NAVIDAD 1/12		2,533.53
		<u>\$ 98,430.48</u>

ADICIONALES:

PRIMA DE CLIMA	00.0%	\$
PRIMA ESPECIALISTA	00.0%	
SUBSIDIO FAMILIAR	00.0%	
PRIMA ACTIVIDAD	26.5%	12,505.35
SUBSIDIO TRANSPORTE		
OTRAS		
		<u>\$ 12,505.35</u>

EL 85.000% DE \$ 98,430.48 = \$ 83,665.91

PROPORCION

	\$	%	=	
A CARGO DE MINISTERIO DE DEFENSA NACION.	83,665.91	X 11.4298	=	9,562.85
A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL:	83,665.91	X 88.5702	=	74,103.06
				<u>\$ 83,665.91</u>

SON OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 91/100*M/CTE

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 8% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-60.

REVISOR

36

GRADO : AG(R)✓

Apellidos y Nombres LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO✓

DEL 01 de 01 de 19 91 al de 19

El 85 % con base en las siguientes partidas:

BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo para el grado	\$ 57.600,00✓	Subsidio familiar	%\$
Prima de antigüedad 26 %	\$ 14.976,00✓	Prima de actividad 22.5 %	\$ 12.960,00✓
Subsidio familiar 46 %	\$ 26.496,00✓	Prima de clima	%\$
Prima de actividad 22.5 %	\$ 12.960,00✓	Otras	%\$
Prima Ac. y/o Gt. Repre	%\$		
Prima de navidad 1/12	\$ 10.416,00✓		
	<u>\$ 122.448,00✓</u>		<u>\$ 12.960,00✓</u>
Total	\$ 122.448,00	x 85✓	% = <u>\$ 104.080,80✓</u>

Proporción

A cargo presupuesto Ministerio Defensa	\$ 104.080,80	x 11.4298	\$ 11.896,23✓
A cargo Caja Sueldos de Retiro Ponal	\$ 104.080,80	x 88.5702	\$ 92.184,57✓
A cargo presupuesto Policía Nacional	\$	x	\$
			<u>\$ 104.080,80✓</u>

Son: CIENTO CUATRO MIL OCHENTA PESOS CON 80 / 100 mcte✓

Del de de 19 al de de 19

El 85 % con base en las siguientes partidas:

BASICAS		ADICIONALES	
Sueldo para el grado	\$ 57.600,00✓	Subsidio familiar	%\$
Prima de antigüedad 26 %	\$ 14.976,00✓	Prima de actividad 22.5 %	\$ 12.960,00✓
Subsidio familiar 47 %	\$ 27.072,00✓	Prima de clima	%\$
Prima de actividad 22.5 %	\$ 12.960,00✓	Otros	%\$
Prima Ac. y/o Gt. Rep	%\$		
Prima de navidad 1/12	\$ 10.464,00✓		
	<u>\$ 123.072,00✓</u>		<u>\$ 12.960,00✓</u>
Total	\$ 123.072,00	X 85	% = <u>\$ 104.611,20✓</u>

Proporción

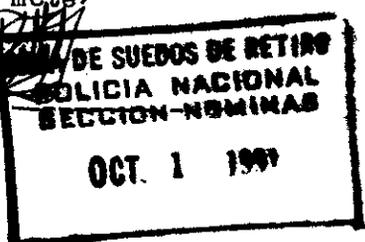
A cargo presupuesto Ministerio de Defensa	\$ 104.611,20	x 11.4298	\$ 11.956,85✓
A cargo presupuesto Policía Nacional	\$	x	\$
A cargo Caja de Sueldos de Retiro	\$ 104.611,20	x 88.5702	\$ 92.654,35✓
			<u>\$ 104.611,20✓</u>

SON: CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON 20 / 100 mcte✓

PCH
Liquidador

Revisor

abril 17 de 1.991



Bogotá,

57

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE
LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HACE SABER:

La Comisión General dictó la resolución No. 3657 del 23 agosto de 1991
por la cual se reajusta la asignación mensual de retiro por concepto de actualización
de subsidio familiar.
La resolutoria dice:

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Reajustar la asignación mensual de retiro al señor AG (r)
LEMI ESPINEL LUIS ALEJANDRO, identificado con la
C.C. No. 4038130, en el sentido de aumentar el subsidio familiar del
46 al 47%, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de acuerdo
con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. Ordenar descontar el 5% de la prestación y el valor de los
aumentos en el primer mes que estos ocurran de acuerdo con
las disposiciones legales.

ARTICULO 3o. Agréguese copia de la presente resolución al expediente
administrativo No. 0475 de 1975.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 AGO. 1991

Este presente EDICTO por el término legal hoy 30 de agosto de 1991 a las 16:30 horas, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de Reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse por escrito dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la DESFIJACION DEL EDICTO, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984.

LEONOR HERRERA
Secretaría Subdirección Prestaciones Sociales

Los términos dispuestos en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, en el presente EDICTO hoy 12 de septiembre de 1991, a las 16:30 horas.

x LEONOR HERRERA
Secretaría Subdirección Prestaciones Sociales

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
RESOLUCION NUMERO

3657 DE

Por la cual se reajusta asignación mensual de retiro por concepto de actualización de subsidio familiar al señor AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO/

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3o. del Decreto 2343 de 1971, modificado por el Decreto 2003 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el señor AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, devenga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% de las partidas legalmente computables para el grado, dentro de la cual se le viene liquidando un 46% de subsidio familiar/

Que de acuerdo con el decreto 0609 de 1977, 2063 de 1984, 1213 de 1990 y demás normas concordantes en la materia, el subsidio familiar se debe liquidar de la siguiente manera: Por la esposa el 30%, por el primer hijo el 5% y por los demás hijos el 4%, sin que el total sobrepase del 47%/

Que por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las precitadas normas, es procedente reajustar la asignación mensual de retiro, en el sentido de aumentar un 1% del subsidio familiar que no se le venia reconociendo, así del 46 al 47%, a partir de la ejecutoria de la presente resolución/

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Reajustar la asignación mensual de retiro al señor AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, identificado con la C.C. No. 4038130, en el sentido de aumentar el subsidio familiar del 46 al 47%, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia/

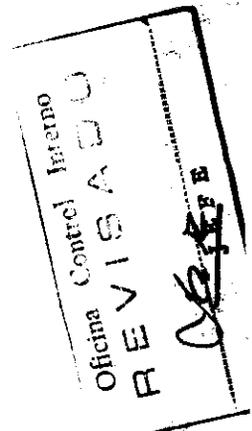
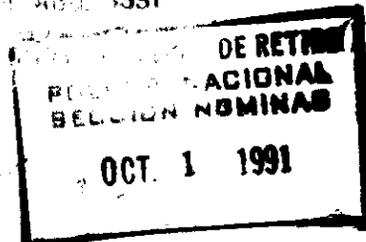
ARTICULO 2o. Ordenar descontar el 5% de la prestación y el valor de los aumentos en el primer mes que estos ocurran de acuerdo con las disposiciones legales/

ARTICULO 3o. Agréguese copia de la presente resolución al expediente administrativo No. 0475 de 1975/

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 AGO 1991

Coronel GUILLERMO LEON DIETTES PEREZ
Director General Caja Sueldos de Retiro Policia Nacional



TC. (r) Abogado LUIS A. MONTAÑEZ GUAYABAN
Subdirector General

59

7388

59

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D. C. el **20 SET. 1991** se hace constar

que el **12 SET. 1991** quedó neto de **EDICTO**

debidamente **PAGA** en la fecha, siendo las **1630**

horas.

Secretaría Subdirección Prestaciones Sociales



CAJA SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

60

1442

ASIGNACION RETIRO

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

CEDULA CIUDADANIA 4038130 2

UNIDAD 01A

LE CORRESPONDE EL 85.000% DE ASIGNACION CON BASE EN LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

BASICAS :

ADICIONALES :

SUELDO PARA EL GRADO	\$ 57,600.00	PRIMA DE CLIMA	00.0%	\$
PRIMA DE ANTIGUEDAD 26.0%	14,976.00	PRIMA ESPECIALISTA	00.0%	
SUBSIDIO FAMILIAR 46.0%	26,496.00	SUBSIDIO FAMILIAR	00.0%	
PRIMA DE ACTIVIDAD 22.5%	12,960.00	PRIMA ACTIVIDAD	22.5%	12,960.00
P. ACADEMIA Y/O GAST. R. 00.0%		SUBSIDIO TRANSPORTE		
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	10,416.00	OTRAS-	%	
	-----			-----
	\$122,448.00			\$ 12,960.00
	-----			-----
EL 85.000% DE \$122,448.00	\$104,080.80			

PROPORCION :

	\$	%	=	
A CARGO DE MINISTERIO DE DEFENSA NACION:	104,080.80	X 11.4298	=	11,896.23
A CARGO CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA NAL:	104,080.80	X 88.5702	=	92,184.57

				\$ 104,080.80

SON CIENTO CUATRO MIL OCHENTA PESOS 80/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-91.

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR REAJUSTE GENERAL DE SUELDOS

61  C92

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO C.C. 4038130 2 01A 1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.:		73,040.00	ORDEN PUBLICO.:		%
ANTIQUEDAD.:	26.00%	18,990.40	CLIMA.:		%
ACTIVIDAD.:	25.00%	18,260.00	ACTIVIDAD.:	20.00%	14,608.00
SUBSIDIO FLIAR:	47.00%	34,328.80	SUBSIDIO FLIAR.:		%
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELDO.:	%		ESPECIALISTA.:		%
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	13,268.93			
		157,888.13			14,608.00

EL 85.0000% DE \$157,888.13 \$134,204.91

C U D T A P A R T E

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	11.4298%	\$15,339.35
CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA	88.5702%	\$118,865.56
		\$134,204.91

SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DDCIENTOS CUATRO PESOS 91/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,992

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

62

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO C.C. 4038130 2 01A

BASICAS ADICIONALES

SUELDO BASICO :	96,250.00	ORDEN PUBLICO :	%
ANTIGUEDAD : 26.00%	25,025.00	CLIMA :	%
ACTIVIDAD : 25.00%	24,062.50	ACTIVIDAD : 20.00%	19,250.00
SUBSIDIO FLIAR: 47.00%	45,237.50	SUBSIDIO FLIAR :	%
ACAD SUP/GTOS :	%	SUBSIDIO ALIMEN:	
BONIF ESPECIAL:	%	SUBSIDIO TRANS :	
VUELDO :	%	ESPECIALISTA :	%
ACTUALIZACION :	%	RIESGO :	%
PRIMA NAVIDAD : 1/12	17,485.42	BONI ESPECIAL:	%
		TECNICA :	%
	208,060.42		
			19,250.00

EL 85.0000% DE \$208,060.42 \$176,851.35

CUOTA PARTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	11.4298%	\$20,213.75
CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA	88.5702%	\$156,637.60
		\$176,851.35

SON: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 35/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,993

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

=====

AG	LEMUS IBAÑEZ VICTOR MANUEL	C.C. 5809427	7	20A	1
----	----------------------------	--------------	---	-----	---

=====

BASICAS			ADICIONALES		
SUELDO BASICO.:		149,000.00	ORDEN PUBLICO.:		%
ANTIQUEDAD.:	21.00%	31,290.00	CLIMA.:		%
ACTIVIDAD.:	20.00%	29,800.00	ACTIVIDAD.:	30.00%	44,700.00
SUBSIDIO FLIAR:	43.00%	64,070.00	SUBSIDIO FLIAR.:		%
ACAD SUP/GTOS.:	%		SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL:	%		SUBSIDIO TRANS.:		
VUELDO.:	%		ESPECIALISTA.:		%
ACTUALIZACION.:	%		RIESGO.:		%
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	26,571.67	BONI. ESPECIAL:		%
			TECNICA.:		%
		300,731.67			44,700.00

=====

EL 74.0000% DE \$300,731.67 \$222,541.43

SON: DOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 43/100*M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,994

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS
 LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

64

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO C. C. 4038130 2 20A 1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.		194,000.00	ORDEN PUBLICO.	%	
ANTIGUEDAD.	26.00%	50,440.00	CLIMA.	%	
ACTIVIDAD.	25.00%	48,500.00	ACTIVIDAD.	20.00%	38,800.00
SUBSIDIO FLIAR.	47.00%	91,180.00	SUBSIDIO FLIAR.	%	
ACAD SUP/GTOS.	%		SUBSIDIO ALIMEN.		
BONIF ESPECIAL.	%		SUBSIDIO TRANS.		
VUELDO.	%		ESPECIALISTA.	%	
ACTUALIZACION.	%		RIESGO.	%	
PRIMA NAVIDAD.	1/12	35,243.33	BONI. ESPECIAL.	%	
			TECNICA.	%	
		419,363.33			38,800.00

EL 85.0000% DE \$419,363.33 \$356,458.83

C U O T A P A R T E

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	11.4298%	\$40,742.53
CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA	88.5702%	\$315,716.30
		<u>\$356,458.83</u>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON
 CVS. M/CTE.
 PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A
 PARTIR DEL 01-01-1,995

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

65

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO C.C. 4038130 2 20A

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.:	247,720.00	ORDEN PUBLICO.:	%
ANTIGUEDAD.:	26.00% 64,407.20	CLIMA.:	%
ACTIVIDAD.:	25.00% 61,930.00	ACTIVIDAD.:	20.00% 49,544.00
SUBSIDIO FLIAR:	47.00% 116,428.40	SUBSIDIO FLIAR.:	%
ACAD SUP/GTOS.:	%	SUBSIDIO ALIMEN:	
BONIF ESPECIAL.:	%	SUBSIDIO TRANS.:	
VUELO.:	%	ESPECIALISTA.:	%
ACTUALIZACION.:	%	RIESGO.:	%
PRIMA NAVIDAD.:	1/12 45,002.47	BONI. ESPECIAL.:	%
		TECNICA.:	%
	535,488.07		
			49,544.00

EL 85.0000% DE \$535,488.07 \$455,164.85

CUOTA PARTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	11.4298%	\$52,024.43
CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA	88.5702%	\$403,140.42
		\$455,164.85

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON 85 CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,996

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS
 LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

66

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO C. C. 4038130 2 20A 1

BASICAS		ADICIONALES	
SUELDO BASICO.:	294,462.00	ORDEN PUBLICO.:	%
ANTIGUEDAD.: 26.00%	76,560.12	CLIMA.:	%
ACTIVIDAD.: 25.00%	73,615.50	ACTIVIDAD.: 20.00%	58,892.40
SUBSIDIO FLIAR: 47.00%	138,397.14	SUBSIDIO FLIAR.:	%
ACAD SUP/GTOS.:	%	SUBSIDIO ALIMEN:	
BONIF ESPECIAL:	%	SUBSIDIO TRANS.:	
VUELO.:	%	ESPECIALISTA.:	%
ACTUALIZACION.:	%	RIESGO.:	%
PRIMA NAVIDAD. : 1/12	53,493.93	BONI. ESPECIAL:	%
		TECNICA.:	%
	636,528.69		
			58,892.40

EL 85.0000% DE \$636,528.69 \$541,049.38

CUOTA PARTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	11.4298%	\$61,840.86
CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA	88.5702%	\$479,208.52
		\$541,049.38

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 38 CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCOTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,997

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

67

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

C.C. 4038130 2 32A

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO	347,361.00	ORDEN PUBLICO	%
ANTIGUEDAD	26.00% 90,313.86	CLIMA	%
ACTIVIDAD	25.00% 86,840.25	ACTIVIDAD	20.00% 69,472.20
SUBSIDIO FLIAR	47.00% 163,259.67	SUBSIDIO FLIAR	%
ACAD SUP/GTOS	%	SUBSIDIO ALIMEN:	
BONIF ESPECIAL	%	SUBSIDIO TRANS:	
VUELO	%	ESPECIALISTA	%
ACTUALIZACION	%	RIESGO	%
PRIMA NAVIDAD	1/12 63,103.92	BONI. ESPECIAL:	%
		TECNICA	%
	750,878.70		
			69,472.20

EL 85.0000% DE \$750,878.70 \$638,246.89

CUOTA PARTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	11.4298%	\$72,950.34
CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA	88.5702%	\$565,296.55
		\$638,246.89

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 89 CVS. M/CTE.

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,998

NOTA: SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL AÑO 1997 REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

68

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO C.C. 4038130 2 32A 1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO.:	399,153.00	ORDEN PUBLICO.:	%
ANTIGUEDAD.: 26.00%	103,779.78	CLIMA.:	%
ACTIVIDAD.: 25.00%	99,788.25	ACTIVIDAD.: 20.00%	79,830.60
SUBSIDIO FLIAR: 47.00%	187,601.91	SUBSIDIO FLIAR.:	%
ACAD SUP/GTOS.:	%	SUBSIDIO ALIMEN:	
BONIF ESPECIAL:	%	SUBSIDIO TRANS.:	
VUELO.:	%	ESPECIALISTA.:	%
ACTUALIZACION.:	%	RIESGO.:	%
PRIMA NAVIDAD.:	1/12	BONI. ESPECIAL:	%
	72,512.80	TECNICA.:	%
	862,835.74		79,830.60

EL 85.0000% DE \$862,835.74 \$733,410.37

C U O T A P A R T E

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	11.4298%	\$83,827.33
CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA	88.5702%	\$649,583.04
		\$733,410.37

SON: SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 37 CVS. M/CTE.
 PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,999

NOTA: SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL AÑO 1997 REVISOR

Bogotá, D. C. 23. Dic. 1997
045125 Arch

201110 21 11 3 05

ASUNTO : SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION
Supel

AL : Señor Director
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
E. S. D.

Señor General:

Luis Alejandro Jaramas Espinal, de manera amable y respetuosa me permito solicitar se sirva ordenar a quien corresponda el reconocimiento y pago de los valores que me corresponden por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION, a que se refiere el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, el artículo 29 del Decreto 25 de 1993, artículo 28 del Decreto 65 de 1994 y el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 y los correspondientes a los años posteriores hasta la fecha en que se haga efectiva la cancelación en mi condición de Agente retirado de la Policía Nacional, con asignación de retiro cubierta por la Caja; así mismo solicito se me reliquidé mi asignación de retiro con el cómputo de la Prima de Actualización Nivelación a partir del mes de Enero de 1996, como derecho derivado de dicha prima en su mayor porcentaje contenidos en los Decretos y la Ley que lo creó. Según mi Hoja de Servicios, salí retirado en 1974 y corresponde el 26 %.

Fundamento mi petición en lo dispuesto en Providencia proferida por la Sección Segunda de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, el 14 de Agosto de 1997, fecha a partir de la cual se hizo exigible la Obligación derivada de este procedimiento constitutivo de Derecho.

NOTIFICACIÓN: Carrera 7ª No. 13 – 58 Oficina 609 Bogotá, D. C.

Del señor Director. Atentamente,


C.C. 4.038.130 de Tenje

20

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

No.6246/GRNEL-SUPRE, BOGOTA D.C., JULIO 04 DE 2002

ASUNTO: COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

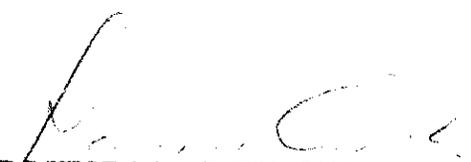
SEÑOR AG ©
LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO
CARRERA 7ª No. 13 - 58 OF. 609
BOGOTA

LE INFORMO QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCION No.7248 DEL 26 DE JUNIO DE 2002 POR LA CUAL SE RESUELVE EN FORMA DESFAVORABLE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION COMO PARTE INTEGRANTE DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE A LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7ª No.13 - 58 OFICINA 205, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA RECEPCION DE LA PRESENTE COMUNICACION CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA.

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACION SE SURTIRA MEDIANTE EDICTO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA.

ATENTAMENTE,


DOCTORA MARTHA LUCIA RICO SANTOS
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES

MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACION, FAVOR LLAMAR A LOS TELEFONOS 2435627, 2860911 EXTENSIONES 244 - 245.
E-MAIL: PRESTACIONES @ CASUR.GOV.CO

ELAB. Claudia A.
REV. Leonor H



H

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION No. **7248** DEL **26 JUN. 2002**

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE DEL SEÑOR AGENTE © LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 008 DE 19-10-2001, ESTATUTO INTERNO Y,

CONSIDERANDO:

QUE MEDIANTE PETICION RADICADA BAJO EL No. 95125 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2001, EL SEÑOR AGENTE © LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, QUIEN DEVENGA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO A PARTIR DEL 03/01/1975, FIGURANDO COMO ULTIMA UNIDAD DONDE PRESTO SERVICIOS A LA POLICIA NACIONAL EN: DEPARTAMENTO DE POLICIA BOGOTA, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN DENTRO DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, CON FUNDAMENTO EN LOS DECRETOS 335 DE 1992, 25 DE 1993, 65 DE 1994 Y 133 DE 1995.

QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 4ª DE 1992, DECRETOS 335 DE 1992, 025 DE 1993, 065 DE 1994, 133 DE 1995 Y 107 DE 1996, LA PRIMA DE ACTUALIZACION TUVO VIGENCIA ENTRE EL 01-01-92 AL 31-12-95, PARA EL PERSONAL UNIFORMADO QUE LA DEVENGÓ EN SERVICIO ACTIVO Y AL PERSONAL DESVINCULADO DE LA POLICIA NACIONAL, CON DERECHO A DEVENGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, DURANTE LA CITADA VIGENCIA.

QUE MEDIANTE FALLOS PROFERIDOS POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL 14 DE AGOSTO Y 06 DE NOVIEMBRE DE 1997, SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LAS EXPRESIONES " ... QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO ... " Y " ... RECONOCIMIENTO DE ... " CONTENIDAS EN EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 28 DE LOS DECRETOS 025 DE 1993 , 065 DE 1994 Y ARTÍCULO 29 DEL DECRETO 133 DEL 1995.

QUE EL ARTICULO 113 DEL DECRETO 1213 DEL 08-08-90, ESTATUTO DEL PERSONAL DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL, ESTABLECE QUE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN ESTE ESTATUTO, PRESCRIBEN EN CUATRO (4) AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE HICIEREN EXIGIBLES.

QUE LA PETICIÓN RADICADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001, SUPERA EL TIEMPO SEÑALADO EN LA NORMA INVOCADA ANTERIORMENTE, CONFIGURÁNDOSE LA PRESCRIPCIÓN; EN GRACIA DE DISCUSIÓN SI HUBIESE TENIDO DERECHO ENTRE EL 01-01-92 Y EL 31-12-95, FECHA HASTA LA CUAL TUVO VIGENCIA LA REFERIDA PRIMA, LAS MESADAS DE REAJUSTE DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO POR DICHO CONCEPTO YA PRESCRIBIERON

QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 008 DE 19-10-2001, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1213 DE 1990, EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA ENTIDAD ES RECONOCER Y PAGAR OPORTUNAMENTE LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO AL PERSONAL RETIRADO CON DERECHO A LA PRESTACION LIQUIDADADA CON BASE EN LOS ULTIMOS HABERES DEVENGADOS EN ACTIVIDAD.

72

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE DEL SEÑOR AGENTE © LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO.

QUE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, A NIVEL NACIONAL EN PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOBRE PRIMA DE ACTUALIZACION, HAN APLICADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO Y DE LOS FACTORES QUE LA INTEGRAN, CONTANDO CUATRO (4) AÑOS HACIA ATRÁS A PARTIR DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA ADMINISTRACIÓN.

QUE POR LO EXPUESTO, NO ES PROCEDENTE ATENDER FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. ATENDER EN FORMA DESFAVORABLE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR AGENTE © LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 4038130, RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN, COMO PARTE DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 31-12-95; POR ESTE CONCEPTO, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

ARTICULO 2o. AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

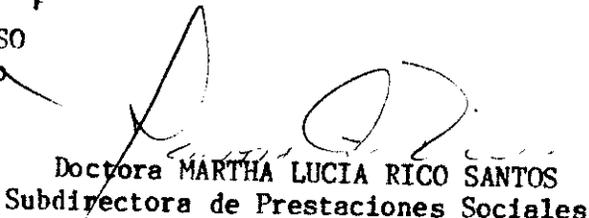
ARTICULO 3o. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE ESTA DIRECCIÓN, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, PERSONAL O EN SU DEFECTO POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
DADA EN BOGOTÁ, D.C.**

26 JUN. 2002



Coronel (r), LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General Caja Sueldos de Retiro
Policía Nacional


Doctora MARTHA LUCIA RICO SANTOS
Subdirectora de Prestaciones Sociales

ELB GALINDEZ GUSTAVO
REV DIMAS VICTOR

Gustavo

Rev. Ana Teresa

SECRETARÍA
DE DEFENSA NACIONAL

X

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

01 AGO. 2002

En Santafé de Bogotá, D.C., a 01 de Agosto de 2002, se hace constar
que la resolución que antecede, quedo notificada mediante **EDICTO**
desfijado el 23.08.02 en consecuencia ha quedado
debidamente **EJECUTORIADA** en la fecha, siendo las 16h.30
Horas

Secretaria



EDICTO

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL HACER SABER:

QUE LA DIRECCION GENERAL DICTO LA RESOLUCION No. DE

CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

74
30962
DIGITALIZADO

RESOLUCION No **7248** DEL Hoja No -2-

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE DEL SEÑOR AGENTE @ LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. ATENDER EN FORMA DESFAVORABLE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR AGENTE @ LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 4038130, RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, COMO PARTE DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DE LAS MESADAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 31-12-95, POR ESTE CONCEPTO, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

ARTICULO 2o. AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 3o. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, ANTE ESTA DIRECCION, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, PERSONAL O EN SU DEFECTO POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
DADA EN BOGOTA, D.C.

26 JUN. 2002

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, POR EL TERMINO LEGAL HOY **72 JUL. 2002** A LAS 7:30 HORAS, ADVIERTIENDO QUE CONTRA EL MISMO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, EL CUAL DEBE SUSTENTARSE POR ESCRITO A LOS CINCO (5) DIAS HABLES SIGUIENTES A LA DESFIJACION DEL EDICTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 51 DEL DECRETO LEY 01 DE 1984.

SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

VENCIDOS LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO LEY 01 DE 1984, SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO, HOY **25 JUL. 2002**, A LAS 16:30 HORAS.

SECRETARIA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

277 75

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
DIAGONAL 22 B No. 53-02, TELEFONO 4055200 EXT. 2431/2432
OFICIO No. SB-ANT- 200 H

BOGOTÁ DE RETIRO
POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., lunes 28 de abril de 2003

2003 ABR 28 P 2:57

016361

Señor(a)
SECRETARIO GENERAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLINAL ✓
CARRERA 7A. NRO. 13 - 58

ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA
PASE A: *[Signature]*

Juicio No. :250002325000200211665
Demandante :LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Cédula No. :4038130
Término :20 DIAS
Magistrado :LUIS RAFAEL VERGARA
Demandado :CAJA DE SUELDOS PONAL - MINISTERIO DE DEFENSA

En cumplimiento a lo dispuesto por esta Corporación, en auto de fecha, VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL DOS (2002) solicito de usted, ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA sea remitido dentro del término concedido VEINTE DIAS HABLES, con destino a esta Secretaria los siguientes documentos:

COPIA Ó FOTOCOPIA AUTÉNTICA, LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

RESOLUCION NRO. 7248 DEL 26 DE JUNIO DE 2002, POR LA CUAL SE NEGÓ UNA PRIMA DE ACTUALIZACION relacionado (s) con el (la) demandante, identificado como aparece en la referencia.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable antes mencionado, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Atentamente,

[Signature]
CLARIBETH AGUILAR OSORIO
OFICIAL MAYOR



NOTA. AL CONTESTAR FAVOR CITE NUMERO DE OFICIO, INICIALES DE MAGISTRADO Y AÑO DEL JUICIO.

VMP

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

FG
AGU

No. 2177/ GROIP-SUPRE
Bogotá, D.C. 09 de junio de 2003

DIGITALIZADO

Señora Oficial Mayor:
CLARIBETH AGUILAR OSORIO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Segunda Sub sección "B"
Bogotá.

ASUNTO:	Su oficio:	No. SB-ANT-AN 200H
	Juicio	No. 250002325000200211665
	Radicado :	CASUR No. 16367 de 2003
	Demandante :	LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
		C.C. No. 4038130
	Magistrado:	LUIS RAFAEL VERGARA

En atención al oficio de la referencia, se remite a ese despacho fotocopias autenticadas de los antecedentes administrativos que dieron origen a la resolución No. 7248 del 26-06-2002, con fundamento en el expediente del señor DEMANDANTE.

Atentamente,


VICTOR MANUEL RINCÓN GARCÍA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Anexo : Lo enunciado en 01 folio.
Elaboró Diana V / revisó Yolanda C

Nota: el valor de las fotocopias se descontará por nómina a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.00) M/cte., cada una (Resolución 5186 del 07-09-99)
El valor de las certificaciones se descontará por nómina a razón de MIL PESOS (\$1.000.00) MONEDA CORRIENTE, cada una(Resolución número 001 del 03-01-2000)

"CASUR, ORGULLO DE LA FAMILIA POLICIAL"
Carrera 7 No. 13 - 58, teléfono 2-860911, Fax 435624, Bogotá, D.C.
E.mail.prestaciones @ casur.gov.co

27

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Diagonal 22 BN° 53-02 Torre C-D, Tel: 4233390 ext. 2432, Bogotá D.C.

OFICIO No. SB-2906

Bogotá D.C., martes 4 de noviembre de 2003

Señor(a)
DIRECTOR y/o SECRETARIO GENERAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

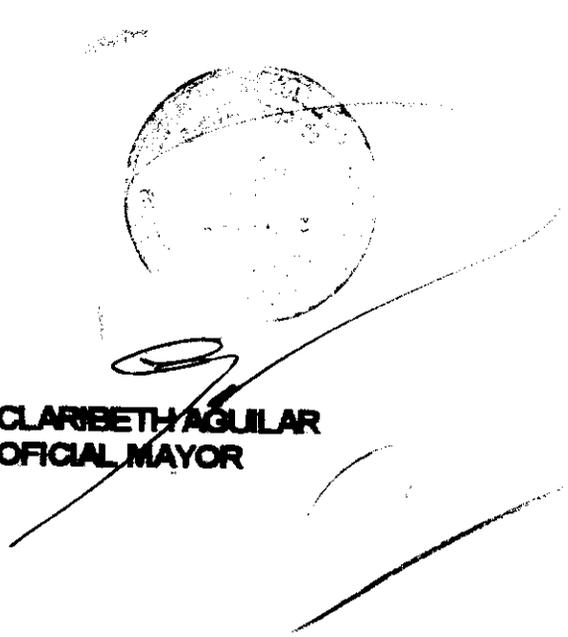
Juicio No. : **250002325000200211665 01**
Demandante : **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL**
Cédula No. : **4038130**
Término : **20 DIAS HABLES**
Magistrado : **LUIS RAFAEL VERGARA**
Demandada : **MINISTERIO DE DEFENSA**

En cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, en auto de **JUNIO 26 DE 2003**, atentamente solicito de usted, **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA** el envío a esta secretaría de los siguientes documentos:

COPIA O FOTOCOPIA AUTENTICADA:

1.- De la **RESOLUCION** por medio de la cual se le reconoció la **ASIGNACIÓN DE RETIRO** al Señor Agente @ **LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO**.

Atentamente,


CLARIBETH AGUILAR
OFICIAL MAYOR

003191

JUN 21 10 31 AM '03

Nota: AL CONTESTAR CITE EL No. OFICIO INICIALES DEL MAGISTRADO Y AÑO DE JUICIO.
Beatriz H.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

78
03-03-04
paola.

No. 000482/ GRIOP-SUPRE
Bogotá, 23 de febrero de 2004

DIGITALIZADO

Señora Oficial Mayor:
CLARIBETH AGUILAR OSORIO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Sub sección B
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Oficio: No. SB- 2906
Juicio : No. 250002325000200211665 01
Magistrado: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA
Radicado : CASUR No. 003191 del 2004
Demandante : LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Agente (r) C.C. No. 4038130

En atención al oficio de la referencia, me permito enviar a ese Despacho fotocopias auténticas de la resolución No. 1126 del 12-JUN-1975, por el cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente del señor DEMANDANTE.

Atentamente,


VICTOR MANUEL RINCON GARCIA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Anexo : Lo enunciado en 03 folios.

Elaboró Blanca I. Osorio R./ revisó Luz Yolanda Camelo

Nota: Según resolución No. 4711 del 15 de agosto de 2003, el valor de las fotocopias será a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.00) M/CTE. cada una y el valor de la certificación será de DOS MIL PESOS (\$ 2.000.00)M/CTE., cada una. Las cuales serán descontadas por nómina.

"Casur, Mejora la Calidad de Vida de Sus Afiliados"

Carrera 7 No. 13 - 58, teléfono 2-860911, Fax 435624 Bogotá
E.mail prestaciones @ casur.gov.co

Señor Director:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
"CASUR"ARCHIVO
CORRESPONDENCIA

Ciudad

DEBOG.

REF: DERECHO DE PETICIÓNYo, ^(A) Luis Alejandro Lemus Espinel A.G. (R.)

De manera amable y respetuosa, me permito solicitar se digne disponer a quien corresponda el reconocimiento y pago de los valores que me correspondan por concepto de reajuste INDICI de PRECIOS al CONSUMIDOR (IPC) en mi condición de Pensionado Asignación CASUR, retirado de la Policía Nacional, asignación de retiro cubierta por la Caja.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Por tiempo cumplido obtuve mi correspondiente asignación de retirado pagado por esta Entidad para el año 2000, El gobierno Nacional, profirió el Decreto 182 del respectivo año, donde decreto el aumento del 9.23% para quienes devengaban hasta un salario mínimo legal mensual vigente. En igual sentido un aumento del 9.0% para quines al 31 de diciembre de 1999 devengaban hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Se acoge al citado Decreto de aumento salarial, que quienes devengaban al 31 de diciembre de 1999, más de dos SMLMV, no tenían derecho a que se les reajustara sus sueldo asignación de retiro o, pensión.
3. Es de anotar, que mediante sentencia del consejo de ESTADO sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" de la fecha 15 de agosto de 2002 M.P. Alberto Arango Mantilla. Expediente No. 11001-03-02-00-089-00 (1218-2000), actores; Miguel Arcángel Villalobos Chavarro y otro, esa alta corporación, anuló el Decreto 182 del año 2000, toda vez que el Gobierno Nacional no reajustaba, entre otras las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia.
4. Posteriormente, fue modificado el Decreto 182 de 2000 por el Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, en cuyo texto se fija un aumento sin llegar al 9.23% del Índice de Precio al Consumidor del año que expiraba, este es año 1999, derecho de reclamo en esta petición, en virtud a que esta entidad debía reajustar en mi asignación de retiro como mínimo el porcentaje establecido en el año inmediatamente anterior.
5. En el año 2001; el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1463 de este año donde fija de manera parcial el aumento salarial para las Fuerzas Militares, Policía Nacional, sin llegar a reajustar sobre el I.P.C. del año inmediatamente anterior frene al año que se inicia. Decreto que fue modificado por el decreto 2737 del 27 de diciembre del 2001.

4
7/10/2006

6. El Gobierno Nacional, profiere el Decreto 745 del año 2002, en cuyo contexto fija un aumento salarial de cuyo tenor se coge que me adeuda la diferencia que existe entre el aumento decretado frente al I.P.C. el año inmediatamente anterior.
7. El día 27 de diciembre del año 2002, el Gobierno Nacional, mediante Decreto Administrativo, fija para el año 2003 el SMLMV, para el personal del régimen laboral común en Colombia, a quienes les aumento su salario de acuerdo al I.P.C. del año inmediatamente anterior o del año que expira, pero fijo el aumento en los mismos términos, toda vez que su salario, no ha sufrido la modificación económica y el reajuste que por Constitución, Ley y Jurisprudencia me corresponde; para lo cual se considera que el Gobierno Nacional, a través de su Despacho me adeuda los porcentajes respectivos para cada año y desde luego los pagos retroactivos mas la correspondiente indexación a mi asignación de retiro o pensión.

Bajo estos argumentos de hecho y de derecho, con mi debido respeto, a ese Despacho, solicito para que mediante solución interna se decrete a mi favor las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se reajuste e incorpore en mi asignación de retiro o pensión, el porcentaje correspondiente y en tanto la diferencia económica mas la indexación que en derecho corresponda que exista entre lo pagado y reajustado en el año 2000 frente al 9.23% que esta Entidad ha debido reajustar a mi asignación de retiro.
2. Se reajuste e incorpore en mi asignación de retiro el porcentaje y en tanto la diferencia económica mas la indexación que en derecho corresponda que exista entre lo pagado y reajustado en el año 2001 frente al porcentaje real que esa Entidad ha debido reajustar en mi asignación de retiro o pensión.
3. Se reajuste e incorpore en mi asignación de retiro al porcentaje del I.P.C., fijado para el año 2002 que servirá de referencia para el año 2003 de acuerdo a lo establecido en los lineamientos de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.
4. Como pretensión de fondo solicito, que los reajustes pedidos en glosas se realicen de acuerdo a los aumentos reales salariales con fundamentos en los I.P.C. de cada año; siendo así que se debe reflejar año por año la diferencia económica, en virtud a realizar verdaderamente el reajuste selectivo y real, es decir, una vez aumentado el año 2000 debe servir de soporte para el aumento del año siguiente y así sucesivamente.
5. Contada precisión, se cite el derecho y su fecha, el porcentaje y monto de dinero que esa Entidad haya realizado frente a los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en pago.
6. Así mismo, se certifique, la última unidad a la cual pertenezco al momento de mi retiro.

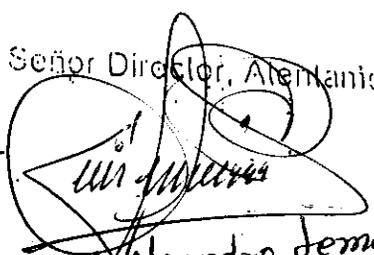
FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Artículo 23 de la Constitución Nacional.
Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 22 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFICACIÓN

Carrera 7. No. 13 - 50. Oficina 703 Teléfono: 2864070 Bogotá, D.C

Del Señor Director, Atentamente,



Luis Alejandro Lemus Espinel
C. de e. N° 4038130 de Tunja.

DATOS PERSONALES

NOMBRE: Luis Alejandro Lemus Espinel

DIRECCIÓN: CR. 54A N° 99A-55

TELÉFONO: 5332904 y 2710138

BARRIO: NUEVO MONTERREY

DEPARTAMENTO: Cundinamarca

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C.

11 JUL. 2006

OJURI.

5179

Señor AG (r)

LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL

Carrera 54 A No. 99 A -55 Nuevo Monterrey
Ciudad

ASUNTO: Solicitud radicada el 17. 03.2006 bajo el No.025460
Derecho de Petición.

En atención al escrito de la referencia, relacionado con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, (IPC.) me permito manifestarle que no es procedente acceder a su petición por las siguientes razones legales:

En primer término debe aclararse que es por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos, para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones), al personal con éste derecho, garantizando el poder adquisitivo constante(art. 48 inc.6 de la C. P.)

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de LA FUERZA PUBLICA, le corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco (artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política).

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992, que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y LA FUERZA PUBLICA. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACION e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública.

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006, ha establecido los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con éste derecho, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando en su momento, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la fuerza pública, correspondiendo al congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro, si es del caso.

El señor retirado, debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan dos regímenes de prestación diferentes que se excluyen uno del otro, vale decir, la Ley 100 de 1993 (norma de carácter general que regula las prestaciones de personal NO UNIFORMADO) y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, (normas de carácter especial, QUE REGULA LA CARRERA DE OFICIAES, SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL); siendo ilegal pretender, que se apliquen dos normas que se excluyen entre sí, por cuanto una regula el sistema general de pensiones y las otras (Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995) que regulan las prestaciones del personal de la Policía Nacional.

Por último el Decreto 182 de 11 de febrero de 2000, fue derogado por el Decreto 2724 de 2000, fijando los parámetros para el reajuste de los salarios del personal de la fuerza Pública, tanto en servicio activo como en goce de asignación de retiro, en un 9.23%, destacando que dicho reajuste, lo realizó el Gobierno Nacional, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional No C – 1433/2000, sin que la Entidad adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignación de retiro.

Finalmente, no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a La Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales -el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública-; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la Ley 4ª de 1.992, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990 Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, concretamente la expresión "en todo tiempo " con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de manera clara expuso, que los regímenes exceptuados como el de la fuerza Pública **se rigen por las normas que en tal sentido expida el gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general,** que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extienda todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a su petición.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

La última unidad donde trabajó fue el Departamento de Policía Bogotá.

La documentación solicitada será expedida a su costa y se anexa con el presente oficio.

Cordialmente



Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
 Director General Caja Sueldos Retiro Policía Nacional

Elaboró: Yolanda González Q.

planilla correo 459.

POLICIA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
Radicación No. 10015
Fecha: 2 FEB. 2006
Radicador:

5

Fecha 27 de Diciembre de 2005.

POLICIA NACIONAL

Señor General
JORGE DANIEL CASTRO CASTRO
Director General Policía Nacional
Bogota D.C.



85

REF: Solicitud cancelación de bonificación por compensación.

Yo **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL** identificado con la Cedula de Ciudadanía No **4-038-130** con toda la atención me dirijo al señor General y de la manera mas respetuosa me permito solicitar se ordene a quien corresponda y se disponga lo pertinente, para que se de aplicabilidad y cumplimiento a lo dispuesto en Decreto No 2072 de fecha 21 de agosto de 1997, por medio del cual la Presidencia de la Republica estableció el reconocimiento y pago de una **BONIFICACION POR COMPENSACION CON CARÁCTER PERMANENTE** al personal de las Fuerzas Militares y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Decreto publicado en el Diario Oficial No 13113 del 25 de agosto de 1997.

Teniendo en cuenta que los dineros para el pago correspondiente de dicha bonificación fueron adicionados y se encuentran en vigencia expirada, atentamente solicito a usted el pago de la **BONIFICACION POR COMPENSACION CON CARÁCTER PERMANENTE** a que tengo derecho y se me liquiden y en forma retroactiva hasta la fecha, conforme al preceptuado en el Decreto 2072 de 1997 demandando de usted la atención pertinente en el sentido de que se efectúen los reajustes correspondientes a mi pensión, cesantías y demás beneficios a que haya lugar y legalmente establecidos en dicha norma.

El presente reconocimiento lo hago haciendo uso del Derecho que me asiste como ciudadano y por haber sido miembro de la Policía Nacional en el grado de **A6 (r)** petición amparada en el Artículo 28 de la Constitución Política de Colombia

Para efectos de la consignación a que haya lugar de los dineros pendientes, mi numero de cuenta es **BANCO POPULAR No. 210038233908** me permito anexar documento con autenticación de las huellas dactilares y fotocopia de la Cedula de Ciudadanía y el Carné respectivo.

4038130

(A) Lemus Espinel Luis Alejandro

4038130

13/02/06

00100-10909

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

GRUAS-SUPRE 3358

Bogotá, 11 de agosto de 2006

Señor AG (r)

LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

Carrera 54 A No. 99 A 55

Bogotá, D. C.

86 87
DIGITALIZADO

Asunto: Su solicitud de Bonificación por Compensación radicación No. 010015 de 2006.

La Subdirección de Prestaciones Sociales, en atención al escrito de la referencia, le informo nuevamente que revisado el expediente administrativo, se constato que de conformidad con el Decreto 2072 del 21-08-97, se creó la bonificación por compensación, en los porcentajes indicados en esta norma, para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo y con asignación mensual de retiro, que tuvieran ésta condición al 31 de diciembre de 1996.

Así mismo, para efectos de la liquidación y pago de la citada Bonificación y de acuerdo con la ley 420 del 05 de Enero de 1998, se tuvo en cuenta el total de haberes devengados en el mes de diciembre/96 y se le aplicó el porcentaje correspondiente para cada grado.

Igualmente, la citada Ley estableció que si la bonificación por compensación se incorporaba al sueldo básico del personal de la fuerza pública en servicio activo, tendría el mismo comportamiento en las asignaciones de retiro y pensiones policiales o militares y por lo tanto desaparecería como bonificación, condición que se cumplió con el decreto 58 del 10 de Enero de 1998 en su artículo 39.

Por lo anterior, la Policía Nacional en su remuneración salarial y/o la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro de la asignación mensual de retiro, canceló por nómina la bonificación por compensación teniendo en cuenta su condición de activo o retirado al 31-12-96 según se indica:

SI USTED TENIA LA CONDICIÓN DE RETIRADO:

1. Antes del 31-12-96: La Caja pagó la bonificación por compensación en Enero de 1998, con retroactividad al 01-01-97.
2. Del 01-01-97: La Caja pagó bonificación por compensación en Julio de 1998, con retroactividad, según la fecha de su retiro.
3. Del 01-01-98 en Adelante: La Policía Nacional pagó bonificación por compensación por estar en servicio activo en esa Institución en el año de 1997.

MOTIVO POR EL CUAL ESTA ENTIDAD NO ADEUDA VALOR ALGUNO POR ESTE CONCEPTO.

Atentamente,


VICTOR MANUEL RINCÓN GARCÍA

Subdirector de Prestaciones Sociales

" CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS "
Carrera 7 13-58 Conmutador 2 43 56 27/41 Fax 3 36 25 40 Microondas 0119445
Prestaciones@casur.gov.co.

Elt: Sandra S.P.

EUDORO BECERRA CIFUENTES

Abogado

POLICIA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
Radicalización: N.º 06124
Fecha: - 1 FEB. 2007

87

3

Señor Coronel ®

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

E.

S.

D.

06 AGO 2007

(A) **EUDORO BECERRA CIFUENTES**, mayor de edad, con domicilio laboral en la carrera 7 No. 13-41, Oficina 602 de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con c.c. No. 6.759.259 expedida en Tunja y T.P. No. 59.415 del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado, - según el Poder que adjunto, debidamente presentado ante Notario Público -, del señor **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con c.c. número 4.038.130 expedida en Tunja, quien a la vez obra en calidad de Agente retirado de la Policía Nacional con Asignación mensual de retiro reconocida y pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; por el presente escrito, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y 9º del Código Contencioso Administrativo, con todo respeto, por el presente escrito, me permito solicitar al señor Director General de la Caja, se sirva reajustar indefinidamente la asignación mensual de retiro de mi Poderdante, de manera indexada de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado para el pago de Sentencias y desde el primero (1º) de enero de 2005, con fundamento en la totalidad de la partida computable denominada "Prima de Actividad" ordenada en el subnumeral 23.1.2. del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 o Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, en concordancia con el artículo 42 de la misma norma o principio de oscilación de asignaciones y pensiones y desde luego lo ordenado en el subnumeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004.

[Handwritten signature]

6289

Lo anterior de acuerdo con lo ordenado en la Ley 2ª de 1945 o "Principio de Oscilación" que protege al Régimen Prestacional de la Fuerza Pública, reiterada por la Ley 923 de 2004 y su Decreto 4433 de la misma anualidad, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 13 de la Constitución Nacional o "Principio Constitucional de Igualdad" o Derecho Constitucional Fundamental, Artículo 53 de la Constitución Nacional en cuanto a la "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo", artículos 216 y 218 de la Carta Política; Decretos 1212 y 1213 de 1990; y desde luego, la reiterada Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto a que "las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas, lo contrario es violatorio a los principios de igualdad y oscilación".

Por lo expuesto, comedidamente solicito al señor Director General de la Caja, se sirva dar respuesta precisa, oportuna y clara, bajo el sentido de verticalidad que a todos y cada uno nos concierne de acuerdo con los intereses que corresponde, pero igualmente bajo un test de razonabilidad acorde con lo que se peticona y se da respuesta.

Si la respuesta es negativa a la solicitud impetrada, solicito al señor Director General de la Caja, que a la misma le sea agregada los siguientes documentos, de contenido nítido y autenticados, cuyo costo debe ser descontado por nómina y por una sola vez, a mi Poderdante, así:

1. Hoja de servicios
2. Acto administrativo de reconocimiento de la asignación y aclaración, aumento y/o disminución.
3. Liquidación de la asignación.

Cra 7 No. 13-41 Of. 602 Bogotá. Tel. 311-2232091 eudorobecerra@yahoo.com

Petición sin Rta

Maria
05-02

4. Fotocopia de los factores salariales desde el primero (1º) de enero de 2005 hasta el momento en que se dé respuesta.

5. Dentro del contenido del acto administrativo que ha de resolver el presente Derecho de Petición, se indique:

5.1. Si la asignación mensual de retiro ha sufrido variación alguna con fundamento en la partida computable denominada "Prima de Actividad", entre el momento de su reconocimiento y el momento en que se de respuesta a esta solicitud. En caso positivo con fundamento en qué normas y bajo qué actos administrativos se produjo, cuya copia o copias igualmente debe ser objeto de expedición.

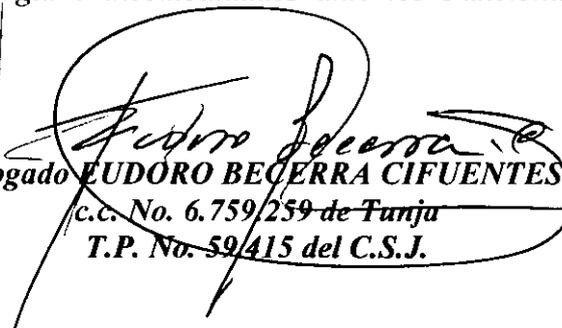
5.2. La Unidad Policial y su lugar y dirección de sede o último lugar de trabajo de mi Poderdante, para efectos de determinar, desde ahora, la competencia del Juez Administrativo que ha de conocer del proceso, teniendo en cuenta que las decisiones se vienen profiriendo a capricho.

El Objeto del presente Derecho de Petición, es solicitar y obtener el reajuste indefinido de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante, con fundamento en lo arriba indicado y desde luego, en caso de negativa por error o por capricho, obtener los documentos necesarios para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, cuya respuesta será entonces el punto de partida para respectiva condena en costas y perjuicios.

Notificaciones: al suscrito y mi Poderdante en la carrera 7 No. 13-41 Oficina 602 de Bogotá.

Petición Especial: Comedidamente solicito al señor Coronel ® Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para evitar interposición de recursos y desde luego la respuesta a los mismos, que en caso de no acceder a lo solicitado, la respuesta igualmente sea proferida por su Despacho y no por alguna Subdirección, así ahorramos trámites, energía e incomodidades ante los Funcionarios de la Caja por cúmulo de trabajo.

Atentamente,


Abogado EUDORO BECERRA CIFUENTES
/c.c. No. 6.759/259 de Tunja
T.P. No. 59/415 del C.S.J.

EUDORO BECERRA CIFUENTES

Abogado

89

Señor Coronel ®

DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

E.

S.

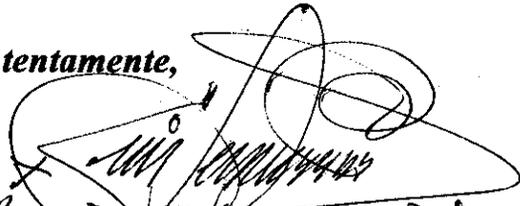
D.

LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
mayor de edad, vecino(a) y residente en Bogotá, identificado(a) con
cédula de ciudadanía número 4.038.130 expedida en Tunja,
obrando en calidad de Agente (r)

; al Despacho del señor Coronel ® Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el presente escrito, me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a EUDORO BECERRA CIFUENTES, igualmente mayor de edad, con domicilio laboral en la carrera 7 No. 13-41 Oficina 602 de Bogotá, quien es Abogado en ejercicio, identificado con c.c. No. 6.759.259 expedida en Tunja y Tarjeta profesional número 59.415 del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para que ante su Despacho solicite y obtenga el reajuste de mi asignación de retiro y/o sustitución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 y 24 y sus respectivos subnumerales y 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, ó, Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública y demás normas concordantes y aplicables, en especial en cuanto al porcentaje legal que corresponde a la partida computable denominada "Prima de actividad".

Mi Apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 70 del C.P.C., en especial para solicitar y obtener documentos y con fundamento en ello agotar en debida forma la vía gubernativa, acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por ende la de recibir al hacer efectiva la condena a la Entidad, de acuerdo al Contrato de servicios profesionales. Sirvase reconocerle personería.

Atentamente,


LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
c.c. No. 4.038.130 de Tunja

Acepto,


Abogado **EUDORO BECERRA CIFUENTES**
c.c. No. 6.759.259 de Tunja
T.P. No. 59.415 del C.S.J.

DECLARACION DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

Año de 2007

Yo, Luis Alfonso Espinoza
Alfonso A la presentacion
quien exhibió la C.C. 4038130
me firmé

y de haber leído la forma y haberme asegurado
de que el contenido del documento es veraz y que
contiene el nombre es cierto.

[Handwritten signature]



10 ENE. 2007

[Handwritten signature]



Señor Coronel:

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

E.

S.

D.

91

EUDORO BECERRA CIFUENTES, mayor de edad, con domicilio laboral en la carrera 7 No. 13-41 Oficina 602 de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con c.c. No. 6.759.259 expedida en Tunja y T.P. No. 59.415 del registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de quienes a continuación indico, por el presente escrito, me permito allegar sendos Derechos de Petición, en el que se solicita el reajuste indefinido de la Asignación mensual de Retiro y de algunas sustituciones, con base en la partida computable denominada "Prima de Actividad", de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004 o Régimen Prestacional de la Fuerza Pública y los Principios de Oscilación e Igualdad", así:

1. RAÚL GARAVITO GARAVITO c.c. 79.255.223 ✓
2. JESÚS ERNESTO DÍAZ OSPINA c.c. 5.919.918 ✓
3. FÉLIX MARÍA CRUZ VARGAS c.c. 1.066.567 ✓
4. ALCIDES NOPE PIAMONTE c.c. 6.755.661 ✓
5. EUDORO GARAVITO GARAVITO c.c. 134.363 ✓
6. LUIS EDUARDO VERGARA MORENO c.c. 304.472 ✓
7. MARÍA DE JESÚS OLIVAR ROJAS Beneficiaria sustitución asignación Agente ® LEOPNARDO MAHECHA HERNÁNDEZ c.c. 443.090 ✓
8. JUAN DE DIOS DELGADO SILVA c.c. 17.099.115 ✓
9. ADRIANO MEDINA MEDINA c.c. 17.145.446 ✓
10. CRISANTO CARRERO LADINO c.c. 17.062.752 ✓
11. ELIO FRANCO CABALLERO SOTO c.c. 5.816.943 ✓
12. PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ c.c. 19.216.038 ✓
13. JUAN JOSÉ BERMÚDEZ RAMÍREZ c.c. 320.054 ✓
14. JOSÉ ARISTIDES MONTENEGRO MAHECHA c.c. 17.132.881 ✓
15. HÉCTOR MANUEL ORTIZ GUANA c.c. 331.544 ✓
16. FABIO ÁLVARO LÓPEZ ROCHA c.c. 3.233.702 ✓
17. ÁLVARO ROBAYO c.c. 19.099.350 ✓
18. EDGAR ANTONIO AGUILLÓN HERNÁNDEZ c.c. 19.292.780 ✓
19. LUIS ANTONIO ALFONSO MOLINA c.c. 4.242.736 ✓
20. PEDRO ANTONIO GARCÍA MAZO c.c. 70.100.184 ✓
21. JORGE MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ c.c. 4.227.764 ✓
22. VÍCTOR MANUEL BERNAL CUESTA c.c. 19.356.915 ✓
23. CARLOS OLIVO PARDO ACOSTA c.c. 287.537 ✓
24. GUSTAVO NIETO LINARES c.c. 2.317.328 ✓
25. JAIRO ABEL CUEVAS MEJÍA c.c. 1.113.648 ✓
26. FERNANDO ACUÑA BELTRAN c.c. 13.921.210 ✓
27. FÉLIX ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ c.c. 415.247 ✓
28. ÁLVARO NAPOLEÓN CASTELLANOS ZAMBRANO c.c. 79.140.176 ✓
29. ROSA ALBILIA GORDILLO DE PRIETO c.c. 20.837.031 beneficiaria sustitución asignación Agente ® GUSTAVO PRIETO c.c. 371.306 ✓
30. ÁNGEL MARÍA DÍAZ DÍAZ c.c. 2.921.267 ✓
31. ARQUIMEDES DE JESÚS ALFONSO PERILLA c.c. 19.134.270 ✓
32. CARLOS JULIO ESCÁRRAGA c.c. 9.512.383 ✓
33. JOSÉ BALBINO POLANÍA ROJAS c.c. 14.210.185 ✓
34. JOAQUÍN ORJUELA RAMÍREZ c.c. 13.212.243 ✓
35. JOSÉ GUILLERMO HERRERA GIL c.c. 9.513.866 ✓
36. LUIS ALBERTO IBARRA SEVILLANO c.c. 16.271.481 ✓
37. MARCO FIDEL RINCÓN VELANDIA c.c. 2.541.984 ✓

- 92
38. CARLOS JULIO MACÍAS HURTADO c.c. 9.515.261 ✓
 39. GERARDO GUAUQUE DUEÑAS c.c. 16.468.981 ✓
 40. JUAN SANTOS DURÁN MENDIVELSO c.c. 17.184.479 ✓
 41. SERAFÍN ZORRO BOLÍVAR c.c. 4.209.825 ✓
 42. PRÓSPERO RODRÍGUEZ CALDERÓN c.c. 17.164.420 ✓
 43. ALFONSO MARÍA SANTAMARÍA DELGADO c.c. 17.089.494 ✓
 44. HUGO GONZÁLEZ MARÍN c.c. 17.140.882 ✓
 45. ISAAC MUÑOZ SILVA c.c. 6.759.165 ✓
 46. BELISARIO SEDANO MARÍN c.c. 5.599.479 ✓
 47. PEDRO NOÉ QUENBA JIMÉNEZ c.c. 19.263.168 ✓
 48. JORGE HUMBERTO NIÑO GUTIÉRREZ c.c. 6.680.294 ✓
 49. JOSÉ FRANCISCO CEPEDA RUIZ c.c. 161.324 ✓
 50. LUIS ÁLVARO CRUZ ALDANA c.c. 17.071.301 ✓
 51. JOSÉ DEL CARMEN ARIAS GÓMEZ c.c. 992.273 ✓
 52. ANTONIO JOSÉ MERCHÁN PATIÑO c.c. 4.320.563 ✓
 53. FLORENTINO ROA HERNÁNDEZ c.c. 5.683.268 ✓
 54. JOSÉ JORGE RUBIANO VILLANUEVA c.c. 1.123.432 ✓
 55. FABIO ALBORNOZ SUÁREZ c.c. 19.316.612 ✓
 56. MARTÍN RODRÍGUEZ CHÍA c.c. 1.106.360 ✓
 57. HERNANDO RODRÍGUEZ CASAS c.c. 2.281.781 ✓
 58. JOSÉ RICARDO MUÑOZ c.c. 17.112.570 ✓
 59. JOSÉ MARÍA FORERO NUÑEZ c.c. 4.092.972 ✓
 60. JULIO EDUARDO BARRAGÁN ROZO c.c. 17.197.153 ✓
 61. JOSÉ ESTEBAN GALINDO MANRIQUE c.c. 114.878 ✓
 62. JOSÉ RENÉ POLANÍA ROJAS c.c. 19.306.013 ✓
 63. RAÚL SILVA c.c. 19.179.278 ✓
 64. CARLOS ALBERTO REINA c.c. 14.266.276 ✓
 65. DOMICIANO BARRETO c.c. 4.076.730 ✓
 66. JOSÉ EPIFANIO MARTÍNEZ CHAPARRO c.c. 4.211.033 ✓
 67. CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CRUZ c.c. 291.195 ✓
 68. SAMUEL BARACALDO CÁRDENAS c.c. 17.005.072 ✓
 69. PABLO EMILIO GUZMÁN LINARES c.c. 28.164 ✓
 70. JULIO SAMUEL VEGA SILVA c.c. 79.151.065 ✓
 71. MISAEL MORENO CHACÓN c.c. 19.091.113 ✓
 72. VÍCTOR VIVEROS c.c. 19.235.440 ✓
 73. HERMES ROA NIÑO c.c. 5.683.648 ✓
 74. JOSÉ VICENTE ARIAS ARIAS c.c. 19.385.449 ✓
 75. NICUDEMOS GUTIÉRREZ CASTRO c.c. 11.309.796 ✓
 76. ARGEMIRO MATEUS VARGAS c.c. 6.759.485 ✓
 77. ANDRÉS AVELINO BENITEZ BENITEZ c.c. 6.746.598 ✓
 78. CARLOS ALFONSO QUINCHE HERNÁNDEZ c.c. 429.696 ✓
 79. JOSÉ GUSTAVO RÍOS RIVEROS c.c. 4.395.278 ✓
 80. IVÁN ALCIDES GRACIANO TAMAYO c.c. 2.777.273 ✓
 81. JOSÉ ANTONIO BARRERO c.c. 5.897.537 ✓
 82. MARIO GÓMEZ CRUZ c.c. 19.188.662 ✓
 83. POLIDORO BAUTISTA REYES c.c. 133.284 ✓
 84. LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL c.c. 4.038.130 ✓
 85. LUIS MARÍA GARCÍA GÓMEZ c.c. 4.110.905 ✓
 86. JOSÉ ANTONIO CASTRO PINEDA c.c. 2.398.951 ✓
 87. JOSÉ SALOMÓN MUÑOZ BLANCO c.c. 212.192 ✓
 88. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA c.c. 2.913.761 ✓
 89. LUIS ERNESTO SUÁREZ CEBALLOS c.c. 17.022.156 ✓
 90. ALIRIO ALFONSO GARCÍA MARTÍNEZ c.c. 17.327.012 ✓
 91. JOSÉ ARMANDO HERNÁNDEZ c.c. 2.328.339 ✓
 92. VÍCTOR MANUEL URREGO CÁRDENAS c.c. 17.067.602 ✓
 93. RAFAEL ANTONIO PARRA FIGUEREDO c.c. 17.048.430 ✓
 94. LUIS EDUARDO MEDINA SARMIENTO c.c. 19.131.908 ✓

me acercaré los días viernes en horas de la mañana. Con lo anterior, la Entidad ahorra dinero con menos gastos de correo y a mí se me facilita la labor.

Atentamente,

Eudoro Becerra C
Abogado EUDORO BECERRA CIEVENTES
 C.C. No. 6.759.259 de Tunja
 T.P. No. 59.415 del C.S.J.

167
DIGITALIZADO

DECLARACION DE PRESENTACION FECHA Y RECONOCIMIENTO

En Bogotá, D. C. 14 FEB 2007
 a las 10 horas de la mañana en la ciudad de Bogotá
 comparecieron ciudadano EUDORO BECERRA CIEVENTES
 mayor(es) de edad,
 con cc 6759259
 de TUNJA TP 59415 CSJ dijo:

que la(s) firma(s) que acompaña en el presente documento es (son) su(s) y que es (son) legítima(s) y que el (los) firmante(s) es (son) el (los) autor(es) de la(s) firma(s).

Eudoro Becerra C

REPUBLICA DE COLOMBIA
 GILBERTO CASTRO CASTRO
 Notario Público del Circuito
 BOGOTÁ, D.C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



No. 375 /GAG-SDP

Bogotá, D.C.

21 ENE. 2008

94

DIGITALIZADO

(A)

Señor Agente (r)
LUIS ALEJANDRO/LEMUS ESPINEL
Carrera 7 No. 13-58, Of. 807
Bogotá, D.C.

Asunto: Su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 79612 de 2007.

En atención al escrito de la referencia, le informo al señor Agente (r), que la Ley 445 de 1998 y el Decreto 236 de 1999, solo son aplicables para el reajuste de las Pensiones de jubilación que cumplan las condiciones de las citadas normas, más no para las asignaciones mensuales de retiro.

Cabe destacar que de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones mensuales de retiro mas la nivelación salarial, han permitido mantener el poder adquisitivo de la misma prestación, en términos del Salario Mínimo Legal, de conformidad con el Decreto 1213 de 1990, Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, Ley 4ª de 1992 y los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, en desarrollo de esta Ley, fijando los sueldos básicos para el Personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, razón por la cual no es procedente atender favorablemente su petición.

Atentamente,

Doctor **JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA**
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró	Revisó	Aprobó
A.A. Erika Castañeda C.	P.U. María Mónica Revelo O.	P.U. María Mónica Revelo O.
Firma:	Firma:	Firma:



Grupo Social y Empresarial de la Defensa

"CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS"
E.mail.prestaciones @ casur.gov.co
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Recibido
24-01-08

Se Recibe sin Petición

cc. 4038130

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**



Handwritten initials: BR 95

No. 6284 IGAG-SDP

6 ABO. 2007

Bogotá, D.C.

Doctor
EUDORO BECERRA CIFUENTES
Carrera 7 No. 13-41, Of. 602
Bogotá, D.C.

Asunto: Sus escritos radicados en esta Entidad bajo los Nos. 6041 y 06114 de 2007.

En atención a los escritos del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo del señor Agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4038130, se constató que esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 03/01/1975, conformada por el 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, incluido 25% de prima de actividad, de conformidad con el Decreto 3131 de 1968.

La vigencia del Decreto 4433 de 2004, empezó a regir a partir de su publicación, es decir, el 31-12-2004, fecha para la cual el señor Agente (r) ostentaba la calidad de retirado, toda vez que la asignación mensual de retiro fue reconocida en Imperio del Decreto 3131 de 1968, norma con la cual se consolidó el derecho.

No sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a La Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales -el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública-; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e l) de la Ley 4ª de 1.992 antes mencionados, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

Rta Sin Petición.

Handwritten signature and date: M. 08-08-07

Dador
EUSORO BÉCERRA CIFUENTES

DIGITALIZADO

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad no adeuda valor alguno por los citados conceptos, como tampoco es posible acceder a su petición de reajuste de asignación de retiro en los términos de su solicitud.

Así mismo se certifica, que según hoja de servicios No. 987 del 27-11-1974, le figura al mencionado Agente (r), como última unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional, en Departamento de Policía Bogotá.

Por último, remito fotocopias autenticadas de la Hoja de Servicios No. 987 del 27-11-1974, expedida por la Policía Nacional, resolución No. 1126 del 12-06-1975, mediante la cual esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro y liquidaciones de los años 2005 al 2007, en las cuales se especifican los porcentajes y partidas legalmente computables para el grado de su representado.

Declarando que contra el presente, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Atentamente,

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General Caja Sueldos Retiro
Policía Nacional

Anexo: Lo enunciado

NOTA: El valor de las fotocopias se descontará por nómina a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) MONEDA CORRIENTE cada una (Resolución No. 5186 del 07-09-99) y el valor de las certificaciones es de MIL PESOS (\$1.000.00) MONEDA CORRIENTE (Resolución No. 001 del 03-01-2000)

Elaboró	Revisó y Aprobó
A.A. GUSTAVO GALINDEZ.	P.U. María Elena Gaviria O.
Firma:	Firma:

"CABUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS"
E-mail: prestaciones @ casur.gov.co
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES



Handwritten notes and stamps in the top right corner, including the word 'Abogado' and some illegible scribbles.

Bogotá D.C., Octubre 22 de 2007.

Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
E. S. D.

JUAN CARLOS GIL CRISTANCHO, ciudadano colombiano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'696.282 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional. No. 133.498 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.038.130 expedida en TUNJA (BOYACA), conforme al poder que me ha sido otorgado y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, de conformidad al artículo 23 de Nuestra Constitución Política, y el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, con el fin de que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

1º.- Reajuste la pensión o asignación mensual de retiro de mi poderdante, a partir del 1º de Enero del año 1999, 2000 y 2001, conforme a lo establecido en la Ley 445 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios 236 de 1999 y 2538 de 2001.

Esta liquidación y pago, se debe hacer sobre todos los conceptos que integran la misma, como son mesadas ordinarias y las extraordinarias de Junio y Diciembre de cada año.

2º.- Las anteriores sumas de dinero, se deben pagar con su correspondiente ajuste de valor, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Anexo: Poder y fotocopia de la resolución de la asignación mensual de retiro.

Favor enviar su respuesta a la Carrera 7 No. 13-58 Oficina No. 807.

Atentamente,

Handwritten signature of Juan Carlos Gil Cristancho
JUAN CARLOS GIL CRISTANCHO
C.C. No. 79.696.282 de Bogotá D.C.
T.P. No. 133.498 del C.S.J.

Handwritten note: Petición Sin Rta.

Handwritten note: María
24-10-07

Carrera 7 No 13 - 58 Oficina 807 de Bogotá D.C.
Teléfono Fax 2864887

POLICIA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
Radicación No. 79612
Fecha: 23 OCT. 2007.
Radicador:

Handwritten notes and signatures at the bottom right, including the date 08-01-08.

JUAN CARLOS GIL CRISTANCHO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Señores:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
E. S. D.

Ref. MEMORIAL PODER

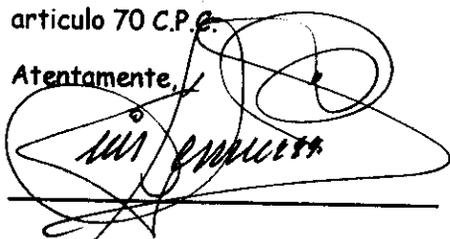
Luis Alejandro Jenuis Espinel

Ciudadano Colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogota D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4-038-130 Expedida en Tunja, a usted muy comedida y respetuosamente le manifiesto por medio del presente escrito, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **JUAN CARLOS GIL CRISTANCHO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.696.298 de Bogota, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 133.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando como mi apoderado Judicial, presente ante usted: a) derecho de petición conforme al Artículo 23 de la Constitución Política y recursos que se concedan conforme a las disposiciones del Código Contenciosos Administrativo, con el fin de que se me RELIQUIDE Y REAJUSTE MI PENSIÓN DE JUBILACIÓN, SE PAGUE LA CORRESPONDIENTE RETROACTIVIDAD Y SE CONTINUE PAGANDO, conforme a lo establecido en la Ley 445 de 1998 b). - Derecho de petición conforme al Artículo 23 de la Constitución Política con el fin de que se me expida constancias que contengan:

1) el valor de mi mesada pensional entre el año 199____ y la fecha y 2) El cargo que ocupaba antes de decretarse mi pensión de jubilación, al igual que la clasificación del mismo (oficial o publico).

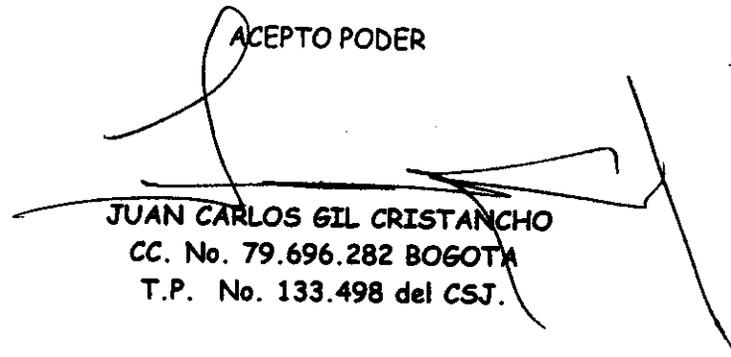
Mi apoderado queda facultado para sustituir al poder que se le otorga mediante el presente escrito y para reasumirlo, para desistir, recibir e interponer las acciones que correspondan y los recursos necesarios para la debida defensa de mis intereses, según artículo 70 C.P.C.

Atentamente,



CC. No. 4038130 Expedida Tunja

ACEPTO PODER



JUAN CARLOS GIL CRISTANCHO
CC. No. 79.696.282 BOGOTA
T.P. No. 133.498 del CSJ.

99

LETIUS CS P. del
DUS P (S) AM PRO
Y 038 130
TUM

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

DIGITALIZADO

005188

Juan Carlos Gil Cristancho
Abogado

100

Doctor

JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA

Subdirector de Prestaciones Sociales

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

E. S. D. CC 4038130

JUAN CARLOS GIL CRISTANCHO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 133498 del Consejo Superior de la Judicatura identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.696.282 expedida en Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL**, dentro del término de Ley, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Oficio No. 375/ GAG-SDP de fecha Enero 21 de 2008, mediante la cual se negó la petición de reajuste de la pensión de jubilación y/o asignación mensual de retiro de mi poderdante, de conformidad a lo establecido en la ley 445 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios 236 de 1999 y 2538 de 2001.

En el presente caso, nos encontramos ante una **petición de pleno derecho**, en el cual se esta solicitando, que al Sr. **LUIS ALEJANDRO LERMUS ESPINEL**, se le reconozca y ordene el pago del reajuste de su pensión de jubilación y/o asignación mensual de retiro, conforme a lo establecido en:

- Ley 445 de 1998.
- Decreto 236 de 1999.
- Decreto 2538 de 2001
- Sentencia C-067 de 1999 de la Corte Constitucional.

En las mismas se establece, que para tener derecho al reajuste de la **Pensión de Jubilación** y/o asignación mensual de retiro, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser pensionado de una entidad estatal bien sea del orden Nacional, financiados con recursos del presupuesto Nacional.
- Que dicha pensión se halla reconocido antes del 1 de Enero del año 1999.

Esta probado que mi poderdante:

- Es Jubilado y/o con Asignación Mensual de Retiro de la Policía Nacional.

6 ABR. 2008

2368 Lemus

30 ENE. 2008

CC 4038130

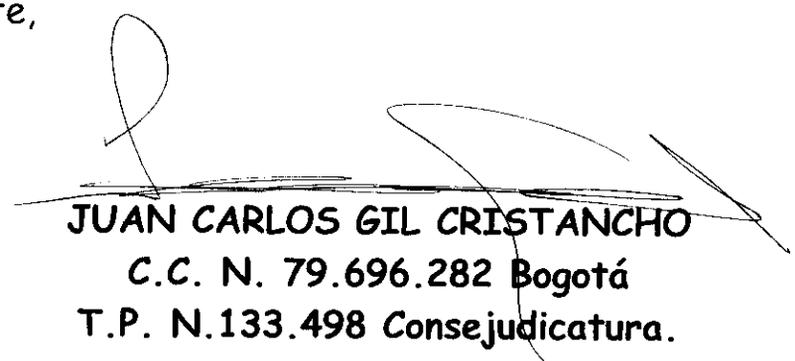
- Su pensión de Jubilación y/o asignación mensual de retiro, se reconoció y se le viene pagando desde antes del 1º de Enero del año 1999.
- Asignación de Retiro y Pensión "inicialmente es necesario precisar, que según las normas que regulan la materia y el desarrollo jurisprudencial, la asignación de retiro, se asemeja, asimila a la pensión de vejez del régimen general de seguridad social, para lo cual es pertinente la definición gramatical del término, pensión: "(Del lat. Pensio,- ónis). 1. f. Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de Jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad)" que se refiere en primera instancia un pago periódico por jubilación, no así por vejez que es la referencia jurisprudencial".

Por lo tanto es beneficiario del reajuste de su pensión o asignación de retiro, de conformidad a lo establecido en la Ley 445 de 1998, Decreto 236 de 1999, Decreto 2538 de 2001.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito se **REVOQUE** la decisión contenida en el oficio No. 375/ GAG-SDP de fecha Enero 21 de 2008, y en su lugar se conceda el reajuste de la pensión de Jubilación y/o asignación mensual de retiro del Sr. **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL**, de conformidad a lo establecido en el Ley 445 de 1998, Decreto 236 de 1999, Decreto 2538 de 2001.

Atentamente,


JUAN CARLOS GIL CRISTANCHO
C.C. N. 79.696.282 Bogotá
T.P. N.133.498 Consejucatura.

102

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



No. 2368 /GAG-SDP

Bogotá, D.C.

14 ABR. 2008

Doctor
JUAN CARLOS GIL CRISTANCHO
Carrera 7 No. 13-58, Of. 807
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Su escrito de Recurso de Apelación, radicado en esta Entidad bajo el No. 5188 de 2007

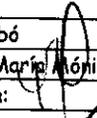
La Dirección General de la Entidad, en atención al recurso de apelación contra el oficio No. 0375/GAG-SDP del 21-01-2008, con el cual solo se dio información relacionada con el reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4038130, de acuerdo con la Ley 445 y Decretos reglamentarios, le comunica que de conformidad los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece entre otros requisitos que los recursos deben interponerse personalmente por parte del interesado ante autoridad competente, exigencia que fue omitida por parte del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 53 Ibidem, se debe rechazar por falta de presentación personal el recurso de apelación interpuesto a nombre del citado señor Agente (r), contra el oficio No. 0375/GAG-SDP del 21-01-2008, quedando agotada la vía gubernativa.

Atentamente,


Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General Caja de Sueldos de Retiro
Policía Nacional


151 jul/08

Elaboró	Revisó	Aprobó
A.S. Erika Castañeda C.	P.U. María Mónica Revelo O.	P.U. María Mónica Revelo O.
Firma: 	Firma:	Firma: 



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

"CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS"
E.mail. prestaciones@casur.gov.co
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

005661



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 7 No. 13-27, PISO 6°

103

JGDO-22-A.- OFICIO No. 0039

Bogotá, D.C., 21 de Enero de 2008

25 Ene 2008



Señor
SECRETARIO GENERAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CRA 7 # 13 - 58 PISO 10 .
Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. 110013331022200700631
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4038130

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el proceso de la referencia, me permito solicitarle ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA, expedir dentro del improrrogable término de QUINCE (15) DÍAS a partir del recibo de esta comunicación, los siguientes documentos:

COPIA O FOTOCOPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA Y LEGIBLE DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

1. OFICIO No. OJURI 5179 DEL 11 DE JULIO DE 2006 SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ESA ENTIDAD, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE DEL IPC AL AGENTE @ LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL IDENTIFICADO CON C.C. 4.038.130.

886-1-22

Agradézcole su pronta respuesta ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 16 de la Ley 734 de 2002 es deber de los servidores públicos prestar la colaboración necesaria a las autoridades judiciales para el desempeño de sus funciones, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Cordialmente,


DIBIAN NUBIA DURAN TORRES
Secretaria

JGB

NOTA: Al contestar favor citar el número de oficio, número de expediente y enviar debidamente foliados los documentos.

Baso-Lo pp b lte # 18

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

OF. APOYO CORRESPONDE

MAR 27 '08 AM 10:16



Oficio No. 2779/GAD-SDP.

Bogotá, 07 de Marzo de 2008.

Señora
DIBIAN NUBIA DURAN TORRES
Secretaria
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Carrera 7 No. 13 - 27 Piso 6°
Bogotá.

ASUNTO: **Su oficio** : **JGDO-22-A-OFICIO No. 0039**
Proceso : **110013331022200700631**
Radicación : **CASUR No. 005661 / 2008.**
DEMANDANTE: **AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO.**

104
47
DIGITALIZADO

En atención al oficio de la referencia, me permito remitir fotocopias autenticas de los antecedentes administrativos que dieron origen al oficio No. 5179 de 2006, con fundamento en el expediente del señor DEMANDANTE.

Cordialmente,


Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

ANEXO: Lo enunciado en 03 folios.

Nota: El valor de las fotocopias se descontará por nómina a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.00) M/cte., cada una y de las certificaciones se descontara por nómina a razón de DOS MIL PESOS (\$2.000.00) MONEDA CORRIENTE, cada una (Resolución número 4711 del 15-08-2003).

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Deisy Rosero.	Deisy Rosero	

" CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS "
Carrera 7 13-58 Conmutador 2 43 56 27/41 Fax 2 43 56 24 Microondas
0119445 infor @ inter.net.co de Bogotá D.C.



13

105

Sup 2

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
CRA.10 No.14-33 Piso 11.
BOGOTÁ D.C.

Oficio No. 1757
24 DE JUNIO DE 2008

REF: ACCION DE TUTELA No. 110013103011200800314 DE LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Ciudad

Por medio del presente me permito comunicar a Ud., que mediante providencia fechada 23 de junio del presente año, proferida dentro del asunto en referencia, se Ordenó oficiar a esa entidad, para que en el perentorio término de 3 días contados a partir del recibo del presente oficio, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se sirvan hacer a este Despacho las manifestaciones que considere pertinentes sobre los hechos y derechos cuya vulneración le endilga el accionante **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL** Cedula de Ciudadanía 4.038.130.

(R)

Se remite copia de la acción de Tutela.

La información deberá remitirse dentro del término indicado, contado a partir del recibo de este oficio, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarrear (art. 20 Dcto 2591 '91.)

Con el presente oficio, quedan Uds. notificados en legal forma de la providencia antes citada.

En consecuencia, procédase de conformidad.

Atentamente,


DORIS LEONOR MORA LOZANO
Secretaria



051097

ARCHIVO
SECRETARIA
FASE A

2008 JUN 24 A 11:33



Oficio 6367 / 26-06-08

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C. - REPARTO
E. S. D.

106.

314.

REF : ACCION DE TUTELA
DE: LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
EN CONTRA DE : LA CAJA DE SUELDOS DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
" CASUR " .

LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL , ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, y con domicilio en la misma, cedula como aparece al pie de mi firma, con todo respeto, por medio del presente recorro a usted., en vía de la **ACCION DE TUTELA**, que se consagra en el Art. 86 de la Constitución Nacional, para demandar de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional , el pago de mi **PRIMA DE ACTUALIZACION** , que me fue negada por el supuesto de la **PRESCRIPCION** que en este caso, es improcedente por mala interpretación de las normas.

Son fundamento de mi presente petición, las consideraciones de Ley y las normas que mas adelante estaré proponiendo, para su aplicación en este caso :

PRETENSIONES

PRIMERA .- Que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** , pagarme y reconocermela **LA PRIMA DE ACTUALIZACION** que fue creada mediante el Decreto 335 de 1992 , por tener derecho legal a ella, tal y como lo consagro la Ley 4ª de 1992, cuando estableció **LA NIVELACION** salarial del personal de la Fuerza Pública.

Igualmente como lo dispuso el Decreto reglamentario de la ley 335 de 1992 por cuanto esta Prima de Actualización fue transitoria , es decir se pago hasta tanto el Gobierno Nacional estableciera una escala tal y como empezó a regir a partir del 1º. de Enero de 1996, cuando ya la **PRIMA DE ACTUALIZACION** quedo incorporada en los Sueldos y Pensiones .

107

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL VIOLADO

Recurro ante su digno Despacho, señor Juez, por considerar que se me ha vulnerado el principio fundamental de la **"IGUALDAD"**, el cual en este caso encaja la norma del Art. 13 de la Carta magna cuando habla o considera lo siguiente " Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos , libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, etc. etc.

Además de esta norma constitucional invoco así mismo la Ley 4ª. de 1992, que fue la que creó **LA NIVELACION DE LOS SUELDOS Y PENSIONES con sus Decretos Reglamentarios 335 de 1992 y los Decretos 25 de 1993 - 65 de 1994 y 135 de 1995** que en desarrollo de la Ley 4ª. mantuvieron y regularon esta prestación, estableciéndole una vigencia " COMO PRIMA " .

BREVE NARRACION DE LOS HECHOS

El orden jurídico del País venía distorsionando ante la diferencia en el pago de los Sueldos al personal activo de la Fuerza Pública y el pago de las pensiones a los mismos . Precisamente el legislador consideró esta situación y promulgó la Ley 4ª. de 1992, para otorgarle facultades al Gobierno Nacional, con el objeto de NIVELAR LOS SUELDOS Y PENSIONES de este personal . Como no se podía alterar el Presupuesto Nacional para pagar de inmediato esta NIVELACION, se crearon los Decretos Reglamentarios 335 de 1992 el cual originó **LA PRIMA DE ACTUALIZACION**, que en si eran dineros destinados a la NIVELACION y se pagó hasta tanto el Gobierno Nacional dispusiera del dinero para pagar la Nivelación, lo cual ocurrió a partir del 1º. de Enero de 1996, cuando DESAPARECIO LA PRIMA DE ACTUALIZACION . Es decir hasta esa fecha llegó la PRIMA , porque de ahí en adelante ya estaba presupuestado el dinero de las NIVELACIONES para todo el personal de activos y pensionados de la Fuerza Pública .

La nivelación fue un hecho a mas de ser un derecho . Otra cosa es que CASUR o sea LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, interprete mal las normas, les de un sentido equivoco y contraproducente a que la realidad sea otra. Los dineros con los cuales se pago la NIVELACION DEL SUELDO Y

PENSIONES durante los años de 1992 - 1993 - 1994 y 1995 se llamaron " PRIMA " o los quiso llamar así el Gobierno Nacional mientras establecía la Escala Gradual Porcentual, la cual empezó a partir del Primero (1º.) de Enero de 1996 y que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, confunde , distorsiona, entraba y no aplica la Ley. -----

Ha dicho CASUR que la NIVELACION si existió para nosotros los pensionados " SOLO PARA NOSOTROS " durante los años 1992 - 1993 --- 1994 y 1995. Que horror . Tremendo Error . La NIVELACION surgió a partir del 1º. de Enero de 1996 ya como sueldo y como Pensión. Yo considero que todo Colombiano particular, empleado, funcionario público , empresario , puede publicar tratados , estudios, pensamientos, opiniones , etc. etc., sobre las Leyes que promulga el Congreso de Colombia, pero **LEGISLAR** , nadie. Lo grave es que CASUR lo esta haciendo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Ley 4ª. de Mayo de 1992 dispuso:

Art. 1º.) El Gobierno Nacional , con sujeción a las normas y criterios objetivos contenidos en esta Ley, fijará el REGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL DE (...) d) DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA .

Art. 2º.) Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores mencionados en el Art. Anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios :

- a) Respecto de los derechos adquiridos tanto del régimen general como de los regímenes especiales, EN NINGUN CASO SE PODRAN DESMEJORAR SUS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES .

Art. 4º.) Con base en los criterios y objetivos contenidos en el Art. 2º. El Gobierno Nacional (...) modificará el sistema salarial **augmentando sus remuneraciones .**

Art. 10º.) "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dice el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto " .

109

Art. 13°.) En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para NIVELAR LA REMUNERACION DEL PERSONAL ACTIVO Y RETIRADO de la Fuerza Pública.

Así fue como el Gobierno estableció la escala gradual porcentual ordenada por el Art. 13 . Esta escala la estableció el decreto 107 del 15 de enero de 1996 y esta en plena vigencia, norma que no terminó ni suspendió la PRIMA DE ACTUALIZACION O NIVELACION.

CONCLUSIONES

En este orden de ideas tengo derecho a que se me pague la PRIMA DE ACTUALIZACION sin mas consideraciones, pero se me niega por una u otra razón estúpida que no esta considerada en la Ley. Si creen que ha PRESCRITO MI DERECHO, que digan cual es la Norma que así lo dispone ¿. Por el contrario este derecho no prescribe nunca y así dijo el HONORABLE Consejo de Estado en varias de sus doctrinas .

PETICION FINAL

En mérito de lo expuesto , muy respetuosamente solicito al señor Juez, que aplicando sus facultades y en especial las que contempla el Art. 25 del Decreto 2591 de 1991 que reglamento la ACCION DE TUTELA , disponga lo allí expuesto, por cuanto no tengo otro medio judicial para reclamar mi Prima de Actualización , por esa razón en el fallo en que se me conceda la TUTELA el Juez tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario , etc.etc.

Así se lo solicito muy respetuosamente al señor Juez.

PRUEBAS

Aporto a la presente :

Copia de la parte Resolutiva de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual declaró probada **LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** .

110

Esta determinación fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado .

Dejo en esta forma la presente ACCION DE TUTELA ante su Despacho para los fines consiguientes .

NOTIFICACIONES

Las mías en mi domicilio ubicado en la Carrera 70-D No. 99A-55 - de la ciudad de Bogotá, D.C. - Tel : 533 29 04 .

Las de la Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL " CASUR " - En la Carrera 7 No. 13-58 Pisos 10 y 11 - Bogotá, D.C.

Bajo juramento manifiesto que no he iniciado ninguna otra Acción de Tutela y que esta es la primera que interpongo sobre este hecho.

Del Señor Juez, Atentamente,


LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL.
C.C. No. ~~4038130~~ Tunja

Luis Alejandro Lemus Espinel
4038130

Fecha: *11 JUN 2008*

EL NOTARIO DECE

NOTARIADO DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
SERVICIO DE JUSTICIA CASUR
Notario Domiciliado en Bogotá

BOGOTÁ DE BOGOTÁ



941

111

28

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"

CONSEJERO PONENTE: DR. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006).-

REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200211665 01 (0850-05).-

AUTORIDADES NACIONALES.-

ACTOR: LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL.-

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 11 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho en la demanda incoada por LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

LA DEMANDA

Estuvo encaminada a obtener la nulidad de la Resolución 07248 del 26 de junio de 2002, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de la prima de actualización reclamada.

Como consecuencia de tal declaración solicitó disponer el restablecimiento de su derecho ordenando el reconocimiento y pago por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de la denominada prima de actualización por el término comprendido entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, además de incluirla, indexada y con el mayor porcentaje, como parte integrante de su asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1996.

Las sumas adeudadas por la institución deberán pagarse con la correspondiente indexación y actualización, conforme a los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.

Para fundamentar las pretensiones, expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

1º. El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confirió el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 333 de 1992, expidió el decreto 335 de ese mismo año, por el cual se fijaron los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, creando la prima de actualización.

113.

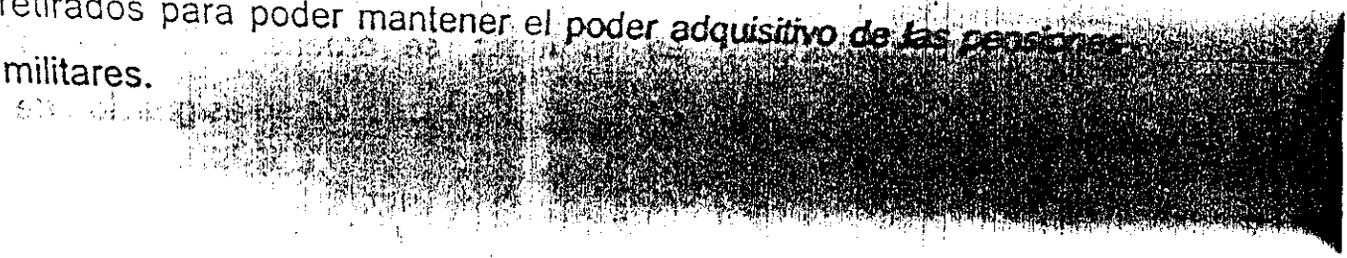
285

2º. La ley 4ª de 1992 dispuso nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública con fundamento en los principios establecidos en la misma ley.

3º. La citada ley fue desarrollada a través de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que desconocieron los derechos de los retirados de la Fuerza Pública y lo regulado por la Ley 4ª de 1992 pues sólo se refirieron a los miembros activos.

4º. El Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, y 6 de noviembre del mismo año, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro, declaró la nulidad de las expresiones "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" y "RECONOCIMIENTO DE", de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que limitaban el derecho al personal que la devengara en servicio activo, haciéndola extensiva a los miembros retirados de la Fuerza Pública.

5º. El artículo 169 del decreto 1211 de 1990 establece que "las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad para cada grado y de conformidad con dispuesto en este Decreto", de manera tal que siempre que el Gobierno introduzca un aumento salarial para los miembros activos de la Fuerza Pública, este debe hacerse a los retirados para poder mantener el poder adquisitivo de las pensiones militares.



NORMAS VIOLADAS

Artículos 13,25, 48 y 53 de la Carta Política; 15 del Decreto No.335 de 1992; 28 del Decreto No.25 de 1993; 28 del decreto 65 de 1994; 29 del Decreto No.133 de 1995, 1, 2 y 13 de la Ley 4 de 1992 y Decreto Ley 1212 de 1990 y demás normas concordantes.

LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción de prescripción. Al efecto señaló que la petición fue presentada en sede administrativa el 26 de diciembre de 2001 y contando cuatro años desde que se hizo exigible el derecho, esto es, hasta el 24 de noviembre de 1997, fecha para cual quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, se estaría extendiendo el término para que la parte actora pudiera reclamar eficazmente las mesadas.

EL RECURSO

La parte actora impugnó el anterior proveído con el objeto de que se revoque la decisión en cuanto declaró probada la excepción de prescripción cuatrienal y, en su lugar, se ordene a la entidad demandada reconocerle y pagarle el reajuste de su asignación de

retiro, teniendo en cuenta la prima de actualización, del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, y la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro desde el 1° de enero de 1996.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 4 de 1992 ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, normatividad que estuvo acorde con el plan quinquenal para la fuerza pública aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES".

En desarrollo de esos mandatos el Gobierno Nacional expidió sucesivamente los decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en los artículos 15, 28, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización (Prima de actualización) sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sin embargo, los decretos mencionados erigieron esta prima de actualización sólo para el personal "en servicio activo", situación que a la postre fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Clara Forero

116

de Castro, al considerar que se violaba el derecho a la igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes por estos decretos se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente; también indicó el Consejo de Estado que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la Sala Plena de esta Corporación, el derecho al reconocimiento del pago de la prima de actualización para los oficiales y suboficiales en situación de retiro, como el actor, nació a la vida jurídica el 1º de enero de 1993, por virtud de los efectos de las sentencias de 14 de agosto y de 6 de noviembre de 1997, dictadas por esta Sección en los procesos 9923 y 11423, mediante las cuales la Corporación declaró la nulidad de las expresiones *"que la devenguen en servicio activo"* y *"reconocimiento de"*, contenidas en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993 y en los artículos 28 del decreto 65 de 1994 y 29 del Decreto 133 de 1995, dado que los efectos ex tunc que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos hizo que las cosas se retrotrajeran al estado en que se encontraban, pero fue el legislador quien ordenó la actualización de los sueldos hasta cuando se estableciera la escala porcentual de los salarios.

Por los pronunciamientos de la Corporación, el demandante quedó autorizado fundadamente para reclamar ante las autoridades administrativas la mentada prestación porque antes de la anulación

tales actos gozaban de la presunción de legalidad y, en consecuencia, el derecho a obtener el pago de la prima de actualización materialmente no existía.

En otros términos, para los oficiales y suboficiales retirados existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de la prima de actualización y, por ende, el derecho a devengar la mentada prestación sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de las sentencias referidas.

A partir de remoción del obstáculo normativo, declarado tácitamente con la anulación de los decretos mencionados, cuya última sentencia, proferida el 6 de noviembre de 1997, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 1997, el actor bien pudo pedir el reconocimiento de su derecho.

Por ello, es razonable, en este caso, aplicar la prescripción cuatrienal a la petición del actor presentada el 26 de diciembre de 2001 (folio 3) porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad (ocurrida el 24 de noviembre de 1997, según lo antes señalado) y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento la que se evidencia en la mora en agotar la vía gubernativa.

Conviene señalar que la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo carácter transitorio.

En efecto, los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron carácter permanente sino sólo vigencia limitada para los años indicados, esto se deduce con toda claridad del texto de cada uno de los decretos y de lo expresamente manifestado por la ley 4ª de 1992, que sólo autorizó la nivelación por "las vigencias fiscales de 1993 a 1996", situación que también es aplicable a los retirados.

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual fijada por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados.

Para abundar en razonamientos, es pertinente citar la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, contenida en la sentencia de 3 de diciembre de 2002, Expediente No. S-764, actor ELISERIO BARRAGAN ORTIZ, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, en la que se señaló:

"El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Emergencia Social declarado mediante Decreto 333 de 24 de febrero de 1992, expidió el Decreto Legislativo 335 de la misma fecha, en cuyo artículo 15 creó la Prima de Actualización, al siguiente tenor:

«Decreto 335 de 1992 (24 de febrero)»

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones

para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

...
Artículo 15.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

...
Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado, así:

...
PARÁGRAFO.- La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrán vigencia hasta cuando se establezca una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.» (Subraya fuera del texto).

Esta norma creó, entonces, la Prima de Actualización para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, y precisó que el personal que la devengare en servicio activo tendría derecho a que se le computase en su asignación de retiro. En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª del mismo año (18 de mayo).

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión¹, se pronunció así:

«...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores.»

A las fechas de expedición y de vigencia de este decreto, el actor ya había pasado a retiro, decretado por Resolución RESCA 347/90 (31 de diciembre de 1990), y gozaba de asignación de retiro desde el 1º de abril de 1991². Luego no alcanzó a devengar la prima de actualización mientras estuvo en servicio activo y, por lo tanto, según el párrafo del artículo 15 transcrito, no tenía derecho a que esta nueva prima se le computase en su asignación de retiro.

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron «las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de

¹ C-005/95, 11 de mayo, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Antecedentes, fl. 42 C.1.

120

los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.» En los artículos 10° y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

Ley 4ª de 1992 (18 de mayo)

Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2°.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.»

El Gobierno Nacional, actuando ahora «en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992» dictó los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por los cuales fijó para los respectivos años los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas para las respectivas vigencias, y en todas estas normas incluyó la Prima de actualización. El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 35 de 1992; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995. Cabe anotar que esta Corporación ha señalado reiteradamente la fuerza que tienen los decretos expedidos en desarrollo de leyes marco o cuadro para derogar leyes anteriores, siempre que unos y otras se refieran a la misma materia delimitada por la ley marco y que se sujeten a los principios establecidos en ésta. Ha dicho el Consejo de Estado:

«No obstante, la capacidad "legislativa" y el poder derogatorio de leyes preexistentes que puedan tener los decretos que desarrollan las leyes marco, no son plenos o completos, como los del Congreso, sino condicionados, tanto por el marco jurídico de principios generales trazado por la correspondiente ley, como por las reglas que, dentro del proceso de interpretación sistemática de la institución de las leyes marco han sido deducidas por la jurisprudencia y la doctrina. El Consejero que actúa como Ponente identificó así algunas de esas reglas:

"3) Las disposiciones de carácter legislativo contenidas en los reglamentos legislativos tienen la virtualidad de derogar, modificar o sustituir normas preexistentes que tengan fuerza de ley, siempre y cuando ellas se refieran a materias que son objeto de tratamiento legal mediante el sistema de leyes marco; por vía de ejemplo tenemos que un decreto sobre comercio exterior, expedido en desarrollo de la ley

³ Los artículos 18, 19 y 20 se refieren a la cuota mensual del 5% que aportan los retirados para el pago de servicios médico-asistenciales y para la Caja respectiva.

marco de comercio exterior podría derogar leyes comunes que se hubieran expedido con anterioridad sobre esta misma materia.»⁴

Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, «hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992», según se lee en los respectivos artículos, que enseguida se transcriben:

«Decreto 25 de 1993

Artículo 28.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

PARÁGRAFO.- La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal (que la devengue en servicio activo) tendrá derecho a que se le compute para (reconocimiento de) asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.»

Decreto 65 de 1994

ARTICULO 28. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Economía y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal (que la devengue en servicio activo) tendrá derecho a que se le compute para (reconocimiento de) asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

Decreto 133 de 1995

⁴ Sección Cuarta, sentencia de 20 de mayo de 1994, Consejero Ponente Dr. Reinaldo Chahín Lizcano (sic). Reiterada por la Sección Primera en sentencia de 1 de noviembre de 2001, Rad. 6686, Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

Artículo 29. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

Parágrafo. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal (*que la devengue en servicio activo*) tendrá derecho a que se le compute para (*reconocimiento de*) asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

Bien se ve cómo según el texto original de estas disposiciones, sólo el personal que hubiere devengado la prima de actualización estando en servicio activo tendría derecho a que ésta se le computase para su asignación de retiro. Pero la Sección Segunda de esta Sala, en sentencia de 14 de agosto de 1997⁵ declaró la nulidad de las expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y "*reconocimiento de*" contenidas en los parágrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, como violatorias del artículo 13 de la Ley 4ª. Dijo entonces la Corporación:

«De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.»

Idéntico pronunciamiento hizo la Sección Segunda en sentencia de 6 de noviembre de 1997, por la cual declaró la nulidad de las mismas expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y "*reconocimiento de*" incluidas en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995⁶.

Sin embargo, mientras estuvieron vigentes, los parágrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y el parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 mantuvieron privado de este

⁵ Sección Segunda, sentencia de 14 de agosto de 1997, expediente 9923, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁶ Sección Segunda, sentencia de 6 de noviembre de 1997, expediente 11423, Consejera Ponente: Dra Clara Forero de Castro.

derecho al personal en retiro, que, por tanto, no podía reclamarlo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o, por mejor decir, la obligación de esta entidad no era entonces exigible. En consecuencia, mal podía hacerse correr la prescripción contra quien no podía exigir su derecho, y al decidirlo así la Subsección falladora aplicó indebidamente el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Prospera, entonces, el primer cargo.

Se infirmará en este aspecto la sentencia, y en su lugar, se revocará la del Tribunal para reconocer al actor el derecho al reajuste de su asignación de retiro, por efecto de la prima de actualización, entre el 1° de enero de 1993 y el 16 de abril de 1994, derecho que no se extinguió por prescripción.

Y no se reconocerán los reajustes reclamados para la anualidad de 1992, porque el Decreto 335 de ese año, según el cual la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada.

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995."

En conclusión, conforme a los anteriores planteamientos, la decisión se confirmará en tanto que para el año 1992 el Decreto 335 de 1992 no previó la prima de actualización para los miembros retirados de la Fuerza Pública y la norma que impide su reconocimiento está vigente; para el período comprendido del 1° de enero de 1993 al 31 de

124

diciembre de 1995 la prestación está prescrita, conforme se declaró en la sentencia recurrida; y en lo atinente al reajuste y liquidación de la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1996 debe negarse porque esa prestación sólo tuvo vigencia temporal.⁷

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

Confírmase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de junio de 2004, en el juicio promovido por LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

⁷ Lo anterior cobra aún mayor valor en este momento cuando la Sala de la Sección Segunda en auto del 17 de noviembre de 2005, expediente No. 150012331000200302785 01 (1537-05, actor: RAFAEL AVELLA SANABRIA, Magistrado Ponente Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, precisó que la prima de actualización tuvo un carácter temporal, cuya reclamación sólo se pudo haber efectuado hasta el 24 de noviembre de 2001.

105

162

REF: EXPEDIENTE No. 0250002325000200211665 01 (0850-05).-
ACTOR: LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL.-
Hoja No. 15.-

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.-


TARSICIO CACERES TORO


JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

126

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

0-6367



No / GAG - SDP

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

Bogotá, D.C.

26 JUN. 2008

2008 JUN 26 A 10:03

002252

Doctora
DORIS LEONOR MORA LOZANO
Secretaria Juzgado Once Civil del Circuito
Carrera 10 No 14 33 Piso 11
Bogotá

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Referencia ACCIÓN DE TUTELA

No 110013103011200800314

ACCIONANTE:

LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
C. C 4.038.1307

OFICIO

No 1757 del 24-06-2008 radicado en bajo el
No 51097 del 24-06-2008.

Dentro del término fijado, ejerciendo el derecho de contradicción y de defensa, informo a su despacho lo siguiente:

1. Revisado el expediente administrativo del señor Agente (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, se constató que la Caja reconoció asignación mensual de retiro mediante resolución 1426 del 12 de junio de 1975, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, a partir del 03 de enero de 1975, de conformidad con el Decreto 2340 de 1971, norma de carácter especial que rigió la carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional, vigente para la fecha del retiro y con base en la hoja de servicios No 987 del 27 de noviembre de 1974, expedida por la Policía Nacional, prestación que asciende a un valor mensual de \$ 1.290.350.00, la cual se está cancelando oportunamente.

2. Inicialmente el accionante instaura proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante sentencia del 11 de junio del 2004, declaro probada la excepción de prescripción cuatrienal del derecho de actor por cuanto no lo ejerció dentro el plazo que la ley le otorgo o sea 26 de diciembre del 2001.

3. Por consiguiente el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" mediante fallo del 16 de febrero del 2006, confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de junio del 2004 en el juicio promovido por el señor LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que declaro probada la excepción de prescripción propuesta por la Entidad demandada.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Prestaciones Sociales, con el debido respeto, estima que la Acción de Tutela es improcedente por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que la petición principal versa sobre el reajuste de una prestación social (prima de actualización), la cual fue declarada la excepción de prescripción cuatrienal del derecho mediante sentencia del 11 de junio del 2004, proferida por el ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" mediante fallo del 16 de febrero del 2006.

Al respecto se resalta la reiterada jurisprudencia, en el sentido que cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que ellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente; **así lo dispuso en un caso similar, fallado reciente** por el Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, mediante sentencia del 8 de agosto de 2003, proceso no. 19001-23-31-000-2003-00513-01 demandante. Ana Judith Almarío de Rivera, Consejero Ponente: Dr. Tarcisio Cáceres Toro, el cual señaló:

"...3. Acción de tutela y legalidad de los actos administrativos. Ahora bien, cuando la tutela se presenta, no para el cumplimiento de la sentencia en sí, pues el acto administrativo de obediencia fue expedido, sino que está planteada una verdadera controversia entre la beneficiaria con ese acto administrativo y la administración.

La Sala considera que esta controversia no puede ser resuelta por el Juez de tutela, sino por la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de las acciones correspondientes contra el acto administrativo de obediencia en lo que sea desfavorable.

La Acción de tutela no tiene vocación de sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que por negligencia o descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron o no han sido utilizados a su debido tiempo. No es por tanto un medio llamado a reemplazar los procedimientos legales ordinarios.

No se observa que con las actuaciones desplegadas por la Entidad accionada se haya ocasionado un perjuicio irremediable a la peticionaria o vulneración de derechos fundamentales y se advierten la existencia de instrumentos de defensa judicial que permiten la defensa de los derechos por el invocados, si lo considera el tutelante, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; por todo lo anteriormente expuesto la presente Acción de Tutela es IMPROCEDENTE.

Doctora
DORIS LEONOR MORA LOZANO
Secretaria Juzgado Once Civil del Circuito

0.6367

26 JUN. 2008

128
3

PETICIÓN

DIGITALIZADO

Solicito al Honorable Despacho de forma respetuosa, declarar improcedente la acción incoada; una vez se decida, se notifique a esta Entidad ubicada en la carrera 7ª No 13-58 Piso 10 y se envíe copia del respectivo fallo.

Para un mejor proveer remito fotocopias de los antecedentes que hacen parte del acervo probatorio de esta respuesta.

Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Anexos:

- Sentencia del 16 de febrero del 2006 emitida por el Consejo de Estado, en quince Folios (15).

Elaboró: TS Ricardo Moreno Garcia
Revisó: PD Maria Mónica Revelo O.
Coordinadora Asignaciones y Actualizaciones



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



Certificado No. GP 030-1 Certificado No. SC 5286-1

129 ~~105~~
ML

DIGITALIZADO



01 JUL 2008

ARCHIVAR

Nº 1333 / FECHA _____

Señores

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CRA 7 NO. 13-58
BOGOTA DC**

01 JUL 2008 *SR*

Comunicole que este Despacho mediante fallo de fecha julio 1 de 2008. Dentro de **ACCION DE TUTELA No. 2008-0314** instaurada por **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL C.C. 4.038.130** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, **RESOLVIO:** Negar la acción de tutela. Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado remítase al expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

(A)

DORIS LEONOR MORA LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 piso 11

053769



RECIBIDO A 10:3

SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERACION NACIONAL

Gues

020858

SECRETARIA DE DEFENSA

BOGOTÁ, D. C. 130

Señor Coronel (r)
LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
DIRECTOR DE LA CAJA DESUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
E. S. D.

Digitizado
10-10-08

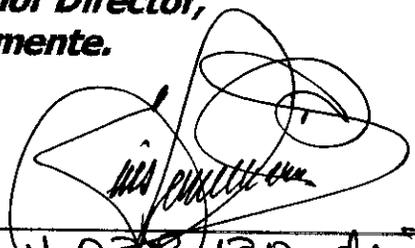
REF: DERECHO DE PETICION ART.23 CONST. NAL

LEN

Yo, Luis Alejandro Jemus Espinel
mayor de edad en mi condición de Agente (r) con
asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional "Casur", de manera respetuosa, por medio
del presente Derecho de Petición, me permito solicitar se
ordene a quien corresponda, **EL REAJUSTE EN MI**
ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, que vengo
devengando en dicha Entidad, con fundamento en la LEY 6 de
1992 y su Decreto Reglamentario.

La anterior solicitud la hago con fundamento en lo dispuesto
en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

Del Señor Director,
Atentamente.



C.C. No. ~~4038~~ 130 de Bojota
DIRECCION: BOGOTÁ 70-D.Nº 69A-11-1200ptó
TELEFONO: 1332904.

(A) Jemus Espinel Luis Alejandro
cc 4038/130

Gues

131

Señor Coronel (r) **020852**
LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL - CASUE
E. S. D.

RECEIVED
SECRETARIA DE DEFENSA
BOGOTA

REF: SOLICITUD DERECHO PETICION ART.23 C.NAL.

SOBRE INDEXACION

Yo Luis Alejandro Lemus Espinosa ciudadano mayor de edad, en mi calidad de agente (r), mayor y vecino de esta ciudad, cedula como aparece al pie de mi firma, con todo respeto por medio del presente, recorro en vía del Derecho de Petición para solicitar se me reconozca y pague **LA INDEXACION** a que tengo derecho por mandato legal, al no haberse pagado el incremento a la asignación de retiro en el tiempo oportuno, sino que este pago se efectuó de la siguiente manera :

EN EL AÑO 2000	EN LA NOMINA DE DICIEMBRE	SEGÚN DECRETO	2724
EN EL AÑO 2001	EN LA NOMINA DE DICIEMBRE	SEGÚN DECRETO	2737
EN EL AÑO 2002	EN LA NOMINA DE MAYO	SEGÚN DECRETO	0745
EN EL AÑO 2003	EN LA NOMINA DE DICIEMBRE	SEGÚN DECRETO	3552
EN EL AÑO 2004	EN LA NOMINA DE DICIEMBRE	SEGÚN DECRETO	4158
EN EL AÑO 2005	EN LA NOMINA DE MARZO	SEGÚN DECRETO	0923
EN EL AÑO 2006	EN LA NOMINA DE MARZO	SEGÚN DECRETO	0407
EN EL AÑO 2007	EN LA NOMINA DE MAYO	SEGÚN DECRETO	1515

Solicito a mi Mayor General, que se ordene a quien corresponda hacerme el pago de esta Indexación de conformidad.

Del Señor Director.
Atentamente

C.C.No. 4.038.150 de Toujan
Dirección: Cra 70-D N° 99A-51 - Bogotá
Teléfono: 332904

132

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**



No. 12533 /GAG-SDP

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2008

Señor Agente (r)
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Carrera 70 D No 99 A 55
Bogotá

Asunto: Sus solicitudes, radicadas en esta Entidad bajo los Nos. 20850, 20852 del 2008.

En atención a los escritos del asunto, le informo que en cumplimiento a los Decretos de Reajuste Salarial para las Fuerza Publica proferidos por el Gobierno Nacional para los años de 2000 al 2006, se reajustó su asignación mensual de retiro de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	%
2000	2724 del 27-12-2000	9.23003
2001	2737 del 17-12-2001	9.000
2002	745 del 17-04-2002	5.9999
2003	3552 del 10-12-2003	7.0005
2004	4158 del 10-12-2004	6.4899
2005	923 del 30-03-2005	5.4999
2006	407 del 08-02-2006	5.0000

Cabe destacar que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos de reajuste salarial para la fuerza Publica, estableció los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con este derecho, siendo la norma especial que reguló la materia específica y a la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio estricto cumplimiento, sin que pudiera variar los criterios fijados por el mismo.

Por último, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no tiene la competencia, ni la facultad de legislar en materia de reajuste de sueldos o asignaciones de retiro, para el personal de la Fuerza Pública, motivo por el cual, cuando se expidió los Decretos antes enunciados, realizó las gestiones de orden presupuestal y administrativos, para cancelar dichos reajustes, a todo el personal con asignación mensual de retiro.

DIGITALIZADO

len

-2-

133

Señor Agente (r)
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL

De otro parte le informo que, el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial para el personal de Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo y en goce de asignación mensual de retiro, en el artículo 110 establece la oscilación de asignación mensual de retiro y pensiones, precisando que los Agentes no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Por lo anterior la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentarios 2108 de 1992, son normas de carácter general y no tienen aplicación en la asignación mensual de retiro, toda vez que rigen las pensiones de jubilación para el personal no uniformado, en las vigencias citadas en su memorial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad no adeuda valor alguno por los citados conceptos, como tampoco es posible acceder a su petición de reajuste de asignación de retiro en los términos de sus solicitudes.

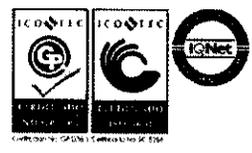
Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: TS Ricardo Moreno Garcia
Revisó: PD Maria Mónica Revelo O.
Coordinadora Asignaciones y Actualizaciones



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



134 A Gites

Señor

Coronel ENRIQUE HERRERA ENCISO

Director CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

E. S. D.

=====

R E F : DERECHO DE PETICION ART.23 C.NAL. de LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
SOLICITUD CERTIFICACION

IAI LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, cc 4038130, ciudadano mayor de edad vecino de esta ciudad y cedulaado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto me dirijo a Ud., con el fin de solicitarle se ordene a quien corresponda expedirme una CERTIFICACION sobre el NUMERO DE CUOTAS Y SU VALOR, que fueron descontadas de mi pension con destino a la COOPERATIVA INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO "" COOFINANZAS" segun conste en el archivo de esa entidad durante los años 2006 a 2007 .-

Me urge esta certificacion para fines contables que me interesan .

Por la atencion al presente

Atte.

LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Cde C No 6.4 038.130
Av Jimenez No. 4-49 Of. 604

057819

RECEIVED
POLICIA NACIONAL
A 11-2-

Gambuso

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**



Bogotá DC, julio 17 de 2008

No. 1195 /GTE

Señor
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Avenida Jiménez 4-49 Oficina 604
Ciudad.

Asunto: **Respuesta derecho de petición**

En atención a su oficio radicado con el No. 057819, fechado el 16-jul-08 en esta entidad, atentamente envío certificación de los descuentos efectuados a su asignación de retiro con destino a la Cooperativa Integral de Financiamiento "COOFINANZAS".

La constancia tiene un valor de \$2.000.00 que serán descontados por nómina.

Cordialmente,

Recibi
19261098
Jul. 22/08

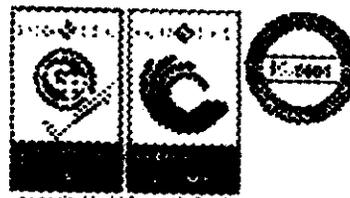
LUIS ALFONSO GONZALEZ MEDINA
Coordinador Grupo Tesorería

Elaboró: AAS Has Blaidy Pardo
Revisó: PU. Luis Alfonso Gonzalez Medina
Coordinador Grupo de Tesorería



2009

CASUR, CADA DIA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 288 0911
tesoreria@casur.gov.co



Oficio 1195

136

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



NIT 899999073-7

DIGITALIZADO

CERTIFICA:

QUE EL SEÑOR AG (R) LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 4038130, RECIBE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO POR CUENTA DE ESTA ENTIDAD.

QUE REVISADA LA BASE DE DATOS, DE SU ASIGNACION DE RETIRO SE HAN GENERADO DESCUENTOS CON DESTINO A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO "COOFINANZAS", ASI:

MES/ AÑO	2006 CUOTA	2006 VALOR	2007 CUOTA	2007 VALOR	2008 CUOTA	2008 VALOR
ENERO	---	---	15	80.004.00	15	80.004.00
FEBRERO	---	---	14	80.004.00	14	80.004.00
MARZO	---	---	13	80.004.00	13	80.004.00
ABRIL	---	---	12	80.004.00	12	80.004.00
MAYO	---	---	11	80.004.00	11	80.004.00
JUNIO	---	---	10	80.004.00	---	---
JULIO	21	80.004.00	21	80.004.00	---	---
AGOSTO	20	80.004.00	20	80.004.00	---	---
SEPTIEMBRE	19	80.004.00	19	80.004.00	---	---
OCTUBRE	18	80.004.00	18	80.004.00	---	---
NOVIEMBRE	17	80.004.00	17	80.004.00	---	---
DICIEMBRE	16	80.004.00	16	80.004.00	---	---

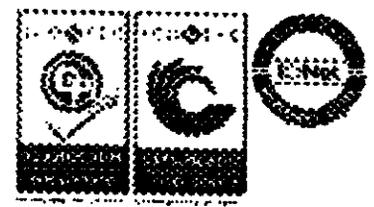
BOGOTA D. C., DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

[Handwritten Signature]
LUIS ALFONSO GONZALEZ MEDINA
Coordinador Grupo Tesorería

Elaboró: AAS Has Bleidy Pardo
Revisó: PU. Luis Alfonso González Medina
Coordinador Grupo de Tesorería



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
tesoreria@casur.gov.co





RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.
 SECCION SEGUNDA
 CARRERA 7 No. 13-27, PISO 6°

134 57
 137

JGDO-22-A.- OFICIO No. 1725

Bogotá, D.C., 14 de Agosto de 2008



Señor
SECRETARIO GENERAL
CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CRA 7 # 13-58 PISO # 11
 Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. 110013331022200800319
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. SD0000000053021

1 A 1
 CC 4038130

2008-102

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el proceso de la referencia, me permito solicitarle **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA**, expedir dentro del improrrogable término de **QUINCE (15) DÍAS** a partir del recibo de esta comunicación, los siguientes documentos:

COPIA O FOTOCOPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA Y LEGIBLE DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

1. OFICIO No. 375 GAG-SDP DE FECHA 21 DE ENERO DE 2.008, SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE ESA ENTIDAD, MEDIANTE EL CUAL RESPONDIO LA PETICION RADICADA BAJO EL No. 79612 AL AGENTE @ LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, C. C. No. 4038130, SOBRE REAJUSTE A LA ASIGNACION DE RETIRO
2. OFICIO No. 2368 GAG-SDP DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2.008, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ESA ENTIDAD, MEDIANTE EL CUAL RESPONDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL OFICIO CITADO EN EL NUMERAL 1.

Agradézcole su pronta respuesta ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 16 de la Ley 734 de 2002 es deber de los servidores públicos prestar la colaboración necesaria a las autoridades judiciales para el desempeño de sus funciones, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Cordialmente,

DIBIAN NUBIA DURÁN TORRES
 Secretaria

069624

NOTA: Al contestar favor citar el número de oficio, número de expediente y enviar debidamente foliados los documentos.

1725

AGOSTO 14 2008
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
 FASE A

2008 AGO 14

CAJA DE SUELDO DE RETIRO
 POLICIA NACIONAL

DIGITALIZADO

138

#

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2008 09 19 20 PM 12 33

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

0000000

No. 12846/ SDP
Bogotá, D.C. 19 de Septiembre de 2008

Doctora
DIBIAN NUBIA DURAN TORRES
Secretaria
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO
Carrera 7 No. 13-27 piso 6
Ciudad

ASUNTO: Su oficio: No. 1725
Proceso: 110013331022200800319
Radicación: CASUR No. 069624/ 2008
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL

En atención al oficio de la referencia, remito fotocopia autentica de la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo No. 375 del 21-01-2008 y 2368 del 14-04-2008, correspondiente al señor DEMANDANTE.

Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Anexo: 03 folios
ELABORÓ Y REVISÓ Diana Vargas
Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa

CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



Señores

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL " CASUR "

E. S. D.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
2000 SET 11 A 11:40
ARCHIVO Y CORRECCION CASE A

139

**REF : DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL
BONIFICACION POR COMPENSACION**

Yo Luis Alejandro Lemus Espinel, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece bajo de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente solicito a ustedes, mediante **DERECHO DE PETICION** que consagra el Art. 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 5º y s.s. del C.C.A. , con el fin de solicitar las siguientes :

PETICIONES

- 1.- Se ordene se me realice , La Reliquidación y Reajuste de mi asignación de retiro , dándole aplicación al Decreto 2072 de 1997 y el Decreto 58 de 1998 .
- 2.- Se expida a mi costa relación de pagos en donde se reflejen los mismos, incluyendo las fechas y porcentajes en que la Entidad Peticionada me está cancelando la **BONIFICACION POR COMPENSACION** que establece el Decreto 2072 de 1997, Decreto 58 de 1998.
- 3.- Se me expidan fotocopias de los haberes debidamente discriminados mes a mes de los años 95 – 96 y 97 ; los números de Decreto que se aplicaron para el incremento de cada año, así como otros Decretos que se hayan aplicado para incrementar mi asignación mensual de retiro.
- 4.- En caso de que la Entidad , no me haya cancelado la **BONIFICACION POR COMPENSACION**, solicito se ordene a quien corresponda el **RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACION, REAJUSTE Y PAGO INDEXADO** de la anterior **BONIFICACION** a la cual tengo derecho desde enero del año de 1997.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- En la actualidad gozo de la asignación de retiro reconocida por esta Entidad.
- 2.- Con fecha 21 de Agosto del año 1997 , el Departamento Administrativo de la Función Pública , expidió el Decreto No. 2072 , en el cual señaló en su " ARTICULO 1º " Crease para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, para los Oficiales , Suboficiales , Agentes y personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía a que se refiere el Decreto 122 de 1997, una Bonificación por Compensación con carácter permanente la cual constituirá factor salarial ".
- 3.- El mencionado Decreto consagra a su vez en su Art. 2 la forma como se debe liquidar y el artículo 4 del mismo reza que " **LA BONIFICACION POR COMPENSACION SE PAGARA MENSUALMENTE Y TENDRA EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1997 "** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 , 48, Artículo 53 , 87 , de la Constitución Pública, Artículos 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 2072 de 1997 y el Decreto 58 de 1998 .

NOTIFICACIONES

Avenida Jiménez No. 4-49 Of. 604 - Tel : 314 373 69 08 Bogotá, D.C.

Atentamente,

C.C.No. ~~4038130~~ TURIST

(A)

Lemus Espinel Luis Alejandro
de 4038130

65-69

4433 25-02/09

C.C. Procuraduría General de la Nación
Contraloría General de la República

140

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**



No. 4433 /GAG-SDP

Bogotá, D.C. 25 de Febrero de 2009

Señor Agente (r)
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Avenida Jiménez No. 4-49, Of. 604
Bogotá, D.C.

[Handwritten signature]
916-03-09

Asunto: Su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 76961 de 2008.

La Subdirección de Prestaciones Sociales, en atención al escrito de la referencia, le informo que revisado el expediente administrativo, se constató que de conformidad con el Decreto 2072 del 21-08-97, se creó la bonificación por compensación, en los porcentajes indicados en esta norma, para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo y sus beneficiarios con sustitución de asignación mensual de retiro, que tuvieran ésta condición al 31 de diciembre de 1996.

Así mismo, para efectos de la liquidación y pago de la citada Bonificación y de acuerdo con la ley 420 del 05 de Enero de 1998, se tuvo en cuenta el total de haberes devengados en el mes de diciembre/96 y se le aplicó el porcentaje correspondiente para cada grado.

Igualmente, la citada Ley estableció que si la bonificación por compensación se incorporaba al sueldo básico del personal de la fuerza pública en servicio activo, tendría el mismo comportamiento en las asignaciones, sustituciones de retiro y pensiones policiales o militares y por lo tanto desaparecería como bonificación, condición que se cumplió con el decreto 58 del 10 de Enero de 1998 en su artículo 39.

Por lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagó bonificación por compensación con la mesada de Enero de 1998 con retroactividad al 01-01-97, motivo por el cual esta Entidad no adeuda valor alguno por este concepto.

Por último, remito consulta de nómina de mes de Enero de 1998, en la cual se especifica los valores cancelados por parte de esta Entidad, por este concepto y fotocopias de las liquidaciones de los años 1995 al 1997.

Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

DIGITALIZADO

Anexo : Lo enunciado

Elaboró: T.S. Ricardo Moreno García
Revisó: P.D. María Mónica Revelo O.
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



Certificado No. GP-038.1 Cierrefrase No. SC. 528c.1

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2010

Señores

PAGADURIA CASUR - POLICIA NACIONAL

1412

Atte., Dra Esperanza Rojas, Atención de Demandas.

Ciudad

Ref.: DERECHO DE PETICION (ART. 23 DE LA C.N.)

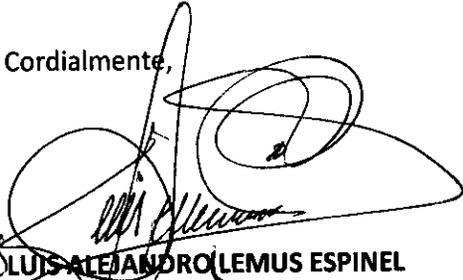
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, con cédula de ciudadanía No. 4.038.130 expedida en Tunja, AG: (r.), y hablando en mi propio nombre, acudo ante Ustedes para pedir, me sea compulsada copia; a mi favor e los siguientes documentos:

1. Copia integral de la liquidación practicada en base al fallo emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subdirección "C" del 30 de Abril del 2.009, dentro del proceso No. 00631-01, del suscrito contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cuya sentencia llegó a su Despacho para liquidación el 31 de Agosto de 2.009 y hasta la fecha desconozco sus resultados.
2. Copia del proveído dictado por la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención.

Estimo que este acto Administrativo; es el que me acreditó el derecho a reclamar el pago efectivo y oportuno, sin dilatación del beneficio que reclamo.

En los términos expresados, dejo en sus manos el Derecho de Petición invocado el Art. 23 de la C. N., en todo espíritu y lera que lo inspira.

Cordialmente,


LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL

C. C. No. 4.038.130 de Tunja

Dirección: Kra. 70D No. 99ª - 55 en Bogotá

Tel.: 5332904 - Cel.: 3123037594

(A)

143

Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2010

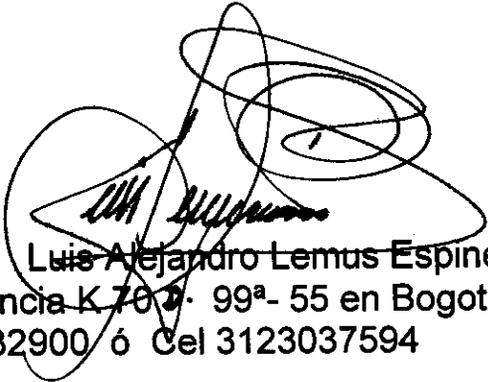
Señores
PAGADURIA "CASUR" POLICIA NACIONAL
Att. Dra. ESPERANZA ROJAS
Grupo Atención de Demandas
Ciudad,

REF: Adición punto 3 Derecho de Petición Radicado bajo el N°
2010095062 Fecha 02-09-2010 a las 11:56 Hs.

Con todo respeto me permito adicionar al escrito anterior, dentro del tiempo legal, a la respuesta de su ~~Despacho~~, el punto 3 que consiste en:

"3. Si la liquidación en referencia VERSA en la CERTIFICACION del DANE; pido el resultado de la suma de porcentajes de los años 1997 al 2004, con el cual se produce el reajuste que se agrega a mi pensión, a partir del 01 de Enero del 2005. Lo demás se colige separadamente".

Cordialmente,



Ag. (r) Luis Alejandro Lemus Espinel
Residencia K 702- 99ª- 55 en Bogotá
Tel 5332900 ó Cel 3123037594

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

144



No. 4533 GAD/SDP

Bogotá, 15 de septiembre de 2010

Señor
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Carrera 70 D No. 99 A-55
Bogota, D.C.

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ASUNTO: Respuesta a sus peticiones radicadas con los Nos. 95062 y 96238 del 2010

DIGITALIZADO

En Atención al escrito de la referencia, le informo que el fallo, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual condenan a la Entidad al reajuste del I.P.C. en su asignación mensual de retiro, se encuentra en tramite y una vez se sitúen los valores correspondientes DE ORDEN PRESUPUESTAL, se proferirá el respectivo acto administrativo, el cual será comunicado oportunamente.

De igual forma, la Entidad cuenta con los términos establecidos en la Ley, para darle cumplimiento a las sentencias (Arts. 176 y 177 del C.C.A.), no obstante, se esta dando cumplimiento a las providencias en el orden de llegada y de acuerdo con los recursos disponibles.

Igualmente, le informo que para la liquidación del I.P.C. en su asignación, se tendrá en cuenta la certificación del Dane y se dará cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, decisión que le será notificada a su apoderado oportunamente.

Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHÓCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: Ana T. Molina F.
Revisó: Gloria Lucia Medina Palacio
Coordinadora Grupo Atención Demanda



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



Certificado No. GP 038-1 Certificado No. SC 0286-1

145

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

(A)

RESUMEN PARA LIQUIDACION SENTENCIA

REAJUSTE INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Bogota, D.C., 19-11 de 2009

TITULAR: Leuris Espinel Luis Alejandro C.C. No. 4038130

GRADO: A6 PORCENTAJE AMR 85 % FECHA RETIRO: 03-01-75

JUZGADO: 22 Adm Btd FECHA SENTENCIA 06-06-08

TRIBUNAL: Adm de Gendicera FECHA SENTENCIA: 30-04-09

OFICIO ANULADO: 5179 del 11-07-06 FECHA EJECUTORIA 15-05-09

PRESCRIPCION: SI NO INTERESES: SI NO INDEXACION A PARTIR DE: 17-03-02

- SE DEBE LIQUIDAR:
- Recours y pagar de multa en reajuste a
 - la antigüedad con IPC del 17-03-02
 - al 31-12-02 y del 01-01-04 al 31-12-04

Apoderado demandante Doctor (a) Carlos Julio Morales Parra (04-20-11-09)

ELABORO: Hug Reliquidan del 2002 y el año 2004

IF = Gendicera

146

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION C**

Calle 24 N° 53-28, Torre "C" - Oficina 1-11, Bogotá D.C.
Tel: 4233390 ext. 2438 - 2442

Bogotá, D.C., miércoles, 24 de junio de 2009

Oficio58

Señor (A)
**DIRECTOR GENERAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Ciudad

ASUNTO: : **COMUNICACIÓN SENTENCIA**
JUICIO : **110013331022200700631 01**
DEMANDANTE : **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL**
CEDULA : **4038130**
MAGISTRADO : **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**

Para su ejecución y cumplimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del c.c.a, en concordancia con el artículo 176 ibídem, atentamente me permito enviar fotocopia en 58 folios debidamente autenticados del (los) fallo (s) DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA proferido este último por esta corporacion por esta Corporación el día TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL NUEVE (2009).

Es importante indicar que, conforme a las normas citadas, la ejecución de la sentencia deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación.

Ejecutoriada, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Se anexa constancia de ejecutoria.

Actuó como apoderado del actor : **CARLOS JULIO MORALES PARRA** con Cédula de ciudadanía No. 19293799 y tarjeta Profesional No. 109557.

Atentamente,



ANEXO: Lo anunciado.
Camilo

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Rafic: 2009090269 Fecha: 19-08-2009 13:35
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Oficio: 58, Folios: 34
Destino: GRUPO DE ATENCION DE DEMANDAS

IPC

4038130

147

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION C

Calle 24 N° 53-28, Torre "C" - Oficina 1-11, Bogotá D.C.
Tel: 4233390 ext. 2438 - 2442

Bogotá, D.C., miércoles, 24 de junio de 2009

Oficio58

Señor (A)

DIRECTOR GENERAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Ciudad

ASUNTO: : COMUNICACIÓN SENTENCIA
JUICIO : 110013331022200700631 01
DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
CEDULA : 4038130
MAGISTRADO : ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS

Para su ejecución y cumplimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del c.c.a, en concordancia con el artículo 176 ibídem, atentamente me permito enviar fotocopia en 58 folios debidamente autenticados del (los) fallo (s) DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA proferido este último por esta corporación por esta Corporación el día TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL NUEVE (2009).

Es importante indicar que, conforme a las normas citadas, la ejecución de la sentencia deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación.

Ejecutoriada, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Se anexa constancia de ejecutoria.

Actuó como apoderado del actor : CARLOS JULIO MORALES PARRA con Cédula de ciudadanía No. 19293799 y tarjeta Profesional No. 109557.

Atentamente,


SALLY FIGUEROA DÍAZ
Oficial Mayor

ANEXO: Lo anunciado.
Camilo



143

60

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D. C., Seis (06) de junio de dos mil ocho (2008).

REF: Exp. No. 11001333102220070063100
Actor: LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Demandado: CASUR
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

TEMA A TRATAR:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que promueve LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

1.-) LA DEMANDA:

En el libelo se plantean las siguientes pretensiones:

- a.- *Se declare la nulidad del acto administrativo No. OJURI -5179 del 11 de julio de 2006 certificado el 18 de octubre del 2007, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (I.P.C.) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.*
- b.- *En consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reconocimiento y pago del índice de Precios al consumidor (I.P.C.), desde el primero (01) de enero de 1997, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.*
- c.- *Ordenar a la demandada, reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro ó pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el I.P.C. reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del primero (01) de enero de 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993.*
- d.- *Ordenar, a la Entidad demandada se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al demandante, adicionándole los porcentajes correspondiente a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que liquidó a los pensionados de los demás sectores. (...)*
- e.- *Ordenar a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo a los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."*

2.-) ASPECTO FÁCTICO:

Las pretensiones anteladas se fundamentan en los siguientes hechos y omisiones:

"Previo cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 104 del Decreto 1213, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante resolución del 12 de Junio de 1975, certificado el 18 de octubre de 2007, le reconoció asignación de retiro al señor Agente LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL.

1.- Desde que mi poderdante obtuvo la asignación de retiro viene reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 238 de 1995, como de los artículos 14 y el párrafo 4º del artículo 279 de la ley 10093.

2.- La asignación de retiro de mi poderdante en los años 1997, 1999, 2002 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

3.- un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores, y el realizado a la mesada de mi poderdante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes: a. en el año 1997 el 2.77%; b. en el año 1999 el 1.79%; en el año 2002 el 1.65%; en el 2004 el 0.01%.

4.- Con fecha 17 de marzo de 2006, mi prohijado radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el cual tenía por objeto reliquidación de la pensión.

5.- Con fecha 11 de julio de 2006 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respondió, negando lo solicitado mediante acto administrativo No. 5179."

3.-) NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En el libelo se citan como normas violadas: 2,4,13,46,48,53,217 y 218 de la Constitución Política; segundo literal a ley Cuarta de 1992; 14, 142,279 de la ley 100 de 1993; ley 923 de 2004; primero de la ley 2238 de. Argumentó:

3.1.- Que el régimen pensional para la Policía Nacional, estaba dispuesto en el Decreto 1213 de 1990, norma anterior a la actual Constitución Política, Carta que garantiza a los pensionados el manteniendo del poder adquisitivo de sus mesadas.

3.2.- Que el Decreto 1213 precitado, fue expedido en el año de 1990; al momento de entrar en vigencia, no existía el mandato constitucional del derecho fundamental de la seguridad social, reconocido por la H. Corte Constitucional como tal, en cuanto está estrechamente ligado a la vida digna del asociado (Art. 46 C.N.) y del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

3.3. El aumento anual de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, cuando este se ha realizado por debajo del IPC, se está dando un tratamiento discriminatorio, lo que contradice con el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que en este sistema, no existe prestación adicional alguna que compense al pensionado la pérdida del poder adquisitivo, al recibir incrementos anuales por debajo del IPC, lo que resulta lesivo especialmente en nuestra economía, que caracterizada por los elevados índices de inflación anual.

4.-) ACTIVIDAD PROCESAL:

4.1.- Admitida como fue la demanda (Fl. 46), el respectivo auto fue notificado de manera personal al Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, Delegado para tal efecto (Fl.55), quien procedió a constituir apoderado para que contestará la demanda, y de tal manera, el respectivo mandatario(a), contesto, haciendo referencia a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y exponiendo las razones de defensa. Se arguye:

4.2.- Que la asignación de retiro es una prestación ESPECIAL, -distinta a otras pretensiones sociales-, por cuanto tiene su reglamentación diferente y excluyente, ejemplo de ello, son sus reajustes anuales conforme a una escala fijada por el Gobierno Nacional respetando el Principio de Oscilación consagrado en el DECRETO 1213 DE 1990. Existe autorización constitucional al Legislador para expedir, señalar y ordenar como debe el Gobierno Nacional establecer la escala o manera de reajuste. El Legislador entonces, señaló que el sistema especial no puede reajustarse igual que el sistema general.

4.3.- La escala salarial para los funcionarios estatales que sean retirados y activos de la Fuerza Pública obedece a circunstancias legales y Constitucionales diferentes y excluyentes de los demás coasociados, por ende no pueden estar escogiendo voluntariamente uno y otro sistema de reajuste salarial, máxime que el asunto motivo de esta acción se aparta del principio de Inescindibilidad, es decir aplica normas de carácter general y normas especiales.

4.4.- Concluida la etapa probatoria con fundamento en lo previsto en el Artículo 210 del C. C. A., se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran sus alegatos de conclusión (Fl. 68) así pues, ninguna de las partes alegó de conclusión. El Ministerio no emitió concepto alguno.

SE CONSIDERA:

1.-) En este caso se solicita se declare la nulidad del acto administrativo OJURI 5179 del 11 de julio de 2006 del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

2.-) La Constitución Política, en sus Arts. 217 y 218, dispuso:

"Art. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Art. 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el

ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

3.-) Se tiene que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial en materia de pensiones, el espíritu del Constituyente era que tales servidores tuvieran una regulación diferente a otros funcionarios del Estado.

4.-) Por el Decreto 1213 de 1990, determinó como se reajustan las asignaciones de retiro, dispuso lo siguiente:

"Artículo 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

5.-) La Ley 100 de 1993, dispuso:

"Art. 14. Reajuste de Pensiones. ¹Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Art. 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

¹ Sentencia C-387/94 del 10. de septiembre de 1994, aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARÁGRAFO 1o. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO 2o. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

PARÁGRAFO 3o. Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

6.-) De lo visto, se tiene que los pensionados de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional no son merecedores de la variación porcentual del IPC para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, es decir, a través del principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares.

7.-) La ley 238 del 26 de diciembre de 1995, (D. O. No. 42.162, de 26 de diciembre de 1995) adicionó el Art. 279 de la ley 100 de 1993, así:

"Artículo 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

8.-) Así pues, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, los excluidos con la ley 100 de 1993, como lo fue el personal de las Fuerzas Militares, que se encuentren devengando pensión (asignación de retiro) bajo el principio de oscilación pensional, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por el principio de favorabilidad.

9.-) La Ley 923 de 2004 señalo las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

10.-) La precitada ley se reglamentó mediante el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Tal decreto en lo pertinente dispuso:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Artículo 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000."

11.-) Entonces, hasta el **2004²** se reajustarán las asignaciones de retiro con base en la variación porcentual del índice de Preciso al Consumidor-IPC-, toda vez, que el Decreto 4433 de 2004 volvió a establecer el sistema de ajuste de las asignaciones de retiro y pensiones bajo el principio de oscilación que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990.

² **Sentencia de Mayo 17 de 2007 Exp. 8464-05 Actor, José Jaime Tirado Castañeda, M.P. Dr. JAIME MORENO GARCÍA.** "7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad."

12.-) Por **Resolución No. 0126 del 12 de junio de 1975** el Director de la CASUR reconoce y paga asignación de retiro a favor de LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, a partir del 1º de febrero de 1975 (fl. 12).

13.-) Para la solución del caso concreto, se tiene que por escrito del 17 de marzo de 2006 el señor LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, elevó petición en la que solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, para calcular el incremento anual de la pensión para los años 1.997, 1999, 2002, 2004, incrementos a los que tiene derecho según lo dispuesto en la Ley 238 de 1.995. (fl. 2).

14.-) Dicha petición fue resuelta por **Oficio OJURI 5179 del 11 de Julio de 2006** de la demandada, por medio del cual negó el reajuste de asignación en los términos solicitados (fl. 5).

15.-) Como la petición, se presentó el **17 de marzo de 2006**, interrumpe la prescripción de reajuste de las correspondientes mesadas pensionales hasta cuatro (4) años atrás, esto es, hasta el **17 de marzo de 2002** , según lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1.990.

16.-) La accionada pagará la diferencia que resulte entre el valor de las mesadas pensionales pagadas y el reajuste de las mesadas pensionales con aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir desde **17 de marzo de 2002** hasta el año 2004, diferencia indexada con ajustes al valor conforme al artículo 178 del C.C.A., por tratarse de un factor de equidad, mediante el cual se conserva la capacidad adquisitiva de las respectivas sumas, de acuerdo con la fórmula señalada para tales casos por el H. Consejo de Estado:

$$R=(RH) \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la diferencia a pagar a lo dejado de percibir por el demandante desde el **17 de marzo de 2002** , por prescripción cuatrienal, hasta el año 2004, por la suma que resulte de dividir el índice Final de precios al Consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, esto es, desde el **17 de marzo de 2002** por prescripción de las mesadas anteriores, hasta el año 2004, o sea que el derecho de reajuste pensional sólo se paga a partir del **17 de marzo de 2002** hasta el año 2004. Que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses deben reconocerse según el artículo 177 del C. C. A.

De las Costas. Este Juzgado, considera que no hay lugar a condenar en costas a la entidad demandada, porque si bien es cierto ella fue vencida en el proceso, no ha demostrado con su actuar un comportamiento reprochable, pues en forma razonada, proporcional y adecuada al ordenamiento jurídico, intervino en las diligencias judiciales efectuadas en el caso sub-exámene, aspecto que impide se condene en costas a la luz de lo normado en el artículo 171 del C. C. A., modificado por la Ley 446 de 1.998, artículo 55, conforme además, con lo expresado en la Sentencia de fecha 18 de Febrero de 1.999, expedida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. RICARDO HOYOS, Expediente No. 10775.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: DECLÁRASE la nulidad del oficio No. OJURI 5279 del 11 de julio de 2006, mediante el cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a TITULO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se **CONDENA** a CASUR, a reliquidar y pagar a LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL C. C. No. 4.038.130, el reajuste pensional a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, con las variaciones del IPC, del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 2002, 2003 y hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2.004, debido a que ésta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad para cada grado, con efectividad fiscal a partir del **17 de marzo de 2002** por prescripción cuatrienal.

Tercero: DECLÁRASE que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho a reclamar la reliquidación y pago de las mesadas, anteriores al **17 de marzo de 2002**, por las razones expuestas

Cuarto: La entidad demandada, pagará al demandante la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales pagadas y el reajuste de las mesadas pensionales con la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con efectos fiscales desde el **17 de marzo de 2002**, por prescripción de las mesadas anteriores, hasta el año 2004, diferencia indexada en los términos del artículo 178 del C. C. A., en la forma que se anotó en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: No habrá lugar a la condena en costas conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto: La Demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el art. 176 del C. C. A.

Séptimo: Por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del art. 177 del C. C. A.

Octavo: DENIÉNGANSE las demás suplicas de la demanda.

Noveno: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

156

JULIANO VENTURA DE ASESORIA EMPRESARIAL
CALLE 12 # 20-100
CARRERA 10 # 10-100
11 JUN. 2008
51
[Handwritten signature] *[Handwritten initials]*

JULIANO VENTURA DE ASESORIA EMPRESARIAL
CALLE 12 # 20-100
CARRERA 10 # 10-100
12 JUN. 2008
[Handwritten signature]

EDICTO

157

85

LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACION SE DETERMINA :

NUMERO DE RADICACION: 11001333102220070063100
DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
DEMANDADO: CASUR
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA DE LA SENTENCIA: SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL OCHO (2008)

CONSTANCIA DE FIJACION :

Se fija en lugar público de la Secretaria por el término legal de TRES (3) días, hoy DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2.008), A LAS OCHO (8:00 A.M.). DIAS INHABILES 7 Y 8 DE JUNIO DE 2.008.


DIBIAN NUBIA DURAN TORRES
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACION :

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente edicto hoy DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2.008), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.). DIAS INHABILES 14 Y 15 DE JUNIO DE 2.008

Durante los días 17, 18 Y 19 DE JUNIO DE 2.008, corre el término legal de ejecutoria.

La anterior decisión FUE APELADA SI. NO.


DIBIAN NUBIA DURAN TORRES
SECRETARIA

158

~~107~~

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS A.

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil nueve (2009).

REFERENCIAS

JUICIO No. : 11001-33-31-022-2007-00631-01
DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : APELACIÓN SENTENCIA
REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 6 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El actor, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., instauró demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. OJURI – 5179 del 11 de julio de 2006, mediante el cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le negó el reconocimiento y pago de la prestación social IPC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

159

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), desde el 1° de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados, intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

Que se ordene a la demandada, reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales, incluyendo el I.P.C. reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente, a partir del 1° de enero de 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado, pues de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa, para el organismo oficial, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De la misma manera, solicitó ordenar a la demandada reliquidar y reajustar la asignación de retiro que le había sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años 1997 (2.77%), 1999 (1.79%), 2002 (1.65%), 2004 (0.01%).

Posteriormente, presenta un cuadro demostrativo, donde se han liquidado año a año los porcentajes pagados y los pendientes por reajustar.

Solicita que se disponga el reconocimiento y pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1997, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho al demandante, con el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, junto con el pago de costas y gastos procesales, así como las agencias en derecho.

160



Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

La demanda se fundamentó en los siguientes **HECHOS**:

Que, previo cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 104 del Decreto 1213, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución del 12 de junio de 1975, certificado el 18 de octubre de 2007, le reconoció asignación de retiro al señor Agente Luis Alejandro Lemus Espinel.

Que desde que el demandante obtuvo la asignación de retiro le viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, como de los artículos 14 y el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Que, la asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999, 2002, y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (*IPC*) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Que, un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores, y el realizado a la mesada del demandante, arroja una diferencia en su contra, en los siguientes porcentajes, así: 1997 (2.77%), 1999 (1.79%), 2002 (1.65%), y 2004 (0.01%).

Manifiesta, que el 17 de marzo de 2006, radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición tendiente a obtener la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando de conformidad con los porcentajes mencionados y la indexación de los nuevos valores arrojados por la reliquidación; petición resuelta desfavorablemente mediante el acto administrativo demandado N° 5179 del 11 de julio de 2006.

En la demanda se indicó que el acto acusado es violatorio de las siguientes normas:

*Artículos 5, 13, 48 y 53 de la Constitución Política.
Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 y
Demás normas concordantes y vigentes de la Seguridad Social.*

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro del término, contestó la demanda, como se lee y considera en los folios 55 a 62, oponiéndose a cada una de las pretensiones y, proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho, inepta demanda por falta de objeto de la acción de nulidad, inepta demanda por improcedencia de la acción incoada, inexistencia del presunto acto administrativo demandado y cosa juzgada constitucional.

La parte actora y la parte demandada no presentaron alegatos de conclusión. El Ministerio Público guardó silencio.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en Sentencia del 6 de junio de 2008, declaró la nulidad del oficio OJURI 5279 del 11 de julio de 2006, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC y, condenó a la demandada a reliquidar y pagar el reajuste pensional a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del IPC, del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 2002, 2003 y hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad para cada grado, con efectividad fiscal a partir del 17 de marzo de 2002, por prescripción cuatrienal, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen (fls. 69 a 76):

Manifestó que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial en materia de pensiones y que el espíritu del Constituyente era que tales servidores tuvieran una regulación diferente a los otros funcionarios del Estado.

Citó los artículos 169 y parágrafo del Decreto 1213 de 1990 y 14, 142 y 279 de la Ley 100 de 1993.

Precisó que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los excluidos con la Ley 100 de 1993, como lo fue el personal de las Fuerzas Militares y de Policía, que se encuentren devengando asignación de retiro bajo el principio de oscilación pensional, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el principio de favorabilidad.

Sostuvo que la Ley 923 de 2004, señaló las normas, criterios y objetivos que deberá observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política y, que esta Ley fue reglamentada mediante el Decreto 4433 del 2004.

Respecto al límite del derecho, el *A quo* se acoge a lo referido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, C.P. Dr. Jaime Moreno García, con radicado N° 8464 del 2005 en la que se indicó: *"El reajuste pensional aquí reconocido debe liquidarse, hasta el reajuste de lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad"*.

Indicó que mediante la Resolución No. 0126 del 12 de junio de 1975, el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y pagó al demandante asignación de retiro, a partir del 1° de febrero de 1975.

163

109

Que por escrito del 17 de marzo de 2006, el actor solicitó la reliquidación y el reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual de la pensión para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, incrementos a que tiene derecho según lo dispuesto en la Ley 238 de 1995.

Señaló que, como la petición se presentó el 17 de marzo de 2006, interrumpió la prescripción de reajuste de las correspondientes mesadas pensionales hasta 4 años atrás, es decir, hasta el 17 de marzo de 2002, según lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

EL RECURSO DE APELACION

El apoderado del actor interpuso, oportunamente, recurso de apelación, para que se revoquen los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada y, en su lugar, se disponga que no se aplique la prescripción al derecho de la reliquidación de la pensión con el IPC y se condene a la entidad demandada a reliquidar la asignación de retiro del actor, a partir del 1° de enero de 1999, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el IPC aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y que en aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas se ordene cancelar la diferencia resultante de la reliquidación solicitada y lo pagado a partir del 2002, por las razones siguientes (fls. 77 a 84):

“...
Lo que se pide en la demanda es que se le garantice a mi poderdante el derecho constitucional al mantenimiento del poder adquisitivo constante de su pensión, y para ello se condene a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, a efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje mas favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el índice de precios al consumidor IPC aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitud y lo pagado de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición mediante la cual se agoto la vía gubernativa.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En la sentencia recurrida se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, al condenarse a la Caja demandada, a realizar la reliquidación de la asignación de retiro mi poderdante, aplicando el IPC en los años en los cuales el incremento decretado por el Gobierno Nacional para los integrantes de la Fuerza

164
110

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

Pública, fue un porcentaje inferior al del Índice de Precios al Consumidor (IPC), pero al decretarse la prescripción de la reliquidación de las mesadas anteriores al año 2001, no se está restableciendo plenamente el derecho, si no perpetuando una desigualdad, al disminuirse el valor de la mesada de la pensión legalmente reconocida.

El fallador en el numeral decretó:

"Segundo:...

Tercero:...

Honorable Magistrado, al no decretarse la reliquidación de la asignación de retiro a partir de 1997, el restablecimiento del derecho se está haciendo en forma parcial, en un mínimo porcentaje de lo que le corresponde a mi poderdante, con lo que se estaría, mediante fallo judicial disminuyéndole el valor de la mesada de la pensión de mi poderdante, contraviniendo lo establecido en el artículo 48° de la Constitución Política.

En la demanda, se le solicitó a la Caja de retiro, que con base en lo establecido en la ley 238 de 1995, se reajustará la asignación de retiro del actor desde 1997, porque precisamente en ese año el incremento se hizo en un porcentaje inferior al del IPC, del año inmediatamente anterior.

En el año 1997, se tuvo derecho a que el reajuste de su pensión fuera superior al que realmente le hicieron, aunque la entidad demandada no esté obligada a pagar esa diferencia, esto no significa que el derecho al reajuste este prescrito, ya que este debe servir de base, al incremento realizado en el año 1996 y así sucesivamente, pues, insisto lo que prescribió fue la mesada y en ningún caso el derecho constitucional al mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión.

Con la demanda se pretende que se restablezca el valor de la mesada de la pensión que por constitución y ley le corresponde a mi mandante, pero si la reliquidación no se hace desde 1997, se está perpetuando una desigualdad.

II. JURISPRUDENCIA

El Honorable Consejo de Estado, ha dicho que, la prescripción extintiva solo opera en relación con las mesadas y no en cuanto al derecho pensional mismo. La Corporación dijo en una de sus providencias:

"Los planteamientos del a quo en lo que hace con el derecho de la demandante a reclamar el reajuste de la pensión que viene disfrutando, se ajustan a derecho, toda vez que la prescripción extintiva respecto de prestaciones periódicas opera únicamente en relación con las mesadas anteriores a los tres (3) años anteriores a la fecha en que se efectuó la reclamación gubernativa, y no en cuanto al derecho pensional mismo que la jurisprudencia ha definido como imprescriptible".

En la providencia por la sala plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, radicación 2003 - 8152, Consejero ponente Dr. JAIME MORENO GARCIA, actor Jaime Tirado Castañeda, dijo lo siguiente:

"La parte actora solicita que se ACLARE la sentencia del 17 de mayo del año en curso dictada en el presente proceso, por ofrecer verdadero motivo de duda el numeral 4° de su parte resolutive, que declaró prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 25 de Junio de 1999.

Dice el actor que el planteamiento expuesta en la parte considerativa del fallo, según el cual "existe prescripción de los derechos causados con anterioridad" a la mencionada fecha, por prescripción cuatrienal, que

165
111

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

conduce a que en la parte resolutive se disponga "declarar prescritas las diferencias de reajuste", podría dar lugar a que se interprete que la prescripción recae sobre el derecho mismo y no sobre las mesadas no reclamadas oportunamente.

Pide en consecuencia, que se aclare la sentencia en el sentido de precisar el alcance concreto de la prescripción, definiendo si lo que se extingue es el derecho a reclamar las mesadas o el derecho mismo al reajuste que surge a partir de la expedición de la ley 236 de 1995

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncie. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella."

Según el actor, la sentencia no precisa si la prescripción extintiva se predica de las mesadas no reclamadas oportunamente o respecto del derecho al reajuste pensional.

El fallo no ofrece el motivo de duda, es sabido que el derecho pensional es imprescriptible y que la prescripción extintiva opera solo frente a las mensualidades que no se reclamaron en tiempo, en este caso las causadas cuatro años antes de la fecha en que se hizo la reclamación.

El hecho que la parte considerativa de la sentencia se haya referido de manera genérica a la "prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de Junio de 1995" no significa que se declare prescripción del derecho al reajuste, pues ello no sería consecuente con la decisión favorable de ordenar el reajuste pensional pretendido, con la precisión hecha en el numeral 4° de que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad a la mencionada fecha se encuentran prescritas.

Por lo anterior no es procedente que en fallos de esta naturaleza se declare prescripción de la reliquidación de la pensión, este fenómeno solo opera para el pago de las mesadas.

En el fallo que se apela, acepta que el demandante tiene derecho a que su pensión mantenga el poder adquisitivo constante, y por ello se ordene a la demandada que se aplique el índice de precios al consumidor IPC, establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años en que el incremento decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública se realizó en un porcentaje por debajo de este parámetro, su aplicación se debe hacer, en tal forma que permita corregir el tratamiento discriminatorio que recibió mi poderdante, de no ser así se está perpetuando una situación de desigualdad, en relación con los demás pensionados.

La mesada que se le debió cancelar a mi poderdante durante el año 1997, es la que le fue pagada durante el año 1996, mas el incremento establecido en la ley para el respectivo año, cuando la caja le cancela a mi poderdante la mesada correspondiente a 1997, sin adicionarle el índice de precios al consumidor IPC del año anterior, le esta reduciendo el valor de la mesada de la pensión, cancelando su mesada de forma incompleta, dejándole de pagar una parte de la misma, afectando con ello un derecho patrimonial de orden constitucional, de recibir la pensión de forma completa, aspecto que contraviene el artículo 48 de la Constitución Política.

Honorable Magistrado, la prescripción de la reliquidación de las mesadas anteriores al 17 de marzo de 2002 decretadas de oficio por el Juzgado, en la

166
112

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

sentencia que se apela, es violatoria de la constitución, ya que al decretar tal medida, se le esta reduciendo el valor de la mesada reconocida, acto violatorio a la constitución, ya que por mandato del legislador, en el acto legislativo 01° de 2005 que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

"Por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho"

Al decretar la prescripción de la reliquidación a los últimos cuatro años se estaría prescribiendo el derecho que tiene el demandante, a que su mesada sea pagada en forma completa. Otra cosa es el pago de las mesadas que de acuerdo a la ley, corresponden a los últimos cuatro años anteriores a la presentación del derecho de petición, con el que se agota la vía gubernativa, mesadas que se deberán pagar ya reajustadas desde el año 1997.

Si se decreta la prescripción de la reliquidación de la mesada a partir del 17 de marzo de 2002 se estaría corrigiendo la pérdida de capacidad adquisitiva de la pensión, en un porcentaje mínimo.

La pérdida del poder adquisitivo de la asignación de retiro de mi poderdante no se corrige en forma completa, se está perpetuando esta inequidad que fue ampliamente demostrada en el proceso y cada año, al hacerse el incremento de las pensiones el reajuste se le hará sobre una base menor a la que le corresponde de acuerdo a la constitución y la ley lo que lo condenaría a recibir todos los años un incremento en términos reales inferior al que debería de obtener si restableciera el derecho vulnerado por la Caja.

Con la prescripción decretada, no se estaría restableciendo el derecho que es la razón de ser de la sentencia que se apela, si no se revoca la prescripción de las mesadas anteriores al 17 de marzo de 2002, se estaría mediante fallo judicial disminuyendo el valor de la mesada, toda vez que la caja de retiro le seguiría cancelando la pensión por debajo de la mesada que legalmente le correspondería.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional así como del Consejo de Estado establece que en materia de pagos periódicos no prescribe el derecho sino las mesadas dejadas de cobrar. En este caso se solicita que la pensión se debe reajustar desde 1997, y en los años en los que la Caja de retiro aplico un incremento en un porcentaje inferior al del IPC del año anterior, y se paguen las diferencias que resulte entre lo pagado y lo que se ha debido cancelar de las mesadas a partir del 17 de marzo de 2002 en aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (DERECHO A LA IGUALDAD).

Honorable Magistrado con la sentencia que se apela, no se esta restableciendo el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de la asignación de retiro, ni se esta tutelando el derecho a la igualdad en relación con los demás pensionados, ya que el decretarse el fenómeno de la prescripción para el reajuste de la pensión a partir de las pensiones reconocidas conforme a derecho, es de aplicación general, ya que allí no se hace ninguna discriminación. Cuando el señor Magistrado decreta la prescripción de la reliquidación de las mesadas anteriores al 17 de marzo de 2002, le está reduciendo el valor de la mesada de la pensión.

Con base en las anteriores reflexiones, se pide que, para garantizarle el derecho a la igualdad a mi prohijado con las demás pensionados, se hace necesario que la reliquidación de la asignación de retiro, se haga desde el año 1997, y el pago de las mesadas ya reajustadas, en aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas, sean de los cuatro años anteriores a la presentación del derecho de petición mediante la cual se agotó la vía gubernativa...."

167
113

ALEGATOS EN LA APELACIÓN

La parte actora y la parte demandada no presentaron alegatos de conclusión (fl.103).

El Procurador Segundo Judicial Administrativo rindió concepto, argumentando que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, fue estatuido como una prerrogativa, a favor de los miembros de la Fuerza Pública, en consideración a su especial función, sin embargo, cuando se puede determinar que el reajuste consagrado en este régimen especial es menos favorable que el establecido, para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como lo señala la Ley 238 de 1995, debe darse aplicación a la norma más favorable y, por lo tanto, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por ser más favorable que la aplicación del Decreto 1212 de 1990 y se debe hacer durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, porque este Decreto volvió a establecer el sistema de ajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, a partir del año 2004, según la oscilación de las asignaciones del personal en actividad para cada grado (fls. 93-102).

CONSIDERACIONES

Conforme a los planteamientos indicados, el problema jurídico se contrae a dilucidar si el señor Agente @ Luis Alejandro Lemus Espinel, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1997, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional a los miembros de la Fuerza Pública y el del Índice de Precios al Consumidor - IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

I. LOS HECHOS DEMOSTRADOS EN EL CASO CONCRETO:

169
114

En el expediente se encuentra probado:

Mediante la Resolución No. 1426 del 12 de junio de 1975, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al señor Agente @ Luis Alejandro Lemus Espinel, equivalente al 85% del Sueldo de actividad correspondiente a su grado. Esta resolución fue aprobada por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la Resolución No. 5088 del 10 de julio de 1975 (fls. 12-15).

A folios 17 a 24 del expediente, obran certificaciones de las liquidaciones anuales por aumento general de sueldo, del señor Agente @ Luis Alejandro Lemus Espinel, para los años 1996 a 1999 y 2001 a 2004.

El 17 de marzo de 2006, el demandante mediante derecho de petición dirigido al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitó el reconocimiento y pago de los valores que le corresponden, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (fls. 2 a 4). La anterior petición fue resuelta en forma desfavorable por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Oficio acusado OJURI 5179 del 11 de julio de 2006 (fls. 5 a 7).

Con los argumentos de hecho anteriormente expuestos, la Sala procede a pronunciarse, haciendo las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e), dispone, que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

"19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública."

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe

168
115

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública entre otros.

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 217 y 218, dispone que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen legal especial en materia prestacional, disciplinaria, y en cuanto a su régimen de carrera, de modo que la voluntad del constituyente en relación con tales aspectos, fue que dichos servidores tuvieran una regulación legal distinta a la de los demás trabajadores de la administración pública, debido a las funciones particulares que desempeñan:

“ARTICULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”.

Siendo así, la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus

170
116

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto".

De este modo, resulta claro para la Sala que los miembros de la Fuerza Pública gozan de un régimen legal especial, razón por la cual, el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", exceptuó expresamente de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública, al disponer en su artículo 279, lo siguiente:

"Artículo 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."*

Por su parte, los artículos 14 y 142 de la citada ley (100 de 1993), disponen:

"Artículo 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Artículo 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

Parágrafo. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."*

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al

171

117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones del personal de Agentes de la Policía Nacional en actividad. Pero, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

"Artículo 1°. Adiciónese el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideró:

"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización."

Posteriormente, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 432 del 06 de mayo de 2004, modificó el criterio antes señalado y examinó de nuevo la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

172
118

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968."
("...")

El régimen especial consagrado en el Decreto Especial 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el Estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional" estableció el sistema de la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

"Artículo 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo expuesto en el artículo 100 de este estatuto. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Este principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, fue estatuido como una prerrogativa a favor de los miembros de la Fuerza Pública, en consideración a su especial función; no obstante, cuando se puede determinar que el reajuste consagrado en este régimen especial es menos favorable que el establecido para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC como lo señala la Ley 238 de 1995, debe darse aplicación a la norma más favorable, razón por la cual, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por ser más favorable.

Siendo así, la Sala debe indicar que la aplicación del incremento anual con base en el IPC a las asignaciones de retiro según lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuando éste sea más favorable que la aplicación del Decreto

123
1109

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

1213 de 1990, se debe hacer durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, porque este decreto volvió a establecer el sistema de ajuste a las asignaciones de retiro y pensiones a partir del año 2004, según la oscilación de las asignaciones del personal en actividad para cada grado, el cual fue creado como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen legal salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, así:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García, Exp No 8464-05 Actor: José Jaime Castañeda, hizo las siguientes precisiones, que la Sala comparte:

"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. ("...")

*En relación con la **competencia** para expedir la Ley 238 de 1995, la sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150). ("...")*

Y la sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4° de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma mas favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente. ("...")

124
120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente** PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías)."*

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-342 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Porque, estima la sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2° del artículo 4433 de 2004. " (...)"

7. Límite del Derecho. *El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad,"*

Para la sala no hay duda de que, si bien es cierto debe aplicarse en toda su extensión el régimen legal prestacional especial de la Fuerza Pública, también lo es que la asignación de retiro, según el criterio sostenido por la H. Corte Constitucional, es asimilable a la pensión de vejez o invalidez, razón por la cual, es posible en virtud del principio de favorabilidad la aplicación de la Ley 238 de 1995, que permite el reajuste de la asignación de retiro con el beneficio consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, como lo pide el demandante, pero durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción del derecho a ese reajuste y, hasta cuando estuvo vigente el reajuste dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. No. 0628-08, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, hizo las siguientes precisiones, que acoge la Sala:

"... Mediante el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

125

125

la Ley 66 de 1989, para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el artículo 155 se establece que **los derechos prestacionales allí consagrados, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.** Según términos de la citada norma "el reclamó escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Como es sabido, los Decretos Extraordinarios, también denominados Decretos-Leyes, eran emitidos por el Presidente de la República, requiriendo de una ley de "facultades extraordinarias" y precisas, que dictaba el Congreso, cuando la necesidad lo exigía o las conveniencias públicas lo aconsejaban, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 Constitucional.

Es claro entonces, que los Decretos Legislativos, los Decretos Leyes o Extraordinarios, los Decretos Constitucionales y los Decretos de Planificación, constituyen actos administrativos de naturaleza legislativa, es decir, que gozan de fuerza igual a la de las leyes, mientras que los Decretos Especiales, los Reglamentarios y los Ejecutivos constituyen actos de naturaleza administrativa.

Ahora bien, en desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y en su artículo 43 dispuso: "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles".

De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría, extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del legislador.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se deriva de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

Ahora bien, **de conformidad con el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor del personal y suboficiales de la Policía Nacional prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles.** Según términos de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

176 122

citada norma "el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Como es sabido, la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible; si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador. Pues bien, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el caso sub lite, da cuenta el expediente a folio 3 a 5 de la petición que formuló el demandante en sede gubernativa el 6 de septiembre de 2006. Significa lo anterior, al tenor del citado artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, que la prescripción de las mesadas pensionales en el caso objeto de examen fue interrumpida por un lapso igual de cuatro años, en virtud del reclamo que elevó ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para el reconocimiento y pago del derecho; es decir, la interrupción cobijo las prestaciones causadas desde el 6 de septiembre de 2002 en adelante.

Los anteriores razonamientos imponen confirmar la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, excepto en lo tocante a los numerales 1º y 3º que se modificaran en el sentido de precisar que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 6 de septiembre de 2002, no de 2003 como lo declaró el Tribunal, pues el fenómeno prescriptivo para los miembros de la fuerza pública es de periodo cuatrienal, al tenor del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

En merito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

*MODIFÍCANSE los numerales PRIMERO Y TERCERO de la providencia apelada en el sentido de precisar que el reajuste debe efectuarse a partir del 6 de septiembre de 2002, por prescripción cuatrienal.
..." (Negrilla fuera del texto)*

La excepción de prescripción del derecho prestacional pretendido, al reajuste de la asignación de retiro conforme a la disposición del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debe, por lo tanto, decretarse aplicando el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece la prescripción de los derechos prestacionales del personal de Agentes de la Policía Nacional, entre tales derechos los pensionales, que se causan día a día y son vitalicios, y prescriben los causados si no se reclaman en cuatro años.

El artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 dispone:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

177
123

“Artículo 113. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)”

El derecho a las pensiones y a las asignaciones de retiro, es imprescriptible por ser vitalicio causándose día a día hasta la muerte del beneficiario, pero los derechos causados, a partir de su exigibilidad prescriben, por regla general sino se reclaman en 3 años y, según la normativa legal especial de la Fuerza Pública sino se reclaman en 4 años (Arts. 151 C.P.T, 41 DL 3135/68, 155 Dcto 1212/ 90, 113 Dcto 1213/90). El reclamo interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de esa reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores. La prescripción es la extinción del derecho sustancial, producida por la falta de su reclamo mediante el ejercicio de las acciones procedentes en el término que señale la ley, como ha sido consagrado en general respecto de los derechos laborales o sociales por el artículo 151 del C.P.T y, para el caso en litigio por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Es preciso señalar, que lo que no puede hacerse es combinar, ni acumular los dos mecanismos de incremento de las mesadas de asignación de retiro, ya que se concedería un privilegio no previsto en la Constitución Política, vale decir, dicho incremento a favor del demandante sólo deberá ser en el monto que en el incremento hecho falte para igualar el incremento decretado anualmente para las pensiones ordinarias según el IPC, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **por los años reclamados en los que el reajuste de las mesadas pensionales no haya prescrito**, esto es durante los cuatro años anteriores a la petición que el demandante hizo en vía gubernativa.

En el presente caso, el demandante presentó su petición de reajuste de la asignación mensual con el I.P.C., el día 17 de marzo de 2006 (fls. 2 a 4), interrumpiendo la prescripción de este derecho prestacional respecto de las mesadas causadas desde cuatro (4) años atrás, esto es, desde el 17 de marzo de 2002, quedando prescrito ese derecho con anterioridad a esa fecha. En consecuencia, deberá ordenarse el reconocimiento y pago de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

173
124

diferencia entre el valor de las mesadas reajustadas en aplicación del Decreto-Ley 1213 de 1990 y su reajuste con el I.P.C., desde el 17 de marzo de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, sin incluir el año 2003 no pedido por el demandante, habida cuenta de que según el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, volvió a establecerse el sistema de ajuste a las asignaciones de retiro, según la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, con prescripción del reajuste de las mesadas anteriores (*Dcto. 1213 de 1990, Art. 113*).

Observa el Despacho que en el fallo de primera instancia, se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reliquidar y pagar al demandante, el reajuste pensional a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del I.P.C., del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 2002, 2003 y 2004, a partir del 17 de marzo de 2002, sin que en la demanda se hubiese solicitado para el año 2003 y, máxime cuando el reajuste de la asignación de retiro del demandante, con base en el sistema de oscilación para este año fue superior al del IPC, por lo cual debe modificarse esa sentencia y ordenarse el reconocimiento y pago por la diferencia citada, para igualar al monto del incremento ordenado por el Gobierno según el IPC, por los años 2002 y 2004, en aplicación de la Ley 238 de 1995, habiendo prescrito el reajuste anterior al 17 de marzo de 2002 (*prescripción cuatrienal*), ya que la reclamación del derecho fue hecha el 17 de marzo de 2006 y, habida cuenta de que según el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, volvió a establecerse el sistema de ajuste a las asignaciones de retiro, según la oscilación de las asignaciones del personal en actividad. La entidad accionada pagará al demandante la diferencia que resulte entre el valor de las mesadas pensionales pagadas con el reajuste del Decreto 1213 de 1990 y su reajuste con la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, del 17 de marzo al 31 de diciembre de 2002 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, diferencia indexada con ajustes al valor conforme al artículo 178 del C.C.A., por tratarse de un factor de equidad, mediante el cual se conserva la capacidad adquisitiva de las respectivas sumas no pagadas, de acuerdo con la fórmula señalada para tales casos por el H. Consejo de Estado:

1779
125

Ind. F

R = Rh -----

Ind. I

En la que (*R*) se determina multiplicado el valor histórico (*Rh*), que es lo dejado de percibir por la diferencia entre el valor de las mesadas reajustadas y su reajuste con el I.P.C., del 17 de marzo al 31 de diciembre de 2002 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (*vigente en la fecha de ejecutoria de este fallo*), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, esto es, del 17 de marzo al 31 de diciembre de 2002 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, del 17 de marzo al 31 de diciembre de 2002 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMASE la Sentencia del 6 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, salvo sus numerales 2° y 4°, los cuales se modifican y quedan así:

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocerá y pagará al señor Luis Alejandro Lemus Espinel, identificado con la C.C. No. 4.038.130 de Tunja, la diferencia que resulte

100 126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Apelación J. No. 2007-00631

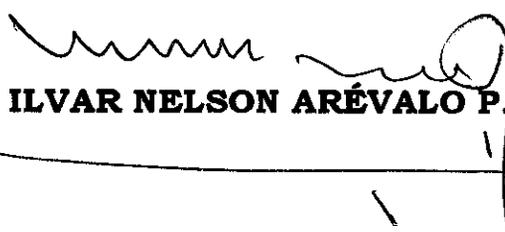
entre el reajuste efectuado a su asignación de retiro conforme al Decreto 1213 de 1990 y el reajuste anual de esa asignación según el I.P.C., con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, del 17 de marzo al 31 de diciembre de 2002 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Dése cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y, DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

Aprobado en Acta No. 55


ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS A.


ILVAR NELSON ARÉVALO P.


AMPARO OVIEDO PINTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION C
NOTIFICACION AL MINISTERIO PUBLICO
Hoy: 03 JUN. 2009 me doy por notificado
de la providencia anterior.

[Signature]
Procurador [Signature] p. 5. 06. 09. Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA C
CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO
Bogotá, D.C. 08 MAY 2009
HAGO CONSTAR: que para notificar a las partes la
anterior sentencia se fijó en Edicto en lugar público de
la Secretaría, por el término legal, hoy 08 MAY 2009.

0249 El Oficial Mayor [Signature]
E. 15/05/09
31 FIS.

192

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**

EDICTO N° 02487

PROCESO :11001333102220070063101
CLASE DE PROCESO :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
DEMANDADO :CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
FECHA SENTENCIA :TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)


SALLY FIGUEROA DIAZ
Oficial Mayor

CONSTANCIA DE EFECTUACION

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término legal de tres (3) días, hoy **08/05/2009** a las 8:00 A.M.


SALLY FIGUEROA DIAZ
Oficial Mayor

CONSTANCIA DE DESFIJACION

CERTIFICO: Que este negocio permaneció fijado en EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término legal y se desfija hoy **12/05/2009** a las 5:00 P.M.

EJECUTORIA: 5:00 P.M.


SALLY FIGUEROA DIAZ
Oficial Mayor

ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS

183

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

BOGOTA D.C. VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL NUEVE (2009)

EXPEDIENTE N° 110013331022200700631

DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL

Las anteriores fotocopias en TREINTA Y UNO (31) folios
son **AUTENTICAS** tomadas del expediente antes mencionado.

Se deja constancia que para la fecha de la presente autenticación
dichas providencias se encuentran debidamente **NOTIFICADAS**

a las partes y legalmente **EJECUTORIADAS**
el día **QUINCA (15) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009)**



SALLY FIGUEROA DÍAZ.
Oficial Mayor

Camilo

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
GRUPO ATENCION DEMANDAS

LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

4.038.130

501

ANO	IPC
1996	21,63%
1997	17,68%
1998	16,70%
1999	9,23%
2000	8,75%
2001	7,65%
2002	6,99%
2003	6,49%
2004	5,50%
2005	4,85%
2006	4,48%
2007	5,69%
2008	7,67%
2009	2,00%

CUADRO DE SUELDOS

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR
2001	873.204	9,00%	8,75%	0	-
2002	925.596	6,00%		940.004	14.408
2003	990.391	7,00%	6,99%	1.005.809	15.418
2004	1.054.669	6,49%	6,49%	1.071.088	16.419
2005	1.112.673	5,50%	5,50%	1.129.997	17.324
2006	1.168.307	5,00%	4,85%	1.186.498	18.191
2007	1.220.881	4,50%	4,48%	1.239.889	19.008
2008	1.290.350	5,69%	5,69%	1.310.438	20.088
2009	1.389.320	7,67%	7,67%	1.410.949	21.629
2010	1.417.106	2,00%	2,00%	1.439.168	22.062

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION

REALISTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL

2002		2001		2002		
BASICAS		BASICAS		ADICIONALES		
Sueldo Basico	503.749,00	Sueldo Basico	511.590,00	Orden Publico	0,00%	0,00
Antigüedad	130.975,00	Antigüedad	133.013,00	Clima	0,00%	0,00
Actividad	25,00%	Actividad	127.998,00	Actividad	20,00%	102.318,00
Subsidio Familiar	47,00%	Subsidio Familiar	240.447,00	Subsidio Familiar	0,00%	0,00
Academia sup / Otros	0,00%	Academia sup / Otros	0,00	Subsidio Alimentación	0,00%	0,00
Bonif Especial	0,00%	Bonif Especial	0,00	Subsidio Transporte	0,00%	0,00
Vuelo	0,00%	Vuelo	0,00	Especialista	0,00%	0,00
Actualización	0,00%	Actualización	0,00	Riesgo	0,00%	0,00
Prima de Navidad	91.514,00	Prima de Navidad	92.399,00	Bonificación Especial	0,00%	0,00
				Técnica	0,00%	0,00
SUBTOTAL	1.088.937,00	SUBTOTAL	1.105.887,00			
EL 85%	DE 925.596,00	EL 85%	DE 940.004,00	=		

2003		2004		
BASICAS		ADICIONALES		
Sueldo Basico	539.073,00	Orden Publico	0,00%	0,00
Antigüedad	140.143,00	Clima	0,00%	0,00
Actividad	25,00%	Actividad	20,00%	107.803,00
Subsidio Familiar	47,00%	Subsidio Familiar	0,00%	0,00
Academia sup / Otros	0,00%	Subsidio Alimentación	0,00%	0,00
Bonif Especial	0,00%	Subsidio Transporte	0,00%	0,00
Vuelo	0,00%	Especialista	0,00%	0,00
Actualización	0,00%	Riesgo	0,00%	0,00
Prima de Navidad	97.921,00	Bonificación Especial	0,00%	0,00
		Técnica	0,00%	0,00
SUBTOTAL	1.165.166,00			
EL 85%	DE 980.391,00	=		

2004		2003				
BASICAS		ADICIONALES				
Sueldo Basico	573.995,00	Sueldo Basico	582.931,00	Orden Publico	0,00%	0,00
Antigüedad	149.239,00	Antigüedad	151.562,00	Clima	0,00%	0,00
Actividad	25,00%	Actividad	145.735,00	Actividad	20,00%	116.586,00
Subsidio Familiar	47,00%	Subsidio Familiar	273.978,00	Subsidio Familiar	0,00%	0,00
Academia sup / Otros	0,00%	Subsidio Alimentación	0,00	Subsidio Alimentación	0,00%	0,00
Bonif Especial	0,00%	Subsidio Transporte	0,00	Subsidio Transporte	0,00%	0,00
Vuelo	0,00%	Especialista	0,00	Especialista	0,00%	0,00
Actualización	0,00%	Riesgo	0,00	Riesgo	0,00%	0,00
Prima de Navidad	104.278,00	Bonificación Especial	105.898,00	Bonificación Especial	0,00%	0,00
		Técnica	0,00%	Técnica	0,00%	0,00
SUBTOTAL	1.240.787,00	SUBTOTAL	1.280.103,00			
EL 85%	DE 1.054.669,00	EL 85%	DE 1.071.088,00	=		

2005		2004		
BASICAS		ADICIONALES		
Sueldo Basico	605.564,00	Orden Publico	0,00%	0,00
Antigüedad	157.446,64	Clima	0,00%	0,00
Actividad	25,00%	Actividad	20,00%	121.113,00
Subsidio Familiar	47,00%	Subsidio Familiar	0,00%	0,00
Academia sup / Otros	0,00%	Subsidio Alimentación	0,00%	0,00
Bonif Especial	0,00%	Subsidio Transporte	0,00%	0,00
Vuelo	0,00%	Especialista	0,00%	0,00
Actualización	0,00%	Riesgo	0,00%	0,00
Prima de Navidad	110.011,00	Bonificación Especial	0,00%	0,00
		Técnica	0,00%	0,00
SUBTOTAL	1.308.027,64	SUBTOTAL	1.329.409,00	
EL 85%	DE 1.112.673,00	EL 85%	DE 1.129.997,00	=

581

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION

REALISTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL

2006		2007		2008		2009	
BASICAS		BASICAS		BASICAS		BASICAS	
Sueldo Basico	635.942,00	Sueldo Basico	674.800,00	Sueldo Basico	713.196,00	Sueldo Basico	767.898,00
Antigüedad	186.318,92	Antigüedad	175.448,00	Antigüedad	195.431,00	Antigüedad	199.853,00
Actividad	25,00%	Actividad	25,00%	Actividad	25,00%	Actividad	25,00%
Subsidio Familiar	298.645,74	Subsidio Familiar	317.166,00	Subsidio Familiar	335.202,00	Subsidio Familiar	360.312,00
Academia sup / Otros	0,00%						
Bonif Especial	0,00%						
Vuelo	0,00%	Vuelo	0,00%	Vuelo	0,00%	Vuelo	0,00%
Actualización	0,00%	Actualización	0,00%	Actualización	0,00%	Actualización	0,00%
Prima de Navidad	115.511,26	Prima de Navidad	122.589,00	Prima de Navidad	129.594,00	Prima de Navidad	139.502,00
SUBTOTAL	1.374.479,42	SUBTOTAL	1.458.893,00	SUBTOTAL	1.541.692,00	SUBTOTAL	1.559.940,00
ADICIONALES		ADICIONALES		ADICIONALES		ADICIONALES	
Orden Publico	0,00%						
Clima	0,00%	Clima	0,00%	Clima	0,00%	Clima	0,00%
Actividad	20,00%	Actividad	20,00%	Actividad	20,00%	Actividad	20,00%
Subsidio Alimentación	0,00%						
Subsidio Transporte	0,00%						
Especialista	0,00%	Especialista	0,00%	Especialista	0,00%	Especialista	0,00%
Riesgo	0,00%	Riesgo	0,00%	Riesgo	0,00%	Riesgo	0,00%
Bonificación Especial	0,00%						
Técnica	0,00%	Técnica	0,00%	Técnica	0,00%	Técnica	0,00%
SUBTOTAL	0,00	SUBTOTAL	0,00	SUBTOTAL	0,00	SUBTOTAL	0,00
EL 85%	DE						
	1.374.479,42		1.458.893,00		1.541.692,00		1.559.940,00
=	1.168.307,00	=	1.239.888,00	=	1.310.438,00	=	1.410.949,00
2006		2007		2008		2009	
Orden Publico	0,00%						
Clima	0,00%	Clima	0,00%	Clima	0,00%	Clima	0,00%
Actividad	20,00%	Actividad	20,00%	Actividad	20,00%	Actividad	20,00%
Subsidio Alimentación	0,00%						
Subsidio Transporte	0,00%						
Especialista	0,00%	Especialista	0,00%	Especialista	0,00%	Especialista	0,00%
Riesgo	0,00%	Riesgo	0,00%	Riesgo	0,00%	Riesgo	0,00%
Bonificación Especial	0,00%						
Técnica	0,00%	Técnica	0,00%	Técnica	0,00%	Técnica	0,00%
SUBTOTAL	0,00	SUBTOTAL	0,00	SUBTOTAL	0,00	SUBTOTAL	0,00
EL 85%	DE						
	1.374.479,42		1.458.893,00		1.541.692,00		1.559.940,00
=	1.290.350,00	=	1.220.861,00	=	1.290.350,00	=	1.389.320,00
2006		2007		2008		2009	
Orden Publico	0,00%						
Clima	0,00%	Clima	0,00%	Clima	0,00%	Clima	0,00%
Actividad	20,00%	Actividad	20,00%	Actividad	20,00%	Actividad	20,00%
Subsidio Alimentación	0,00%						
Subsidio Transporte	0,00%						
Especialista	0,00%	Especialista	0,00%	Especialista	0,00%	Especialista	0,00%
Riesgo	0,00%	Riesgo	0,00%	Riesgo	0,00%	Riesgo	0,00%
Bonificación Especial	0,00%						
Técnica	0,00%	Técnica	0,00%	Técnica	0,00%	Técnica	0,00%
SUBTOTAL	0,00	SUBTOTAL	0,00	SUBTOTAL	0,00	SUBTOTAL	0,00
EL 85%	DE						
	1.374.479,42		1.458.893,00		1.541.692,00		1.559.940,00
=	1.389.320,00	=	1.389.320,00	=	1.389.320,00	=	1.389.320,00

981

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION

		2010			
		BASICAS	ADICIONALES		
Sueldo Básico	26,00%	771.249,00	0,00%	0,00	0,00
Ampliación	26,00%	200.324,74	0,00%	0,00	0,00
Actividad	47,00%	192.912,00	20,00%	154.250,00	0,00
Subsidio Familiar	0,00%	362.487,00	0,00%	0,00	0,00
Academia sup / Otros	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00
Bonif Especial	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00
Vuelo	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00
Actualización	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00
Prima de Navidad	1/2	140.110,23	0,00%	0,00	0,00
SUBTOTAL		1.667.182,97		147.250,00	0,00
EL	85%	DE	1.667.182,97	=	1.417.108,00

REALISTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL

		2010			
		BASICAS	ADICIONALES		
Sueldo Básico	26,00%	783.266,00	0,00%	0,00	0,00
Ampliación	26,00%	203.647,00	0,00%	0,00	0,00
Actividad	47,00%	195.914,00	20,00%	156.651,00	0,00
Subsidio Familiar	0,00%	368.130,00	0,00%	0,00	0,00
Academia sup / Otros	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00
Bonif Especial	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00
Vuelo	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00
Actualización	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,00
Prima de Navidad	1/2	142.292,00	0,00%	0,00	0,00
SUBTOTAL		1.893.139,00		156.651,00	0,00
EL	85%	DE	1.893.139,00	=	1.439.168,00

F = DIC. 2010
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
 POLICIA NACIONAL
 SECCION GENERAL

182

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO ATENCION DEMANDAS

189

INDEXACION DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR
AG **LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO**

C.C No.

4.038.130

Según Fallo proferido por el Juzgado 22° Administrativo de BOGOTA Y TRIBUNAL

Porcentaje de asignación 85%

Certificación índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

15-may-09

INDICE FINAL

102,279120

CALCULO VALORES A CANCELAR

AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO
2002	Marzo	DESDE 17	6.724	68,587606	1,49122	10.027
	Abril	1	14.408	69,215179	1,47770	21.291
	Mayo	1	14.408	69,629614	1,46890	21.164
	Junio	1	14.408	69,928205	1,46263	21.074
	MESADA	1	14.408	69,928205	1,46263	21.074
	Julio	1	14.408	69,944001	1,46230	21.069
	Agosto	1	14.408	70,010013	1,46092	21.049
	Septiembre	1	14.408	70,262203	1,45568	20.973
	Octubre	1	14.408	70,655053	1,44758	20.857
	Noviembre	1	14.408	71,204923	1,43641	20.696
	PRIMA	1	14.408	71,204923	1,43641	20.696
	Diciembre	1	14.408	71,395131	1,43258	20.641
	SUBTOTAL			165.212		
2003	Enero	1	0	72,233409	1,415953	0
	Febrero	1	0	73,035579	1,400401	0
	Marzo	1	0	73,800353	1,385889	0
	Abril	1	0	74,647281	1,370165	0
	Mayo	1	0	75,012961	1,363486	0
	Junio	1	0	74,971949	1,364232	0
	MESADA	1	0	74,971949	1,364232	0
	Julio	1	0	74,864651	1,366187	0
	Agosto	1	0	75,095915	1,361980	0
	Septiembre	1	0	75,261219	1,358988	0
	Octubre	1	0	75,306582	1,358170	0
	Noviembre	1	0	75,568889	1,353455	0
	PRIMA	1	0	75,568889	1,353455	0
Diciembre	1	0	76,029130	1,345262	0	
SUBTOTAL			0			0
2004	Enero	1	16.419	76,702884	1,333446	21.894
	Febrero	1	16.419	77,622879	1,317641	21.634
	Marzo	1	16.419	78,386910	1,304798	21.423
	Abril	1	16.419	78,744446	1,298874	21.326
	Mayo	1	16.419	79,044334	1,293946	21.245
	Junio	1	16.419	79,521333	1,286185	21.118
	MESADA	1	16.419	79,521333	1,286185	21.118
	Julio	1	16.419	79,496754	1,286582	21.124
	Agosto	1	16.419	79,520738	1,286194	21.118
	Septiembre	1	16.419	79,756304	1,282395	21.056
	Octubre	1	16.419	79,748372	1,282523	21.058
	Noviembre	1	16.419	79,969870	1,278971	20.999
	PRIMA	1	16.419	79,969870	1,278971	20.999
Diciembre	1	16.419	80,208849	1,275160	20.937	
SUBTOTAL			229.866			297.050
TOTAL			395.078			537.659

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO ATENCION DEMANDAS

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG **LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO**

C.C No.

4.038.130

Según Fallo proferido por el Juzgado 22° Administrativo de BOGOTA Y TRIBUNAL

Porcentaje de asignación 85%

Certificación índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

15-may-09

INDICE FINAL

102,279120

109

DESCUENTOS CASUR

AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO
2002	Marzo	DESDE 17	67	68,587606	1,49122	100
	Marzo	ART 63 1213	4.803	68,587606	1,49122	7.162
	Abril	1	144	69,215179	1,47770	213
	Mayo	1	144	69,629614	1,46890	212
	Junio	1	144	69,928205	1,46263	211
	Julio	1	144	69,944001	1,46230	211
	Agosto	1	144	70,010013	1,46092	210
	Septiembre	1	144	70,262203	1,45568	210
	Octubre	1	144	70,655053	1,44758	208
	Noviembre	1	144	71,204923	1,43641	207
	Diciembre	1	144	71,395131	1,43258	206
	SUBTOTAL			6.166		
2003	Enero	1	0	72,233409	1,415953	0
	Enero	ART 63 1213	0	72,233409	1,415953	0
	Febrero	1	0	73,035579	1,400401	0
	Marzo	1	0	73,800353	1,385889	0
	Abril	1	0	74,647281	1,370165	0
	Mayo	1	0	75,012961	1,363486	0
	Junio	1	0	74,971949	1,364232	0
	Julio	1	0	74,864651	1,366187	0
	Agosto	1	0	75,095915	1,361980	0
	Septiembre	1	0	75,261219	1,358988	0
	Octubre	1	0	75,306582	1,358170	0
	Noviembre	1	0	75,568889	1,353455	0
Diciembre	1	0	76,029130	1,345262	0	
SUBTOTAL			0			0
2004	Enero	1	164	76,702884	1,333446	219
	Enero	ART 63 1213	5.473	76,702884	1,333446	7.298
	Febrero	1	164	77,622879	1,317641	216
	Marzo	1	164	78,386910	1,304798	214
	Abril	1	164	78,744446	1,298874	213
	Mayo	1	164	79,044334	1,293946	212
	Junio	1	164	79,521333	1,286185	211
	Julio	1	164	79,496754	1,286582	211
	Agosto	1	164	79,520738	1,286194	211
	Septiembre	1	164	79,756304	1,282395	210
	Octubre	1	164	79,748372	1,282523	210
	Noviembre	1	164	79,969870	1,278971	210
Diciembre	1	164	80,208849	1,275160	209	
SUBTOTAL			7.441			9.844
TOTAL			13.607			18.993

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO ATENCION DEMANDAS

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG **LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO**

C.C No.

4.038.130

Según Fallo proferido por el Juzgado 22º Administrativo de BOGOTA Y TRIBUNAL

Porcentaje de asignación 85%

Certificación Índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria

15-may-09

INDICE FINAL

102,279120

190

DESCUENTOS SANIDAD

AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	
2002	Marzo	DESDE 17	269	68,587606	1,49122	401	
	Abril	1	576	69,215179	1,47770	851	
	Mayo	1	576	69,629614	1,46890	846	
	Junio	1	576	69,928205	1,46263	842	
	Julio	1	576	69,944001	1,46230	842	
	Agosto	1	576	70,010013	1,46092	841	
	Septiembre	1	576	70,262203	1,45568	838	
	Octubre	1	576	70,655053	1,44758	834	
	Noviembre	1	576	71,204923	1,43641	827	
	Diciembre	1	576	71,395131	1,43258	825	
	SUBTOTAL			5.453			7.949
	2003	Enero	1	0	72,233409	1,415953	0
Febrero		1	0	73,035579	1,400401	0	
Marzo		1	0	73,800353	1,385889	0	
Abril		1	0	74,647281	1,370165	0	
Mayo		1	0	75,012961	1,363486	0	
Junio		1	0	74,971949	1,364232	0	
Julio		1	0	74,864651	1,366187	0	
Agosto		1	0	75,095915	1,361980	0	
Septiembre		1	0	75,261219	1,358988	0	
Octubre		1	0	75,306582	1,358170	0	
Noviembre		1	0	75,568889	1,353455	0	
Diciembre		1	0	76,029130	1,345262	0	
SUBTOTAL			0			0	
2004	Enero	1	657	76,702884	1,333446	876	
	Febrero	1	657	77,622879	1,317641	866	
	Marzo	1	657	78,386910	1,304798	857	
	Abril	1	657	78,744446	1,298874	853	
	Mayo	1	657	79,044334	1,293946	850	
	Junio	1	657	79,521333	1,286185	845	
	Julio	1	657	79,496754	1,286582	845	
	Agosto	1	657	79,520738	1,286194	845	
	Septiembre	1	657	79,756304	1,282395	843	
	Octubre	1	657	79,748372	1,282523	843	
	Noviembre	1	657	79,969870	1,278971	840	
	Diciembre	1	657	80,208849	1,275160	838	
SUBTOTAL			7.884			10.201	
TOTAL			13.337			18.150	

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO ATENCION DEMANDAS

M # 7084

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG **LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO**

C.C No.

4.038.130

Según Fallo proferido por el Juzgado 22° Administrativo de BOGOTA Y TRIBUNAL

Porcentaje de asignación 85%

191

Certificación índice del IPC DANE

Fecha Ejecutoria **15-may-09**
INDICE FINAL **102,279120**

CALCULO INTERESES DE MORA

TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE = 14,94%
(Resolución 1311 DEL 30-06-2010)

TASA DE INTERES DE LIBRE ASIGNACIÓN = 25,27%
(Resolución 0670 / 29.06.01)

TASA DE MORA = 1.5 * Interés Bancario Corriente, SIN SOBREPASAR EL INTERES DE USURA

TASA DE USURA = 1.5 * Interes de Libre Asignación

TASA DE MORA = 22,41%

TASA DE USURA = 39,42%

TASA DE MORA A APLICAR = 22,41%

Tiempo para el pago de intereses COMERCIALES

Inicia **18-may-09** termina **2-jul-2009**

TOTAL DIAS 45

Valor de capital indexado **537.659**

Tasa de interes por días (%) **1,88%**

Valor de intereses COMERCIALES 10.108

Tiempo para el pago de intereses MORA

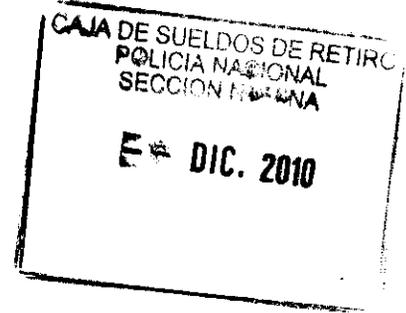
Inicia **03-jul-09** termina **30-sep-2010**

TOTAL DIAS 135

Valor de capital indexado **537.659**

Tasa de interes por días (%) **8,38%**

Valor de intereses de mora 45.056



VALOR TOTAL A PAGAR MAS E INTERES

	RELIQUI (2005 EN ADELANTE)		INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
	SIN INDEXAR	EN ADELANTE		
Valor I.P.C.	395.078	1.347.360	537.659	1.885.019
Menos descuento CASUR	-13.607	-43.629	-18.993	-62.622
Menos descuento Sanidad	-13.337	-46.195	-18.150	-64.345
Valor total de intereses			55.164	55.164
VALOR A PAGAR	368.134	1.257.536	555.680	1.813.216

1.940.183

VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR

abogado sustanciador: **Esperanza Rojas**

Elaboró: **Sandra Supanteve Pilimue**

09-sep-10

SANDRA SUPANTEVE PILIMUE
Profesional Universitario del Grupo Atención Demandas

NOTA: REVISADOS LOS DOCUMENTOS NO SE ENCONTRO SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE FALLO

RELIQUIDACION DEL VALOR DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO QUE SE DEBE AL SEÑOR

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

C.C. No.

4.038.130

Según Fallo proferido por el Juzgado 22° Administrativo de BOGOTA Y TRIBUNAL

Porcentaje de asignación

85%

Fecha Limite de Liquidación

31-dic-09

192

CALCULO DE VALORES A CANCELAR

AÑO	MES	meses	VALOR
2005	Enero	1	17.324
	Febrero	1	17.324
	Marzo	1	17.324
	Abril	1	17.324
	Mayo	1	17.324
	Junio	1	17.324
	Mesada	1	17.324
	Julio	1	17.324
	Agosto	1	17.324
	Septiembre	1	17.324
	Octubre	1	17.324
	Noviembre	1	17.324
	Mesada	1	17.324
Diciembre	1	17.324	
SUBTOTAL	2005		242.536

AÑO	MES	meses	VALOR
2006	Enero	1	18.191
	Febrero	1	18.191
	Marzo	1	18.191
	Abril	1	18.191
	Mayo	1	18.191
	Junio	1	18.191
	Mesada	1	18.191
	Julio	1	18.191
	Agosto	1	18.191
	Septiembre	1	18.191
	Octubre	1	18.191
	Noviembre	1	18.191
	Mesada	1	18.191
Diciembre	1	18.191	
SUBTOTAL	2006		254.674

AÑO	MES	meses	VALOR
2007	Enero	1	19.008
	Febrero	1	19.008
	Marzo	1	19.008
	Abril	1	19.008
	Mayo	1	19.008
	Junio	1	19.008
	Mesada	1	19.008
	Julio	1	19.008
	Agosto	1	19.008
	Septiembre	1	19.008
	Octubre	1	19.008
	Noviembre	1	19.008
	Mesada	1	19.008
Diciembre	1	19.008	
SUBTOTAL	2007		266.112

RELIQUIDACION DEL VALOR DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO QUE SE DEBE AL SEÑOR

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

C.C. No.

4.038.130

Según Fallo proferido por el Juzgado 22° Administrativo de BOGOTA Y TRIBUNAL

Porcentaje de asignación

85%

Fecha Limite de Liquidación

31-dic-09

193

AÑO	MES	meses	VALOR
2008	Enero	1	20.088
	Febrero	1	20.088
	Marzo	1	20.088
	Abril	1	20.088
	Mayo	1	20.088
	Junio	1	20.088
	Mesada	1	20.088
	Julio	1	20.088
	Agosto	1	20.088
	Septiembre	1	20.088
	Octubre	1	20.088
	Noviembre	1	20.088
Mesada	1	20.088	
Diciembre	1	20.088	
SUBTOTAL	2008		281.232
AÑO	MES	meses	VALOR
2009	Enero	1	21.629
	Febrero	1	21.629
	Marzo	1	21.629
	Abril	1	21.629
	Mayo	1	21.629
	Junio	1	21.629
	Mesada	1	21.629
	Julio	1	21.629
	Agosto	1	21.629
	Septiembre	1	21.629
	Octubre	1	21.629
	Noviembre	1	21.629
Mesada	1	21.629	
Diciembre	HASTA 31	21.629	
SUBTOTAL	2009		302.806
TOTAL			1.347.360

CALCULO DESCUENTOS CASUR

AÑO	MES	meses	VALOR
2005	Enero	1	5.948
	Febrero	1	173
	Marzo	1	173
	Abril	1	173
	Mayo	1	173
	Junio	1	173
	Julio	1	173
	Agosto	1	173
	Septiembre	1	173
	Octubre	1	173
	Noviembre	1	173
	Diciembre	1	173
SUBTOTAL	2005		7.854

RELIQUIDACION DEL VALOR DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO QUE SE DEBE AL SEÑOR

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

C.C. No.

4.038.130

Según Fallo proferido por el Juzgado 22º Administrativo de BOGOTA Y TRIBUNAL

Porcentaje de asignación

85%

Fecha Limite de Liquidación

31-dic-09

194

AÑO	MES	meses	VALOR
2006	Enero	1	6.246
	Febrero	1	182
	Marzo	1	182
	Abril	1	182
	Mayo	1	182
	Junio	1	182
	Julio	1	182
	Agosto	1	182
	Septiembre	1	182
	Octubre	1	182
	Noviembre	1	182
	Diciembre	1	182
SUBTOTAL	2006		8.247

AÑO	MES	meses	VALOR
2007	Enero	1	6.526
	Febrero	1	190
	Marzo	1	190
	Abnil	1	190
	Mayo	1	190
	Junio	1	190
	Julio	1	190
	Agosto	1	190
	Septiembre	1	190
	Octubre	1	190
	Noviembre	1	190
	Diciembre	1	190
SUBTOTAL	2007		8.617

AÑO	MES	meses	VALOR
2008	Enero	1	6.897
	Febrero	1	201
	Marzo	1	201
	Abril	1	201
	Mayo	1	201
	Junio	1	201
	Julio	1	201
	Agosto	1	201
	Septiembre	1	201
	Octubre	1	201
	Noviembre	1	201
	Diciembre	1	201
SUBTOTAL	2008		9.107

RELIQUIDACION DEL VALOR DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO QUE SE DEBE AL SEÑOR

AG **LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO** C.C. No. 4.038.130
 Según Fallo proferido por el Juzgado 22° Administrativo de BOGOTA Y TRIBUNAL
 Porcentaje de asignación 85%
 Fecha Limite de Liquidación 31-dic-09

4.038.130

195

AÑO	MES	meses	VALOR
2009	Enero	1	7.426
	Febrero	1	216
	Marzo	1	216
	Abril	1	216
	Mayo	1	216
	Junio	1	216
	Julio	1	216
	Agosto	1	216
	Septiembre	1	216
	Octubre	1	216
	Noviembre	1	216
	Diciembre	HASTA 31	216
SUBTOTAL 2009			9.805
TOTAL			43.629

CALCULO DESCUENTOS SANIDAD 4%

AÑO	MES	meses	VALOR
2005	Enero	1	693
	Febrero	1	693
	Marzo	1	693
	Abril	1	693
	Mayo	1	693
	Junio	1	693
	Julio	1	693
	Agosto	1	693
	Septiembre	1	693
	Octubre	1	693
	Noviembre	1	693
	Diciembre	1	693
SUBTOTAL 2005			8.316

AÑO	MES	meses	VALOR
2006	Enero	1	728
	Febrero	1	728
	Marzo	1	728
	Abril	1	728
	Mayo	1	728
	Junio	1	728
	Julio	1	728
	Agosto	1	728
	Septiembre	1	728
	Octubre	1	728
	Noviembre	1	728
	Diciembre	1	728
SUBTOTAL 2006			8.732

RELIQUIDACION DEL VALOR DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO QUE SE DEBE AL SEÑOR

AG LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

C.C. No.

4.038.130

Según Fallo proferido por el Juzgado 22° Administrativo de BOGOTA Y TRIBUNAL

Porcentaje de asignación

85%

Fecha Limite de Liquidación

31-dic-09

196

AÑO	MES	meses	VALOR
2007	Enero	1	760
	Febrero	1	760
	Marzo	1	760
	Abril	1	760
	Mayo	1	760
	Junio	1	760
	Julio	1	760
	Agosto	1	760
	Septiembre	1	760
	Octubre	1	760
	Noviembre	1	760
	Diciembre	1	760
SUBTOTAL	2007		9.124

AÑO	MES	meses	VALOR
2008	Enero	1	804
	Febrero	1	804
	Marzo	1	804
	Abril	1	804
	Mayo	1	804
	Junio	1	804
	Julio	1	804
	Agosto	1	804
	Septiembre	1	804
	Octubre	1	804
	Noviembre	1	804
	Diciembre	1	804
SUBTOTAL	2008		9.642

AÑO	MES	meses	VALOR
2009	Enero	1	865
	Febrero	1	865
	Marzo	1	865
	Abril	1	865
	Mayo	1	865
	Junio	1	865
	Julio	1	865
	Agosto	1	865
	Septiembre	1	865
	Octubre	1	865
	Noviembre	1	865
	Diciembre	HASTA 31	865
SUBTOTAL	2009		10.382
TOTAL			46.195

SIN INDEXAR

Valor Asignación Mensual de Retiro	1.347.360
Menos descuento CASUR	-43.629
Menos descuento Sanidad	-46.195
VALOR A PAGAR	1.257.536

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 006044 DEL 19 OCT 2010

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó los numerales 2º y 4º de la providencia calendada 06 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Veintidos Administrativo de Bogotá, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía número No. 4038130.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 008 DE 2001 ESTATUTO INTERNO, Y

CONSIDERANDO :

Que el señor AG(r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta entidad a partir del 03-01-1975, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Que mediante sentencia del 30-04-2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó los numerales 2º y 4º de la providencia calendada 06 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Veintidos Administrativo de Bogotá, declaró la nulidad del oficio OJURI 5179 del 11-07-2006, por el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al AG(r), el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto del IPC, ordenando reconocer y pagar al actor, la diferencia que resulte entre el reajuste efectuado a su asignación de retiro conforme al Decreto 1213 de 1990 y el reajuste anual de la asignación según el IPC, con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, del 17 de marzo al 31 de diciembre de 2002 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004, dando cumplimiento al fallo con base en los artículos 176, 177 y 178, del Código Contencioso Administrativo.

Que revisados los aumentos anuales de ley de la prestación, conforme la escala salarial porcentual especial para los miembros de la Fuerza Pública, en relación con el incremento establecido para las pensiones, de acuerdo a los índices de precios al consumidor I.P.C, (artículo 14 Ley 100 de 1993) norma de carácter general, se detecta que únicamente para el año 2002, los incrementos decretados para los miembros de la Policía en el grado del demandante, fueron menores al I.P.C.

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó los numerales 2° y 4° de la providencia calendada 06 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Veintidos Administrativo de Bogotá, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, con cédula de ciudadanía número No. 4038130

Que asimismo, el **JUZGADO** declaró que operó el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho a reclamar la reliquidación y pago de las mesadas, anteriores al 17 de marzo de 2002.

Que por lo expuesto y en cumplimiento a la sentencia del 30-04-2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó los numerales 2° y 4° de la providencia calendada 06 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Veintidos Administrativo de Bogotá, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 4 de 1992 y Decreto 2340 de 1971 y demás normas que regulan la materia, se debe reconocer y pagar por cuenta, al señor AG(r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, previas deducciones de ley, la suma neta de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 00/100 (\$1.813.216,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el período comprendido entre el 17-03-2002 al 31-12-2009, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo.

Que se debe incluir en nómina de pagos de la entidad, a partir del 01-01-2010, el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) según liquidación que obra dentro del expediente.

Que revisado el expediente administrativo, obran documentos con los cuales el Doctor (a) **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 19293799 y Tarjeta Profesional No 109557, del Consejo Superior de la Judicatura, acredita ser apoderado (a) del demandante.

Que por lo expuesto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 30-04-2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó los numerales 2° y 4° de la providencia calendada 06 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Veintidos Administrativo de Bogotá y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, al señor AG(r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4038130, previas deducciones de ley, la suma neta de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 00/100 (\$1.813.216,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el período comprendido entre el 17-03-2002 al 31-12-2009, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como apoderado del peticionario, al Doctor (a) **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No 19293799 y Tarjeta Profesional No 109557 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos y para los fines del poder que le fue conferido, previa presentación de la constancia de supervivencia del demandante y copia de la autorización o poder en la cual conste la facultad de recibir, por cuanto no obran en el expediente administrativo.

193

129

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó los numerales 2º y 4º de la providencia calendarada 06 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Veintidos Administrativo de Bogotá, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO, con cédula de ciudadanía número No. 4038130

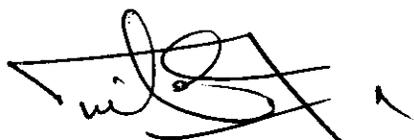
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar incluir en nómina de pagos de la entidad, a partir del **01-01-2010** el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según liquidación que obra dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera grupos Tesorería, Contabilidad, Nóminas y agregar otra al expediente administrativo.

ARTICULO QUINTO: Declarar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los



Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General Caja de Sueldos de Retiro
Policía Nacional

19 OCT 2010



Doctor **JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA**
Subdirector de Prestaciones Sociales

Subdirección de Prestaciones Sociales	
Elaboró: PD 3-1-06	Revisó Coordinador P.D 3-1-10
Nombre Sandra Supanteve Pillmué	Nombre Gloria Lucía Medina Palacio
Firma <i>USP</i>	Firma <i>GMP</i>

REGISTRO PRESUPUESTAL					
VIGENCIA: 2010.			FUNCION/TO: X	INVERSIÓN:	
RUBRO: Sentencias y Conciliaciones			CDP No: 9577	Fecha CDP: 11/10/2010.	
3	6	1	1	20	REGISTRO No: 39529.
Cta. Prog	Subc. Subp.	Obj. Proy.	Ord. Spry.	Rec	Fecha REG: 13/10/2010.
VALOR: 1'940.183.			COORDINADOR PRESUPUESTO: <i>[Signature]</i>		

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION N° 1214
1 - DIC. 2010

20

05 NOV 2010

200/

[Handwritten signature]
107557055

21

18/11/2010

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINAS

MES: DICIEMBRE /2010 NOVEDAD: MODIFI. ASIGNACION IPC

NOMBRE: LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

CEDULA: 4038130

GRADO: A-AG

UNIDAD: 30

FECHA NACIMIENTO: 27/11/1935

CAUSANTE:

CEDULA:

REPRESENTANTE:

CEDULA:

APODERADO:

CEDULA:

NOMBRE EXPEDIENTE: LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

PORCENTAJE: 85.00%

FECHA TERMINO: 00/00/0000

DISPOSICION: 1426

FECHA DISPOSI: 12/06/1975

FECHA FISCAL: 03/01/1975

FECHA SUSTITU: 00/00/0000

OBSERVACIONES: CUMP.SENTENC.PAGO REAJ. IPC

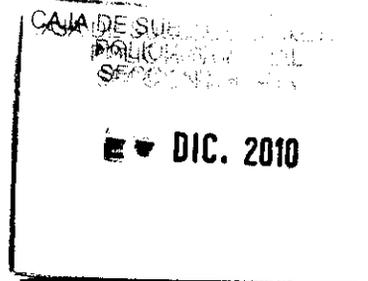
RESOL Nro.6044 ✓ 19/10/2010

01 \$ 1,439,168.00 DE 01/01/2010 A 30/11/2010
 1,417,106.00 A RAZON DE 22,062.00 MENSUAL X 330 DIAS = \$ 242,682.00

02 \$ 1,439,168.00 DE 01/12/2010 A 30/12/2010
 A RAZON DE MENSUAL X 030 DIAS = \$

CUOTAS PARTES		TOTAL _____	\$	242,682.00
AAD	%	MESADA _____	\$	22,062.00
ACL	%	MESADA LEY 100_	\$	22,062.00
DEDUCCIONES				
		AUMENTO _____	\$	
		EDICTO _____	\$	
		REINTEGRO _____	\$	
		DESTO APOD 044_	\$	
		REVISOR		

LIQUIDADOR
MEC 10:23:01



A

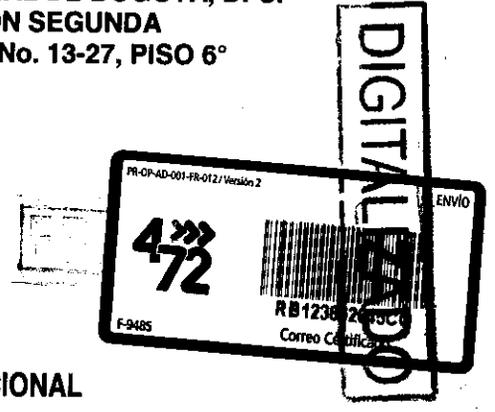


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.
 SECCION SEGUNDA
 CARRERA 7 No. 13-27, PISO 6°

202
 HB

JGDO-22-A OFICIO No. 2044

Bogotá, D.C., 24 de Agosto de 2009



Señor (a)
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 CRA 7 #13-58 PISO 10
 CIUDAD

ASUNTO: COMUNICACIÓN SENTENCIA
JUICIO: 110013331022200700631 00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Para su ejecución y cumplimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del C. C. A., en concordancia con el artículo 176 ibídem, comedidamente me permito enviar FOTOCOPIA AUTENTICA en DIEZ (10) y DIECISIETE (17) folios respectivamente, de los fallos proferidos por este Juzgado el día SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL OCHO (2008), así como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) dentro del proceso de la referencia.

Fecha Ejecutoria DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Es importante indicar que, conforme a las normas citadas, la ejecución de la sentencia deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación.

Actuó como apoderado(a) del(a) actor(a) el(a) Doctor(a) CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19293799 y Tarjeta Profesional No. 109557.

Cordialmente,



ANGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA
 Secretaria

ANEXO: Lo anunciado.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 Radic: 2009099714 Fecha: 03-09-2009 14:39
 LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
 Oficio: Folios: 34
 Destino: GRUPO DE ATENCION DE DEMANDAS

IPC

AG 4038130

Señor Director
CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Ciudad.

145

REF: DERECHO DE PETICIÓN:

Yo ^{Lemus} **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL** de manera amable y respetuosa, me permito solicitar se digne disponer a quien corresponda, se me reconozca y pague los valores, que me corresponden por concepto del reajuste ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (I.P.C.), a partir del año 1997, teniendo en cuenta el grado que ostentaba al momento de mi retiro, en su condición de AGENTE retirado de la Policía Nacional, con asignación de retiro cubierta por la Caja.

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN:

Por tiempo cumplido obtuve mi correspondiente asignación de retiro o pensión, pagada por ésta Entidad, para el año 2000 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 182 del respectivo año, donde decretó el aumento del 9.23% para quienes devengan hasta un salario mínimo legal mensual vigente. En igual sentido fijó un aumento del 9.0% para quienes al 31 de diciembre de 1999 devengaban hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se colige del citado Decreto de aumento salarial, que quienes devengaban a 31 de diciembre de 1999 más de dos SMLMV, no tenían derecho a que se les reajustara su sueldo básico, asignación de retiro o pensión.

Es de anotar, que mediante sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" de fecha 15 de agosto de 2002, M.P. Alberto Arango Mantilla, Expediente No. 11001-03-25-00-89-00 (1218-2000), actores: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro y otro; esa alta Corporación anuló el Decreto 182 del año 2000, toda vez que el Gobierno Nacional no reajustaba, entre otras, las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia.

Posteriormente fue modificado el Decreto 182 de 2000 por el Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, en cuyo texto se fijó un aumento sin llegar al 9.23% del Índice de Precio al Consumidor del año que expiraba, esto es año 1999.

Para los años 2001, el Gobierno Nacional, profiere los Decretos 1463, fijando de manera parcial el incremento salarial sin llegar a reajustar sobre el I.P.C. del año anterior, éste Decreto fue modificado por el 2737 del 27 de diciembre de 2001. Para el año 2002 se expide el Decreto 745, el día 27 de diciembre de 2002. Mediante Decreto se fija para el año 2003 el SMLMV, para el personal del Régimen laboral común en Colombia, de acuerdo al I.P.C., pero no fijó el incremento salarial para mi sueldo básico o pensión.

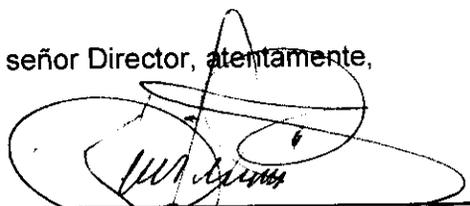
Por lo anterior solicito se me reconozca, reajuste e indexe a mi sueldo básico de retiro o pensión, según la norma más favorable, con los valores que me adeudan por el no reconocimiento y pago, acorde al I.P.C., Para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y hasta cuando CASUR me incluya en nomina.

Así mismo, solicito, se me certifique la última unidad a la cual pertenezco al momento de mi retiro y se me expida copia hoja de servicios, resolución de asignación de retiro y salarios a partir del año de 2000 hasta la fecha.

NOTIFICACIÓN:

Calle 13 No.6-53 Oficina 601 Teléfono: 2863711-2832321 Bogotá D.C.

Del señor Director, atentamente,



C.C. 4038130 de Lemus

Teléfono: 312-3037594

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Banco: 2010136707 Fecha: 06-12-2010 12:32
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Folios: 1
OFICINA ASESORIA JURIDICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



Bogotá D.C. 16 de Diciembre de 2010

Oficio No. 1765/ OAJ.

BICENTENARIO
1810-2010



144
DIGITALIZADO

Señor AG (r)
LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO
Calle 13 No. 6-53 Oficina 601
Bogotá D.C.

ASUNTO : Su petición radicada bajo el No.136707 de 2010

En atención a la solicitud del asunto, me permito informarle que con oficio No. 5179 del 11 de Julio de 2006, se atendió su petición relacionada con el I.P.C. y fue remitida a la dirección que Usted dejó registrada en el mencionado documento, a la fecha la información contenida en el oficio enviado no ha variado, sigue siendo la misma.

Para una mejor ilustración le remito fotocopia del mencionado oficio .

Atentamente,


DRA. CLAUDIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Oficio en 3 folios

ELABORO
Yolanda González Q.



CASUR, CADA DIA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 2860911



90269
997 Mk
OJO
Resolues
205
?

Bogotá, D.C. 06 de Diciembre de 2010

Señores
CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL "CASUR".
ATT. Sr Tesorero

Ciudad.

REF.: OP. 42356

LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, AG. (R) identificado con C.C. No. 4038130 expedida en Tunja, apoyado en el artículo 23 de la C.N. pido con todo respeto a Ud. (s), me especifiquen:

1. La orden de referencia cubre todo el periodo, es decir, del 17 de marzo de 2002, al 31 de diciembre del mismo año. Y del 01 de Enero de 2004 al 31 de diciembre del mismo año, quiero decir aproximadamente 23 meses y 13 días?... *no*

2. Cuándo van a pagar las mesadas correspondientes del 01 de Enero de 2005 hasta la fecha en que tal reconocimiento sea incluido en mi pensión mensual? *ya se le pagaron* (A)

Si el resultado de dicha liquidación versa solo en certificación de DANE para establecer el valor histórico, ¿cuál es el porcentaje que me tocó a mí?.. (Acompaño cuadro de las pretensiones de la demanda) estimo no debe ser inferior al de la certificación del DANE. *en los cuantos de sueldo*

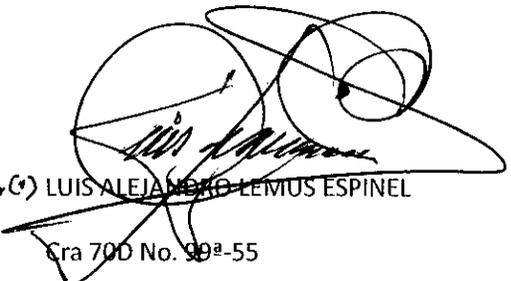
3. Manifiesto que el porcentaje, ni las mesadas de 01 de enero a la fecha de inclusión en nómina, no están sujetas a ningún tipo de negociación con nadie. En caso de no ordenarse el pago, dará lugar a recurrir el Acto administrativo, producido por CASUR, o en su defecto, iniciar la acción de pago correspondiente ante quien corresponda. *ajuste por nomina de enero 1-1-2010*
aprox. en febrero 2011

En razón de lo expuesto solicito comedidamente, me sean expedidos a mí como actor, los siguientes documentos:

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Rad: 2010136627 Fecha: 06-12-2010 11:37
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Oficio: Folios: 3
Destino: GRUPO DE ATENCION DE DEMANDAS
4038130

- 1) Copia auténtica del Proveído mediante el cual se ordena pagar el IPC. Conforme al fallo del H. Tribunal de fecha 30 de abril de 2009. *ad. lo pueda solicitar al despacho*
- 2) Copia de la liquidación practicada de acuerdo al fallo. *ou*
- 3) Copia auténtica de la certificación expedida por el DANE en la que establece el índice de precios al consumidor por los años 1996 al 2004, mes a mes y año por año. *solicitar a DANE tiene costo*

Cordialmente.


AGC) LUIS ALEJANDRO LEMIUS ESPINEL
Cra 700 No. 99ª-55
Tel 5332904

Anexo: Cuadro.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los tramites del proceso ordinario Contencioso Administrativo, consagrado en el titulo XXIV, artículos 206 y ss del C.C.A., respetuosamente promuevo ante ese despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual con todo respeto me permito solicitar se hagan las siguientes o similares:

- a-. Se declare la nulidad del acto administrativo No. OJURI - 5179 del 11 de julio del 2006 certificado el 18 de octubre del 2007, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (I.P.C.) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.
- b-. En consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reconocimiento y pago del Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), desde el primero (01) de Enero de 1997, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.
- c-. Ordenar a la demandada, reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro ó pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el I.P.C. reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del primero (01) de enero de 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 14* de la ley 100 de 1993.
- d-. Ordenar, a la Entidad demandada se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:
 - 1. En el año 1997 el 2.77%
 - 2. En el año 1999 el 1.79%
 - 3. En el año 2002 el 1.65%
 - 4. En el año 2004 el 0.01%
- e-. Ordenar a la Entidad demandada, dar cumplimiento a la Sentencia, de acuerdo a los Artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

AÑO	INCREMENTO RECIBIDO	I.P.C. AÑO ANTERIOR	%	MESADA	MESADA	DIFERENCIA	MESADAS	ACUMULADO ANUAL
					ESPERADA	ADEUDADA		
1996				\$ 455.164				
1997	18,87%	21,63%	-2,76%	\$ 541.049	\$ 553.616	\$ 12.567	14	\$ 175.938
1998	17,96%	17,68%	0,28%	\$ 541.049	\$ 651.495	\$ 110.446	14	\$ 1.546.248
1999	14,91%	16,70%	-1,79%	\$ 638.246	\$ 760.295	\$ 122.049	14	\$ 1.708.686
2000	14,91%	9,23%	0,58%	\$ 733.410	\$ 830.470	\$ 97.060	14	\$ 1.358.843
2001	9,00%	8,75%	0,25%	\$ 873.205	\$ 903.136	\$ 29.931	14	\$ 419.039
2002	6,00%	7,65%	-1,65%	\$ 925.597	\$ 972.226	\$ 46.629	14	\$ 652.810
2003	7,00%	6,99%	0,01%	\$ 925.597	\$ 1.040.185	\$ 114.588	14	\$ 1.604.231
2004	6,49%	6,49%	0,00%	\$ 990.391	\$ 1.107.693	\$ 117.302	14	\$ 1.642.227
2005	5,50%	5,50%	0,00%	\$ 930.391	\$ 1.168.616	\$ 238.225	11	\$ 2.620.475
TOTAL			7,31%					\$ 11.728.496

* ARTICULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993. REAJUSTE DE PENSIONES <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se registrarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

208

ck

No. 0206 GAD-SDP
Bogotá, 4 de Febrero de 2011



BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Señor AG (r)
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Carrera 701 D No. 99 A 55
Ciudad

DIGITALIZADO

ASUNTO: Respuesta a su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 2010136627 del 06-12-2010.

En Atención al escrito de la referencia, me permito informar que revisada la base de datos de la Entidad, se constató que el pago de las mesadas correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, y 2009, por concepto de reajuste de Índice de Precios al Consumidor, fueron canceladas como adicionales en el mes de diciembre de 2010, como se refleja en el comprobante de nomina que a continuación adjunto.

Igualmente, lo relacionado con el porcentaje de la liquidación fue aplicado el 7.65% para el año 2002 por dicho concepto.

Por lo anterior, adjunto copia del reporte de liquidación por la cual se dio cumplimiento al fallo correspondiente.

Asimismo, le informo que según el fallo de primera instancia, que condenó a la Caja de Sueldos de Retiro a reliquidar y pagar el reajuste a que tiene derecho sin que en la demanda se hubiese solicitado para el año 2003.

En lo relacionado a la copia del proveído que dio lugar al pago de IPC usted lo puede solicitar al despacho judicial.

De igual manera, le informo que la certificación expedida por el DANE debe ser solicitada directamente en esa Entidad por ser de su competencia.

Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: Claudia P Zamora
Revisó: Gloria Lucia Medina Palacio
Coordinadora Grupo Atención Demandas



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radio: 2011012220 Fecha: 09-02-2011 11:32
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Oficio: Folios: 1
Destino: GRUPO DE ATENCION DE DEMANDAS

205

Bogotá D.C., Febrero 9 de 2011

Señores
CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Att: Dra. CLAUDIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Asesora Jurídica
Ciudad

REFERENCIA: solicitud radicada el 06 de Diciembre de 2010 bajo el No 136627 a las 11:37 Horas

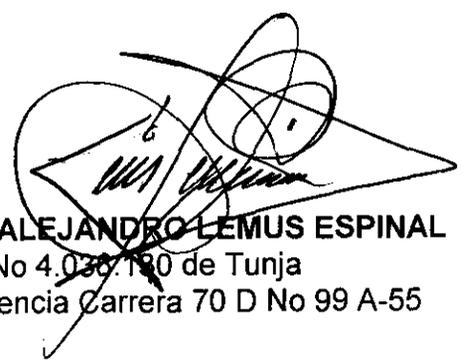
(A)

LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, mayor de edad identificado con la C.C. No 4.038.130 de Tunja AG (R) de la policía Nacional, con todo respeto me dirijo a ustedes con el fin de solicitar por escrito la razón del silencio guardado respecto a los documentos solicitados en los números 1, 2 y 3 del escrito en referencia.

Esto, si es entendido, que la caja de sueldos de Retiro, es la protectora de los derechos e intereses de sus socios. No comprendo la falta de atención en mi caso, ni en mis reclamaciones.

Esta solicitud se apoya en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Cordialmente,



LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINAL
C.C. No 4.038.130 de Tunja
Residencia Carrera 70 D No 99 A-55

Of 0206 GAO-SDP del 04/02/2011
Cr 70 D # 99 A-55

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**



BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



CS

No. 0440/ GAD-SDP
Bogotá, 14 de Febrero de 2011

Señor AG (r)
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Carrera 70D No. 99A-55
Ciudad

DIGITALIZADO

Referencia: Respuesta a Escrito de fecha 09-02-2011 y radicado en esta Entidad
Bajo el No. 2011012220 de fecha 09-02-2011

En atención al escrito en referencia, me permito informarle que con oficio No. 0206
GAD-SDP de fecha 04-02-2011, se atendió su petición y fue remitida a la última
dirección que figura en la base de datos, a la fecha la información contenida en el
oficio enviado no ha variado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector Prestaciones Sociales

Elaboró: Alejandra Herrera Brand
Revisó: Gloria Lucia Medina Palacio
Coordinadora Grupo Atención Demandas



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



Certificado No. GP 858-1 Certificado No. SC 5286-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.
 SECCION SEGUNDA
 CARRERA 7 No. 13-27, PISO 6°

211

JGDO-22-A- OFICIO No. 1499

Bogotá D.C., 9 de Julio de 2009



Señor(a)
SECRETARIO GENERAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -
CARRERA 7 No. 13 - 58 PISO 11
CIUDAD

Juicio No. : 110013331022200800319 00
 Demandante *Ag*: LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL *(A)*
 Cédula No. : SD0000000053021
 Término : **DIEZ (10) DIAS**
 Demandada : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha OCHO (8) de MAYO de DOS MIL NUEVE (2009), comedidamente me permito solicitarle, **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA** el envío a esta secretaría de los siguientes documentos:

COPIA O FOTOCOPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA Y LEGIBLE DE:

CERTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCIÓ LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL IDENTIFICADO CON C.C. 4.038.130 DE TUNJA

LA ENTIDAD A LA QUE SE DIRIGE EL OFICIO, DEBERÁ CONTESTAR DE FONDO A ESTE DESPACHO INDEPENDIEMENTE DE QUE REPOSEN LOS DOCUMENTOS EN OTRA DEPENDENCIA DIFERENTE A LA ESPECIFICADA.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término legal contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a **decisión judicial** y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 39, num. 1º C. P. C.).

Cordialmente,

Angela Milena Castañeda Acosta
ANGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA
 Secretaria

NOTA: Al contestar cite el numero del Oficio, el numero del expediente y , no olvide enviar debidamente foliados los documentos.

DPFL

BO-BO-TT/9440T

212

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**



007 2109 8:33

C3

Oficio No. 10476 /SDP.

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá, 17 de Septiembre de 2009.

DIGITALIZADO

Señor
**JUEZ VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -
SECCION SEGUNDA -**

Carrera 7 No. 13 - 27 Piso 6
Bogota.

ASUNTO Su Oficio: 1499 radicado en esta entidad bajo el No.
071772 de 2009
Expediente: 110013331022200800319 00
Demandante: AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir fotocopias auténticas de la resolución mediante la cual esta entidad le reconoció asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente del señor **DEMANDANTE**.

Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

ANEXO: Lo enunciado en 03 Folios.

Nota: El valor de las fotocopias se descontará por nómina a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.00) M/cte., cada una y de las certificaciones se descontara por nómina a razón de DOS MIL PESOS (\$2.000.00) MONEDA CORRIENTE, cada una (Resolución número 4711 del 15-08-2003).
Elaboró: AS. Ángela Casallas
Revisó: AS. Ángela Casallas



"CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS"
Carrera 7 13-58 Conmutador 2 43 56 27/41 Fax 2 43 56 24 Microondas
0119445 infor @ inter.net.co de Bogota D.C



EUDORO BECERRA CIFUENTES

Abogado

Señor Coronel ®

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

E.

S.

D. 213

EUDORO BECERRA CIFUENTES, mayor de edad, con domicilio laboral en la carrera 7 No. 13-52, Oficina 701 de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con c.c. No. 6.759.259 expedida en Tunja y T.P. No. 59.415 del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado, - según el Poder que adjunto, con su respectiva presentación personal-, del señor LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, igualmente mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con c.c. número 4,038,130 expedida en Tunja, quien a la vez obra en calidad de AGENTE ® de la Policía Nacional con Asignación mensual de retiro reconocida y pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; por el presente escrito, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y 9º del Código Contencioso Administrativo, con todo respeto, por el presente escrito, me permito solicitar al señor Director General de la Caja, se sirva reliquidar y reajustar la asignación mensual de retiro y/o pensión de mi) Poderdante, de manera indexada de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado para el pago de Sentencias y desde el primero (1º) de julio de 2007, con fundamento en la totalidad del factor salarial y/o pensional denominado "Prima de Actividad" dispuesta en el Decreto 2863 de 2007 y el principio de oscilación dispuesto desde la Ley 2 de 1945 y en todos y cada uno de los Estatutos de carrera, cuyas diferencias que resulten, deberán servir de base para reajustar la asignación mensual de retiro y/o pensión y ordenar el pago con su correspondiente ajuste de valor, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Contenciosos Administrativo.

Tiene como fundamento la presente reclamación, el hecho jurídico en virtud del cual mi Poderdante tiene derecho a la citada reliquidación y reajuste, pues si bien es cierto el Decreto 2863 de 2007 nada dijo en relación con el personal de Agentes, quienes se rigen por el Decreto 1213 de 1990 y anteriores, se debe interpretar y extender sus beneficios a los Agentes de la Policía Nacional, porque dicha disposición reguló el factor salarial y/o pensional denominado "Prima de Actividad" para todo el personal de la Fuerza Pública, es decir, tanto para el personal de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional (activos y retirados), pues hizo referencia a los Decretos que regulan el Régimen Prestacional de unos y otros, por lo que se ha venido violando flagrantemente el Principio de Igualdad de Orden Constitucional, teniendo en cuenta que Oficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, personal no uniformado del Ministerio de Defensa y Policía Nacional y Agentes conforman una Unidad que no puede desvertebrarse por indebida interpretación de la Constitución y las Leyes, menos por el Legislador, en este caso por omisión legislativa, por parte del Presidente de la República como primera Autoridad Administrativa y desde luego por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, comedidamente solicito al señor Director General de la Caja, se sirva dar respuesta precisa, oportuna y clara, bajo el sentido de verticalidad que a todos y cada uno nos concierne de acuerdo con los intereses que corresponde, pero igualmente bajo un test de razonabilidad acorde con lo que se peticiona y se da respuesta.

Si la respuesta es negativa a la solicitud impetrada, solicito al señor Director General de la Caja, que a la misma le sea agregada los siguientes documentos, de contenido nítido y autenticados, cuyo costo debe ser descontado por nómina y por una sola vez, a mi Poderdante, así:

1. Hoja de servicios
2. Acto administrativo de reconocimiento de la asignación.

244 Carrera 7 No. 13-52 Of. 701 Bogotá. Tel. 4801973 y Celular 311-2232091
eudorobecerra@yahoo.com

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radio: 2011024881 Fecha: 17-03-2011 15:23
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Oficio: Folios: 4
Destino: GRUPO DE ASIGNACIONES

AG_03-01-25-251.

3. Liquidación de la asignación.

214

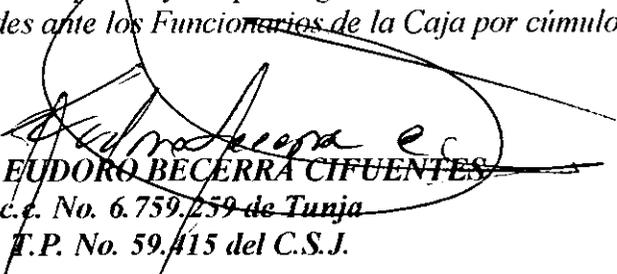
4. Dentro del contenido del acto administrativo que ha de resolver el presente Derecho de Petición, se indique la Unidad Policial y su lugar y dirección de sede o último lugar de trabajo de mi Poderdante, para efectos de determinar, desde ahora, la competencia del Juez Administrativo que ha de conocer del proceso, teniendo en cuenta que las decisiones se vienen profiriendo a capricho.

El **Objeto** del presente Derecho de Petición, es solicitar y obtener el reajuste indefinido de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante, con fundamento en lo arriba indicado y desde luego, en caso de negativa por error o por capricho, obtener los documentos necesarios para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, cuya respuesta será entonces el punto de partida para respectiva condena en costas y perjuicios.

Notificaciones: al suscrito y mi Poderdante en la carrera 7 No. 13-52 Oficina 701 de Bogotá.

Petición Especial: Comedidamente solicito al señor Coronel ® Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para evitar interposición de recursos y desde luego la respuesta a los mismos, que en caso de no acceder a lo solicitado, la respuesta igualmente sea proferida por su Despacho y no por alguna Subdirección, así ahorramos trámites, energía e incomodidades ante los Funcionarios de la Caja por cúmulo de trabajo.

Atentamente,


Abogado EUDORO BECERRA CIFUENTES
c.c. No. 6.759.259 de Tunja
T.P. No. 59.415 del C.S.J.

EUDORO BECERRA CIFUENTES
Abogado

215

Señor Coronel ®

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

E.

S.

D.

LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, mayor de edad, vecino(a) y residente en Bogotá, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 4.038.130 expedida en Tunja, obrando en calidad de AGENTE ®, con asignación mensual de retiro reconocida y pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; al Despacho del señor Coronel ® Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el presente escrito, me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a **EUDORO BECERRA CIFUENTES**, igualmente mayor de edad, con domicilio laboral en la carrera 7 No. 13-52 Oficina 701 de Bogotá, quien es Abogado en ejercicio, identificado con c.c. No. 6.759.259 expedida en Tunja y Tarjeta profesional número 59.415 del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para que ante su Despacho solicite y obtenga el reajuste de mi asignación de retiro y/o sustitución y/o pensión, con fundamento en el factor salarial y/o pensional denominado "Prima de Actividad", de acuerdo con las normativas Constitucionales y Legales y demás hechos fácticos, jurídicos y Jurisprudencias del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como lo señalado por los diferentes Magistrados de dicha Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual ha de señalar en el escrito de agotamiento de la vía gubernativa.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 70 del C.P.C., en especial para solicitar y obtener documentos y con fundamento en ello agotar en debida forma la vía gubernativa, acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitar y obtener copias de los antecedentes a mi costa y por ende la de recibir y hacer efectiva la condena a la Entidad, en caso que prospere la Acción, de acuerdo al Contrato de servicios profesionales. Sirva a reconocerle personería.

Atentamente,

Acepto,

Abogado EUDORO BECERRA CIFUENTES
c.c. No. 6.759.259 de Tunja
T.P. No. 59.415 del C.S.J.

LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
c.c. No. 4.038.130 de Tunja

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **15/03/2011 10:31 a.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo se presento documento escrito por:
LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO
Con: **CC. No. 4.038.130 de TUNJA**
y T.P. No.: del C.S.J.
con destino a:
DIR. GRAL DE LA CAJA DE SUELDO
En constancia se firma

FIRMA DEL DECLARANTE

LUZ STELLA DIAZ COPETE
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Fup.c.o: YENNY MILENA QUINONES

EUDORO BECERRA CIFUENTES

Abogado

Señor Coronel:

LUÍS ENRIQUE HERRERA ENCISO

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

E.

S.

D.

216

EUDORO BECERRA CIFUENTES, mayor de edad, con domicilio laboral en la carrera 7 No. 13-52 Oficina 701 de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con c.c. No. 6.759.259 expedida en Tunja y T.P. No. 59.415 del registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de quienes a continuación indico, EN USO DEL DERECHO DE PETICIÓN consagrado en los artículos 23 de la Constitución Nacional y 9º del Código Contencioso Administrativo, por el presente escrito, me permito allegar sendas solicitudes en las que se peticiona el reajuste indefinido de la Asignación mensual de Retiro y/o sustituciones, con base en la partida computable denominada "Prima de Actividad", de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007 y el Principio de Oscilación del que goza toda la Fuerza Pública, así:

1. Rafael Muñoz Guzmán c.c. 5.846.366
2. Nelsy Franco Polo 37.929.948
3. Gabriel Antonio Mora Ávila 1.138.984
4. Luis Alberto Salamanca Salamanca 4.605.197
5. Jaime Agapito Romero Bobadilla 165.996
6. Alejo Montaña Laverde 1.119.076
7. Manuel Mesias Jativa Arcos 2.904.578
8. Hermes Roa Niño 5.683.648
9. Carlos Julio Medina Sánchez 9.074.391
10. Vitaliano Cuellar Vargas 19.377.947
11. Crisanto Moreno Salinas 19.154.565
12. Adolfo Buitrago Vallejo 125.179
13. Arquimedes Heredia Peña 1.010.544
14. Floriberto Martínez 19.116.410
15. Edgar Mojica Alvarado 4.250.280
16. Roque Antonio Murillo Chaparro 438.096
17. Jorge Enrique Suárez 5.899.361
18. Alicia García de Rodríguez 20.601.290, Beneficiaria de la sustitución asignación de retiro del Agente (f) Ananías de Jesús Rodríguez Pardo c.c. 189.703
19. Arquimedes de Jesús Alfonso Perilla 19.134.270
20. Julio Nestor Gonzalez Trujillo 3.205.411
21. César Fabio León Lugo 19.392.782
22. Hector Demetrio Bernal Chimbi 3.100.750
23. Alvaro Guaida Mendoza 2.915.184
24. Samuel Baracaldo Cardenas 17.005.072
25. Alcibiades Melo Aldana 19.296.226
26. Gonzalo Arias 19.060.824
27. Segundo Marco Antonio Zea Vargas 3.297.055
28. Luis Alejandro Lemus Espinel 4.038.130
29. Oliverio de Jesus Riaño Herrera 17.150.874
30. Maria Eudoxia Barreto de Sepúlveda 41.304.378, Beneficiaria de la sustitución asignación de retiro del Agente (f) Benito Sepúlveda c.c. 497.343
31. José Abelardo López 17.086.778
32. Reinaldo Salazar Estupiñan 4.251.189
33. Josue Natamael Muñoz Muñoz 215.573
34. Esteban Chanaga Jaimés 5.651.147
35. Jose Edgar Mejia Castaño 19.108.816
36. Jose Florentino Castellanos Coy 17.105.651
37. Luis Hernando Bayona Chaparro 11.252.842
38. Pedro pablo Barreto Díaz 4.276.200
39. Pedro Pablo Moreno 17.077.977
40. Jorge Antonio Buitrago Buitrago 19.167.739

Lo anterior en atenta solicitud se dé respuesta en los términos ordenados en la Ley y se expidan los documentos allí relacionados.

Cordialmente,


Abogado **EUDORO BECERRA C.**
c.c. No. 6.759.259 de Tunja
T.P. No. 59.415 del C.S.J.

Cru 7 No. 13-52 Of. 701 Bogotá. Tel. 4601233 y Celular 311-2252091

eudorobecerracifuentes@gmail.com

Bogotá, D.C., 17 de MAR 2011



217

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

No. 6786 /GAG-SDP



Bogotá, D.C. 05 de octubre de 2011

Doctor
EUDORO BECERRA CIFUENTES
Carrera 7 No. 13-52 Ofi. 701
Bogotá, D.C.

Asunto: Sus escritos radicados en esta Entidad, por concepto de Prima de Actividad.

En atención a los escritos del asunto, le informo que revisados los expedientes administrativos del personal que se relaciona a continuación, se constató que esta Entidad reconoció y pagó la Prima de Actividad en las asignaciones mensuales de retiro, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha del retiro y en las proporciones establecidas por este concepto, así :

Número de Radicación	GR	Nombres y Apellidos	Fecha de retiro	% Actividad
2011024870	AG	Alfonso Perilla Arquímedes de Jesús	18-06-91	20
2011024878	AG	Arias Gonzalo	30-07-95	20
2011037325	AG	Ávila Fajardo Luis Vicente	17-06-92	20
2011024875	AG	Baracaldo Cárdenas Samuel	01-07-75	25
2011024891	AG	Barreto Diaz Pedro Pablo	22-05-04	20
2011024890	AG	Bayona Chaparro Luis Hernando	27-01-96	20
2011024873	AG	Bernal Chimbi Héctor Demetrio	05-03-98	20
2011024863	AG	Buitrago Vallejo Adolfo	01-06-76	25
2011022212	AG	Fall. Cáceres Hernández Julio Benef. Inés Morales de Cáceres	16-09-82	20
2011030867	AG	Fall. Calderón Cortes Jesús Antonio Benef. Flor Maria García Calderón	07-09-80	25
2011024889	AG	Castellanos Coy José Florentino	24-03-83	20
2011037297	AG	Castro Peralta Diego German	26-08-01	20

2011024887	AG	Chanaga Jaimes Esteban	25-07-01	20
2011024874	AG	Guaidia Mendoza Alvaro	16-03-81	25
2011024871	AG	González Trujillo Julio Néstor	30-11-83	20
2011024864	AG	Heredia Peña Arquímedes	08-09-85	20
2011024858	AG	Jativa Arcos Manuel Mesias	01-03-80	20
2011024881	AG	Lemus Espinel Luis Alejandro	03-01-75	25
201024872	AG	León Lugo Cesar Fabio	09-04-98	15
2011024884	AG	López José Abelardo	21-10-83	20
2011041143	AG	Mateus Niño José Lisandro	01-01-76	25
2011037295	AG	Martin Bernal Luis Antonio	01-11-87	20
2011024865	AG	Martínez Floriberto	25-03-92	20
2011024860	AG	Medina Sánchez Carlos Julio	17-10-86	20
2011024888	AG	Mejia Castaño José Edgar	02-09-92	20
2011024857	AG	Montaña Laverde Alejo	10-11-78	20
2011024854	AG	Mora Avila Gabriel Antonio	01-12-75	20
2011032583	AG	Moreno Hernández Salomón	03-09-79	20
2011024892	AG	Moreno Pedro Pablo	26-05-87	20
2011030865	AG	Prieto Gustavo	11-02-79	20
2011024862	AG	Moreno Crisanto	30-07-95	20
2011024886	AG	Muñoz Muñoz José Natamael	04-01-96	20
2011024882	AG	Riaño Herrera Oliverio de Jesús	14-05-90	25
2011037328	AG	Rico Cifuentes Adolfo	08-08-85	20
2011037286	AG	Rico German	28-07-87	20
2011024859	AG	Roa Niño Hermes	20-05-93	20
2011034062	AG	Romero Morales Isaias	07-07-94	20
2011024869	AG	Fall. Rodríguez Pardo Ananias de Jesús. Benef. Alicia Garcia de R.	02-05-81	20

2011024856	AG	Romero Bobadilla Jaime Agapito	01-07-85	20
2011024885	AG	Salazar Estupiñán Reinaldo	18-06-03	20
2011041173	AG	Urbina Perilla Luis Hernando	24-09-80	20
2011030839	AG	Fall. Vaca Urrego Rubén Darío Benef. Amira Cárdenas de Vaca	13-04-92	20

219

En cuanto a la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, comenzaron a regir a partir de la fecha de su publicación, fechas para las cuales los titulares de la prestación, ostentaban la calidad de retirados, no siendo aplicables para este caso.

No sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a la Fuerza pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la **igualdad entre iguales** – el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública-; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el Artículo segundo, literales h) e i) de la Ley 4ª, de 1992 antes mencionados, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

De otra parte, el Decreto 2863 del 2007, estableció explícitamente el reajuste del 50% de la partida computable de la Prima de Actividad en las asignaciones mensuales de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, motivo por el cual no es procedente acceder a su petición, teniendo en cuenta que esta Entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos o reajustes a las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es posible acceder a las peticiones del reajuste de las asignaciones mensuales de retiro del personal antes relacionado en los términos de su solicitud.

Se remiten fotocopias autenticadas de las Hojas de Servicios expedidas por la Policía Nacional, resoluciones de reconocimiento de la asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad y liquidación de la misma.

Por tratarse de una comunicación de información, contra este oficio no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Atentamente,



Coronel (r) GUSTAVO CAÑAS CARDONA
Director General (E)

Anexo : Lo anunciado

Elaboró : Ana T. Molina F.
Revisó : P.D. Julio Enrique Angarita
Coordinador Grupo Asignaciones



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS
Carrera 7 No. 12 B 58 Bogotá, D.C. (Nueva nomenclatura) PBX 2860911
www.casur.gov.co



DIGITALIZADO

W.S.P



220

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radio: 2012022648 Fecha: 14-03-2012 10:34
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Oficio: 0011-00509-0001
Destino: SUBDIRECCION DE PRESTACION SOCIALES

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIA DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 7ª No.12 B - 27 Piso 6º
Teléfono 2833931

FRANQUICIA

OFICIO No. S20-24-097
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Bogotá D. C., 13 de Marzo de 2012



Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CRA 7 No. 12B - 58
Bogotá D. C.

(A)

Expediente: : 310013231024201100508.00
Demandante : LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Cédula No. : 4038130
Demandada : CAJADE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Juez : MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMIREZ
Término : 15 DIAS

(Aberto)
58 05/24

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial, en providencia de fecha **DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL DOCE (2012)**, atentamente solicito de usted **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA**, disponer el envío a esta Secretaría los siguientes documentos:

Uguacoma

1. Certificación indicando los factores salariales que devenga el señor LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.038.130 de Tunja, para los años 2007 a 2011.
2. Certificación indicando, en que porcentaje se ha incrementado la prima de actividad al personal Agente de la Institución, desde la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007, es decir, desde el 1 de julio 2007.

En caso que dicha documentación repose en otra dependencia, se deberá dar traslado del presente oficio a la misma.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el **término de 15 días** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 39, num. 1º C.P.C.)

Atentamente,



SANDRA MILENA BOHÓRQUEZ R.
Secretaria

Nota: al momento de dar respuesta, favor indicar el número del oficio, número del Expediente y estar los documentos debidamente foliados.

4975/SOP

Copia

221

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, 13 de abril de 2012
Oficio No. 4975/ SDP

04597 17-APR-12 11:44:00

04596 17-APR-12 11:08:00



Doctora
SANDRA MILENA BOHORQUEZ R.
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7ª No. 12B – 27
Bogotá D.C.

ASUNTO Su Oficio: S20-24-097
 Radicado: CASUR No. 2012022648
 Expediente: 110013331024201100508 00
 Demandante: AG (r) LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO

En atención al asunto de la referencia, le informo que en la actualidad al señor DEMANDANTE, se le está liquidando el 25% de prima de actividad, como partida integrante de la asignación mensual de retiro, de conformidad con el Decreto 992 de 1967, normatividad vigente para la fecha de retiro.

De otra parte, le informo que la prima de actividad se liquida de conformidad con la norma vigente a la fecha de retiro y teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado en la Policía Nacional para el Grado de Agentes así:

SEGÚN EL DECRETO 1213 A PARTIR DEL 08 DE JUNIO DE 1990:

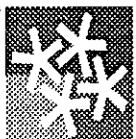
- ENTRE 15 a 19 años el 15%
- ENTRE 20 a 24 años el 20%
- ENTRE 25 a 29 años el 25%

SEGÚN EL DECRETO 2070 VIGENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2003 AL 05 DE MAYO DE 2004, ASÍ:

- ENTRE 15 a 19 años el 45%
- ENTRE 20 a 24 años el 50%
- ENTRE 25 a 29 años el 55%

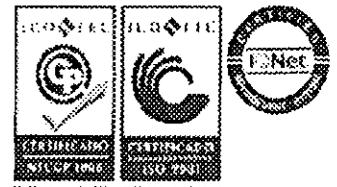
SEGÚN EL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004 NORMATIVIDAD VIGENTE A LA FECHA, ASÍ:

- ENTRE 15 a 19 años el 45%
- ENTRE 20 a 24 años el 50%
- ENTRE 25 a 29 años el 55%



GSED

"CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS"
Carrera 7ª No. 12B – 58. Conmutador 2 43 56 27/41 Fax 2 43 56 24 Microondas
0119445 infor@inter.net.co de Bogotá D.C



222

Así mismo, me permito remitir liquidaciones de los años 2007 a 2011, mediante las cuales se especifican los sueldos básicos, valores y porcentajes cancelados por concepto de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor DEMANDANTE.

Atentamente,



Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
Subdirector de Prestaciones Sociales

ANEXO: Lo enunciado en 05 Folios.

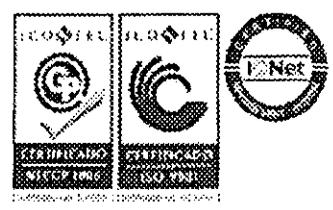
Nota: El valor de las fotocopias se descontará al DEMANDANTE por nómina a razón de CIENTO PESOS (\$ 100.00) M/cte., cada una y de las certificaciones se descontará a razón de DOS MIL PESOS (\$2.000.00) MONEDA CORRIENTE, cada una (Resolución número 003903 del 31-08-2009).

Elaboró: AS. Lina Vanesa Ortiz
Revisó: PD. Dra. Gloria Lucía Medina Palacio

DIGITALIZADO



"CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS"
Carrera 7ª No. 12B - 58 Conmutador 2 43 56 27/41 Fax 2 43 56 24 Microondas
0119445 infor @ inter.net.co de Bogotá D.C



Señor Director
CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL 'CASUR'

Ciudad

20

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radic: 2012030594 Fecha: 09-04-2012 15:10
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Oficio: Folios 1 CC 4038130
Destino: OFICINA ASESORIA JURIDICA

223

REF DERECHO DE PETICIÓN

Yo LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, de manera amable y respetuosa, me permito solicitar se digne disponer a quien corresponda, se me reconozca y pague los valores, que me corresponden por concepto del reajuste INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (I P C), a partir del año 1999, teniendo en cuenta el grado que ostentaba al momento de mi retiro, en su condición de AGENTE de la Policía Nacional, con asignación de retiro cubierta por la Caja FUNDAMENTOS DE MI PETICION

Por tiempo cumplido obtuve mi correspondiente asignación de retiro o pensión, pagada por esta Entidad, para el año 2000 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 182 del respectivo año, donde decreto el aumento del 9 23% para quienes devengan hasta un salario mínimo legal mensual vigente. En igual sentido fijo un aumento del 9 0% para quienes al 31 de diciembre de 1999 devengaban hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

Se colige del citado Decreto de aumento salarial, que quienes devengaban a 31 de diciembre de 1999 más de dos SMLMV, no tenían derecho a que se les reajustara su sueldo básico, asignación de retiro o pensión

Es de anotar, que mediante sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" de fecha 16 de abril de 2009, M P GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUEN, Expediente No 25000-23-25-000-2007-09328 01 (1621-08), actor Jose Orlando Hincapie Ocampo, esta alta Corporación, ordena al reconocimiento, reajuste y pago a partir del año de 1997, a los retirados de las fuerzas armadas, teniendo en cuenta el reajuste del I P C

Mediante el Decreto 182 de 2000 por el Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, en cuyo texto se fijo un aumento sin llegar al 9 23% del Índice de Precio al Consumidor del año que expiraba, esto es año 1999

Para los años 2001, el Gobierno Nacional, profiere los Decretos 1463, fijando de manera parcial el incremento salarial sin llegar a reajustar sobre el I P C del año anterior, este Decreto fue modificado por el 2737 del 27 de diciembre de 2001. Para el año 2002 se expide el Decreto 745, el día 27 de diciembre de 2002. Mediante Decreto se fija para el año 2003 el SMLMV, para el personal del Régimen laboral común en Colombia, de acuerdo al I P C, pero no fijo el incremento salarial para mi sueldo básico o pensión

Por lo anterior solicito se me reconozca, reajuste e indexe a mi sueldo básico de retiro o pensión, según la norma más favorable, con los valores que me adeudan por el no reconocimiento y pago acorde al I P C, a partir de 1999, y para los años que se me reajusto por debajo del I P C, hasta cuando la Entidad, me incluya en nómina de acuerdo a mi grado reconocido, teniendo en cuenta que ya existe sentencia, pero la Entidad Demandada, tan solo me reconoció el año 2002 y en mi condición de AGENTE RETIRADO con pensión cubierta por CASUR, me corresponde el reajuste con I P C para los años 1997, 1999 y 2004, con los respectivos reajustes, indexación, pago de intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso, así mismo el reconocimiento y pago de las mesadas a que tengo derecho

Finalmente solicito, se me expida y certifiquen los siguientes documentos, así mismo autorizo para que el valor de los mismos se me descuenten de mi nómina de asignación de retiro o pensión

- 1 Constancia, de la ciudad donde se me reconoció mi Retiro
- 2 Hoja de Servicios
- 3 Resolución de Asignación de Retiro
- 4 Salarios del año 1997 hasta la fecha
- 5 Resolución de Sustitución, cuando es beneficiaria

Page 1

NOTIFICACION

Calle 13 No 6-53 ofc. 601, Tels 2863711-2812325 Edificio Enrique Perez Hoyos Bogotá D C

Del señor Director atentamente

CC 4038130 DE Tunja

Teléfono 5332904

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

224



Bogota, D C 4 de Mayo de 2012

OFICIO No 1250 /OAJ

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Señor AG (r)
LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO
Calle 13 No 6-53 Oficina 601
Bogota D C

ASUNTO Solicitud radicada bajo el No 030594 de 2012

En atención al escrito de la referencia, relacionado con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, (IPC), por los años 1997, 1999 y 2004, me permito manifestarle que no es procedente acceder a su petición por las siguientes razones legales

En primer termino debe aclararse que es por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que la Fuerza Publica goza de un regimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos basicos, para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones), al personal con este derecho, garantizando el poder adquisitivo constante (art 48 inc 6 de la C P)

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el regimen prestacional de los empleados publicos, de los miembros del Congreso y de LA FUERZA PUBLICA, le corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los parametros que le señale el legislador a través de una ley marco (artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política)

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992, que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del regimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y LA FUERZA PUBLICA. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACION e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustaran en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Publica

Debera entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006, ha establecido los parametros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con éste derecho, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando en su momento, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la fuerza pública, correspondiendo al congreso de la Republica, mediante ley, modificar los parametros de aumento para las asignaciones de retiro, si es del caso

El señor retirado, debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicacion de fragmentos de normas que se excluyen entre si, por cuanto regulan dos regimenes de prestación diferentes que se excluyen uno del otro, vale decir, la Ley 100 de 1993 (norma de carácter general que regula las prestaciones de personal NO UNIFORMADO) y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, (normas de caracter especial, QUE REGULA LA CARRERA DE OFICIALES, SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL), siendo ilegal pretender, que se apliquen dos normas que se excluyen entre sí, por cuanto una regula el sistema general de pensiones y las otras (Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995) que regulan las prestaciones del personal de la Policia Nacional

Por último el Decreto 182 de 11 de febrero de 2000, fue derogado por el Decreto 2724 de 2000, fijando los parametros para el reajuste de los salarios del personal de la fuerza Pública, tanto en servicio activo como en goce de asignación de retiro, en un 9 23%, destacando que dicho reajuste, lo realizo el Gobierno Nacional, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional No C – 1433/2000, sin que la Entidad adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignacion de retiro

Finalmente, no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilacion de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a La Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales -el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Publica-, su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la Ley 4ª de 1 992, sobre racionalizacion de los recursos publicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconomica y fiscal

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990 Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, concretamente la expresión "en todo tiempo " con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de manera clara expuso, que los regímenes exceptuados como el de la fuerza Publica **se rigen por las normas que en tal sentido expida el gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general,** que no es equitativo que una persona se beneficie de un regimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extienda todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a su petición

De otra parte, la última unidad donde trabajó el retirado fue en el Depto De Policia Bogotá

Igualmente la documentación solicitada será expedida a su costa o del interesado y se anexa al presente oficio

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Atentamente,

Coronel (r) GUSTAVO CAÑAS CARDONA
Director General Caja Sueldos Retiro Policia Nacional (E)

DIGITALIZADO

Anexo 20 folios

ELABORÓ	REVISÓ
Yolanda González Q 46	Dra Claudia Chauta Rodriguez



CASUR, CADA DIA MAS CERCA DE SUS AFILIADOS
CARRERA 7 No 13-58, CONMUTADOR 286 0911
www.casur.gov.co



No GP038 1 No SC5286-1

902

Señor Director
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

E. S. D. CC 4038130

5504

227

REF. DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO REVISIÓN NIVELACIÓN SALARIAL

Luis Alejandro Lemus Espinel mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., e identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi condición de retirado con asignación de retiro a cargo de CASUR; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.N., en concordancia con los artículos 5º y 9º del C.C.A, solicito al señor Director de dicha entidad, se me reajuste mi asignación de retiro con el reconocimiento, liquidación, ajuste y pago del factor económico resultante de la REVISIÓN de la nivelación salarial, establecida en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, y reglamentada por los Decretos 35 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, y que como consecuencia de dicha revisión se ajuste la escala gradual y porcentual de mi asignación de retiro establecida en el Decreto 107 de 1996, producto de lo cual se de estricta aplicación a los nuevos valores, con el pago efectivo e indexado retroactivamente a partir de 1992, correspondiente a la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de mi asignación de retiro.

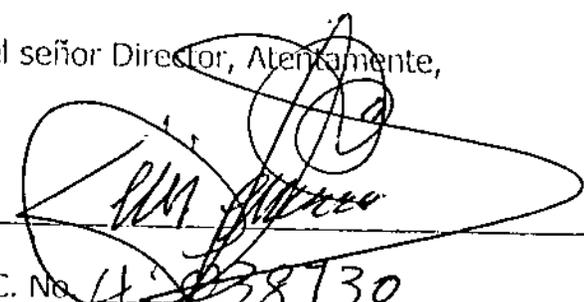
En caso de despachar desfavorablemente esta petición, solicito se expida los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la Hoja de servicios,
2. Copia auténtica de la Resolución de asignación de retiro,
3. Constancia de la última unidad laboral al momento del retiro (nombre completo de la unidad policial y lugar geográfico de ubicación).

NOTIFICACIÓN

Avenida Jiménez No. 9-58, Oficina 309, Bogotá, D.C., Tel. 2829941 – 314 3582083 y 315 2261190, E-mail: jotarui05@yahoo.es

Del señor Director, Atentamente,


C.C. No. 4038130

DG
03.01/75
25
Dpto. de Bogotá

Teléfono 5332904-312 3037594



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

PROSPERIDAD
PARA TODOS

728

GAG-SDP 902. 13

Bogotá, D.C., Febrero 25 de 2013

Señor AG (r)
LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO
Avenida Jiménez N°. 9 - 58 Of. 309
Bogotá, D.C

ASUNTO: Su solicitud radicada en esta Entidad bajo el No. 2012109460, de Ley 4°.

En atención al escrito del asunto, le comunico que el Gobierno Nacional, declara el Estado de Emergencia Social mediante el Decreto 333 del 24 de febrero de 1992, con el fin de conjurar el clima laboral en el sector oficial, el cual se ha perturbado significativamente, en especial por la falta de atención oportuna a los salarios.

En desarrollo del Decreto 333 de 1992, se expide el Decreto 335 de 1992, mediante el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública, entre otros, como mecanismo para lograr la Nivelación Salarial, se crea la denominada Prima de Actualización, que fue creada en forma porcentual, para los grados de Teniente Coronel hasta Agente.

El 18 de mayo de 1992, se expide la Ley (4ª) Marco Salarial y prestacional del sector público, la cual establece en el artículo trece, que para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional establecería una Escala salarial Porcentual y que dicha nivelación tendría lugar entre 1993 y 1996.

Con posterioridad a 1992, se expidieron los siguientes Decretos reglamentarios de la Ley 4ª. De 1992: 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, los cuales tuvieron una vigencia anual a 31 de diciembre de cada año y establecieron en materia de prima de actualización, los porcentajes que percibían los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo durante el año de vigencia de cada norma. Porcentaje certificado en cada una de las Hojas de Servicio expedidas por la Policía Nacional y remitidas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como soporte para la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de Asignación Mensual de Retiro. El porcentaje percibido por Prima de Actualización en actividad, debía considerarse como partida computable para el reconocimiento de las asignaciones de retiro una vez la persona se retirara de la Institución; de conformidad con los parágrafos únicos de los artículos 28 de los Decretos 25/93 y 65/94 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995; este porcentaje ya venía certificado por parte de la Policía Nacional en la Hoja de Servicios.

En 1996 se establece la Escala Salarial porcentual de la Fuerza Pública, con el Decreto 107 de 1996, con vigencia fiscal a partir del 1º de enero del mismo año. (Condición para extinguir la Prima de Actualización).

www.casur.gov.co

Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CP 035-1



SC 5266 1



CO-SC 5706-1

Esta Prima de Actualización, fue creada de conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (CONPES), para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, percibida mensualmente y adicionalmente, en forma expresa señaló la vigencia de la misma: "(...) La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...) "(art. 15 decreto 335 de 1992).

Es evidente que uno de los propósitos del Legislador al expedir la ley 4° de 1992 y ordenar el establecimiento de una Escala Gradual Porcentual, fue el de NIVELAR la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera TEMPORAL la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo, hecho que ocurrió con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Significa lo anterior que a partir de la expedición del decreto 107 de 1996, la Prima de Actualización desaparecería del Ordenamiento Jurídico a partir del 01-01-96, quedando NIVELADAS LAS ASIGNACIONES DEL PERSONAL ACTIVO Y RETIRADO DE LA FUERZA PUBLICA, INCORPORANDOSE SU VALOR EN LAS ASIGNACIONES BASICAS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE OSCILACION. Comparando el valor devengado en el año 1991, con la asignación devengada en 1996, se evidencia que, la diferencia supera el 300% y a su vez, al ser comparada esa diferencia con las demás remuneraciones del sector público y privado, en especial el salario mínimo legal vigente, supera en más del 150%, cifra que representa la nivelación de las asignaciones del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Respecto a la vigencia de la Prima de Actualización, hubo claridad en las normas al establecer la condición que al cumplirse, hacía perder vida jurídica a la mencionada prima, destacando que para los años 1992 a 1995, periodo mediante el cual estuvo vigente LA PRIMA DE ACTUALIZACION COMO PARTE DE LA NIVELACION SALARIAL QUEDANDO NIVELADAS LAS ASIGNACIONES PARA LA FUERZA PUBLICA.

Así mismo se certifica, que según hoja de servicios, le figura como última unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional, el (la) **Departamento de Policía Bogotá.**

Por tratarse de una información, contra este oficio no procede recurso alguno.

Atentamente,

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON,
Director General.

Anexo : 05 Fotos

Elaboró: Erlinda Triana Moreno

Revisó: P.D. Julio Enrique Angarita
Coordinador Grupo Asignaciones y Actualizaciones

NOTA: El valor de las fotocopias se descontará por nómina a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) MONEDA CORRIENTE cada una (Resolución No. 5186 del 07-09-99) y el valor de las certificaciones es de MIL PESOS (\$1.000.00) MONEDA CORRIENTE (Resolución No. 001 del 03-01-2000).

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



GP 038-1
SC 5286 1

CO-6C 5286-1

DIGITALIZADO

Señor Director

CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL "CASUR" ALEJANDRO LEMUS ESPINEL

Ciudad.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radio: 2013023206 Fecha: 27-03-2013 07:57
Oficio: Folios: 1
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA

230

REF: DERECHO DE PETICIÓN:

(A) Yo LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera amable y respetuosa, me permito solicitar se digne disponer a quien corresponda, se me reconozca y pague los valores, que me corresponden por concepto del reajuste ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (I.P.C.), a partir del año 1997, teniendo en cuenta el grado que ostentaba al momento de mi retiro, en mi condición de AGENTE RETIRADO de la Policía Nacional, con asignación de retiro, cubierta por la Caja.

CC403 8130

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN:

Por tiempo cumplido obtuve mi correspondiente asignación de retiro o pensión, pagada por ésta Entidad, para el año 2000 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 182 del respectivo año, donde decretó el aumento del 9.23% para quienes devengan hasta un salario mínimo legal mensual vigente. En igual sentido fijó un aumento del 9.0% para quienes al 31 de diciembre de 1999 devengaban hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se colige del citado Decreto de aumento salarial, que quienes devengaban a 31 de diciembre de 1999 más de dos SMLMV, no tenían derecho a que se les reajustara su sueldo básico, asignación de retiro o pensión.

Es de anotar, que mediante sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" de fecha 16 de abril de 2009, M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUEN, Expediente No. 25000-23-25-000-2007-09328 01 (1621-08), actor: José Orlando Hincapié Ocampo; esta alta Corporación, ordena al reconocimiento, reajuste y pago a partir del año de 1997, a los retirados de las fuerzas armadas, teniendo en cuenta el reajuste del I.P.C.

Mediante el Decreto 182 de 2000 por el Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, en cuyo texto se fijó un aumento sin llegar al 9.23% del Índice de Precio al Consumidor del año que expiraba, esto es año 1999.

Para los años 2001, el Gobierno Nacional, profiere los Decretos 1463, fijando de manera parcial el incremento salarial sin llegar a reajustar sobre el I.P.C. del año anterior, éste Decreto fue modificado por el 2737 del 27 de diciembre de 2001. Para el año 2002 se expide el Decreto 745, el día 27 de diciembre de 2002. Mediante Decreto se fija para el año 2003 el SMLMV, para el personal del Régimen laboral común en Colombia, de acuerdo al I.P.C., pero no fijó el incremento salarial para mi sueldo básico o pensión.

Por lo anterior solicito se me reconozca, reajuste e indexe a mi sueldo básico de retiro o pensión, según la norma más favorable, con los valores que me adeudan por el no reconocimiento y pago, acorde al I.P.C., a partir de 1997, y para los años que se me reajustó por debajo del I.P.C., hasta cuando la Entidad, me incluya en nómina de acuerdo al grado reconocido; teniendo en cuenta que ya existe sentencia, pero el Juzgado sólo reconoció los años 2002 en mi condición de AGENTE RETIRADO con pensión cubierta por CASUR, me corresponde los años 1997, 1999 y 2004; con los respectivos reajustes, indexación, pago de intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso, así mismo el reconocimiento y pago de las mesadas a que tengo derecho.

Finalmente solicito, se me expida y certifiquen los siguientes documentos, así mismo autorizo para que el valor de los mismos se me descuente de mi nómina de asignación de retiro o pensión.

1. Constancia, de la ciudad donde se me reconoció mi Retiro.
2. Hoja de Servicios.
3. Resolución de Asignación de Retiro
4. Salarios del año 1997 hasta la fecha.
5. Resolución de Sustitución, cuando es beneficiaria.

NOTIFICACIÓN:

Calle 12B No 6-53, Of. 601, Tels: 2863711-2812325 Edificio Enrique Pérez Hoyos Bogotá D.C.

Del señor Director, atentamente

C.C. 2039130

Teléfono: 933 2904



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

PROSPERIDAD
PARA TODOS

231

OAJ 4620. 13

Bogotá, D.C. 5 de Junio de 2013

Señor AG (r)
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
Calle 12 B 6 53 Oficina 601
Bogotá D c.

ASUNTO: Solicitud radicada bajo el No.023206 de 2013

En atención al escrito de la referencia, relacionado con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, (IPC.), por los años 1997, 1999 y 2004, me permito manifestar lo siguiente:

En primer término debe aclararse que es por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos, para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones), al personal con éste derecho, garantizando el poder adquisitivo constante (art. 48 inc.6 de la C. P.)

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de LA FUERZA PUBLICA, le corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco (artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política).

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992, que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y LA FUERZA PUBLICA. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACION e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública.

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011 y 842 de 2012, ha establecido los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con éste derecho, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando en su momento, sin que pueda variar los criterios fijados en la citadas normas.

732

El señor retirado, debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan dos regímenes de prestación diferentes que se excluyen uno del otro, vale decir, la Ley 100 de 1993 (norma de carácter general que regula las prestaciones de personal NO UNIFORMADO) y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, (normas de carácter especial, QUE REGULA LA CARRERA DE OFICIALES, SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL); no siendo procedente aplicar dos normas que se excluyen entre sí, por cuanto una regula el sistema general de pensiones y las otras (Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995) que regulan las prestaciones del personal de la Policía Nacional.

DIGITALIZADO

Sin embargo, si el señor retirado lo estima pertinente, puede convocar a una audiencia ante las procuradurías delegadas, con el fin de conciliar el reajuste de su asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior el aumento de su prestación al índice de precios al consumidor. Por lo anterior se sugiere radicar la solicitud ante la respectiva procuraduría y simultáneamente ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que se fije fecha y hora, para realizar dicha conciliación.

Lo anterior, en cumplimiento a la política de Gobierno mediante la cual se definió solucionar la problemática del índice de precios al consumidor (I.P.C.) mediante el proceso de Conciliación con cada afiliado, aplicando las directrices establecidas.

De otra parte, la última unidad donde trabajó el retirado fue en el Depto Policía Bogotá.

Igualmente la documentación solicitada será expedida a su costa o del interesado y se anexa al presente oficio.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,

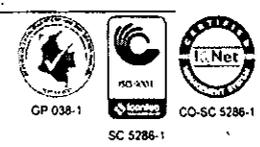
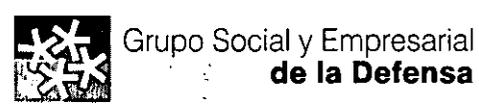


Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General

Anexo : 21 folios

Elaboró . Yolanda González Q. *ll*
Revisó : Jefe Oficina Asesora Jurídica- Claudia C. Chauta R. *et*

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

230

PROSPERIDAD
PARA TODOS

GAG-SDP 902. 13

Bogotá, D.C., Febrero 25 de 2013

(A)

Armen Varrodo
4/10/2013

Señor AG (r)

LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO CC 4038130
Avenida Jiménez N°. 9 - 58 Of. 309
Bogotá, D.C

ASUNTO: Su solicitud radicada en esta Entidad bajo el No. 2012109460, de Ley 4°.

En atención al escrito del asunto, le comunico que el Gobierno Nacional, declara el Estado de Emergencia Social mediante el Decreto 333 del 24 de febrero de 1992, con el fin de conjurar el clima laboral en el sector oficial, el cual se ha perturbado significativamente, en especial por la falta de atención oportuna a los salarios.

En desarrollo del Decreto 333 de 1992, se expide el Decreto 335 de 1992, mediante el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública, entre otros, como mecanismo para lograr la Nivelación Salarial, se crea la denominada Prima de Actualización, que fue creada en forma porcentual, para los grados de Teniente Coronel hasta Agente.

El 18 de mayo de 1992, se expide la Ley (4ª) Marco Salarial y prestacional del sector público, la cual establece en el artículo trece, que para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional establecería una Escala salarial Porcentual y que dicha nivelación tendría lugar entre 1993 y 1996.

Con posterioridad a 1992, se expidieron los siguientes Decretos reglamentarios de la Ley 4ª. De 1992: 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, los cuales tuvieron una vigencia anual a 31 de diciembre de cada año y establecieron en materia de prima de actualización, los porcentajes que percibían los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo durante el año de vigencia de cada norma. Porcentaje certificado en cada una de las Hojas de Servicio expedidas por la Policía Nacional y remitidas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como soporte para la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de Asignación Mensual de Retiro. El porcentaje percibido por Prima de Actualización en actividad, debía considerarse como partida computable para el reconocimiento de las asignaciones de retiro una vez la persona se retirara de la Institución; de conformidad con los parágrafos únicos de los artículos 28 de los Decretos 25/93 y 65/94 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995; este porcentaje ya venía certificado por parte de la Policía Nacional en la Hoja de Servicios.

En 1996 se establece la Escala Salarial porcentual de la Fuerza Pública, con el Decreto 107 de 1996, con vigencia fiscal a partir del 1º de enero del mismo año. (Condición para extinguir la Prima de Actualización).

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



SC 5286-1

Esta Prima de Actualización, fue creada de conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (CONPES), para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, percibida mensualmente y adicionalmente, en forma expresa señaló la vigencia de la misma: "(...) La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)"(art. 15 decreto 335 de 1992).

Es evidente que uno de los propósitos del Legislador al expedir la ley 4° de 1992 y ordenar el establecimiento de una Escala Gradual Porcentual, fue el de NIVELAR la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera TEMPORAL la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo, hecho que ocurrió con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Significa lo anterior que a partir de la expedición del decreto 107 de 1996, la Prima de Actualización desaparecería del Ordenamiento Jurídico a partir del 01-01-96, quedando NIVELADAS LAS ASIGNACIONES DEL PERSONAL ACTIVO Y RETIRADO DE LA FUERZA PUBLICA, INCORPORANDOSE SU VALOR EN LAS ASIGNACIONES BASICAS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE OSCILACION. Comparando el valor devengado en el año 1991, con la asignación devengada en 1996, se evidencia que, la diferencia supera el 300% y a su vez, al ser comparada esa diferencia con las demás remuneraciones del sector público y privado, en especial el salario mínimo legal vigente, supera en más del 150%, cifra que representa la nivelación de las asignaciones del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Respecto a la vigencia de la Prima de Actualización, hubo claridad en las normas al establecer la condición que al cumplirse, hacía perder vida jurídica a la mencionada prima, destacando que para los años 1992 a 1995, periodo mediante el cual estuvo vigente LA PRIMA DE ACTUALIZACION COMO PARTE DE LA NIVELACION SALARIAL QUEDANDO NIVELADAS LAS ASIGNACIONES PARA LA FUERZA PUBLICA.

Así mismo se certifica, que según hoja de servicios, le figura como última unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional, el (la) **Departamento de Policía Bogotá**.

Por tratarse de una información, contra este oficio no procede recurso alguno.

Atentamente,



Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON,
Director General.

Anexo : 05 Folios

Elaboró: Erlinda Triana Moreno

Revisó: P.D. Julio Enrique Angarita
Coordinador Grupo Asignaciones y Actualizaciones

NOTA: El valor de las fotocopias se descontará por nómina a razón de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) MONEDA CORRIENTE cada una (Resolución No. 5186 del 07-09-99) y el valor de las certificaciones es de MIL PESOS (\$1.000.00) MONEDA CORRIENTE (Resolución No. 001 del 03-01-2000).

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



GP 038-1



SC 5286-1



CO-SC 5286-1

DIGITALIZADO

Señor:

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES
E.S.D.

(A) **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL**; Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.038.130 de **Tunja (Boy)**, en mi calidad de Agente en retiro y titular de la prestación denominada asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011, me dirijo a usted para elevar por medio del presente oficio, la siguiente :

SOLICITUD

PRIMERA.- Se sirva determinar el grado de incidencia en la aplicación de la Ley 238 de 1995, *(que me concede el derecho a un reajuste anual de mi asignación básica de retiro, en un mínimo equivalente a la variación porcentual del IPC para el año anterior)* en la asignación básica de retiro que se adoptó para el año 1996 mediante el Decreto 107 de ese año, con el cual se determinó la escala gradual porcentual, teniendo en cuenta el grado de AGENTE activo, y en virtud del principio de oscilación fue aplicado para liquidar mi pensión.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la determinación solicitada en el punto anterior se reconozca que hay una diferencia entre lo que debía reajustarse para el año 1996 y lo que efectivamente se reajustó y se ordene, en reconocimiento de mis derechos, el pago indexado a partir de del 1 de enero de 1996 hasta la fecha.

La presente solicitud la sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE AMPARAN LA PRESENTE SOLICITUD.

Como primera medida es importante indicar que con la presente solicitud no se está solicitando el reconocimiento y pago de la prima de actualización o nivelación a partir de 1996, ni tampoco la reliquidación por la inclusión del IPC.

PRIMERO: la presente solicitud se hace con base en lo afirmado e indicado en el concepto de la sala de consulta y el servicio civil dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2010-00080-00(2019) de fecha 06 de abril de 2011 consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

Concepto éste que lo solicitó el señor Ministro de Defensa Nacional y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública para que sirviera precisar algunos aspectos relacionados con la nivelación salarial de la fuerza pública y el pago de la prima de actualización.

Los despachos consultantes creadores de los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994, 133 de 1995 y 107 de 1996, hicieron las siguientes afirmaciones que son de vital importancia en relación al tema que nos ocupa en la presente solicitud.

Recibido
06-10-2014
8:00

"Sostienen los funcionarios consultantes que el proceso realizado por el Gobierno Nacional para efectuar la referida nivelación tuvo tres etapas, a saber: (i) Decidió que habría de llegar a una escala salarial gradual porcentual al finalizar el tiempo definido por la Ley 4ª. Para realizar la nivelación salarial 1992-1996; (ii) estableció una prima de actualización de carácter temporal, pagadera únicamente a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo; y (iii) **al año siguiente dicha prima de actualización era incorporada a la asignación básica.** (Lo resaltado fuera de texto).

Aducen igualmente que:

"al realizar esta acción, el incremento se volvía permanente y por principio de oscilación beneficiaba también al personal retirado; consecuentemente, la prima de actualización se convertía en el instrumento para realizar la nivelación salarial, una vez se incorporaba a la asignación básica. Nótese que la nivelación se define como la implementación de la escala salarial porcentual que incluía los incrementos reales de la asignación básica planteados, por lo que el Gobierno Nacional podía decretar remuneraciones más bajas en un año determinado, siempre y cuando esto fuera compensado antes de finalizar el periodo. En consecuencia, el aumento en la asignación básica respondió a dos elementos: **(i) La incorporación de la prima de actualización y (ii) un porcentaje adicional basado en la disponibilidad presupuestal.** (lo resaltado fuera de texto)

Como se mencionó anteriormente, el crecimiento de la asignación básica de un año a otro, incorporaba tanto la prima de actualización como un aumento salarial adicional (lo resaltado fuera de texto), basado en la disponibilidad presupuestal. La creación de la prima de actualización buscaba establecer de manera anticipada el mínimo incremento que podía hacerse sobre la asignación básica. Hay que señalar, que estos incrementos, se encontraban muy por encima de los del resto de la economía.

Forma de aplicar la prima de actualización

En cuanto a la forma de aplicar la prima de actualización, en la consulta se afirma (lo resaltado fuera de texto) que de conformidad con lo establecido en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, ésta se liquidaba con base en la asignación básica y correspondía a un porcentaje fijado en cada uno de los decretos, de acuerdo al grado del militar. Es decir a partir de 1992 y hasta el año de 1995, además del sueldo básico fijado por el gobierno existía un porcentaje correspondiente a la prima de actualización, pagadero durante la respectiva vigencia. Finalmente, en el año de 1996 con la expedición del decreto 107 se consolidó la escala gradual única porcentual para los miembros de la Fuerzas Militares.

Para una mayor ilustración, se presenta en la consulta el comportamiento del sueldo básico de un Sargento Primero para el quinquenio en que operó la prima de actualización, así:

Años	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Decretos	Dto.145	Dto. 335	Dto. 25	Dto. 65	Dto. 113	Dto. 107
Increm. Sueldo Básico	25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% Prima de Actualización	0	0	25%	25%	11%	5.5%
%Adicional Gobierno			11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

Nota: el porcentaje adicional del gobierno que se indica en el cuadro anterior hay que tomarlo como el incremento de Ley.

De lo anterior se infiere que los incrementos por prima de actualización de un año fueron incorporados a la asignación básica de los militares en actividad para la vigencia siguiente; mismo efecto surtido para las asignaciones pagadas a los militares retirados en consideración a que la asignación de retiro se liquida, sobre el sueldo básico del activo constituyéndose en la base prestacional, forma de reajuste de la prestación contemplada en el régimen especial para mantener el poder adquisitivo denominado Principio de Oscilación. (Lo resaltado fuera de texto)

SEGUNDO

Como se puede apreciar, señor Director, del concepto del Consejo de Estado se puede extractar las siguientes afirmaciones que deben de servir como plena prueba para que sean analizadas por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al momento de resolver esta petición así:

- A.** que el porcentaje de prima de actualización o nivelación en los años de su vigencia se incorporó al año siguiente de su creación en la asignación básica, es decir que para el grado de agente en el año 1992 esta prima se ve reflejada en la asignación básica establecida en 1993 y así sucesivamente.
- B.** al estar ya incorporada la prima de actualización o nivelación en la asignación básica del año siguiente de su creación se volvió permanente, y por el principio de oscilación beneficiaba también al personal retirado y pensionado.
- C.** que como consecuencia la asignación básica de los años 1993 a 1996 respondió a dos elementos:
1. La incorporación del porcentaje correspondiente por prima de actualización o nivelación de acuerdo al grado.
 2. El porcentaje adicional basado en la disponibilidad presupuestal que correspondía entonces al aumento de ley.
- D.** nos indica de una forma pedagógica (cuadro) como el gobierno nacional aplicó la prima de actualización en la asignación básica durante los periodos 1992 al 1995 y cómo se refleja en la asignación básica para el año 1996, tomando como ejemplo el grado de Sargento Primero.

Tomando el anterior ejemplo procederemos a realizarlo en el grado de Agente así:

Años	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Decretos	Dto.145	Dto. 335	Dto. 25	Dto. 65	Dto. 113	Dto. 107
Incram. Sueldo Básico	26.80%	26.80%	31.80%	59.50%	29.50%	27.69%
% Prima de Actualización	0	0	26%	26%	23%	17%
% Adicional Gobierno que se toma como ajuste de ley			5.8%	33.5%	6.5%	10.69%

E. También nos da claridad cuando indica:

"Sobre el particular es preciso aclarar que el hecho de que en las normas no se hubiere contemplado el reconocimiento de la prima de actualización para los miembros de las fuerzas militares en goce de la asignación de retiro, no implicaba ello que se encontraran por fuera del proceso de nivelación dispuesto en la ley 4º de 1992, teniendo en cuenta que las asignaciones de retiro se liquidan sobre el sueldo básico de un activo, sueldo que como se ha venido manifestando fue expedido anualmente por el Gobierno Nacional, incluyendo todos los incrementos establecidos."

F. La prima de actualización o la nivelación desapareció en el mismo momento en que culminó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó el último sueldo básico, el último de los porcentajes de la prima de actualización contenidos en el decreto 133 de 1995 y se consolidó la escala gradual y porcentual, la cual se alcanzó con la expedición del decreto 107 de 1996.

G. Se extracta de allí que la asignación de retiro o pensión fue objeto de reajuste y nivelación en la misma proporción que al personal activo, y que a pesar de que los decretos no contemplaban a los retirados y pensionados los porcentajes de prima de actualización establecidos para cada año fueron reconocidos en virtud de sentencia y ordenaron su pago únicamente en los porcentajes correspondiente en cada anualidad para el personal retirado.

TERCERO:

De lo anterior se desprende con claridad entonces, que la jurisprudencia administrativa tenía razón cuando ha indicado que la nivelación salarial indicada en la ley 4º de 1992 se encuentra incorporada o subsumida con el establecimiento de salarios básicos indicados en el Decreto 107 de 1996 para el personal de las fuerzas militares y de policía **en servicio activo** y que en virtud del principio de oscilación salarial cubija al personal con asignación de retiro o pensión.

Sin embargo, los Honorables Magistrados del Consejo de Estado en las sentencias pasaron por alto el hecho que en el año 1995 se expidió la Ley 238 mediante el cual se indicaba que las pensiones de los regímenes exceptuados en el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, tienen el derecho a que a partir de la vigencia de éste, las pensiones como mínimo deben de reajustarse con el IPC del año anterior y no como ocurrió entre el año de 1992 a 1995 que el Gobierno Nacional tenía la libertad de establecer los aumentos de Ley para activos y retirados de acuerdo a **la disponibilidad presupuestal como lo afirma los funcionarios en la petición de consulta al Consejo de Estado**.

Por lo tanto, era la obligación del Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto 107 de 1996 mediante el cual estableció la escala gradual y porcentual de salarios básicos de los miembros de las fuerzas

militares y policía en **servicio activo**, verificar, si al personal con asignación de retiro o pensión ese mismo porcentaje era aplicable teniendo en cuenta que para establecer la asignación básica de 1996 del **personal activo** se tomó el porcentaje de prima de actualización o nivelación establecido en el Decreto 133 de 1995, **como lo afirman el señor Ministro de Defensa y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública en la consulta al Consejo de Estado**, olvidándose que existía otra norma aplicable para el personal con asignación de retiro o pensión Ley 238 de 1995 (reajuste por IPC).

Para explicar el párrafo anterior y determinar si al grado de AGENTE con **asignación de retiro o pensión** es favorable la escala porcentual de salarios básicos indicado en el Decreto 107 de 1996 o el reajuste por IPC indicado en la Ley 238 de 1995.

Asignación de Retiro o Pensión de Agente

AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996	ley 238 reajuste (IPC) año 96	Diferencia entre IPC y oscilación salarial- asignación básica año 1996
Decretos	Dto.	Dto. 335	Dto. 025	Dto.065	Dto.133	Dto. 107		
incremento suelo básico		26.80%	31.80%	59.50%	29.50%	27.69%	19.46% + 17 % = 36.46%	-8.77% <u>Por debajo del principio de oscilación</u>
% Prima de Actualización		0	26%	26%	23%	17%		
% Adicional Gobierno que se toma como ajuste de ley			5.80%	33.50%	6.5%	10.69%		

Del cuadro anteriormente expuesto podemos ver señor Director que para el grado de Agente con asignación de retiro o pensión existe una diferencia a favor del 8.77% con relación a la escala gradual y porcentual en el grado de Agente activo para el año de 1996.

Significa lo anterior señor Director que si están los elementos probatorios para ordenar que se revise mi asignación básica para el año de 1996 en calidad de Agente retirado o pensionado.

PETICION ESPECIAL.

Igualmente me permito solicitar se allegue debidamente autenticada la siguiente documentación:

-Hoja de los servicios.

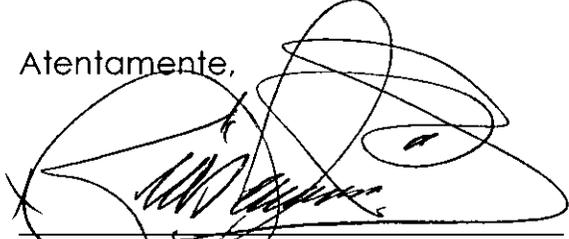
- Copia de la resolución o acto administrativo mediante el cual se reconoce la asignación de retiro.
- Certificación sobre la última unidad de prestación de los servicios.
- las bases de liquidación correspondientes a los años comprendidos entre 1995 y 2013

2/0

Autorizó para que me sea descontado de mi nómina los gastos que ocasione la expedición de los documentos anteriormente solicitados.

Agradezco dar el trámite pertinente a esta solicitud, recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 12-25 oficina 207 EDIFICIO SANTO DOMINGO de Bogotá.
TEL: 2813667-3411272-3153283744

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
No. 4.038.130 de Tunja (Boy),



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONALPROSPERIDAD
PARA TODOSC
OK
24/

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

Señor AG (r)
LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
 Carrera 7 No. 12-25 Oficina 207
 EDIFICIO SANTO DOMINGO
 Tel: 2813667
 BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: SOLICITUD- RADICADO No. R-00066-2014066461-CASUR de fecha 29-09-2014/ID 40208.

En atención al asunto de la referencia, me permito informarle al señor Agente (r) **LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL**, que el reajuste en la asignación mensual de retiro para el año **1996**, como titular de la prestación, no es factible acceder de manera favorable, debido a los siguientes razonamientos:

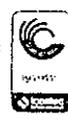
En primer lugar, valga la oportunidad para recordarle al petente, que para liquidar el año **1996**, como usted lo solicita, se debe tener en cuenta el año inmediatamente anterior que certifique el DANE, en este caso, se tomaría el porcentaje autorizado de IPC, para el año **1995**, que demostrablemente, es inferior al incremento ordenado por el Gobierno Nacional, para el grado de Agente, como es del asunto, y es por esto que a continuación se transcribe la tabla comparativa de sueldos, respecto a estos dos años debatibles:

AG	Incremento Salarial Total FUERZA PUBLICA	% IPC
1995	30.20%	22.59%
1996	27.78%	19.46%
TOTAL	57.98%	42.05%

www.casur.gov.co
 Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
 CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



Partha
09-12-14



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONALPROSPERIDAD
PARA TODOS

22

Página 2 de 4

Observada la tabla anterior, es palpable el desacuerdo del señor AG (r), toda vez que los incrementos ordenados por el Gobierno para los años 1995 y 1996, son superiores al reajuste conforme al IPC.

De otra parte, al estimar en su escrito que existe una diferencia en su favor de un 8,76%, respecto de la nivelación salarial que se suscitó por efectos de la Prima de Actualización y la aplicación del IPC., no resulta razonable.

Erradamente el Agente en retiro, toma que existe un remanente o diferencia entre la nivelación y el incremento del IPC decretado por el Gobierno Nacional. Sin embargo vale recordar que la Prima de Actualización, tuvo una vigencia transitoria. Ha de reseñarse la normatividad que soportó la prima de actualización, basada en un plan quinquenal para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, **comprendido entre 1992 a 1995**, misma que tendría vigencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de Febrero de 1992 (que declaró el Estado de Emergencia Social), expidió el Decreto 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, es así, como en el artículo 15 se consignó la creación de la **prima de actualización** para los grados de Agente a Teniente Coronel.

Por su parte, la Ley 4ª del 18 de Mayo de 1992, indico las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública y Policía Nacional, incluyendo al personal activo como al que gozara de asignación mensual de retiro.

En consecuencia, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, reglamentaron la prima de actualización, hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

No obstante, los decretos mencionados no reconocieron este derecho al personal retirado, lo cual generó que los afiliados los demandaran. Peticiones que fueron

www.casur.gov.co

Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOSGrupo Social y Empresarial
de la Defensa

GP 038-1

SC 5286-1

CO-SC 5286-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONALPROSPERIDAD
PARA TODOS

243

Página 3 de 4

acogidas favorablemente por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, que decretaron la nulidad de las expresiones **“que la devengue en servicio activo...”** y **“reconocimiento de...”**

Sobre este tópico, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante concepto No. 1102 del 13 de mayo de 1998, respecto al pago de la prima de actualización, señaló:

“...Habiendo culminado el presente proceso de nivelación dispuesto por la Ley 4ª de 1992 al 31 de diciembre de 1995, la prima de actualización no puede extender su aplicación más allá de esta fecha, por lo que debió suspenderse sus pago desde el 1º de enero de 1996. Como ella obedecía a un fin específico, el cual se cumplió, no tiene el carácter de derecho adquirido y por tanto no puede ordenarse la continuación de su pago...”

Finalmente, se expidió el Decreto 107 de 1996, que estableció la Escala Gradual Porcentual única para la Fuerza Pública, cumpliéndose de ésta manera con la nivelación salarial tanto para el personal activo como de retirados, evento que originó la culminación de la prima de actualización, aunado a lo anterior cuando esta nivelación se logró. Es de resaltar que la vigencia donde el Gobierno Nacional, mediante decretos especiales aumentó los salarios y las asignaciones de retiro, quedaron por debajo del IPC, fue entre los años 1997 a 2004.

En ese orden de ideas, no le asiste derecho al actor al pretender que sea reajustada su prestación, tomando como base salarial la Prima de Actualización sumada al IPC del año 1996 y pretender un porcentaje mayor en el incremento o diferencia que según el actor se presenta.

Valga la oportunidad para recordarle al AG (r), que la Entidad no puede ir más de normas vigentes, pues estaría incurriendo en error grave que va en detrimento del patrimonio del Estado.

De tal manera, que conforme a lo expuesto anteriormente, nos permitimos informarle que no hay lugar a reconocimiento ni pago de valores adicionales al respecto.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS

Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

SC 5286-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

PROSPERIDAD PARA TODOS

244

Página 4 de 4

Se informa que el último lugar donde prestó los servicios el señor AG (r) LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL, fue Departamento de Policía de Bogotá, según Hoja de servicios No. 987 del 27-NV-74.

Igualmente la documentación solicitada será expedida a su costa o del interesado y se anexa al presente oficio los Sigüientes Documentos;

1. Hoja de Servicios
2. Resolución de la Asignación de Retiro
3. Proyecto de Liquidaciones de los años 1995 al 2013, las cuales no comprometen a la Entidad y está sujeta Verificaciones.

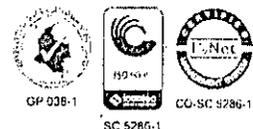
DIGITALIZADO

Atentamente,

Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
Subdirector Prestaciones Sociales

Anexo en (1) folios lo relacionado.

Elaboró: Abogada Margarita Sandoval.



245

Señor BG ®

JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN

Director Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional

O quien haga sus veces

L.

C.

Jesica

Ref. Derecho de Petición para expedición de Documentos y Certificación.

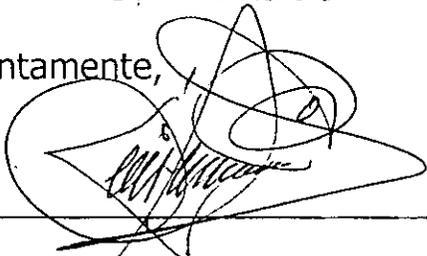
Luis Alejandro Fernus Espinel, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Agente ®, Con Asignación de Retiro por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

1. Constancia auténtica de los haberes devengados desde el año 2010 al 2014
2. Copia auténtica de la resolución mediante la cual fui reconocido como pensionado, la hoja de los servicios y la liquidación de asignación de retiro.
3. Certificación en la cual especifique en que porcentaje tengo computada la prima de actividad en la actualidad.

(A)

Los costos del trámite a mi cargo, para efectos de cualquier comunicación, notificación o aviso mi dirección es: Kra 7 No 126-58
Torreón oficina 61027 Bogotá

Atentamente,



C.C. No. 4038130 de Tunja

246



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN NUEVO PAIS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

OAJ

Bogota, D.C.

Señor AG(r)
LEMUS ESPINEL LUIS ALEJANDRO
Carrera 7 No. 12b-58 torre B Oficina 610
Bogota

DIGITALIZADO

ASUNTO: Respuesta a su derecho de petición radicado bajo el No. R-R-2015-048658-CASUR ID-114749 del 11-11-2015.

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir copia autentica de los siguientes documentos, con fundamento en su expediente administrativo:

- Hoja de Servicios y liquidación de asignación mensual.
- Resolución mediante el cual esta Entidad reconoce y ordena el pago de su asignación mensual de retiro.
- Liquidaciones para los años 2010 al 2014, mediante el cual se especifican sueldos básicos, valores y porcentajes cancelados por concepto de asignación mensual de retiro.

Por último, le informo que en la actualidad se le está liquidando con el 25% de prima de actividad, como partida integrante de la asignación mensual de retiro, de conformidad con el Decreto 2340 de 1971, normatividad vigente para la fecha de retiro, causada a partir del 03-01-1975.

Cordialmente;

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Anexo: 8 folios
Con copias dependencias
Elaboró: Jessica Acuña Forero
Aprobó: Doctora, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha Elaboración: 24-11-2015



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por un Nuevo País fuerte, para Colombia segura.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Linea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Dr. (a)

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. : 110013342-046-2020-00146-00
DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO LEMUS ESPINEL
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos CARLOSBENAVIDESBLANCO@GMAIL.COM CARLOS.BENAVIDES150@CASUR.GOV.CO para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño Decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO*
C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá
T.P. No. 267.927 del C.S. de la Jud.
CARLOS.BENAVIDES150@CASUR.GOV.CO
CARLOS.BENAVIDESBLANCO@GMAIL.COM



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA**

CERTIFICA:

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.

MARIA YANETH YANINE SUAREZ
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por Nación, Por el Mundo, Ante todo, por Colombia.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B-36, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

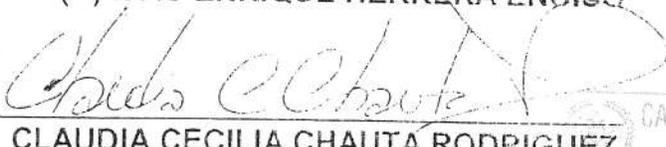
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL


CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL

ASESORIA JURIDICA
DIRECCIÓN
ORIGINAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 014961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
10 NOV 2007
ASESORIA A LA DIRECCION
ORIGINAL

130

(1)

HOJA No. 02 de la Resolución 014961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURIDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

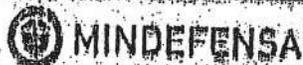
Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007


Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

CUJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdConten: 182734
RadicalCont: 000711-2016009141-CASUR
Folios: 99
Anexos: 0

Dr. JORGE ALVARO BARRÓN LEZUZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADELMO CAMILO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 5º del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4º del artículo 1º que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2º Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
07 FEB 2016
ASESORÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN
ORIGINAL

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Id Control: 882314
Radicación: 10011-2015009141-CA-SUR
Folios: 29
Items: 3

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ADRIAN CARLOS DIAZ SANCHEZ, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
27 FEB 2016
RESOLUCION DE LA DIRECCION
CERTIFICA
ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.016.036.150**

BENAVIDES BLANCO

APELLIDOS

CARLOS ADOLFO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

06-JUN-1991

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

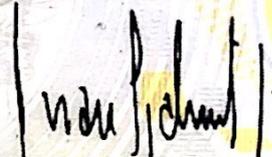
G.S. RH

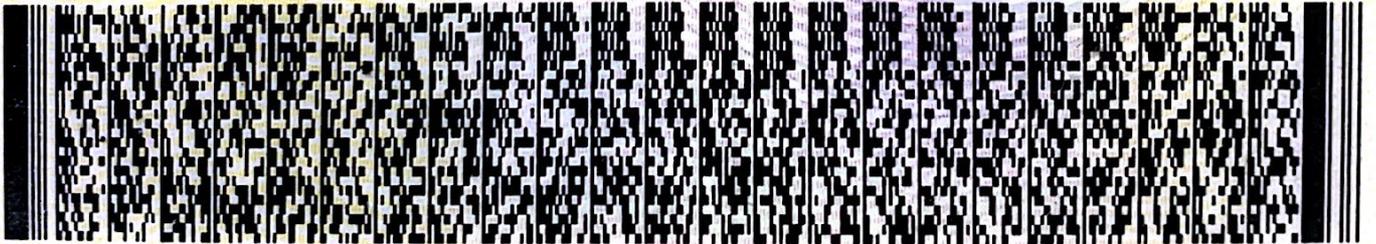
M

SEXO

02-JUL-2009 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-00869609-M-1016036150-20161207

0052408080G 1

9998017599

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EX-29752

NOMBRES:

CARLOS ADOLFO

APELLIDOS:

BENAVIDES BLANCO

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

LIBRE CARTAGENA

FECHA DE GRADO

04/12/2015

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1016036150

FECHA DE EXPEDICION

04/02/2016

TARJETA N°

267927

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**